



EL COLEGIO DE MEXICO A.C.

CENTRO DE ESTUDIOS HISTORICOS

**ADMINISTRACION DE TIERRAS Y BIENES COMUNALES.
POLITICA, ORGANIZACION TERRITORIAL Y COMUNIDAD
DE LOS PUEBLOS DE TEXCOCO, 1812-1857**

TESIS PRESENTADA POR:

DIANA BIRRICHAGA GARDIDA

**EN CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS
PARA OPTAR EL GRADO DE
DOCTOR EN HISTORIA**



2003

APROBADA POR EL COMITÉ DE TESIS

1.

DIRECTOR

2.

LECTOR

3.

LECTOR

ÍNDICE

introducción	1
Capítulo 1. El legado colonial	21
- Los pueblos antes 1812	22
- Después de Cádiz	45
Capítulo 2. El común de naturales	60
- El orden económico.....	61
- Las instituciones de los santos	69
- Derechos de propiedad	83
- Nuevas reglas, viejas prácticas	88
Capítulo 3. Estructura político-territorial	102
- El <i>buen gobierno</i> para los pueblos	103
- Municipalidades.....	112
- Territorios de paz	137
- Jerarquía política de los juzgados de paz.....	141
- Municipalidades y municipios	153
Capítulo 4. Los bienes de los pueblos	169
- El debate	170
- Tesorería municipal.....	186
- Comunidad y bienes de santos	208
- El agua de los pueblos	225
Capítulo 5. Explotación económica	236
- Arrendamiento de bienes comunales	237
- Tierras del común repartimiento	260
- Trabajo comunitario y asalariado.....	276
Conclusiones	300
Anexos	311
Referencias	317

ÍNDICE DE CUADROS

1. Pueblos y barrios de la ciudad de Texcoco y sus parcialidades, 1791	29
2. Población no indígena en la subdelegación de Texcoco (españoles, castizos y mestizos).....	37
3. Familias de españoles y castas en la subdelegación de Texcoco, 1791	39
4. Población de la ciudad de Texcoco y sus parcialidades, 1791	40
5. Población permanente en las haciendas, 1791	41
6. Integrantes del ayuntamiento de Texcoco, 1820	54
7. Bienes y propios de los pueblos de Texcoco, 1792.....	64
8. Ingresos de tributos de las cajas de comunidad de la subdelegación de Texcoco, 1812-1816	66
9. Arrendamiento de los bienes de comunidad de la subdelegación de Texcoco, 1812-1816.....	68
10. Parroquia de primera clase en la jurisdicción de Texcoco	70
11. Parroquias de segunda clase en la jurisdicción de Texcoco.....	71
12. Parroquias de tercera clase en la jurisdicción de Texcoco	72
13. Cofradías de los pueblos en el partido de Texcoco, 1794-1820	75
14. Imágenes religiosas con tierras en las parroquias de Chiautla y Acolman	81
15. Tierras de repartimiento de los ayuntamientos de Tepetlaoxtoc, Apilhuasco y Atenco.....	98
16. Plan de reducción del subprefecto de Texcoco, 1825	113
17. Elecciones municipales, (diciembre) 1825	118
18. Elecciones en el ayuntamiento de Texcoco 1826.....	121
19. Alcaldes y síndicos de Papalotla, 1820-1837	127
20. Integrantes de los ayuntamientos de Chicoloapan y Chiautla, 1826.....	129
21. Organización municipal del partido de Texcoco, 1830	130
22. Número de población y ciudadanos en el partido de Texcoco, 1830.....	133
23. Territorio de Texcoco en 1842	139
24. Territorio y población de los juzgados de paz de Texcoco, 1842 (Menor de 5,000 habitantes)	144
25. Territorio y población de los juzgados de paz de Texcoco, 1842 (Mayor de 5,000 habitantes)	145

26. Evolución de la población del partido de Texcoco, 1830-1858	154
27. Evolución de la población por territorios en Texcoco 1830-1854.....	155
28. Ayuntamiento de Texcoco, 1853.....	159
29. Alcaldes auxiliares de Texcoco, 1853	163
30. Estructura territorial de las municipalidades y municipios del partido Texcoco, 1852.....	165
31. Ingreso y gastos anuales de los ayuntamientos de Papalotla y Purificación 1822-1823	175
32. Escuelas y amigas en el partido de Texcoco, 1826.....	191
33. Ingresos de propios y arbitrios de las municipalidades de Texcoco, 1835	197
34. Propios de los juzgados de paz de Texcoco, 1839	200
35. Recaudación de capitación, (junio-agosto) 1842.....	202
36. Ingresos y egresos del juzgado de paz de Tepetlaoxtoc, 1838 y 1843	205
37. Bienes de los santos de los pueblos de Acolman, 1832.....	210
38. Ingresos y egresos de las tesorerías de comunidad y municipal de Cuautlalpan, 1843	217
39. Tierras y propios de Acolman, Papalotla y Tepetlaoxtoc, 1854	238
40. Arrendamiento de los propios 1824-1855.....	242
41. Arrendatarios y subarrendatarios del rancho Tlacaxoloc, 1855	257
42. Arrendamiento de tierras de Totolcingo a Francisco Martínez, 1838.....	266
43. Adjudicación de tierras de repartimiento en la municipalidad de Chimalhuacán, 1857	275
44. Haciendas y ranchos en Texcoco	280
45. Rayas mensuales, préstamos, maíz y carne racionadas en la hacienda de San José Acolman, 1823-1824.....	283
46. Meseros de la hacienda de Acolman, 1823-1824.....	286
47. Ganado de la hacienda de San José Acolman, 1824 y 1840	287
48. Ciclo agrícola en la hacienda de San José Acolman, 1823-1824	289
49. Trabajadores de la hacienda de San José Acolman y anexas, 1823-1824 (Promedio mensual)	290
50. Promedio mensual de jornadas hombre, 1823-1824.....	292

AGRADECIMIENTOS

Varias personas e instituciones hicieron posible concluir esta investigación. Agradezco en primer lugar a la Doctora Romana Falcón, quien me encauzó en esta temática y discutió conmigo las distintas versiones del texto; sus constantes sugerencias, críticas y observaciones me impulsaron a concluir este trabajo. En distintos momentos la Doctora Carmen Salinas, la Doctora Dorothy Tanck, la Doctora Anne Staples, el Doctor Antonio Escobar y el Doctor Luis Aboites leyeron versiones preliminares de este texto. Sus comentarios me obligaron a matizar y profundizar algunas de mis afirmaciones. A todos les reitero mi gratitud por sus enseñanzas y recomendaciones. Si bien es cierto que ellos contribuyeron a enriquecer la investigación es preciso señalar que la responsabilidad final del texto es mía.

Esta tesis, para optar por el grado de Doctor en Historia, no habría sido posible sin la ayuda de distintas instituciones. El CONACYT me otorgó una beca (1995-2000) para realizar mis estudios de doctorado y para realizar las primeras etapas de investigación. El Archivo Histórico del Agua (AHA), proyecto de la Comisión Nacional del Agua y del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, me brindó apoyo económico y material para continuar con mi trabajo. Agradezco a sus autoridades la distinción de incorporarme como investigadora del AHA de septiembre de 1997 a abril de 1998.

En marzo de 2000 ingresé a El Colegio Mexiquense como profesora-investigadora. En esta institución he encontrado el espacio académico para concluir esta obra. Quiero expresar mi especial agradecimiento al Doctor Alfonso Iracheta, expresidente de la institución, y al Doctor Carlos Francisco Quintana, actual presidente de El Colegio Mexiquense, la confianza que han mostrado por mi labor de investigación. Asimismo mi

reconocimiento al Ingeniero José Antonio Álvarez, al Doctor Xavier Noguez, al Doctor Manuel Miño Grijalva, al Maestro Pedro Zepeda, la Maestra Gloria Guadarrama y la Ingeniero Tania Chávez por el apoyo institucional que me han brindado en estos años.

Durante la investigación recibí el auxilio del personal de los distintos archivos consultados, su trabajo facilitó la revisión documental. En especial quiero reconocer al Licenciado Arturo Mondragón, director del Archivo Municipal de Texcoco, quien siempre estuvo dispuesto a brindarme su conocimiento en el manejo de los documentos, su experiencia fue fundamental para localizar el material. La colaboración de Sandra Ramírez, Beatriz Montes y Lucila García hizo más gratificante el trabajo de archivo.

Sin el estímulo de mis amigos hubiera sido más difícil concluir esta investigación. Con Ana Lidia García, Rocío Castañeda, María de los Ángeles Ortiz, Tania Paiz, Judith de la Torre, Aimer Granados y Jorge Castañeda compartí la experiencia de formar parte del Programa de Doctorado de El Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México. Por otro lado, en estos años también tuve la fortuna de convivir con Gloria Camacho, María del Pilar Iracheta y Carmen Álvarez. De todos ellos he recibido afecto y solidaridad.

Por último, y no por ello menos importante, deseo agradecer a mi familia. Reconozco el apoyo moral que me han dado generosamente Cristóbal y Judith. A mi abuela Tomasa de la Rosa por enriquecer mi visión con sus relatos de otras épocas, en donde los santos eran el eje de la vida de los pueblos. Ocupan un lugar especial mis padres Miguel y Alicia, quienes me han alentado con su amor a realizar distintos sueños, sin su ayuda esta tesis no sería posible. El texto está dedicado a ellos.

INTRODUCCIÓN

El pueblo es la unidad administrativa por excelencia, la forma más sencilla, la primitiva de la asociación.¹

José María del Castillo Velasco, 1874

La investigación **“Administración de tierras y bienes comunales”** se originó hace años como un proyecto que trataba de mostrar la importancia de la administración del agua en los pueblos texcocanos decimonónicos. El tema del agua pronto quedó rebasado, pues en el proceso indagatorio surgieron varias interrogantes sobre los pueblos, en particular sobre la administración local de los bienes comunales, de los que el agua es apenas una parte. Los documentos debían responder a las siguientes preguntas: ¿Cómo se expresaba el dominio de los bienes de comunidad de los pueblos dentro del marco jurídico político establecido por las leyes liberales de la primera mitad del siglo XIX, en especial la ley estatal del 9 de febrero de 1825? ¿Qué significaba que los bienes del común de los pueblos se convirtieran en propios de los ayuntamientos? Y ¿cuál fue la forma de dominio de los recursos productivos entre los pueblos, el gobierno y las élites.?

A la par que formulaba estas preguntas, en 1998, en los medios de comunicación se ventilaba el posible reconocimiento de los pueblos indígenas. En enero de 1994 el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) declaró la guerra al gobierno mexicano por las graves condiciones socioeconómicas de los indígenas. Meses después de este levantamiento el gobierno entabló negociaciones para cumplir las demandas del grupo armado, esto es, la reivindicación de los pueblos indígenas. El

¹ Castillo, 1994, p. 118.

16 de febrero de 1996 el gobierno federal y el EZLN firmaron los acuerdos de San Andrés que contienen algunas iniciativas encaminadas a otorgar autonomía a los pueblos. Estos acuerdos promueven el reconocimiento de los pueblos indios como sujetos políticos con facultades de autodeterminación con base en "sus usos y costumbres" y en el acceso de manera colectiva a los recursos naturales de su territorio.² Ahora bien, el reconocimiento de derechos territoriales, plasmados en los acuerdos de San Andrés, desencadenó un debate entre distintos grupos políticos en torno a si los pueblos son sujetos de derechos políticos que les permitan contar con un territorio diferenciado.³

Las discusiones en torno a esta reforma han tenido como eje la definición de los derechos políticos y territoriales de los pueblos. En los acuerdos se establecen que los actuales pueblos indígenas son aquellos que existieron al momento de la conquista española y durante la época colonial.⁴ Para los promotores de los acuerdos de San Andrés la existencia de los pueblos indígenas significaría su reconocimiento como sujetos políticos que reflejan la diversidad cultural de la sociedad mexicana. Por su parte, los opositores a los acuerdos han indicado que el reconocimiento de la autodeterminación de los pueblos va en contra del sentido originario de la Carta Magna

² En los acuerdos de San Andrés se indica que uno de los principales puntos para lograr la autonomía de los pueblos es permitir que éstos cuenten con un territorio ya que es el único medio para lograr "la base material de su reproducción". *Acuerdos*, 1998, p. 70.

³ A manera de ejemplo, en 2001 los vecinos de Atlapulco (Estado de México) han iniciado un litigio por constituirse como pueblo indígena. Para lograr el reconocimiento los vecinos de este poblado iniciaron batallas en varios frentes para la defensa de su territorio y sus recursos naturales. En el caso particular del agua, en febrero de 2001 el comisariado de bienes comunales interpuso un amparo contra la CNA por "concesiones ilegales" de los manantiales de Lerma a personas ajenas a la comunidad. *La Jornada*, 7 de abril de 2001,

⁴ El 15 de marzo de 1998 el ejecutivo federal presentó su propuesta de reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígena; en ella se establecía que "la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originariamente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes que se establecieran las fronteras actuales de los Estados Unidos Mexicanos". *Senado de la República: iniciativa de reformas*, 15 de marzo de 1998.

de 1917, que reconoce la igualdad jurídica de los mexicanos.⁵ El debate tiene ya resultados. En abril de 2001 el Congreso de la Unión aprobó una controvertida reforma constitucional en materia de pueblos indígenas.⁶

Las cámaras de senadores y diputados y la mayoría de los congresos locales aprobaron cambios que establecen la autonomía de los pueblos, pero sin otorgarles una base territorial que garantizara el derecho político al uso colectivo de los recursos naturales. En fecha reciente, la Suprema Corte ha rechazado dirimir 329 controversias en contra de esta reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena argumentando que carece de facultades para revisar modificaciones a la Carta Magna.⁷

En este proceso de definición de los pueblos indígenas constantemente se alude al uso colectivo de recursos naturales dentro de un territorio. ¿De qué recursos se hace referencia? La pregunta llevo a cuestionar sobre la forma de administrar los recursos naturales en los pueblos que estaba estudiando.

La administración de los recursos de los pueblos

El enfoque señalado en este trabajo obliga a una revisión de los estudios históricos sobre los pueblos y, en particular, a las investigaciones referentes a derechos territoriales y al manejo de recursos. La historiografía reciente ha subrayado que la

⁵ Sobre los argumentos a favor de la autonomía de los pueblos véase Villoro, 2002, pp. 231-239; los cuestionamientos al reconocimiento territorial de los pueblos en López, 2002, p. 121.

⁶ Con base en los acuerdos de San Andrés y de la iniciativa de la Comisión de Concordia y Pacificación (Cocopa), el Congreso de la Unión modificó los artículos constitucionales 1,4,18 y 115, pero en la redacción final del texto no se aceptó incluir reformas sobre la territorialidad de los pueblos indígenas. *Acuerdos*, 1998, pp. 53-97; *Senado de la República: ley indígena*, aprobada el 25 de abril de 2001.

⁷ *La Jornada*, 28 de septiembre de 2001 y 7 de septiembre de 2002.

estructura político territorial de los pueblos coloniales era jerárquica. Para algunos autores el concepto de territorio resulta clave para entender y definir al pueblo.⁸ Por otro lado, la historiografía sobre los pueblos decimonónicos está estrechamente vinculada a la historia de cómo funcionaron las comunidades cuando se aplicaron los preceptos del individualismo liberal.⁹

Uno de los puntos más discutidos en esta historiografía tiene que ver con el proceso de desamortización de los bienes y tierras comunales, que a la vez se vincula a con la transformación de los derechos de propiedad. La historia del complejo proceso de desamortización ha despertado interés en un número considerable de investigadores. Algunos autores señalan que este proceso determinó cambios estructurales a largo plazo dentro de los pueblos y que la desamortización sólo fue un elemento más de la transformación de una sociedad estamental a una sociedad de clases y al establecimiento de la propiedad liberal; es decir, de carácter privado.¹⁰

Por su parte, Margarita Menegus propone que fueron los gobernantes Borbones quienes "sentaron las bases para desamortizar la propiedad comunal (o municipal) de los pueblos indígenas". Y que después de la independencia el proceso para transformar la propiedad comunal en propiedad privada se mantuvo como uno de los pilares de los liberales decimonónicos.¹¹ En otra obra esta autora establece que el proceso de desamortización variaba regionalmente "según el uso que cada comunidad daba a sus

⁸ García Martínez, 1987; Carmagnani, 1988; Lockhart, 1999; García Castro, 1999.

⁹ Knowlton establece que el individualismo fue eje de la política liberal del siglo XIX. Respecto a la tierra afirma que los ideólogos liberales señalaban que "la propiedad individual de los bienes raíces proporcionaría el estímulo para el progreso económico del país; consecuentemente, era necesario poner fin a la propiedad corporativa, eclesiástica y civil". Knowlton, 1995, p. 122.

¹⁰ Los trabajos anteriores a la década de los ochenta presentan un panorama desolador sobre la privatización de las tierras comunales durante la segunda mitad del XIX. En contraste, la historiografía en la última década ha mostrado que la desamortización de los comunales no determinó un antagonismo entre pueblos y haciendas. Más bien la discusión se ha centrado en el papel de un Estado más fuerte. Al respecto véase Buve, 1996, 1998a.

¹¹ Menegus, 1999b, pp. 279-280. Para este tema en la época colonial véase Tanck, 1999; Menegus, 1995, 1999a; Escobar, 1997a.

excedentes o a sus propios".¹² Otros investigadores han estudiado cómo los pueblos enfrentaron las disposiciones de desamortización de los bienes comunales. Escobar ha demostrado que los pueblos de las Huastecas lograron su expansión territorial mediante el arrendamiento, compra de tierras, pleitos legales y las invasiones.¹³ En cambio, Lira analiza el embate que sufrieron los indígenas de las parcialidades de la Ciudad de México, en particular su propiedad comunal, ante las distintas disposiciones de los gobiernos liberales que minaron la autonomía de los pueblos.¹⁴ Ambos estudios hacen hincapié en las respuestas de los pueblos ante el nuevo orden liberal respecto al manejo de los recursos productivos que formaban parte de los "propios y bienes comunales".

Por otro lado, Ducey cuestiona las interpretaciones "pesimistas" y optimistas" sobre la extinción de las repúblicas. El autor analiza si "la desaparición legal de las repúblicas de indios representó un despojo de la voz de los indígenas ante el poder y de la administración de sus entornos locales".¹⁵ Este autor distingue, para el caso veracruzano, que si bien "la gente de razón" administró los ayuntamientos, ese control no siempre les permitió disponer de los bienes de las comunidades indígenas. En este sentido, Ducey introduce en su análisis las causas y efectos de la interacción de los individuos al interior de la comunidad. Por su parte, Ferrer indica que la desarticulación del sistema de propiedad comunal, al convertir a los indios en propietarios individuales, tenía como finalidad establecer un mercado de tierras.¹⁶

La presente investigación está centrada en la administración local de las tierras y bienes comunales. Resulta importante mencionar que, al referirse a tierras y bienes

¹² Menegus, 2001, p. 74.

¹³ Escobar, 1993, pp. 162-174.

¹⁴ Lira, 1995.

¹⁵ Ducey, 2002, pp. 111-136.

¹⁶ Ferrer, 1999, p. 97.

comunales hacemos referencia al territorio que ocupaba el *común de naturales* de los pueblos novohispanos. Para Beneyto el término de tierras y bienes comunales alude al uso que ciertos poblados hacían de los prados, montes y aguas. En cambio, Altamira señala que este concepto no sólo se refiere a la posesión física de recursos sino que apunta a las relaciones sociales que se generan por estos bienes. Así, este autor centra su análisis en el vínculo vecinal como la única vía para acceder a los bienes de la comunidad. Asimismo, Altamira pone énfasis en la administración de estos recursos.¹⁷

Lempérière señala que en el Antiguo Régimen la posesión de bienes por parte de los pueblos “era consubstancial a la idea de gobierno”. Así, el *buen gobierno* consistía en que “las ciudades, gracias al gobierno de los cuerpos que las componían, así como los pueblos, administraban por su propia cuenta, y sufragaban por sus propios recursos, los servicios públicos de toda índole que permitían asegurar la prosperidad espiritual y temporal del común o “bien común”.¹⁸ Cabe advertir que el término de administración que se utiliza en esta investigación es el concepto de *policía*, que se aplicaba para designar el *buen gobierno* de los pueblos en los siglos XVIII y principios del siglo XIX. En este contexto, la administración local se entenderá como el conjunto de prácticas políticas encaminadas a gobernar a los pueblos.¹⁹

El corte temporal de esta investigación (1812-1857) se definió considerando que en estos años se promulgaron leyes que determinaron cambios en la estructura de los

¹⁷ Beneyto Pérez, 1932, pp. 35, 83; Altamira, 1981, pp. 269-275.

¹⁸ Lempérière, 1999, p. 43.

¹⁹ En 1784, Juan Enrique von Justi señalaba “se comprende bajo el nombre de *policía*, las leyes y reglamentos que conciernen al interior de un Estado, que tiran a afirmar su poder, a hacer un buen uso de sus fuerzas, a procurar la felicidad de los súbditos. Cit. en Guerrero, 2000, p. 1. En 1874 Castillo Velasco distingue dos ámbitos de la administración, lo nacional y lo local o pueblerino. Este autor señalaba al respecto: “al gobierno corresponde todo lo relativo al interés nacional; todo cuanto abraza la esfera del derecho común. A los ayuntamientos pertenece la gestión de los intereses vecinales, el régimen puramente municipal”. Castillo, 1994, p. 118-119.

pueblos. Así, vemos que en 1812, con base en la constitución de Cádiz, se procedió a la conformación de numerosos ayuntamientos que conservaron los derechos de propiedad de las comunidades-territoriales de los pueblos. Mientras que en 1857, la constitución federal declaraba que las corporaciones civiles no tenían "capacidad legal para adquirir propiedad o administrar por sí bienes raíces".²⁰ Resultan años de transición, pues entre 1812 y 1857 se establecieron las bases para la transformación de la propiedad que por siglos estuvo ceñida a dos formas jurídicas: la vinculación y la amortización; ambas implicaban la inalienabilidad e indivisibilidad de la propiedad.

La desamortización de los bienes comunales de los pueblos, de manera conjunta con las propiedades de otras corporaciones, estaba encaminada a convertir estos bienes amortizados en propiedad privada basada en tres características: libre, individual y plena. Con la desamortización de los bienes corporativos y civiles los liberales planteaban instaurar un régimen libre de privilegios estamentales y donde el individuo fuera la base de la nueva sociedad.²¹

²⁰ "Artículo 27 de la constitución de 1857", en Fabila, 1981, p. 118.

²¹ El liberalismo como doctrina política descansó "en un conjunto de principios jurídicos que universalizaron el derecho a la *libertad*, entendida como un derecho a la autonomía individual y al libre ejercicio de las facultades humanas, y el derecho a la *igualdad*, que replanteaba los términos de la relación del hombre con el Estado y la relación entre individuos que detentaban los mismos derechos en el ámbito social y político". Urías, 1995, p. 14.

Derechos de propiedad comunal en el siglo XIX

Esta investigación explica cómo los pueblos interpretaron las reformas liberales de la primera mitad del siglo XIX para conservar sus derechos territoriales. La hipótesis central que guía la investigación propone que las leyes liberales decimonónicas sobre la propiedad intentaron restringir la autonomía del pueblo de indios sobre sus recursos productivos (tierras, aguas, bosques, pastizales, trabajo comunitario, entre otros) al incorporar sus bienes comunales al régimen de propiedad privada. Sin embargo, en la primera mitad del siglo XIX en el Estado de México se reconocieron los derechos territoriales de los pueblos, lo que permitió a sus residentes mantener el uso comunitario de sus bienes. Ambos procesos propiciaron cambios y permanencias en la administración de las tierras y bienes comunales de los pueblos.

De esta hipótesis se derivan otras tres: la primera, es que con la creación de municipalidades²² no desapareció la jerarquía entre cabeceras y sujetos, pero la estructura político-territorial ya no se basó en los lazos de subordinación sino en dos nuevos criterios: el demográfico y el socioeconómico. En consecuencia, la elección de la cabecera municipal fue factor de tensión territorial entre los pueblos.²³ La segunda, es que el orden económico de los pueblos continuó operando con base en las obligaciones comunitarias y la explotación colectiva de un territorio. La última, consiste en que los vecinos principales o notables de cada pueblo tuvieron injerencia sobre la administración de los bienes comunales porque controlaron el gobierno local, es decir, los ayuntamientos y los juzgados de paz. Estas hipótesis, en conjunto, tienen un

²² Para los liberales el municipio significaba "lazo de vecindad y participación en los derechos y cargos comunes". Castillo, 1994, p. 120.

²³ En este sentido, Tutino señala que con la creación de las municipalidades "muchas comunidades campesinas perdieron así el derecho a tener ayuntamientos locales independientemente y empezaron a depender de las poblaciones cercanas más grandes". Tutino, 1996, p. 6.

problema central: la definición de los derechos de propiedad sobre tierras y bienes comunales de los pueblos.

Al momento de la Independencia, se reconocía que los pueblos de indios poseían un patrimonio territorial que estaba constituido por un fundo legal, tierras de repartimiento y bienes comunales. La administración de este territorio patrimonial fue objeto de especial atención de liberales decimonónicos. Las reformas liberales del siglo XIX tuvo como eje, un conjunto de principios jurídicos que universalizaron la libertad y la igualdad de los ciudadanos. Los postulados liberales pugnaban por la extinción de privilegios corporativos del Antiguo Régimen. Una parte de este enfoque modernizador, fue eliminar la distinción entre lo indio y no indio. En el Congreso Constituyente del Estado de México, José María Luis Mora solicitó que no prevaleciera una legislación específica respecto a los pueblos de indios. En este momento, el pueblo era identificado como el conjunto de indígenas que compartían un territorio, que poseía un gobierno local encargado de administrar los recursos y de representar al grupo hacia el exterior.²⁴

Lira define claramente que el concepto de pueblo puede separarse en tres esferas: la económica, la política y la religiosa. La primera esfera, es decir, el orden económico, se vincula a la comunidad. La segunda, se identifica con la república y, por último, el ámbito religioso se delimita a la doctrina.²⁵ En este sentido, cabe destacar que

²⁴ Cabe mencionar que a principios del siglo XIX el pueblo de indios, más que una categoría étnica, era una categoría jurídica-política para designar a una asociación corporativa donde vivían aproximadamente 80 tributarios o más. Para ser considerado pueblo, se debía demostrar la existencia de tres elementos: una iglesia o capilla que era un elemento de cohesión e identidad, un sistema de gobierno llamado "república" y una comunidad territorial. Mora pugnaba por desaparecer el orden jurídico virreinal, pues la protección paternalista hacia los indios "dio como resultado su incapacidad en las transacciones de la vida". Hale, 1997, pp. 27, 227.

²⁵ Lira, 1986, p. 15. Otra definición señala al pueblo como una unidad administrativa que "agrupaba a indios tributarios (jefes de familia responsables de pagar un tributo anual a la Corona), que cultivaban por su cuenta las parcelas que detentaban por derecho

pueblo y comunidad no deben considerarse como sinónimo, pues eran instituciones diferentes.²⁶ Un pueblo podía agrupar a una o varias comunidades. En otras palabras, los pueblos ejercían una territorialidad sobre las comunidades que tenían sujetas políticamente.²⁷

Como este trabajo se centra en el análisis de la comunidad es necesario definir este concepto.²⁸ En las Ciencias Sociales el término de comunidad indica una relación social que se establece por el sentimiento subjetivo (afectivo o tradicional) de sus integrantes. Max Weber señala que algunas de las comunidades son de gestión económica, por ejemplo, la comunidad doméstica y la comunidad de vecinos. La primera porque "cubre las necesidades bienes y trabajo de la vida cotidiana". Y la segunda debido a que "el vecino es el típico socorredor y la vecindad el soporte de la fraternidad, bien que en un sentido poco sentimental y más bien económico de la palabra".²⁹ Para Tönnies la comunidad vecinal es de naturaleza económica por qué se sustenta mediante la propiedad colectiva de la tierra.³⁰ En este estudio retomo la definición de Subol, que establece a la comunidad como "un sistema económico y social basado en la acción de las obligaciones comunitarias, la limitación de los

consuetudinario. El pueblo tenía instituciones que le permitían administrar un presupuesto y cumplir las obligaciones fiscales colectivamente". Dehouve, 1993, p. 94.

²⁶ Esta distinción siempre fue reconocida por las autoridades virreinales. Así, por ejemplo en 1575 el virrey Martín Enríquez de Almanza, otorgó licencia a la *comunidad del pueblo* de Izúcar para labrar de forma común una sementera. "Y tengan cuenta del fundo que de ella procediere, como bienes de comunidad, para gastarlas como tales por cuenta y razón, en cosas tocantes al bien común de su república, haciéndose cargo al mayordomo de ello, para que se le tome la dicha cuenta". AGN, General de partes, leg. 1, fs. 12-12v citado en Solano, 1984, p. 232.

²⁷ Para Sack la territorialidad define "el intento de un individuo o grupo de afectar, influir o controlar gente, elementos y sus relaciones, delimitando y ejerciendo un control sobre un área geográfica. Esta área puede ser denominada 'territorio específico'". Sack, 1991, pp. 194-195. Por su parte, Carmagnani establece que el fundamento de la territorialidad es "la relación que se establece entre territorio y comunidad". Carmagnani, 1991, p. 86.

²⁸ La antropología ha definido a las comunidades actuales como conjuntos de campesinos unidos por lazos de parentesco, de identidad lingüística o de reciprocidad y que comparten la propiedad y el uso de un territorio.

²⁹ Weber, 1992, pp. 33, 282, 293.

³⁰ La comunidad vecinal se identifica como una localidad sustentada "por hábitos bien definidos de reunión y costumbres ritualizadas". Tönnies, 1979, pp. 39-40.

derechos de propiedad y la existencia de unas tierras explotadas colectivamente".³¹ Dicho de otro modo, en esta investigación se usa este término para explicar el sistema económico y social de los pueblos. Con base en esta premisa, consideramos que el *común* de los pueblos en la primera mitad del siglo XIX fue la institución que permitió, con algunos ajustes, consolidar el sistema de municipalidades.

En esta investigación encontramos que los gobiernos liberales de la primera mitad del siglo XIX reconocieron a los pueblos como asociaciones corporativas con personalidad política y con un territorio definido. Como bien sabemos, en el siglo XVI el gobierno español reconoció que las comunidades eran cuerpos organizados sobre estatutos y con personalidad jurídica que les daba carácter perpetuo o indefinido.³² La organización de la comunidad de naturales respondió a la conformación de la sociedad novohispana basada en la dicotomía básica entre el conquistador y el conquistado, separación que se vivió durante todo el periodo colonial como dos estamentos: la república de españoles y la república de indios.³³

Con base en el derecho natural, la Corona estableció que los pueblos de indios debían considerarse comunidades políticas, es decir, cuerpos o unidades con reconocimiento jurídico.³⁴ Por ello, las comunidades indígenas recibieron trato especial en el establecimiento de territorios exclusivos. Esta relación de carácter político implicaba una dimensión territorial sustentada en la noción jurídica de propiedad, que estaba dividida a su vez en dos términos, el dominio útil y el dominio directo. En un

³¹ Subol, 1980, p. 52.

³² Las comunidades que estaban reguladas por el derecho español e indiano encontramos a la Inquisición, las universidades, los seminarios, los consulados de comerciantes, las cofradías y las comunidades de indios. Lira, 1986, pp. 11-12.

³³ Véase García Martínez para la transformación que sufrió la república de indios en la sierra norte de Puebla, Gibson y Lockhart para el valle de México y García Castro para la provincia Matlatzinca García Martínez, 1987, Gibson, 1996, Lockhart, 1999, García Castro, 1999.

³⁴ Bravo, 1989, pp. 30-32.

sentido más amplio, en bienes que tenían un carácter comunitario de explotación colectiva y bienes de propiedad privada.

El término de propiedad no se refiere a la relación con un objeto poseído, es un concepto más amplio. La noción de propiedad empleada en esta investigación se refiere a "las relaciones existentes entre los hombres en lo tocante al uso de bienes escasos, y no a las relaciones existentes entre los hombres y las cosas".³⁵ Con esta orientación, vemos que el término propiedad implicaba más que la posesión de objetos materiales sino a todo lo que el individuo reclamara suyo, incluyendo la libertad, el honor y la vida.³⁶ En esta tesis se busca definir cómo se poseían, administraban, consumían, modificaban, alineaban (cesión a otros del objeto poseído), transmitían y aplicaban las reglas residuales (la autoridad otorga la propiedad a un tercero porque los derechos del propietario han expirado) de las tierras y bienes comunales de los pueblos texcocanos.

Los bienes y tierras del *común de naturales* eran administrados por diversas instituciones: cajas de comunidad, cofradías y mayordomías de santos. En la investigación se analizan estas tres instituciones ligadas a la estructura económica del *común de naturales*, Dicho con otras palabras, el objeto de estudio es la comunidad y no los individuos que conformaban al pueblo. En el texto no aparecen delimitadas las diferencias internas de los vecinos y los contrastes entre grupos políticos o etnias. Las respuestas de los vecinos a los cambios políticos y económicos se diluyen en esta investigación, pareciera que no existieran diferencias internas en los pueblos. Lo anterior no implica que se proponga la existencia de una igualdad social, económica y política de todos "los hijos del pueblo".

³⁵ Pejovich, 1985, p. 20.

³⁶ Pipes, 2002, p. 53.

No fue posible dar la palabra a todos los involucrados en la administración de bienes comunales, las fuentes consultadas privilegiaban a los vecinos principales o notables³⁷ de la jurisdicción de Texcoco. Estos vecinos trataron de tener acceso a los bienes comunales por medio de dos mecanismos. El primero fue desempeñar algún cargo dentro de los gobiernos locales, hecho que permitió a los notables adecuar a sus intereses la reglamentación económica de estos recursos. Es decir, establecer cómo y a quién se entregaban las tierras de repartimiento, el agua, los montes y otros bienes raíces pertenecientes a los pueblos. La segunda forma de acceso a los recursos de los pueblos fue el arrendamiento o la usurpación de estas tierras y bienes. Ambos mecanismos conformaron la base del poder de la élite o grupo oligárquico texcocano.³⁸

Si entendemos al grupo de notables como las familias o individuos que tenían el control económico y político dentro de una sociedad, veremos que en la jurisdicción de Texcoco los notables eran casi siempre comerciantes, hacendados y labradores. En esta investigación pretendemos construir un modelo de las prácticas y comportamientos de algunos vecinos principales, los cuales para asegurar sus privilegios en el control político y económico en los pueblos establecieron alianzas. Al estudiar a estos personajes buscamos mostrar las estrategias y los vínculos de poder que se entretejieron en la sociedad rural de la primera mitad del siglo XIX.

³⁷ Annino señala que al coexistir los elementos jerárquicos de la sociedad colonial con los principios de la ciudadanía se constituyó un régimen notabilar. Annino, 1995.

³⁸ El concepto de élite es un galicismo de incorporación relativamente reciente al castellano, y que puede utilizarse como sinónimo de oligarquía. La elite según la definición de Maravall, es "un conjunto de individuos enlazados que penetran en la esfera de toma de decisiones sobre la acción conjunta del grupo, esto es, la esfera en donde se ejerce lo que en sentido amplio puede llamarse mando". Maravall, 1979, pp. 156 y 351.

Los pueblos texcocanos

Los límites espaciales del área de estudio se refieren a los pueblos de indios localizados en la subdelegación de Texcoco que después de la Independencia formaron parte del partido del mismo nombre. Los pueblos que formaban parte de la jurisdicción colonial eran la ciudad del mismo nombre, Purificación, Tezayuca, Atenco, Papalotla, Nexquipayac, Chinconcuac, Tlailotlacan, Chipiltepec, Cuanalá, Ocopulco, Acolman, Atlatongo, Xometla, Chiautla, Tlalticahuacan, Tepetlaoxtoc, Apipilhuasco, Coatlinchan, Cuautlalpan, Tepetitlán, Huexotla, San Bernardo y Calpulalpan. Cada una de estas cabecera tenía el control político de otros pueblos sujetos y sus barrios.

Elegimos la jurisdicción de Texcoco como universo de análisis por dos razones. La primera fue un interés inicial por analizar la administración del agua en los pueblos del área central de México. Una revisión de fuentes llevó a descubrir el reglamento de bienes comunales de la subdelegación de Texcoco. En el documento, elaborado en 1808, se asentaba que en esta jurisdicción los pueblos cobraban más de 700 pesos anuales por el arrendamiento de sus aguas. Al confrontar con otras jurisdicciones no encontramos evidencia empírica de que otros pueblos tuvieran recursos hidráulicos como parte de sus bienes comunales.³⁹ ¿Por qué pueblos texcocanos tenían resguardado este recurso dentro de sus Cajas de comunidad?, ¿Cómo se administraba el agua comunal? Estas preguntas orientaron la investigación en los repositorios consultados. Ahora bien, el reglamento aludido también mostraba que el agua no era el único recurso arrendado en estos pueblos. Al avanzar en la búsqueda del material se

³⁹ Tanck indica al respecto que "muchos pueblos contaban con presas y sistemas de riego para sus cultivos, pero sólo algunos arrendaban agua a los indios y por eso sus nombres aparecían en las cuentas de Propios y Arbitrios: San Luis de la Paz, Rincón y Pénjamo en la intendencia de Guanajuato; Etila en Oaxaca; Tula y especialmente Texcoco –que recibía 400 pesos– y San Andrés Chiautla, Puebla". Tanck, 1999, pp. 105-106.

amplió el panorama, no era posible restringir el estudio a la problemática hidráulica, se debía trabajar en conjunto los otros bienes de comunidad.

La segunda razón para la elección, es la ausencia de estudios sobre Texcoco en el siglo XIX, en contraste con las investigaciones para otros periodos históricos. Para la época prehispánica los trabajos de Parson, Offner, Palerm, Wolf, Lameiras y Carrasco han sido los más usados para analizar la organización político-territorial del señorío acolhua o texcocano.⁴⁰ La historiografía colonial es menos extensa que la prehispánica. La obra de Leslie Lewis explica por qué a mediados del siglo XVI el desarrollo económico de la jurisdicción de Texcoco quedó subordinado a la ciudad de México.⁴¹ Miño Grijalva en su libro sobre obrajes describe la organización textil en la ciudad de Texcoco en el siglo XVIII.⁴²

La historiografía mexicana ha prestado muy poca atención a los pueblos texcocanos en su conjunto durante la primera mitad del siglo XIX, quizá porque sus comunidades, aunque tuvieron conflictos con algunas haciendas, no fueron protagonistas de rebeliones o levantamientos armados como estaban ocurriendo en otras regiones del país.⁴³ Por ejemplo, en la región de Chalco, las comunidades sufrieron el menoscabo de sus recursos productivos; en particular, las haciendas usurparon las tierras y aguas de numerosos pueblos. En esta región, a partir de 1849, los conflictos se suscitaron de manera violenta, principalmente por el control del agua

⁴⁰ Parsons, 1971; Offner, 1983; Palerm y Wolf, 1990a, 1990b; Lameiras, 1974; Carrasco, 1996.

⁴¹ Lewis, 1978 y 1991.

⁴² Miño, 1998.

⁴³ En los trabajos sobre el periodo decimonónico se ha dado prioridad al estudio de la participación política de los indígenas en las coyunturas de revuelta o rebelión. En esta tendencia, autores como Reina, Anaya, Guardino y Ferrer y Bono han señalado que los habitantes de los pueblos, identificados como campesinos, introdujeron sus demandas dentro de movimientos políticos de carácter regional e incluso de espectro nacional. Reina, 1988; Anaya, 1998; Ferrer y Bono, 1998; Guardino, 1996.

para riego.⁴⁴ Enfrentamientos similares entre pueblos y haciendas estaban ocurriendo en Yucatán, Guerrero, Morelos, la Sierra Gorda y el Istmo de Tehuantepec.⁴⁵

En Texcoco las haciendas, en particular la de Chapingo, San José Acolman y La Grande, tenían una relación de interdependencia con los pueblos para obtener la mano de obra. Los residentes de las haciendas eran sólo unos cuantos trabajadores permanentes. La fuerza laboral –los jornaleros– llegaba a diario de los pueblos cercanos. Con base en lo anterior, resultaba necesario ampliar la explicación sobre la administración de tierras y bienes comunales estudiando la relación de interdependencia entre pueblos y haciendas. Estas relaciones se desarrollan en tres esferas: la definición de límites territoriales, las haciendas como centros laborales para los residentes en los pueblos y el control que ejercieron sobre los recursos hidráulicos.

En muchos estudios se parte del hecho de que las haciendas extendían sus límites a costa de la tierra de los pueblos, que desviaban o impedían el uso del agua de los manantiales y que impedían a los vecinos el acceso a los montes. Por consiguiente, en el primer punto parece oportuno dar seguimiento a los conflictos por definir los límites precisos del fundo legal de algunos pueblos. Un segundo punto que incorporamos en el análisis es el comportamiento de los trabajadores de las haciendas, en particular de San José Acolman para explicar por qué los jornaleros no tuvieron necesidad de radicar en las haciendas, pues regresaban todos los días a sus pueblos. Por último, se estudian las formas en que los hacendados lograron el control de casi el 70% del agua de los pueblos. A diferencia de la región de Morelos, donde la usurpación fue el artilugio para el control de los recursos hidráulicos de los pueblos, en Texcoco el

⁴⁴ Tutino, 1996, pp. 108-113.

⁴⁵ Una amplia bibliografía se encuentra sobre los levantamientos indígenas y campesinos en estas regiones. Véase Falcón, 1998; Guardino, 1996; Ferrer y Bono, 1998; Tutino, 1996; Reina, 1996.

arrendamiento del agua de los propios y bienes comunales fue el mecanismo para acceder a este recurso productivo.

El trabajo y las fuentes

La tesis está dividida en cinco capítulos. En el capítulo 1 se presenta la estructura política-territorial de los pueblos texcocanos en las últimas décadas del periodo colonial. Por un lado, se analizan los antecedentes del pueblo de indios como institución colonial. Asimismo, estudiamos la jerarquía o rango que mantenían los pueblos entre sí dentro del espacio político de la subdelegación de Texcoco. Por otro lado, discutimos cómo las reformas gaditanas transformaron las relaciones jerárquicas entre pueblos.

El segundo capítulo analiza los cambios significativos que experimentó la administración de los bienes comunes con las reformas gaditanas y con la nueva normatividad propuesta por la Diputación provincial de México. Y en particular, se indican cuáles eran los derechos de propiedad que regulaban el uso de las tierras y bienes comunales. De ello se deriva, en los siguientes capítulos, un análisis de por qué la comunidad fue la base social, territorial y económica que permitió la continuidad de las instituciones de gobierno local (ayuntamiento, municipalidad, municipio y juzgado de paz).

En el tercer capítulo se reconstruye en primer plano el sistema de municipalidades. Por un lado, se examina cómo el espacio político de los ayuntamientos fue ocupado por los grupos de poder locales, en particular, comerciantes y labradores. Por otro lado, se estudia el modelo de alcaldías auxiliares en los pueblos

y barrios sujetos. En la segunda parte estudiamos el funcionamiento de los juzgados de paz. En la parte final de este capítulo describimos la reacción de los pueblos ante los distintos proyectos de reforma municipal después de la restauración del sistema federal.

Los capítulos 4 y 5 ponen énfasis en el establecimiento de propios y arbitrios de los ayuntamientos, proceso que estaba orientado a consolidar una tesorería municipal, que implícitamente llevó a cambios en la estructura comunitaria de los pueblos. Por ello, en el cuarto capítulo se analizan los distintos proyectos para la conformación de tesorerías municipales dentro del marco de las reformas fomentadas por la constitución de Cádiz, las disposiciones de la Diputación provincial de México y las leyes del Estado de México. Punto medular de esta investigación es determinar el funcionamiento de las tesorerías de los pueblos: la municipal y la de los santos. Ambas administraron las tierras y bienes comunales por lo que constantemente fueron fiscalizadas por las autoridades. Un segundo eje de análisis se centra en la administración del agua. El estudio de los usos del agua permite analizar las obligaciones comunitarias y las limitaciones que existían en el usufructo de esta propiedad.

Los ejes que se abordan en el capítulo 5 son el arrendamiento de bienes de comunidad, el manejo de las tierras de repartimiento y el trabajo comunitario y asalariado. El arrendamiento de los bienes comunales lleva a precisar cuáles eran las necesidades económicas de los pueblos y, en particular, a distinguir quiénes eran los vecinos principales que controlaron los propios de los pueblos. Por su parte, el manejo de las tierras del fondo legal nos permite identificar los mecanismos que los vecinos empleaban para acceder a las tierras del pueblo. Por último, el tema del trabajo lleva a cuestionar hasta qué punto los gobiernos locales ejercieron control sobre la fuerza laboral de las comunidades. En las conclusiones se destacan los elementos que

permiten señalar que el *común de naturales* no desapareció, pero si fue modificado y redefinido por las distintas disposiciones legales decretadas entre 1812 y 1857.

En las últimas líneas de esta introducción queremos precisar algunas características de las fuentes documentales usadas en la investigación. La investigación tiene sustento en el examen de fuentes primarias y secundarias. Referente a las fuentes primarias, se consultaron diversos repositorios. En el Archivo Municipal de Texcoco, que resguarda el archivo histórico del antiguo distrito, revisamos los informes, cartas y registros de bienes de comunidad que elaboraron los prefectos. Además, fue posible consultar las cartas que enviaban los miembros de ayuntamientos, jueces de paz y los alcaldes auxiliares, lo que proporciona una amplia visión de la administración local. Quizá un hallazgo afortunado fueron las numerosas cartas que los vecinos principales enviaban a las autoridades estatales, este material permite recrear una imagen de cómo reinterpretaban las disposiciones en torno a la administración de las comunidades. Destacan las referencias que los mayordomos de los santos dan sobre los bienes que resguardan, pues este material permitió trazar una de las formas de asociación que también experimentó cambios en su administración: las mayordomías de los santos.

Para investigar acerca de los derechos de propiedad de las tierras y bienes comunales, se consultaron las siguientes colecciones documentales. En el Biblioteca del Museo Nacional de Antropología se revisaron los protocolos de la Notaría de Texcoco, destacando los numerosos contratos de arrendamientos, cesión y venta de bienes comunales. En el Archivo General de la Nación encontramos información en el Ramo Tierras. Mientras, que la Biblioteca del Congreso del Estado de México y en el Archivo Histórico del Estado de México fueron muy útiles los informes elaborados por distintas autoridades sobre los conflictos políticos que se suscitaron en torno a la

administración de los recursos de los pueblos. Por último, en el Archivo Histórico del Agua se encontraron varios expedientes que daban cabal cuenta de cómo los pueblos distribuían el agua de sus comunidades. Algunas consultas al Archivo Histórico del Arzobispado de México y al Archivo Mariano Riva Palacio (microfilm resguardados en el Instituto Mora) permitieron completar la información de este tema.

Asimismo, respecto a las fuentes secundarias cabe mencionar que la mayor parte de ellas fueron encontradas en el Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional de la UNAM y en las bibliotecas del Instituto Mora, El Colegio de México y de El Colegio Mexiquense. Destacan por la riqueza de su información las leyes y memorias de los gobernantes del Estado de México. Las primeras, permitieron reconstruir el marco normativo de la administración de las tierras y los bienes comunales. Las segundas, facilitaron entender por qué las autoridades aceptaron que los pueblos y comunidades conservaran sus derechos territoriales.

CAPÍTULO 1.
EL LEGADO COLONIAL

CAPÍTULO 1. EL LEGADO COLONIAL

El propósito de los dos primeros capítulos de esta investigación es definir las características políticas de los pueblos coloniales de Texcoco. En este capítulo en un primer plano se propone analizar la estructura política-territorial de los pueblos coloniales conformada a partir de las reformas borbónicas y la constitución de Cádiz. En un segundo punto, estudiamos cómo la conformación de los ayuntamientos constitucionales en 1820 transformó la dimensión territorial entre pueblos. En particular, se trata de destacar por qué la ciudad Texcoco perdió la supremacía que tenía sobre los pueblos que integraban sus parcialidades y la capacidad de manejar los bienes comunales de sus sujetos. Los cambios a la estructura territorial tienen que ver con las nuevas formas de sociabilidad política y, como se ve en el capítulo 2, a la modificación de los pueblos mediante una nueva fiscalización a sus instituciones de carácter económico.

Los pueblos antes de 1812

En diciembre de 1786 fue promulgada la ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejércitos y provincia en el reino de la Nueva España. Con ella se buscaba el reordenamiento de la vida social, política y económica de estos territorios. Se establecieron intendentes en las provincias del virreinato con facultades para administrar la justicia, hacienda, guerra y policía. En algunas intendencias se conservaron los corregimientos. Empero, la mayoría de los corregimientos se

transformaron en subdelegaciones. Los subdelegados para los pueblos indígenas —como el de Texcoco— llegaron a tener las mismas facultades de los intendentes, percibiendo el 5% de los tributos recaudados.¹ En las villas y ciudades de españoles sus funciones se limitaban a causas de hacienda y de guerra.² En 1788 fue erigida la subdelegación de Texcoco sobre la base de la alcaldía mayor del mismo nombre.³

En la subdelegación de Texcoco el número de pueblos fue registrado de diversas maneras. En 1792 Francisco Valenzuela,⁴ subdelegado de Texcoco, manifestaba que dentro de su jurisdicción existía una ciudad y 25 pueblos-cabecera con sus respectivos barrios.⁵ En cambio, el administrador de pulques de Texcoco señalaba que esta demarcación comprendía "126 pueblos incluso 29 barrios".⁶ La primera descripción fue hecha considerando la categoría política de cabecera. En cambio, la que hace el administrador tiene como base a todos los núcleos de población. Para este capítulo utilizamos la cifra proporcionada por Valenzuela (la de una ciudad y 25 pueblos) para definir a partir de ella la estructura política de los pueblos de Texcoco.

En 1792 los pueblos, con categoría de cabecera comprendidos dentro de la subdelegación de Texcoco eran la ciudad del mismo nombre, Purificación, Tezayuca, Atenco, Papalotla, Nexquipayac, Chinconcuac, Tlailotlacan, Chipiltepec, Cuanalá,

¹ Estos funcionarios sólo podían cobrar las pensiones de comunidad previa entrega de una fianza. *Actas Diputación*, sesión de 31 de octubre de 1820.

² *Ordenanzas*, artículos 12 y 132.

³ El decreto de 17 de diciembre de 1788 ordenaba que "por el artículo 9 de la Real Ordenanza de Intendentes se han de extinguir las alcaldías mayores". AGN, Subdelegados, vol. 4, exp. 6. Las subdelegaciones mantuvieron casi la misma estructura territorial de las antiguas alcaldías.

⁴ Este personaje fue el primer subdelegado de Texcoco, que desempeñó desde el 14 de febrero de 1788 hasta el 10 de agosto de 1794. En 1791 Francisco Valenzuela, por órdenes del virrey Revillagigedo, mandó elaborar distintos informes sobre su demarcación. AGN, Subdelegados, vol. 4 exp. 3: informe de la gestión de Francisco Valenzuela al frente de la subdelegación de Texcoco. (1794)

⁵ AGN, Indios, vol. 80, exp. 1, fs. 1-28: cuaderno de noticias para la formación del reglamento de bienes de comunidad de la jurisdicción de Texcoco. 31 de octubre de 1792.

⁶ AGN, Indios, vol. 80, exp.1 fs. 1-28; *Estado general*, 1977; AGN, Alcabalas, vol. 521, exp. 4, f. 3: estado de la administración de pulques de Texcoco (1793).

Ocopulco, Acolman, Atlatongo, Xometla, Chiautla, Tlalticahuacan, Tepetlaoxtoc, Apipilhuasco, Coatlinchan, Cuautlalpan, Tepetitlán, Huexotla, San Bernardo, Calpulalpan, Ixtlahuacan y Cuauila. A su vez estos agrupaban a varios pueblos sujetos y sus barrios.⁷ La mayoría de los pueblos cabecera estaban a una distancia no mayor de cuatro leguas de la ciudad de Texcoco, por lo que en los informes del subdelegado estos pueblos eran llamados *círculo de pueblos de las cuatro leguas*.⁸ (Mapa 1)

Durante el siglo XVIII la tensión territorial se incrementó en Texcoco por dos procesos: la descentralización y la creación de repúblicas en los barrios.⁹ El primero, se relaciona a la conformación de nuevas cabeceras políticas que dio lugar a la recomposición de la estructura político-territorial de los pueblos texcocanos. Un ejemplo de lo anterior, en 1709 los indios de Ixtlahuacan, pueblo sujeto de Acolman, reclamaron formar una república separada. Entre sus argumentos, reclamaban que parte de su fundo legal había sido usurpado por la hacienda de Santa Lucía, propiedad de la Compañía de Jesús. Los jesuitas, propietarios de esta extensa hacienda, rechazaron la propuesta de Ixtlahuacan argumentando que "no era un pueblo, ya que carecía de sacerdote y de santos sacramentos y sólo era un sujeto de Acolman". Pese a la oposición de la hacienda, en 1769 la Corona autorizó la creación de la república de este pueblo.¹⁰

⁷ En la Nueva España los conquistadores favorecieron la organización espacial con elementos claramente jerarquizados y diferenciados. Sobre este proceso en la provincia Matlatzincá véase García Castro, 1999 y para el caso de Oaxaca consultar a Carmagnani, 1988.

⁸ En el mapa se incluyen los pueblos de Chimalhuacán, Chicoloapan y Cuautlalpan que en 1825 fueron incorporados políticamente a la jurisdicción de Texcoco. Véase el capítulo tercero.

⁹ Carmagnani señala que la tensión territorial aparece "como consecuencia del peso diverso que cada una de las partes tiene dentro del territorio y se manifiesta en la necesidad de regular políticamente cada una de las componentes territoriales (cabecera, sujetos, barrios), y las componentes territoriales entre sí". Carmagnani, 1988, p. 224. Por su parte, Lockhart llama descentralización al este proceso de separación económica de un sujeto de su cabecera. Lockhart, 1999, p. 88.

¹⁰ Gibson, 1991, p. 303. Sobre este conflicto véase Konrad, 1995, pp. 191-193.

Por su parte, en 1792 los gestores de la separación política de Ocopulco de Tezayuca, sostenían que la ruptura no era resultado del maltrato de la cabecera, sino del deseo de independencia. Una vez lograda la autorización de separación, los indios de Ocopulco procedieron a gestionar el título patrimonial de las tierras del pueblo, a fin de establecer las mojoneras que señalaban sus linderos.¹¹ Una vez señalados los límites entre los pueblos, la antigua cabecera dejaba de tener derechos territoriales sobre los recursos del pueblo segregado.¹² Así lo manifestaban los naturales del pueblo de San Pedro Chautzingo en 1758 cuando se separaron de Tepetlaoxtoc.¹³

El segundo elemento de la tensión territorial fue la creación de repúblicas de indios en los barrios. En 1802 en el partido de Texcoco fueron registrados 105 gobernadores, la mayoría de ellos representantes políticos de los barrios.¹⁴ Cabe destacar, que los barrios no estaban constituidos dentro de los fundos legales de los pueblos, sino que estas unidades tenían reconocidos territorios.¹⁵ Si se observa la figura 1, se puede constatar que algunos barrios geográficamente estaban separados, incluso por extensas haciendas, de sus cabeceras. Las repúblicas en los barrios tenían restricciones políticas respecto a su parcialidad o cabecera.¹⁶ Primero, porque

¹¹ AGN, Indios, v. 67, fs. 364v-407: informe de los principales del barrio de Ocopulco sobre erigirse en pueblo, 1792.

¹² Algunas veces, este proceso de segregación implicó conflictos entre los pueblos, como Coatlinchan que se negaba a entregar tierras de un monte a su sujeto Cuautlalpan (1745) y Tepetlaoxtoc hacía lo mismo con el monte del Astillero que compartía con Apipilhuasco (1777). En cambio, otros pueblos mantuvieron relaciones menos tensas con sus antiguas cabeceras, Así, Ocopulco (1792) recibió apoyo de Tezayuca en la solicitud de la medición de sus fundos legales. [Entre paréntesis anoto el año en que el pueblo formó su república]. AGN, Indios, vol. 55, exp. 333; vol. 55, exp. 358; vol. 61, exp. 343; vol. 65, exp. 173; vol. 67, exp. 301.; vol. 70, exp. 36; vol. 70, exp. 92.

¹³ AMT, Fondo Independencia, Serie Presidencia, caja 1851: testimonios de los títulos del barrio de San Pedro Chautzingo librados en 24 de enero de 1759.

¹⁴ *Estado general*, p. 9.

¹⁵ Véase Gibson, 1996, pp. 44, 55, 191. En 1686 al barrio de Santiago, sujeto a la ciudad pueblo de Texcoco, le fue entregado las varas que le correspondían a su fundo legal. AGN, Indios, vol. 28, exp. 277, fs. 233r-234v: orden al alcalde mayor de Texcoco.

¹⁶ Conviene mencionar algunas nociones de barrio que pueden apreciarse en distintos estudios. Una primera acepción se aplicaba a "un pueblo dependiente de una cabecera en

los indios de estas demarcaciones podían nombrar a los oficiales de sus repúblicas, pero las elecciones estaban sujetas a la confirmación del gobierno político de la cabecera. Y segundo, como se verá más adelante, en términos económicos los barrios tenían capacidad de administrar sus propios bienes de comunidad, pero estaban obligados a ceder parte de sus arrendamientos y a prestar servicios personales a la cabecera.

Chance señala que en el siglo XVIII los barrios emergieron como las más claras unidades administrativas y religiosas.¹⁷ Coincidimos con este autor al definir que cada barrio puede identificarse como una comunidad autónoma, más no independiente, por que estas unidades estaban sujetos a un pueblo, pero tenían el derecho gestionar algún asunto que afectara a sus vecinos de forma particular. En este sentido, no resultaba extraño que en 1801 don Roberto de la O, gobernador del barrio de la Trinidad "correspondiente al pueblo de Tlailotlacan de su partido", solicitara por sí y a nombre del *común y naturales de su barrio* que el administrador de Chapingo no inundara sus tierras.¹⁸ Ejemplos como éste permiten establecer que los barrios contaban con autoridades locales, pero políticamente seguían vinculados a una cabecera. En consecuencia, vale señalar que no todo los gobernadores estaban en condición de igualdad, la jerarquía colonial de las unidades político-territoriales seguía

los asuntos políticos o agrarios", en un segundo sentido, era la ermita considerada una visita de la cabecera de curato o parroquia, y por último era la subdivisión territorial de un pueblo. En algunos estudios se ha señalado al barrio como una comunidad campesina o grupo de parentesco, pero el término se aplica a los segmentos en que se divide el pueblo. En otras obras se establece que esta entidad territorial "puede tener variadas funciones económicas, políticas y ceremoniales; y que sus miembros (o parte de ellos) tienen la noción de un origen común". En este trabajo usaremos la última definición del barrio cuando nos refiramos a la subdivisión interna de un pueblo que era claramente se identifica con un santo titular. Dehouve, 1991, p. 121; Carrasco, 1996, p. 29.

¹⁷ Este autor hace una reconstrucción histórica de los barrios del pueblo Tecali, (Puebla) en los siglos XVI al XVIII. Chance, 1996, p. 123. También en Wood, 1990, p. 126.

¹⁸ AGN, Tierras, vol. 2,878, exp. 3, f. 11: informe del gobernador del barrio de la Trinidad por apertura de una zanja. Texcoco, 9 de mayo de 1801.

operando con base en la estructura de un centro político y sus sujetos. Las autoridades de subdelegación llamaban *mandones* a estos gobernadores de barrios.¹⁹

El espacio físico que ocupaban los pueblos y barrios, en su mayor parte, era fértil. Los viajeros señalaban que era posible mirar casi todos los pueblos y barrios, con excepción de los más distantes, desde la torre de la parroquia de la ciudad de Texcoco.²⁰ Sobre estos pueblos se decía que “la feracidad del suelo y la benignidad de su temperatura, hacen que se produzca maravillosamente todas las semillas y plantas de los climas templados”. De sus aguas se informaba que todo el territorio era atravesado por raudales de alguna consideración, que en la época de lluvia incrementaban su cauce.²¹ Los pueblos cabeceras que por su distancia no se distinguían desde la torre eran: Calpulalpan (9 leguas), Ixtlahuacan (11 leguas) y Cuauila (8 leguas). Por su ubicación geográfica tenían distintas características en suelos y recursos hidráulicos que los señalados para los pueblos ubicados en un radio de cuatro leguas alrededor de la ciudad de Texcoco.²² En cambio, en Calpulalpan se formaba un paisaje distinto, pues el suelo era “tepetatoso y reseco, es en consecuencia la vegetación mezquina” y carecía de ríos para abastecer a sus pobladores.²³

Dentro de la organización político territorial de los pueblos del *círculo de las cuatro leguas* encontramos que en la ciudad de Texcoco dominaba la vida política por

¹⁹ Sobre la función de los mandones en los pueblos véase Gibson, 1996, p. 185.

²⁰ Noriega, 1980, p. 71.

²¹ Noriega, 1980, p.463-464. Al trazar un círculo de cuatro leguas es posible distinguir un conglomerado de pueblos cercanos al lago de Texcoco, que como veremos más adelante, compartían el uso de recursos naturales, en especial un sistema de distribución de agua.

²² En la época prehispánica estos tres pueblos eran señoríos tributarios de Texcoco. Sus habitantes eran migrantes de la capital del señorío texcocano asentados en estos territorios por orden de Nezahualcoyotl. Carrasco, 1996, pp. 223-228. En la época colonial Ixtlahuacan y Cuauila fueron sujetos de Acolman, por su parte Calpulalpan lo era de Texcoco.

²³ Los habitantes de la zona habían formado “tanques o jagüeyes, en los cuales cuidan de recoger el agua de lluvia y la conservan todo el tiempo de la seca”. Las principales actividades de sus vecinos eran en “las labores del campo y principalmente en el cultivo de los magüeyes”. Noriega, 1980, p. 486-488.

ser el centro de político de la subdelegación, además de constituirse como la cabecera de varias parcialidades.²⁴ En 1543 la Corona española dio la categoría de *ciudad de indios* a la capital del antiguo señorío acolhua, permitiendo conservar bajo su dominio, además de sus barrios, a los pueblos-cabeceras de la Purificación, Tezayuca, Atenco, Papalotla y Nexquipayac como sus parcialidades.²⁵ Carrasco señala que el término de parcialidad era usado "para designar las principales divisiones de una entidad política o una ciudad".²⁶ Las parcialidades de la ciudad de Texcoco eran unidades territoriales que tenían su propia república, aunque en ciertos aspectos políticos dependía administrativamente de la ciudad.²⁷ (Cuadro 1)

²⁴ La Ciudad de México y Tulancingo también contaban con parcialidades que eran unidades formados por los pueblos y los barrios "apartados del común". San Juan Tenochtitlán y Santiago Tlatelolco eran las dos parcialidades de la Ciudad de México, que siempre se presentaron como unidades separadas e incluso enfrentadas entre sí. Por su parte, Tulancingo tenía dos parcialidades formadas por dos etnias: nahua y otomí. Lira, 1995, pp. 15-20; Lockhart, 1999, p. 36. Las parcialidades hacen referencia a que en la época prehispánica existió un altépetl complejo compuesto por diversos grupos étnicos. Sobre el carácter étnico de las parcialidades de Texcoco véase Carrasco, 1996.

²⁵ Otros tres pueblos de indios que adquirieron la categoría de *ciudad* fueron Tenochtitlán, Xochimilco y Tacuba. Gibson, 1996, p. 35.

²⁶ Carrasco, 1996, p. 33. El origen de estas cinco parcialidades es prehispánico y hace referencia a diversos grupos de inmigrantes asentados en distintas etapas de la conformación del señorío acolhua. Lockhart, 1999, p. 43.

²⁷ En 1679 el cabildo de Texcoco informaba que tenía "declarado por sujeto de esta ciudad el pueblo de Papalotla y sus barrios. Y como tales acuden sus alcaldes y regidores a nuestro llamado. Y no obstante estar así declarados, ellos por si solo se quieren tomar mano en arrendar como han arrendado dos días de agua que le cupieron al dicho pueblo". AMT, Fondo Colonial, Sección Recursos Hidráulicos, caja 1, cap. 5: 29 de noviembre de 1679.

Cuadro 1.

Pueblos y barrios de la ciudad de Texcoco y sus parcialidades, 1791

Adscripción	Pueblos	Barrios
Ciudad de Texcoco (cabecera)	---	San Mateo, San Pedro, Santa Ana, La Concepción, San Juan, San Pablo, San Sebastián, la Santísima Trinidad, Santiago, Santa Cruz de Arriba, Santa Cruz de Abajo, Tulantongo, San Felipe, Santa Ursula, San Simón, San Diego, San Lorenzo, San Bernardino, Xocotlan, la Resurrección y Santa Lucía
Parcialidad del Monte	Purificación (cabecera) San Joaquín San Juan Tezontla San Miguel Tlaixpan San Jerónimo Santa María Tecuanulco Santa Catalina Izayoc Santa María Nativitas	San Bartolomé, Santa Cruz Mexicapa, Santa Inés San Nicolás Tlaminca San Diego Tecotzingo
Parcialidad de Tezayuca	Tezayuca (cabecera) Encarnación Copolco Santa María Cuanalá San Mateo Chipiltepec	Resurrección, la Ascensión, Santiago, la Asunción Zacango San Lucas
Parcialidad Atenco	San Salvador Atenco (cabecera) La Magdalena Panoya San Miguel Chinconcuac San Miguel Tocuila	San Pablo Calmimilalco, Zapotlán, San Francisco Acuescomac
Parcialidad de Papalotla	San Toribio Papalotla (cabecera)	Texopa, Santo Reyes, Espíritu Santo, Xoxocotlán
Parcialidad de Nexquipayac	Nexquipayac (cabecera) Ixtapa	

Fuente: AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 674, exp. 1; AHAM, Libro de Visitas. L 10/B31, (1796-1797).

La ciudad de Texcoco tenía bajo su adscripción político administrativa a 21 barrios.²⁸ Por su parte, en las parcialidades se registraban 18 pueblos, de los cuales sólo nueve tenían barrios o sujetos.²⁹ Comparados los pueblos de las parcialidades con la ciudad de Texcoco, vemos que mantenían sujetos a un número reducido de barrios: San Miguel Tlaixpan, Santa María Nativitas, Cuanalá, Chipiltepec y Panoya tenían un solo barrio; en cambio de San Salvador Atenco dependían dos barrios y, por último, Tezontla, Encarnación Copolco y Papalotla dominaban cuatro barrios cada uno.³⁰ (Figura 2)

Los pueblos y sus barrios tenían derechos exclusivos de propiedad sobre un territorio. Interesa señalar cómo se establecieron estos derechos, pues son los que dieron origen al *común de naturales*.³¹ En 1503 los indígenas fueron declarados vasallos libres de la Corona. Aunque por sus condiciones de vida se les asimila en la categoría de personas menesterosas del Derecho Común, por lo tanto sujetas a un régimen protector.³² En 1552 la Corona dispuso que los indios tuvieran bienes de comunidad. Treinta años después, se ordenó que los indios labrasen diez brazas de tierra en lugar del real y medio anual que pagaban para los gastos de comunidad.³³ Para garantizar el sustento de los indios, las leyes de Indias ordenaban que los pueblos

²⁸ En la época prehispánica Texcoco, como señorío dominante del imperio Acolhua, tenía derecho a disponer de los recursos humanos (tributos o servicios) y de los recursos naturales (derecho eminente sobre la tierra, agua, salinas, entre otros) como parte del dominio de su jurisdicción. Carrasco, 1996, pp. 214-215.

²⁹ En 1806, el pueblo de Santa Catalina Izayoc se presentaba en un juicio por tierras como "uno de los siete sujetos" de la parcialidad de la Purificación. AGN, Criminal, vol. 194, f. 28: informe de los despojos de las haciendas cercanas enviado por el alcalde de Santa Catalina Izayoc al Juzgado de Naturales. Texcoco, 23 de julio de 1806.

³⁰ AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 674, exp. 1; AGN, Padrones, vol. 14, exp. 1; AHAM, Libro de Visitas, L 10b/23 (1781-1784). A fines del siglo XVII un informe de la organización política de Texcoco señala que las parcialidades agrupaban 29 pueblos, pero muchos de ellos en realidad eran barrios. Para confrontar véase Carrasco, 1996, pp. 204-205.

³¹ Gibson, 1996; García Martínez, 1987; Tanck, 1999.

³² Bravo, 1989, pp. 27-33.

³³ Lira, 1986, p. 14.

tuvieran un *fundo legal* formado por 600 varas de tierra "alrededor de la población" para que en ella pudieran "vivir y sembrar". Además, se les asignó otros tres tipos de espacios territoriales. Un *ejido* o *tierra de pueblo* compuesto de tierras para "que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño", es decir, eran tierras de usos públicos. Dentro de estas tierras se consideraban los montes y pastizales. Asimismo se les asignó *terrenos de repartimiento* que eran parcelas individuales asignadas a los indios mediante el pago de algunas contribuciones. La finalidad de crear el fundo legal era que "a los indios se les dejen sus tierras, heredades y pastos, de forma que no les falte lo necesario, y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familias".³⁴ Y los propios que eran bienes (tierras, aguas, ranchos, entre otros) que estaban destinadas al arrendamiento entre los naturales o forasteros mediante un canon, es decir, mediante una hipoteca.

En 1692 se creó la Superintendencia del beneficio de Tierras en las provincias del Perú y la Nueva España encargada de vigilar las composiciones de tierras.³⁵ Los pueblos texcocanos procedieron a confirmar sus derechos de propiedad sobre su territorio. En 1710 los pueblos de San Juan Tezontla y su barrio de San Bartolomé, Santa Inés, San Joaquín, la Purificación, San Miguel Tlaixpan y su barrio Tlaminca, Santa Catarina, San Jerónimo, Tecuanulco y Santa María Nativitas Tecotzingo, con dos barrios (Xochimanca y Chimalpa) solicitaron composición de sus tierras.³⁶ De este ejemplo desataca que los barrios tenían reconocidos derechos territoriales, es decir, de tierras reconocidas para el sustento de sus comunidades.

³⁴ Fabila, 1981, pp. 8-13.

³⁵ "Real Cédula de 1º de julio de 1692" en Solano, 1984, p. 375.

³⁶ Estos pueblos y barrios se reunieron "*solicitando la propiedad* de sus tierras que desde la fundación de *sus respectivos pueblos y barrios* habían disfrutado sin contradicción de persona alguna". AMT, Fondo Independencia, Serie Presidencia, caja 1860-1866: composición de tierras, 17 de julio de 1710. Subrayado mío.

En 1781 la Corona que para evitar la venta, repartimiento y enajenación de las tierras del *común de naturales* determinó que era necesario que los pueblos obtuvieran licencia del Juzgado de Indios, a fin de evitar abusos de “los españoles, mestizos, mulatos y cualquiera otra casta y familias residentes en pueblos de indios, hacenderos, rancheros y cualquiera otros que tengan fincas rústicas o urbanas en sus poblaciones”.³⁷ Esta disposición, intentaba frenar el mercado de tierras dentro de los pueblos, pues se prohibía a los jueces de los partidos y a los escribanos otorgar instrumentos de venta y arrendamiento de las tierras y bienes comunales sin una licencia previa, pues los compradores o arrendatarios perderían “la importancia de las ventas y la pensión de los arriendos en *aquellas tierras de propio dominio* de los indios, y en las de beneficio equitativo, como son las de repartimiento, en que *no tienen dominio directo* dichos naturales”.³⁸ A partir de esta disposición real, la administración del territorio exclusivo de los pueblos estuvo a cargo de la república de indios, pero con la supervisión del Juzgado de Naturales.³⁹

El conocimiento de las formas de acceso a la tierra, nos llevo a cuestionar el concepto de propiedad utilizado por los pueblos. Como bien señala Ramón Villares el término de propiedad durante el Antiguo Régimen “es de difícil definición por su carácter confuso y vago”.⁴⁰ Para este autor la definición de propiedad debe considerar dos variables, el *dominio útil* refiriéndose a la capacidad de explotación directa de la tierra y de un *dominio directo* que es la disposición exclusiva de un individuo o corporación para vender, arrendar o explotar la tierra. En el siguiente capítulo se

³⁷ “Decreto de 23 de febrero de 1783” en Fabila, 1981, p. 43.

³⁸ “Decreto de 23 de febrero de 1783” en Fabila, 1981, pp. 43-44

³⁹ En 1804 el Juzgado de Naturales ordenó al gobernador de Tepetlaoxtoc que repartiera las tierras del rancho de San Francisco Tlacaxoloc entre los indios del barrio de Xolalpa “distribuyéndolas con igualdad entre los naturales de dicho barrio” en renta de 250 pesos. AGN, Indios, vol. 74, exp. 8, f. 109: Informe de José Ignacio de la Vega, subdelegado de Texcoco. México, 4 de marzo de 1804.

⁴⁰ Villares, 1982, p. 9.

abunda sobre la temática; por ahora vale destacar que ambos conceptos resultan claves para entender la propiedad territorial de los pueblos, pues las tierras de los indios fueron comprendidas entre las dos nociones.⁴¹

Los pueblos contaban con un gobierno político integrado por un gobernador, uno o dos alcaldes, de uno a cuatro regidores, un fiscal de parroquia y un escribano. En estructura de gobierno de pueblos y barrios existían otros cargos como el topil, el merino y los mayordomos de las capillas o santos de los barrios.⁴² En todos los lugares la elección de gobernadores de las repúblicas debía realizarse anualmente en los meses de diciembre o enero. El sistema electoral funcionaba de la siguiente manera. En los pueblos o barrios eran nombrados vocales, casi siempre los principales del lugar. Congregados los vocales y el gobernador saliente proponían a sus candidatos. El gobernador nombraba a un candidato al cargo, al mismo tiempo los dos vocales más viejos designaban a otros dos indígenas que estaban en condiciones de asumir el gobierno local. Después se procedía a la votación de los miembros de la terna, el sujeto con mayor número de votos era electo. El subdelegado y el párroco ratificaban el nombramiento de gobernadores, alcaldes y regidores, funcionarios que ya habían sido electos por los vocales. Después de una ceremonia religiosa los integrantes del cabildo recibían las varas de mando.⁴³

⁴¹ "La noción de propiedad se concibe como un agregado de distintos derechos parciales que, por definición, habrán de ser concurrentes". Villares, 1982, p. 10.

⁴² En la subdelegación los topiles habían dejado de ser los antiguos alguaciles que auxiliaban al alcalde "para la administración de justicia"; más bien eran sirvientes de los oficiales de la república que trabajaban en sus casas o campos sin estipendio. Los alcaldes tenían derecho a cuatro topiles, los fiscales de iglesia a dos topiles e incluso en algunos pueblos los regidores contaban con un topil. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, caja 1824-1827: informe de Víctor Ruiz, subprefecto de Coatepec Chalco. Chimalhuacán, 15 de diciembre de 1824. Sobre el papel de los topiles en la vida de los pueblos véase Lockhart, 1999, p. 313.

⁴³ AGN, Mercedes, vol. 4, fs. 250-252v: elección de alcalde para el pueblo de Huexotla, 1560; AGN, Indios, vol. 63, fs. 217v-218: anulación de elecciones de 1777 en el pueblo de Calpulalpan.

En términos jurisdiccionales los gobiernos indios controlaban la fuerza de trabajo de los pueblos. El sistema de trabajo en los pueblos funcionó sobre el *coatequitl*, que era un sistema rotativo de trabajadores organizado para hacer frente a las obras de interés colectivo.⁴⁴ Las cabeceras tenían "poder de llamamiento" sobre sus sujetos para reunir en pocos días grandes cantidades de trabajadores.⁴⁵ En los pueblos de Texcoco la unidad de trabajo estaba formada por una cuadrilla de veinte indios organizados por un vigilante, mandón o capitán llamado *tlacualero*.⁴⁶ Con base en la administración del común de los pueblos, los indios construían y reparaban los edificios del pueblo, como la iglesia local o la escuela.

Cada pueblo tenía una tabla de servicios comunitarios. Así, en algunos pueblos los poseedores de tierras de repartimiento debían prestar hasta cuatro días de tequio al mes, otros recolectaban una cuota a fin de pagar a los trabajadores de las obras comunitarias. Este sistema de trabajo de los pueblos podía operar con base en tres principios. El primero era que las cuadrillas se agrupaban bajo el principio de territorialidad, es decir, un pueblo realizaba por sí la totalidad de la obra.⁴⁷ El segundo era la división de tareas entre barrios de distintos pueblos y, el último, que los pueblos practicaban el mecanismo de rotación del trabajo.⁴⁸

⁴⁴ Gibson, 1996, p. 228.

⁴⁵ En 1808 Mariano Velásquez, gobernador del pueblo de Papalotla, solicitó a las autoridades que se le eximiera de enviar 20 individuos semanarios a la obra del real desagüe por la urgencia de reparar la iglesia del pueblo. AGN, Desagüe, vol. 40, exp. 415: informe de José Ignacio de la Vega, subdelegado de Texcoco, 15 de marzo de 1808.

⁴⁶ Los *tlaquehuales* eran trabajadores temporales que acudían en cuadrillas al trabajo comunitario o al servicio de una hacienda bajo las órdenes de un capitán. Nickel, 1997, pp. 28-29.

⁴⁷ En 1784 los naturales del pueblo de Acolman se obligaron a componer las casas curales, deslamar la parroquia y construir un albarradón capaz de contener las inundaciones. AHAM, L10/B 23: visita pastoral de 1784.

⁴⁸ La organización del sistema de trabajo estuvo controlada por el gobernador, quien se encargaba de dirigir y organizar el trabajo de los naturales del común. En un segundo nivel estaban los regidores encargados de reunir el trabajo y repartir los turnos de trabajo.

Es claro que las repúblicas fueron importantes agentes económicos en la recaudación tributaria; el gobernador y sus regidores se encargaban de entregar a los funcionarios españoles los tributos señalados en las tasaciones.⁴⁹ Cuando uno de estos funcionarios no cumplía con esta obligación recibía distintas sanciones; por ejemplo, en 1805 Juan Hidalgo, gobernador pasado de Tlailotlacan, fue acusado de no cubrir el pago de los tributos de su pueblo. Ante la amenaza del descrédito público, Hidalgo solicitó un plazo para cubrir sus deudas por "serle muy bochornoso quedar con la nota de no volver a obtener empleo en la república".⁵⁰ Los integrantes de la república debían ser individuos "de notoria honradez", pues ante la sospecha de malos manejos administrativos, los gobernadores podían ser inhabilitados para obtener otros cargos en las repúblicas.⁵¹ Estos funcionarios, aun cuando dejaran el cargo, tenían como parte de sus atribuciones decidir sobre la venta, arrendamiento permuta de los bienes comunales pertenecientes a su poblado.⁵² La legislación colonial también prohibía que en los pueblos de indios fueran electos españoles, mestizos o mulatos.⁵³ Sin embargo, era recurrente que los no indios formaran parte del gobierno de las repúblicas

⁴⁹ Véase Gibson, 1996, pp. 210-215. En 1805 Diego del Castillo, gobernador pasado del pueblo de Tepetlaoxtoc y tres de sus regidores señalaban "que todo el año de 1803, que servimos aquellas varas, cumplimos igualmente con las obligaciones de nuestro cargo pagando los tributos y demás recaudaciones propias del empleo". AGN, Indios, vol. 74, exp. 8: informe de Diego del Castillo, gobernador pasado de Tepetlaoxtoc al subdelegado. Texcoco, 26 de agosto de 1805.

⁵⁰ AGN, Indios, vol. 74, exp. 8: carta de Juan Hidalgo, gobernador pasado de Tlailotlacan, al subdelegado de Texcoco. Texcoco, 8 de agosto de 1805.

⁵¹ AGN, Intendencia, vol. 57, exp. 7, f. 6: mandato del subdelegado de Texcoco para hacer nueva elección de oficiales de república. Texcoco, 28 de enero de 1811.

⁵² En enero de 1820 Juan de Dios, gobernador de Atlatongo, convocó a los gobernadores y alcaldes pasados de su pueblo para acordar la permuta de tierras con la hacienda de San José Acolman. ANT, Protocolos 1819: contrato de permuta de tierras de labor entre la hacienda de San Antonio Acolman y el pueblo de Atlatongo. Texcoco, 1° de diciembre de 1819.

⁵³ Ventura Beleña, 1981, p. 25.

indígenas. Esta tendencia se daba principalmente en los pueblos que eran centros comerciales.⁵⁴

La población en los pueblos texcocanos era mayoritariamente indígena. En 1802 estaban censados 32,573 indios que hablaban náhuatl o "idioma mexicano", aunque ciertos sectores de la población (autoridades locales y comerciantes) eran bilingües.⁵⁵ Con relación a los indios, el promedio de españoles era 1 a 10 y de castas de 1 a 15.⁵⁶ En el padrón de 1791, elaborado para registrar españoles, castizos y mestizos, queda el registro que la población no indígena residía principalmente en las cabeceras, sobresaliendo su presencia en la ciudad de Texcoco (34.8%), en Calpulalpan (19.7%) y en Tepetlaoxtoc (14.6%). En conjunto estas tres poblaciones tenían el 69.8%, es decir, 3,759 de los españoles, castizos y mestizos de la subdelegación. (Cuadro 2)

⁵⁴ Desde 1635 se tiene registrada la presencia de españoles y mestizos como parte del gobierno local en Texcoco. AGN, Indios, vol. 12, exp. 210, f. 132: nombramiento de gobernador de Texcoco; AGN, Indios, vol. 13, exp. 151, f. 132: queja contra un mestizo que ocupa oficio de república en el pueblo de Tlailotlacan. Sin embargo, en 1803 encontramos que la presencia de españoles en el gobierno indio provocaba protestas ante el Juzgado de Indios. AGN, Indios, vol. 70, exp. 259. fs. 292v-293.

⁵⁵ *Estado general*, p. 9. En 1821 el párroco de Acolman informaba que su feligresía se componía de pueblos "que sólo entienden el idioma mexicano". AHBMNA, Colegio San Gregorio, vol. 155, f. 321: carta de Manuel Espinosa de los Monteros a la Junta Protectora del Colegio de San Gregorio. Acolman, 24 de octubre de 1821. En la firma de un convenio entre el pueblo de Atlatongo y la hacienda de San José Acolman el escribano real afirmaba que Juan de Dios, gobernador de naturales del pueblo de este pueblo, en conjunto con los gobernadores pasados "y otros varios naturales de él, en sus personas que doy fe conozco, y sin necesidad de interprete por ser todos bastante ladinos en el idioma castellano, les leí en altas y claras voces el escrito". ANT, Protocolos 1819: contrato de permuta de tierras de labor entre la hacienda de San Antonio Acolman y el pueblo de Atlatongo. Texcoco, 1° de diciembre de 1819. Subrayados míos.

⁵⁶ Para obtener el promedio se utilizaron las cifras de los padrones de 1791 y 1793. AGN, Padrones, vol. 14, exp. 2: padrón de familias españolas, castizas y mestizas de la jurisdicción de Texcoco, 1791; AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 674, exp. 1: padrón y matrícula de la gente de todas clases de Texcoco.

Cuadro 2.

**Población no indígena en la subdelegación de Texcoco
(Españoles, castizos y mestizos)**

Pueblos	Españoles	Castizos	Mestizos	Población no indígena
Cd. Texcoco	1,361	272	258	1,891
Haciendas y barrios de la ciudad	140	50	54	244
Po. San Diego Tlailotlacan	55	28	21	104
Po. Purificación	8	1	7	16
Po. San Luis Huexotla*	74	20	46	140
Po. San Miguel Coatlinchan*	122	22	27	172
Po. Cuautlalpan	47	71	111	229
Po. Papalotla	108	56	57	221
Po. Tepetlaoxtoc*	498	106	190	794
Po. Apipilhuasco	1	1	8	10
Coanalá	41	14	6	61
Po. Santiago Cuala	20	8	11	39
Po. San Andrés Chiautla*	61	6	46	113
Po. San Miguel Tepetitlán	4	-	-	4
Po. Asunción Tlalhuacan	5	1	-	6
Po. Tezoyuca	9	11	9	29
San Miguel Chinconcuac	10	-	7	17
Po. Nexquipayac	1	10	63	74
Po. San Miguel Xometla	24	3	2	29
Po. San Agustín Acolman	78	33	54	165
Po. Calpulalpan*	625	201	248	1,074
TOTAL	3,292	914	1,225	5,431

Fuente: AGN, Padrones, vol. 14, exp. 2

* Además de la cabecera las cifras engloban la población de algunos barrios.

Los españoles casi no residían en los barrios porque no eran aceptados por las comunidades. Los pocos individuos que aparecen registrados en los barrios estaban casados con indias o mestizas, relación que les garantizaba no ser excluidos de la colectividad. Por ejemplo, en la Purificación se registraron 16 no-indígenas, de los cuales sólo dos vivían en la cabecera. Los demás se distribuían en el pueblo de Nativitas (1), y los de barrios San Dieguito (3), San Juan Texontla (2) y San Miguel Tlaixpan (8). En casi todos los barrios, la principal actividad de sus residentes era la agricultura. Así, los indios cultivaban sus tierras de repartimiento y eran jornaleros en

las haciendas cercanas.⁵⁷ Los españoles y castas, tendían a buscar otros oficios. Por ejemplo, en el barrio de la Asunción, sujeto al pueblo de Tepetlaoxtoc, vivían 26 no indios, 16 de ellos eran arrieros. No debe extrañar, que la mayor parte de los españoles se dedicaran a este oficio, pues en Tepetlaoxtoc una de las principales actividades económicas era la arriería. El subdelegado catalogaba este pueblo señalando que “su población es de españoles, indios y castas. Los primeros se emplean en la arriería, los otros en el campo”.⁵⁸ Un caso atípico fue el barrio de la Santísima Trinidad, sujeto al pueblo de Santiago Tlailotlacan, donde en la cabecera no residían españoles o castas, pero en este barrio fueron registrados 104 “gentes de razón”. La causa principal de este asentamiento fue que en el barrio estaba funcionando un obraje.⁵⁹

Después de la Independencia, los censos no registraron las diferencias étnicas en los pueblos, las cifras se asentaban únicamente con el número total de pobladores.⁶⁰ Esta característica de los censos complica establecer cuál fue el comportamiento de la población indígena en el siglo XIX, sólo puedo aventurar algunas hipótesis. En 1879 el gobierno del Estado de México elaboró un censo que registra las distintas calidades de la población. Las cifras presentadas permiten inferir como evolucionó la población étnica de los pueblos estudiados. Entre 1793 y 1879 el promedio entre indígenas y españoles no sufrió variación; es decir, se mantuvo 1 a

⁵⁷ El subdelegado se refería a los indios de Chiautla como “indios jornaleros de escasos arbitrios, aunque muy fieles, dedicándose algunos a los tejidos de lana”. A los de Acolman los describía como “indios rudos, miserables, dedicados a trabajar en las haciendas”. AGN, Operaciones de Guerra, vol. 822: relación de pueblos y haciendas y doctrinas a que corresponden, 1816.

⁵⁸ AGN, Operaciones de Guerra, vol. 822: relación de pueblos y haciendas y doctrinas a que corresponden, 1816.

⁵⁹ De los 33 oficios registrados en barrio encontramos que había 12 tejedores, tres operarios, tres labradores, tres arrieros, dos sirvientes y un albañil, un músico, un cañonero, un jornalero y un pulquero. AGN, Padrones, vol. 14, exp. 2: padrón de familias españolas, castizas y mestizas de la jurisdicción de Texcoco, 1791, fs. 250-255.

⁶⁰ Véase cuadro 27.

10. En cambio, la población mixta se incrementó, pues se registró el promedio de 1 a 4.5.⁶¹ Queda claro que durante la primera mitad del siglo XIX la población indígena siguió siendo mayoritaria en los pueblos, aunque con una fuerte presencia de mestizos.

Cuadro 3.

Familias de españoles y castas en la jurisdicción de Texcoco, 1791

Cabecera	Pueblo sujeto	Barrio	Familias
Ciudad de Texcoco (388)		Tulantongo (6)	398
San Diego Tlailotlacan (0)		Xoxocotlán (4)	
Purificación (1)	Nativitas (1)	Santísima Trinidad (17)	18
		Texopa (1)	
		San Dieguito (1)	8
		San Juan Texontla (1)	
		San Miguel Tlaixpan (4)	
San Luis Huexotla (11)	San Bernardino (3)	Xaltepan (1)	15
San Miguel Coatlinchan (30)			30
Santiago Cuautlalpan (59)			59
Papalotla (52)			52
Tepetlaoxtoc (78)	San Felipe Soltepec (2)	Santísima Trinidad (9)	
	San Pedro Chautzingo (2)	La Asunción (20)	136
		San Jerónimo (9)	
		Santa Catarina (6)	
		San Pablo Xolalpa (10)	
Apipilhuasco (2)			2
Coanalá (16)			16
Santiago Cuaula (6)		San Marcos (3)	9
San Andrés Chiautla (5)		Chinconcuac (10)	15
San Miguel Tepetitlán (1)	Asunción Tlalhuacan (1)		2
Tezoyuca (0)		La Asunción (7)	7
San Miguel Chinconcuac (5)			5
Nexquipayac (16)			16
Xometla (6)			6
Acolman (3)	Santiago Atlatongo (6)	San Juanico (1)	10
Calpulalpan (140)			140

Fuente: AGN, Padrones, vol. 14, exp. 2

⁶¹ Miño y Vera, 1998, p.265.

Cabe destacar que en la ciudad de Texcoco se concentró el mayor porcentaje de población no indígena. (Cuadro 3) Este hecho deriva de que la ciudad tenía dos jerarquías políticas; era asiento de la república de indios y sede de las autoridades de la subdelegación de Texcoco. Esta dualidad política dio origen a la convivencia cotidiana de indios, españoles, mestizos y castizos. En 1791 encontramos que la población de la ciudad de Texcoco se componía de 41.8% de españoles y castas y de 58.2% de indios. En contraste, en las parcialidades la presencia de los no indios era mínima. Sólo en Papalotla estaban registrados 241 individuos de la población de españoles y castas que representaban el 12.6% de la población total del pueblo. La presencia de españoles en Papalotla se vincula al hecho de que este pueblo era un centro comercial y textil. (Cuadro 4)

Cuadro 4

Población de la ciudad de Texcoco y sus parcialidades, 1791

Nombre	Población	Indios	%	Españoles y castas	%
Ciudad Texcoco	4,362	2,538	58.2	1,824	41.8
P. del Monte	3,306	3,290	99.5	16	0.5
P. de Tezayuca	3,197	3,107	97.2	90	2.8
P. de Atenco	1,616	1,599	98.9	17	1.1
P. de Papalotla	1,911	1,670	87.4	241	12.6
P. de Nexquipayac	968	894	92.3	74	7.7
Total	15,360	13,098	85.3	2,262	14.7

Fuente: AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 674, exp. 1.

La población total de la ciudad de Texcoco y sus parcialidades era de 15,360 individuos. En contraste, la población registrada en las haciendas y ranchos cercanas era únicamente de 335 personas. Respecto a la diferencia entre la población entre

pueblos y haciendas, el párroco de Texcoco indicaba que los indios trabajadores de las haciendas eran vecinos de los pueblos inmediatos.⁶² (Cuadro 5)

Cuadro 5.

**Población permanente en las haciendas, 1791
(parroquia de Texcoco)**

Hacienda	Indios	Españoles y castas	Total
Acolman	44	30	74
La Grande	36	29	65
La Chica	8	39	47
Santo Tomás	10	19	29
La Blanca	25	24	49
Molino de Flores	0	23	23
El Batán	0	20	20
Araujo	5	12	17
Ixtapa	0	7	7
Molino de Nexquipayac	0	4	4
Total	128	207	335

Fuente: AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 674, exp. 1

Algunas otras cabeceras presentaban el mismo patrón de asentamiento de Texcoco en relación con las haciendas. En 1790 en el padrón de Huexotla, ubicado a una legua de Texcoco, aparecen inscritas 1,861 personas; los registrados en los pueblos son 1,697 (90.9%) y en las haciendas y ranchos 169 (9.1%).⁶³ El bajo número de residentes en las haciendas se mantuvo en la primera mitad del siglo XIX, e incluso disminuyó. En 1858 las haciendas del Molino de Flores y el Batán sólo se registran 39 residentes, cuatro menos que en el censo de 1791. La misma situación ocurría en la hacienda de Santo Tomás, con 24 domiciliados y en la hacienda La Blanca con sus 43 habitantes permanentes.⁶⁴ Las cifras anteriores permite establecer

⁶² AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 674, exp. 1

⁶³ Los datos fueron tomados del cuadro A.3 del artículo de Tutino, 1998, p. 326.

⁶⁴ AMT, Fondo Independencia, Serie Presidencia, año 1858: censo de la municipalidad de Texcoco (1858).

que las haciendas no representaron un polo de atracción poblacional para los vecinos de los pueblos.⁶⁵ La hacienda era más bien vista como un centro laboral, al que se acudía determinados días en busca de un jornal. En contraste, en las haciendas de Calpulalpan la situación de los trabajadores resultaba distinta. En Calpulalpan la población total era de 5,296; en los pueblos vivían 3,113 (58.8 %) y en las haciendas, junto con los ranchos, residían 2,183 individuos (41.2%).⁶⁶

La ciudad de Texcoco tenía varios privilegios y fueros.⁶⁷ El más importante era el derecho a formar un cabildo de indios con los mismos derechos que los cabildos de las villas españolas. Respecto a la particularidad política de la ciudad de Texcoco vemos que el cabildo tenía facultad para nombrar dos alcaldes ordinarios (de primer y segundo voto), cuatro regidores, un alguacil mayor, un escribano de consejo, un fiscal de parroquia, un mayordomo de los propios y un procurador síndico. Los alcaldes tenían la función privativa de administrar la justicia, es decir, eran los jueces encargados de dirimir las causas civiles o criminales. Los regidores eran los encargados de administrar los asuntos de policía de la ciudad y el alguacil mayor de dar cumplimiento a las órdenes de encarcelamiento dadas por los alcaldes. El escribano era un oficio que

⁶⁵ García Martínez explica que en el centro de México la población en las haciendas fue exigua por la proximidad de los pueblos de indios. En este sentido, los pueblos texcocanos no tuvieron que confrontarse con poblados de hacienda. García Martínez, 1992, pp. 345, 355

⁶⁶ Los datos fueron tomados del cuadro A.3 del artículo de Tutino, 1998, p. 326. Sobre la actividad laboral de estas haciendas véase el capítulo cinco.

⁶⁷ El cabildo de Texcoco aseguraba que esta ciudad era "hermana de la capital de México y la de Tlaxcala" y su cabildo debía acudir a las funciones de iglesia y juntas con "dos personeros que ocupan las mazas". AGN, Ayuntamientos, vol. 207: solicitud del cabildo para la compra de ropajes de mazeros. Texcoco, 4 de marzo de 1805. Otro privilegio para la ciudad fue que el gobernador diera la bienvenida a los nuevos virreyes durante su traslado a la ciudad de México. En 1766 Francisco de Ajofrín señala que cuando el marqués de Croix se trasladaba del puerto de Veracruz a la capital de la Nueva España, el gobernador indio de Texcoco salió "a recibir a su excelencia vestido a lo antiguo, con una tilma o manto blanco, cogido por los hombros y con centro real en la mano; concurren a esta función todos los indios gobernadores de la provincia y gran multitud de gentes así españoles como indios". Ajofrín, 1986, p. 207.

recaía siempre en la misma persona, pues requería de habilidades para escribir las actas, recibir los votos en las elecciones, custodiar el archivo y servir de secretario.⁶⁸

Por ser pueblo de indios en Texcoco también existía el cargo de gobernador como en las repúblicas de los otros pueblos de la demarcación. La forma de elección del cabildo seguía las normas establecidas para las repúblicas de indios. Los vocales o diputados elegían al gobernador de una terna, éste a su vez nombraba a los demás oficiales de república que desempeñaban las funciones señaladas para ellos. Uno de los privilegios derivados de la categoría de ciudad de indios era que el cabildo de indios de Texcoco tenía derecho a nombrar *el cuerpo de la ciudad*, que eran los oficios de mayordomo de los propios, fiscales de parroquia y al síndico procurador.

El mayordomo de la ciudad era el encargado de administrar los propios de la ciudad. En 1808 la Contaduría de Propios elaboró un reglamento para administrar los bienes de propios del vecindario de indios y españoles de Texcoco; de esta forma fueron reconocidas y avaladas las funciones desempeñadas por el mayordomo.⁶⁹ Según el reglamento, el mayordomo debía ser designado en una junta compuesta por ambas repúblicas y podía recaer en indio o español, siempre y cuando garantizara una fianza; en la práctica funcionaba de manera independiente al cabildo. Los ingresos de los propios eran destinados exclusivamente a la compostura de cañerías, a las misas en la cárcel, a los censos de algunas obras pías, al pago del alquiler de la casa del subdelegado y a satisfacer los honorarios del mayordomo.⁷⁰ El de síndico procurador no era un cargo oficial dentro del cabildo, pero sí era elegido por este cuerpo de gobierno.

⁶⁸ Bayle, 1952, pp. 159-161, 177-180, 188-189, 257.

⁶⁹ En 1792 Juan Garrido, mayordomo de los propios de Texcoco, solicitó 600 pesos a la Contaduría de Propios para reparar la presa que surtía de agua al vecindario. AGN, Tierras, vol. 3542, exp. 9: informe a la Contaduría de Propios. Texcoco, 17 de febrero de 1792.

⁷⁰ AGN, Indios, vol. 78, exp.5, fs. 130-131: reglamento para los propios de la ciudad de Texcoco (1808).

Su función era representar los intereses de la ciudad en los tribunales, incluso podía enfrentarse algún miembro del cabildo.⁷¹

Después del levantamiento armado de Miguel Hidalgo la elección de los representantes del ayuntamiento no fue fácil en los pueblos. En 1811 los vocales de la ciudad de Texcoco nombraron gobernador de la república "por el mayor número de votos" a Bernardino Pico, quien era considerado mestizo. Éste nombró para alcalde primero a Antonio de la Luz Rivas y segundo alcalde a Juan Albarrán. Designó como regidores a cuatro vecinos de los barrios de San Juan, San Lorenzo, San Pedro y San Mateo; como alguacil mayor a José María Romero y a José Darío Giménez escribano del cabildo.⁷² Sin embargo, el subdelegado Texcoco intentó suspender a estos funcionarios porque consideraba que mostraban simpatía por el movimiento insurgente. Ignacio Guerra Manzanares, subdelegado de Texcoco, informaba que había apresado al gobernador de Texcoco por "corromper con rediciones e influjos revolucionarios a los demás indios" para que formaran una junta que apoyara a los rebeldes. Ante la gravedad del hecho solicitaba

Declarar que por ahora y hasta que otra cosa se resuelva se suspendan las elecciones de repúblicas y que para el año próximo venidero se encargue provisionalmente el mando de los pueblos a los *sujetos mandones* que fueren de la ratificación del mismo subdelegado, con acuerdo de los curas y diputados de los vecindarios; tanto porque les asisten conocimientos prácticos de los buenos indios, como porque llevaran a fin de mantenerlos en el debido sosiego y tranquilidad.⁷³

La reacción del subdelegado tenía justificación por los tumultos que ocurrían en los pueblos con la llegada de los insurgentes. En abril de 1811 hubo saqueos de casas

⁷¹ Por ser una ciudad que albergaba a indios y españoles, en Texcoco el procurador era nombrado "síndico personero del cabildo de naturales y común de españoles e indios". AGN, Ayuntamientos, vol. 207: solicitud del cabildo para la compra de ropajes de mazeros. Texcoco, 4 de marzo de 1805.

⁷² AGN, Intendencia, vol. 57, exp. 7, f. 6: mandato del subdelegado de Texcoco para hacer nueva elección de oficiales de república. Texcoco, 28 de enero de 1811.

⁷³ AGN, Intendencia, vol. 57, exp. 7, fs. 1-2: orden para suspender las repúblicas en Texcoco. México, 16 de enero de 1811.

y tiendas en Calpulalpan, además del encarcelamiento de algunos dueños y administradores de haciendas.⁷⁴ La rebeldía de los indios llegó hasta el punto de negarse a pagar los derechos de alcabala del pulque, porque decían que al abrigo de la insurrección "nada tenían que contribuir", pues los insurgentes "les tenían prevenidos que nada pagasen [...] a tanto llega la insolencia de este partido".⁷⁵ Sin embargo, pese a los argumentos del subdelegado Manzanares, las repúblicas siguieron funcionando hasta 1820 con la conformación de los ayuntamientos sancionados por la constitución de Cádiz.

Después de Cádiz

Después de la abdicación de Fernando VII, en España se creó una Junta Central que asumió el control político y administrativo de todos los territorios españoles. Esta Junta convocó a unas Cortes.⁷⁶ Durante las Cortes uno de los principales puntos de discusión entre los diputados fue la definición de nación, que se concebía como "la totalidad de los españoles de ambos hemisferios"; es decir, como el conjunto de individuos iguales, que estuvieran al margen de los estamentos y corporaciones. A partir de este momento, se produjo la ruptura del sistema de relaciones políticas existentes en el imperio, pues elevaba a rango constitucional la igualdad de todos sus integrantes, con excepción de los negros. La desaparición jurídica de los estamentos en teoría implicaba que los españoles e indígenas eran ciudadanos.

⁷⁴ Sobre este tumulto véase Herrero, 2001, pp. 79-97.

⁷⁵ AGN, Alcabalas, vol. 433, f. 129: carta de José Ignacio Peñarroja, administrador de pulques, dirigida al subdelegado, Texcoco, 26 de agosto de 1812.

⁷⁶ Este apartado se basa en Hamnett, 1985; Chust, 1999; Anino, 1995.

La concepción de ciudadanía implicaba que el progreso de la nación española debía fundamentarse en el esfuerzo individual de seres independientes y libres de exenciones legales. Los diputados liberales consideraron que la solvencia del Estado dependía de la facilidad de liberar la propiedad corporativa; para el caso americano significó que el grupo indígena dejó de pagar tributos y prestar el servicio forzoso, con lo que se pretendía integrarlos como ciudadanos. El artículo 18 de la constitución gaditana reconoció como ciudadanos a todos los españoles, entendiendo por éstos a todos los hombres libres "que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios".⁷⁷ El ciudadano era considerado el titular de derechos políticos para participar en los ayuntamientos, al elegir o ser electo como miembro de esa corporación. El artículo 317 de la constitución gaditana señalaba que para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requería ser mayor de 25 años y contar al menos con cinco años de vecindad y residencia en el pueblo.⁷⁸

La constitución de Cádiz fue fundamental en la modificación del sistema de jerarquías que existía entre cabeceras y sujetos.⁷⁹ Al autorizar la erección de ayuntamientos en las localidades territoriales con mil o más habitantes e incluso en lugares de menor población con particulares circunstancias de agricultura o industria, la constitución gaditana dio un nuevo marco jurídico para la vida política de los pueblos. En la sesión del 10 de enero de 1812, los diputados americanos en Cádiz propusieron

⁷⁷ También se consideraban ciudadanos los extranjeros con carta de naturalización y ciudadanía, los hijos de extranjeros que hubieran nacido en los dominios españoles y los españoles originarios de África. *Constitución de Cádiz*, art. 18.

⁷⁸ La ciudadanía aludía a los derechos políticos; la vecindad más bien refería a una relación de pertenencia a la comunidad territorial y, por último, la residencia se determinaba con la demostración del domicilio conocido dentro de los límites del pueblo.

⁷⁹ Para el tema de la formación de ayuntamientos constitucionales en la Nueva España véase Anino, 1995; Escobar, 1997b.

que los ayuntamientos, como representantes de los vecinos, ejercieran competencias soberanas y autónomas frente al poder de los jefes políticos.⁸⁰ Dos artículos planteaban la cuestión de los municipios como cuerpos representativos de los pueblos. El artículo 310 de la constitución ordenaba la instalación de ayuntamientos constitucionales en "los pueblos que no le tenga y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por si o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente" y en los lugares que por importancia política y económica se necesitara.⁸¹ Por su parte, en el artículo 311 se indicaba que la formación de ayuntamientos estaría en proporción directa de su vecindario, entendido éste como su número de habitantes.

En las pesquisas de archivo no encontré datos precisos sobre los ayuntamientos constitucionales formados con base en la constitución de 1812, solo existe información parcial.⁸² Los primeros ayuntamientos gaditanos se crearon en los lugares que eran las antiguas cabeceras: Texcoco, Purificación, Tezayuca, Atenco, Papalotla, Nexquipayac, Chinconcuac, Tlailotlacan, Chipiltepec, Cuanalá, Ocopulco, Acolman, Atlatongo, Xometla, Chiautla, Tlalticahuacan, Tepetlaoxtoc, Apipilhuasco, Coatlinchan, Cuautlalpan, Tepetitlán, Huexotla, San Bernardo, Calpulalpan, Ixtlahuacan y Cuauila.⁸³ El éxito de la aplicación de los dictados de Cádiz tiene su origen en el impulso que el virrey Félix María Calleja dio a la formación de las corporaciones municipales. Sin embargo, éstas no tuvieron una larga existencia, pues el 11 de diciembre de 1813, con

⁸⁰ Para los diputados americanos la creación de los ayuntamientos era un factor para la quiebra del control político de los peninsulares dentro del ámbito municipal. Pero no imaginaron el impacto que tendría entre los pueblos al permitirles separarse de las cabeceras. Chust, 1999, p. 206, 211; Annino, 1995, p. 215.

⁸¹ *Constitución de Cádiz*, artículo 310.

⁸² En el Archivo Histórico Municipal de Texcoco no existe la documentación de los años anteriores a 1824, pues según referencias de su personal los expedientes fueron destruidos hace varios años. Los datos sobre el periodo Colonial tienen que ser reconstruido con materiales de otros repositorios.

⁸³ AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 397, exp. 3: cuenta jurada de los bienes de comunidad de la subdelegación de Texcoco desde 1812 hasta 1816.

el tratado de Valençay, Fernando VII retomó sus derechos como rey de España. A su regreso a la península el monarca abolió la constitución y disolvió las Cortes; con ello pretendió restaurar el absolutismo. En el ámbito de los pueblos se restablecieron las repúblicas de indios.

Sin embargo, las condiciones sociales en los pueblos estaban cambiando por la guerra. Durante la conflagración de independencia la población se vio asediada por realistas e insurgentes, que constantemente imponían préstamos forzosos para mantener sus ejércitos.⁸⁴ La presencia de los insurgentes produjo reacciones diversas. En algunos lugares obtuvieron el apoyo popular, en otros sitios eran considerados como una calamidad que se veía acompañada de otros desastres. Esta situación prevaleció en la mayoría de los pueblos y haciendas de la subdelegación de Texcoco. En 1813 el administrador de la hacienda de San José Acolman informaba que los insurgentes asediaban a los trabajadores, pues "no había semana que no fuesen a robar el dinero de la raya de los operarios y a perseguir a los dependientes de más necesidad, hasta haberse visto uno de los mayordomos del campo precisado a saltar las paredes de la hacienda con riesgo de la vida por salvar su persona".⁸⁵

Al carecer de un ejército fuerte, los realistas decidieron que la defensa de las poblaciones debía recaer en sus habitantes mediante el establecimiento de milicias. La consecuencia inmediata, según Mariano Durán, gobernador de Texcoco, fue que "grandes porciones de indios" se ausentaran sin saber de su paradero y que los

⁸⁴ Por ejemplo, José Alonso, natural de Papalotla, "sentó plaza de soldado" bajo la bandera del gobierno realista. En 1816 por sus méritos y servicios fue ascendido a teniente. Sin embargo, en mayo de 1820 "persuadido de la justicia de la independencia, entregó las armas al coronel Serrano, y trató de convencer a algunos para que abandonasen el antiguo gobierno y se adhiciesen al partido de la Nación". AGN, Gobernación, S/S, vol. 10, exp. 1, f. 7: solicitud de José Alonso para ocupar la administración de alcabalas de los llanos de Apan. México, 9 de noviembre de 1821.

⁸⁵ AHBMNA, Colegio de San Gregorio, vol. 136 Miscelánea 1683-1816, fs. 150-152v: expediente formado a pedimento del abogado fiscal del colegio de San Gregorio sobre que se arriende la hacienda de San José Acolman, 1813.

restantes estuvieron destinados al trabajo de las fortificaciones de la ciudad de Texcoco y al servicio permanente del grupo de lanceros.⁸⁶ Al desolador panorama debe agregarse la pérdida de los sembradíos de los agricultores de Texcoco en 1817, que por las avenidas furiosas de los ríos vieron inundar y "achahuiztlar" sus cosechas de trigo, cebada y maíz.⁸⁷

Al mismo tiempo que en la Nueva España se libraba la guerra de independencia, en España el rey Fernando VII enfrentaba un movimiento político que en marzo de 1820 lo obligó a jurar de nueva cuenta la constitución de Cádiz. El 5 de junio de 1820 Antonio de Elías Sáenz, subdelegado del partido de Texcoco, presidió el juramento a la constitución política de la monarquía española.⁸⁸ El restablecimiento de la constitución de Cádiz abrió paso a la transformación de las repúblicas de indios en ayuntamientos.

La constitución señalaba que correspondía a los ayuntamientos el manejo de la policía de salubridad, la conservación del orden público, la administración de los propios y arbitrios, cuidar los establecimientos de educación, vigilar los hospitales y demás establecimientos de beneficencia, la construcción y reparación de los caminos, puentes, cárceles, montes y plantíos del común. Asimismo, tenían facultades para

⁸⁶ Este personaje señalaba que había ocupado durante seis años (1812-1817) el cargo de gobernador de Texcoco, así como el puesto de capitán de lanceros de la ciudad de Texcoco. AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 397, exp. 3: interrogatorio al gobernador de Texcoco, 5 de marzo de 1817. Juan Ortiz explica que desde 1811 fueron incorporados los indios al servicio de las milicias cívicas. A partir de 1813, una de las estrategias del ejército realista para defender a las poblaciones de los ataques insurgentes fue la construcción de zanjas profundas alrededor de los pueblos. Ortiz, 1997, pp. 70-71, 126.

⁸⁷ AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 397, exp. 3: informe de Francisco María García, cura interino de San Agustín Acolman, Acolman, 16 de mayo de 1817. Los desastres provocados por los desbordamientos eran frecuentes, e impactaban la vida cotidiana de los pueblos. Por ejemplo, el 8 de septiembre de 1803 se reporta la inundación de la hacienda de San José Acolman y el pueblo de Atlatongo por "la reventazón de uno sus bordes en tramo de sesenta varas". El agua tardó más de dos semanas en retomar su cauce con la consiguiente pérdida de los cultivos del pueblo y la hacienda. AHBMNA, Colegio de San Gregorio, vol. 154, fs. 137-141: informe del administrador de la hacienda de San José Acolman. Texcoco, 13 de septiembre de 1803.

⁸⁸ AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 579, exp. 73: acta del juramento de la constitución de Cádiz. Texcoco, 5 de junio de 1820.

promover la agricultura, la industria y el comercio, según las circunstancias de cada lugar.

Texcoco, al igual que otras ciudades indígenas, perdió los privilegios otorgados por la Corona española, pues ya no sería el eje articulador de la vida política de los pueblos de sus parcialidades. A partir de 1820 los derechos de Texcoco sobre sus sujetos dejaron de ser reconocidos porque en el nuevo sistema político la población fue el elemento central para formar los ayuntamientos, y ya no los privilegios reales que garantizaban la subordinación de los sujetos.⁸⁹ En este contexto de aparente igualdad jurídica entre pueblos, se abrió un largo proceso para definir la administración de las tierras y bienes comunales. Los primeros mecanismos de control sobre los bienes comunales estaban orientados en dos sentidos. Por un lado, el usufructo y posesión de estos bienes se limitó al territorio reconocido de cada pueblo. Por otro lado, hasta ese momento la administración de los bienes comunales era un asunto exclusivo de los indígenas, ahora se facilitaba el arribo de otros sectores de la sociedad: los españoles y mestizos. Veamos, pues, los efectos que estas dos tendencias provocaron en los pueblos.

La Diputación provincial de México fue la institución encargada de sancionar el establecimiento de ayuntamientos, de disponer de los fondos públicos de los pueblos y de la distribución de los terrenos baldíos dentro de sus jurisdicciones.⁹⁰ Antes de autorizar la creación de un ayuntamiento, la Diputación solicitaba informes a las

⁸⁹ La desaparición de algunos privilegios afectó intereses, lo que provocó el inicio de numerosos litigios para conservar antiguos derechos. En la disputa de un terreno comunal los vecinos de Papalotla señalaban que "aunque es positivo que las Cortes y el Rey nos han elevado a los indios a la clase de ciudadanos como a otro cualquiera español, pero aquel sabio congreso y el monarca no nos han revocado los privilegios y excepciones". BCEM, Expedientes de la Diputación provincial, tomo 4, exp. 218: reclamación de una donación del ayuntamiento de Papalotla. México, 12 de enero de 1821.

⁹⁰ Cuando la Diputación tenía duda sobre los fondos públicos acudía a la Junta provisional gubernativa. El 28 de enero de 1822 la Diputación envió la solicitud del ayuntamiento de Xochimilco para que se le asignaran sus propios. *Actas constitucionales*, I: sesión de 28 de enero de 1822, p. 266.

autoridades militares o administrativas para establecer los límites de los pueblos "con la explicación de distancias y de vientos, calidades de colindantes, ya sea pueblos, ranchos o haciendas, y de ayuntamientos a que tocan".⁹¹ A partir del juramento a la constitución de Cádiz en 1820, los pueblos integrantes de las parcialidades de Texcoco dirigieron sus solicitudes a la Diputación para formar ayuntamientos en sus pueblos. En los meses de septiembre de 1820 a abril de 1821 los pueblos de la Purificación, Papalotla, Chinconcuac, Santa María Nativitas, Cuanalá, Atenco, Apipilhuasco, Tezayuca y Tlailotlacan, Nexquipayac presentaron solicitudes para la instalación de sus ayuntamientos constitucionales.⁹² Para estas solicitudes el "común de los pueblos", como se designaban los indígenas, otorgó poderes notariales para que "conforme a la constitución política de la monarquía española" hicieran los trámites para la creación de ayuntamientos.⁹³

Cabe mencionar que las parcialidades de Texcoco fueron las promotoras de su segregación de su cabecera.⁹⁴ Con la creación de los nuevos ayuntamientos dio inicio el proceso mediante el cual la ciudad de Texcoco iría perdiendo el control administrativo y territorial de sus parcialidades. El 1° de agosto de 1820 los gobernadores de la Purificación y Papalotla solicitaron autorización a la Diputación provincial para establecer sus ayuntamientos separados de Texcoco. Este último se opuso argumentando que eran "partes integrantes de la parcialidad de la misma ciudad".⁹⁵ Sin embargo, para los diputados esta situación era irrelevante pues

⁹¹ Benson, 1994, pp. 28-29. *Actas Diputación*, sesión 60 (13 de febrero de 1821).

⁹² *Actas Diputación*, sesión 17 (septiembre de 1820); sesión 73 (31 de marzo de 1821), sesión 74 (3 de abril de 1821).

⁹³ ANT, Protocolo de 15 de septiembre de 1820: poder notarial otorgado por los naturales y vecinos del pueblo de Tlailotlacan al capitán de urbanos Antonio Carrillo.

⁹⁴ En 1820 el ayuntamiento de la ciudad de México acordó "la desaparición de las parcialidades de indios de San Juan y Santiago, cuyos gobiernos debían cesar e incorporarse dichas repúblicas al gobierno económico y político de la ciudad". Lira, 1995, p. 25.

⁹⁵ *Actas Diputación*, sesión 6 (1 de agosto de 1820).

Por tener Papalotla más de mil doscientas almas y el de la Purificación más de mil quinientas, distando legua larga de Texcoco, *no podía entenderse suburbios suyos*, y que por lo mismo estamos en el caso de que conforme al artículo 310 de la constitución, establezcan sus ayuntamientos, entendiéndose que sus términos sean los que tienen reconocidos hoy los pueblos, ínterin se les señalan *sus límites* con más conocimiento y exactitudes.⁹⁶

Con base en la referencia anterior, era claro que para los miembros de la Diputación el límite geográfico o "sus términos" estaba determinado por los señalados por las leyes. Con la nueva normatividad se ignoraba la antigua estructura territorial de las parcialidades.

El 25 de septiembre de 1821 Juan O'Donoju, jefe político y capitán general de la Nueva España, señalaba haber cumplido con el compromiso de hacer salir las tropas españolas de la Ciudad de México, el último de los acuerdos del Tratado de Córdoba. Con ello, Agustín de Iturbide legalizó la independencia de México e inmediatamente instaló la Junta provisional de gobierno, que hasta su desaparición en febrero de 1822, y junto a la Diputación, fue rector de la vida política de los pueblos. El 17 de diciembre de 1821 la Junta provisional gubernativa del imperio mexicano determinó que los bienes de los hospitales pasaran a los ayuntamientos. En un dictamen de la comisión respectiva se propuso que los ayuntamientos tenían la obligación de proporcionar la subsistencia a los hospitales y el pago de la asignación a los religiosos exclaustros.⁹⁷ Con base en esta disposición el ayuntamiento de Texcoco estuvo obligado a hacerse cargo de la administración del hospital de San Juan de Dios.

En sus memorias Lucas Alamán señalaba que en la Junta gubernativa se acordó reservar el expediente relativo al establecimiento de hospitales en cada cabecera de

⁹⁶ *Actas Diputación*, sesión 9 (12 de agosto de 1820). Subrayado mío.

⁹⁷ El dictamen indicaba que la Diputación provincial debía tomar "las providencias necesarias para que el ayuntamiento entre en la administración de los bienes y rentas que estaban designados por sus fundadores para la subsistencia de los hospitales y de los religiosos que lo servían". *Actas constitucionales*, I: sesión del 17 de diciembre de 1821, p. 161.

partido, y que fueran como anexos los distintos planes que la Diputación habían presentado.⁹⁸ Uno de estos acuerdos alarmó al subdelegado de Texcoco pues el 31 de octubre de 1820 solicitó la cancelación de sus fianzas "por haberse encargado el ayuntamiento de las pensiones de comunidades y hospital".⁹⁹

Los sucesos políticos que cambiaron la fisonomía política de México ocurrieron de manera vertiginosa. El 24 de febrero de 1822 se instaló el congreso nacional, desapareciendo la Junta gubernativa. El 19 de mayo Agustín de Iturbide fue nombrado emperador, cargo que ocupó hasta marzo de 1823, cuando fue destituido por los militares que secundaron el Plan de Casa Mata. En los diez meses que duró el imperio, Iturbide se enfrentó al congreso constituyente hasta el punto de disolverlo el 31 de octubre de 1822. Dos días después, instaló la Junta Nacional Instituyente que funcionó hasta el reestablecimiento del congreso nacional.¹⁰⁰

Por el momento, sólo he mostrado cómo los pueblos asumieron la nueva normatividad en torno a su gobierno interno. Así, en el periodo de 1820 hasta 1824 el procedimiento para instalar ayuntamientos requería que los ciudadanos demostraran que reunían el número de habitantes señalado por la ley; la mayoría de los pueblos presentó las certificaciones de población elaboradas por los sacerdotes de sus respectivas parroquias.¹⁰¹ Después de solicitar informes a las autoridades locales (subdelegado, párrocos, administradores de alcabalas, entre otros), la Diputación

⁹⁸ Alamán, 1990, 5: pp. 298-299. Uno de estos planes fue presentado por la Diputación el 25 de octubre de 1820. Allí se indicaba que quedaban extinguidas las comunidades hospitalarias. Otro más, de 9 de noviembre de 1820, establecía que la asistencia de los hospitales estaba a cargo de los ayuntamientos de cada provincia. AHCM, vol. 4021, exp. 79: expediente sobre la entrega de los bienes de temporalidades al Banco Nacional.

⁹⁹ *Actas Diputación*, sesión 31 (31 de octubre de 1820).

¹⁰⁰ Sobre este conflictivo pasaje de la historia nacional véase Anna, 1991 y Benson, 1994.

¹⁰¹ El pueblo de Atenco solicitaba erigir ayuntamiento "acreditando con certificación del padre cura que ese pueblo con los barrios de su comarca tiene mil ciento setenta y nueve almas, según el último exacto padrón". Chinconcuac justificó su solicitud "con certificación del cura que el pueblo tiene mil ciento treinta y cinco almas" *Actas Diputación*, sesión 18 (12 de septiembre de 1820).

provincial aprobaba o no la instalación del ayuntamiento. El siguiente paso era que el virrey ordenara al subdelegado "que siendo cierto el número instale el ayuntamiento", pero "con la advertencia de que por ahora *se limiten los naturales al territorio que están en posesión*".¹⁰² En las elecciones del ayuntamiento de Texcoco de 1820 encontramos que la conformación del cabildo permitió la representación de indígenas, criollos y españoles peninsulares. Entre sus integrantes aparece la representación de las dos antiguas repúblicas, indicador de que el factor racial no representó un foco de conflicto en la conformación de los ayuntamientos, al menos en la ciudad de Texcoco, pues existía consenso entre ambos grupos. (Cuadro 6) En el capítulo 3 se analiza como el factor económico fue el verdadero punto de división dentro de los ayuntamientos.

Cuadro 6.
Integrantes del ayuntamiento de Texcoco, 1820

Nombre	Cargo en el ayuntamiento	Ocupación	Calidad
Manuel Vivanco	Alcalde de 1ª elección	Administrador de hacienda	Criollo
José Gabriel Garrido	Alcalde de 2ª elección	Comerciante	Criollo
Miguel Cuevas	Regidor	Comerciante	Criollo
Antonio Carrillo	Regidor	Ex gobernador (1819)	Indígena
Gaspar Vicario	Regidor	Ex gobernador (1818)	Indígena
Mariano Durán	Regidor	Ex gobernador (1812-1817)	Indígena
Miguel Arteaga	Regidor	-----	Criollo
Miguel Equilar	Regidor	Comerciante	Español peninsular
Vicente Pontones	Regidor	Comerciante	Español peninsular

Fuente: ANT, Protocolos de 24 de abril de 1819, 6 de octubre de 1819 y 21 de octubre de 1820; AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 397, exp. 3; AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación, vol. 9, exp. 10.

¹⁰²AGN, Ayuntamientos, vol. 7: decreto aprobando la instalación del ayuntamiento del pueblo de Cuanalá, México, 28 de abril de 1822; *Actas Diputación*, sesión 18 (12 de septiembre de 1820).

En los pueblos texcocanos, la elección de los integrantes de sus gobiernos locales era una antigua práctica política, así que los vecinos no tuvieron dificultad en formar ayuntamientos, pues la estructura de éstos tenía similitud con la de los cabildos de indios. En ambos existían los oficios de alcaldes, regidores, síndicos procuradores y secretarios, aunque sí desaparecía la figura de gobernador.¹⁰³ Asimismo, continuó vigente la práctica de que en algunos lugares el ayuntamiento nombraba al fiscal de la iglesia y al mayordomo de barrio; en otros eran designados en "cabildos abiertos" por los "naturales" o "hijos" del pueblo. La mayoría de los ayuntamientos constitucionales se integró con población indígena.¹⁰⁴ Un cambio, que se percibe es que con los ayuntamientos ya no se cuestionaba, al menos tan airadamente, la presencia de los no indígenas en los ayuntamientos. Así, la creación de ayuntamientos permitió que los mestizos e incluso españoles asumieran el gobierno local en algunos pueblos que registraban con gran número de población indígena. Así, en 1822 fue elegido Mariano Guadalupe Velásquez como gobernador del ayuntamiento de la Purificación, este personaje era un mestizo dedicado al comercio en su localidad.¹⁰⁵

En otros casos, cuando un pueblo no reunía la población suficiente para constituir un ayuntamiento tenía la opción de asociarse con otro pueblo que tuviera ayuntamiento.¹⁰⁶ El pueblo de Pentecostés, junto con sus barrios, estaba agregado al

¹⁰³ Salinas, 1996, p. 35.

¹⁰⁴ El párroco de Acolman informaba que el ayuntamiento de Atlatongo estaba compuesto de indios en su totalidad. AHBMNA, Colegio San Gregorio, vol. 155, f. 321: carta de Manuel Espinosa de los Monteros a la Junta Protectora del Colegio de San Gregorio. Acolman, 24 de octubre de 1821.

¹⁰⁵ ANT, Protocolos 1821: poder notarial de los integrantes del ayuntamiento de la Purificación otorgado al Lic. Andrés Quixano Vázquez, abogado de la audiencia territorial de México. Texcoco, 7 de agosto de 1822.

¹⁰⁶ Los pueblos de indios tenían la costumbre de asociarse para enfrentar litigios con las haciendas e incluso con otros pueblos. En 1797 Anselmo Rodríguez Balda, gobernador de San Vicente Chicoloapan, y Pedro Matías, gobernador de Coatepec Chalco, en representación del "común de naturales" de sus pueblos, presentaron un recurso de apelación ante la Real Audiencia para la restitución de un monte. AGN, Tierras, vol. 1,928, exp. 7: informe del solicitador de indios Manuel Vallarta. México, 25 de noviembre de 1797.

ayuntamiento de Tlailotlacan, pero en 1821 solicitó su separación a fin de unirse a otro ayuntamiento. La Diputación dictaminó que las solicitudes de Pentecostés para agregarse al ayuntamiento de Papalotla o al ayuntamiento de Texcoco demostraba que no eran capaces de gobernarse por sí. Además, consideraban que la separación resultaba perjudicial a Tlailotlacan porque vería disminuido su territorio.¹⁰⁷

A partir de 1820 definir los límites de cada ayuntamiento fue el principio rector en las disputas entre pueblos, pues el territorio implicaba establecer el alcance del manejo de los bienes productivos de las nuevas corporaciones, situación complicada si consideramos que la administración y dominio de estos bienes habían estado sujetos a las antiguas jerarquías entre pueblos.¹⁰⁸

Algunas solicitudes de separación iban acompañadas de la protesta de otros pueblos que veían amenazado su territorio por la presencia de un nuevo ayuntamiento. Tepetlaoxtoc pidió a la Diputación que extinguiera el ayuntamiento instalado en Apipilhuasco porque había usurpado sus montes y aguas. La respuesta de la Diputación fue que ambos ayuntamientos se abstuvieran de tomar "por sí resoluciones arbitrarias" y que respecto a la usurpación de los bienes comunales acudieran ante un juez competente.¹⁰⁹ Ambos ayuntamientos nombraron apoderados para gestionar el reconocimiento de sus límites territoriales a fin de demostrar que el monte y las aguas en disputa eran de sus respectivos pueblos.¹¹⁰ Al leer este documento, llama la atención

¹⁰⁷ *Actas Diputación*, sesión 80 (8 de mayo de 1821); BCEM, sesiones de la Diputación provincial de México (20 de febrero de 1823).

¹⁰⁸ Delimitar el territorio que administraba cada ayuntamiento llevó a sus síndicos a presentar numerosas solicitudes ante la Diputación provincial. En 1821 los síndicos de los ayuntamientos de Tepetlaoxtoc, Atenco, Chipiltepec y Chiautla, reunidos en junta, decidieron otorgar poder a Pedro María Pozos, síndico de Texcoco, para que los representara en los tribunales de la Ciudad de México. ANT, Protocolos 1821: poder notarial otorgado al síndico de Texcoco. Ciudad de Texcoco, 18 de enero de 1821.

¹⁰⁹ *Actas Diputación*, sesión 16 (5 de septiembre de 1820); sesión 18 (12 de septiembre de 1820); sesión 25 (10 de octubre de 1820).

¹¹⁰ ANT, Protocolos 1820: poder a Anacleto Pozos para litigio de límites de Tepetlaoxtoc. Texcoco, 12 de octubre de 1820. El ayuntamiento de Tepetlaoxtoc solicitó a Antonio

que la jurisdicción territorial del ayuntamiento se consideraba igual a la que tuviera reconocida el pueblo. Sin embargo, como veremos en los siguientes capítulos, igualar el espacio de los ayuntamientos con la extensión de los pueblos llevó a una amplia discusión de los derechos de propiedad de cada una de las unidades territoriales, es decir, de pueblos y barrios.

Asimismo es importante considerar que si bien los casos mencionados no pueden generalizarse, es posible establecer que los pueblos tenían la facultad de reclamar ante la Diputación provincial cuando consideraban que su ayuntamiento lesionaba sus intereses, ya que se asumió que esta nueva institución retomaba las funciones de sus antiguas repúblicas en cuanto al manejo de su comunidad. Así, no es extraño que el *común de naturales* del pueblo de Papalotla presentado a la Diputación una queja contra el español Mariano Balcázar¹¹¹, alcalde del ayuntamiento, por haber donado un sitio de ochenta varas al secretario del cabildo Mariano Zapata, otro peninsular. Los "hijos del pueblo" consideraban que el alcalde no cumplía con su principal obligación que era "ver por el bien común".¹¹² Después de estudiar la solicitud, la Diputación acordó que se reincorporara esas tierras, pues los ayuntamientos no tenían facultad para enajenar tierras o solares del pueblo ya que sus funciones se limitaban a la administración de estos recursos.¹¹³ Para los diputados estaba claro que la propiedad de las tierras estaba asignada a todos los miembros de la comunidad, por lo que el alcalde no tenía derecho a disponer del terreno como propiedad particular.

Blancas Espinosa, propietario de la hacienda Xolalpa, un préstamo de 600 pesos para la defensa legal de sus bienes comunales. ANT, Protocolos 1915: testamento de Antonio Blancas Espinosa, vecino de Tepetlaoxtoc.

¹¹¹ Este personaje, además de desempeñarse como alcalde, era comisario subalterno de guerra y administrador de correos y miembro de la junta de sanidad. Véase capítulo 4.

¹¹² BCEM, expedientes de la Diputación provincial, tomo 4, exp. 218: reclamo de una donación del ayuntamiento de Papalotla. México, 12 de enero de 1821; *Actas Diputación*, sesión 58 (6 de febrero de 1821).

¹¹³ *Actas Diputación*, sesión 52 (20 de enero de 1821).

En este contexto, vemos que la Diputación provincial consideró que los ayuntamientos, en términos jurídicos, sólo eran representantes de los pueblos.¹¹⁴ En consecuencia, su función era administrativa al estar encargados de los intereses comunales. En 1821 José María Ríos, síndico del ayuntamiento de la Transfiguración Atenco y la Magdalena Esquiyapa, dijo que daba poder especial al ciudadano José María Osorio, comerciante de Texcoco, para "beneficio de los expresados pueblos", en la defensa de su derecho al uso de las aguas del río Papalotla.¹¹⁵ Las solicitudes de los ayuntamientos también eran en el sentido de reducir las pensiones militares impuestas a los pueblos.¹¹⁶

Como se observa, el asunto que más preocupaba a los ayuntamientos era definir qué rentas conformarían sus propios y arbitrios. Los arbitrios eran determinados con base en dos mecanismos: el primero, era seguir las disposiciones vigentes y el segundo, a través de las juntas vecinales o por medio de acuerdos entre autoridades. Así, en 1822 el ayuntamiento de Tepetlaoxtoc en "junta general del vecindario" —a la que acudió el párroco, hacendados y demás pudientes— acordó destinar la recaudación por concepto de medidas de semilla al pago de los gastos de la escuela de primeras letras.¹¹⁷ Para definir los propios era preciso que los ayuntamientos reconocieran cuáles eran los bienes que conformaban los bienes de comunidad de los

¹¹⁴ Los subdelegados continuaron con la supervisión general de los bienes de comunidad de los pueblos, pero en ese momento asignados a los ayuntamientos. *Memorias*, (1823), p. 24.

¹¹⁵ ANT, Protocolos 1821: poder del ayuntamiento de Atenco a José María Osorio. Texcoco, 14 de noviembre de 1821. Este personaje, vecino de Tezayuca, formaba parte del comercio de Texcoco.

¹¹⁶ En un escrito del ayuntamiento de Tepetlaoxtoc se decía que "representando la miseria de aquel pueblo" solicitaba la suspensión de la pensión militar. *Actas*, sesión 11 (22 de agosto de 1820). La Diputación no tenía facultades para reducir los impuestos militares, así que siempre remitían a los pueblos ante el virrey. *Actas Diputación*, sesión 73 (31 de marzo de 1821).

¹¹⁷ BCEM, actas de la Diputación provincial de México (1 de febrero de 1822). Tepetlaoxtoc también la costumbre de arrendar un rancho llamado Tlacaxoloc. ANT, Protocolo de 5 de septiembre de 1814: contrato de arrendamiento del rancho de Tlacaxoloc.

pueblos. Este proceso resultaba complejo, pues los pueblos tuvieron que establecer límites precisos a sus territorios.

En términos generales, vemos que la creación de los ayuntamientos constitucionales modificó la estructura político territorial de los pueblos texcocanos al desaparecer la preeminencia de la ciudad sobre sus parcialidades. Con la creación de los ayuntamientos constitucionales se fortaleció el proceso de separación territorial de cabeceras y sujetos. Después de 1820 algunos pueblos, que hasta ese momento habían estado subordinadas a la ciudad de Texcoco, tuvieron la oportunidad de obtener una nueva categoría dentro del sistema político territorial. El proceso de reestructuración territorial trajo consigo dos consecuencias para el *común de naturales de los pueblos*. La primera se refiere al reordenamiento de los territorios, en especial, en una lucha por definir límites precisos entre pueblos y barrios, proceso que se sustentaba en el reconocimiento de territorios diferenciados. La segunda secuela de este reacomodo fue un cambio de reglas en la administración de los territorios de los pueblos y en el manejo de su comunidad. En este capítulo se acerca al primer punto. En el siguiente trato de ofrecer una visión de cómo los pueblos texcocanos afrontaron las consecuencias del reacomodo territorial en la administración de sus tierras y bienes comunales.

CAPÍTULO 2.
EL COMÚN DE NATURALES

CAPÍTULO 2. EL COMÚN DE NATURALES

Este capítulo se limita al análisis del *común de naturales* de los pueblos a finales del periodo colonial. Dada la discusión que generó su existencia entre los liberales del siglo XIX, consideramos fundamental partir de las transformaciones económicas introducidas por las reformas borbónicas y por la reforma política derivada de las Cortes de Cádiz. En otras palabras trato los antecedentes del *común* como institución colonial. Y en particular, señalamos cuáles eran los bienes de comunidad y los propios de los pueblos de la jurisdicción de Texcoco, a fin de determinar la importancia que tenían para la economía local. La finalidad de este capítulo es, primero, presentar la estructura económica de los pueblos en las últimas décadas del periodo colonial y, en un segundo término, establecer los cambios significativos que experimentaron las comunidades con las reformas gaditanas y con la nueva normatividad propuesta por la Diputación provincial de México.

El orden económico

En el capítulo anterior vimos que el pueblo de indios, más que una categoría étnica, era una categoría jurídica que daba derechos y obligaciones a sus integrantes. En los tres siglos del dominio español, la sociedad indígena sufrió numerosos ajustes y transformaciones, pero también hubo tres elementos de continuidad, a saber, la lengua, la existencia de un gobierno interno y el fundamento económico que daba la administración de un territorio exclusivo de uso comunal. En esta investigación se aborda más ampliamente la administración de este territorio. Sin embargo, esto no

significa que la lengua no tenga la misma relevancia. Por estudios de varios autores sabemos que el criterio lingüístico representó uno de los elementos definitorios de la identidad histórica y corporativa de los pueblos, pues como señala Lockhart la lengua "demuestra ser el indicador más sensible que contiene el registro histórico de la medida, naturaleza y trayectoria del contacto entre dos poblaciones".¹

Para los indígenas la pertenencia al pueblo implicaba estar adscritos a un territorio, las comunidades de indios, también llamada de naturales, fueron el orden económico de los pueblos.² Este orden se refería a la forma de regular los bienes y servicios que se producían en el territorio comunal. La comunidad de naturales abarcaba tres funciones económicas: la primera era la organización de la producción indígena; la segunda, la extracción de una parte de esa producción mediante el tributo, las obvenciones, los repartimientos y el pago para el culto y, la última, el administrar un territorio y sus recursos naturales, entre los que sobresalían las tierras y aguas comunales.³

Veamos cómo funcionaba el orden económico de los pueblos.⁴ En los pueblos se formaron cajas de comunidad, como la institución responsable de la buena administración de los recursos monetarios que ingresaban para el *común de naturales*. En 1554 se ordenó el establecimiento de cajas de comunidad en los pueblos a fin de sufragar los gastos de sus habitantes mediante la administración de los recursos

¹ Véase sobre el tema Lockhart, 1999, pp. 378-468.

² Dorothy Tanck señala que en la época colonial el término "comunidad" significaba el régimen económico del pueblo o el patrimonio colectivo, esto es, todos los bienes que permitían el sustento del pueblo como unidad social y política. Tanck, 1999, p. 34.

³ El 1 de diciembre de 1573, Felipe II ordenó que "los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, estradas y salidas, y labranzas, y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que revuelvan con otros de españoles". Fabila, 1981, p. 23.

⁴ La comunidad de los pueblos funcionó dentro de la lógica hacendaria novohispana, es decir, en "la explotación de sus bienes raíces propias, sobre los arrendamientos de la recaudación de los tributos y sobre la concesión de servicios públicos". Téllez y Brito, 1990, p. 953.

productivos (fuerza de trabajo, tierra y aguas) por parte de los gobiernos indios. En el último tercio del siglo XVIII fue impuesta una reforma a las cajas de comunidad que implicó un mayor control de parte de la Corona sobre los fondos de los pueblos. La fiscalización de estas cajas era responsabilidad de la Contaduría de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidad. Como parte de la reforma se estableció crear reglamentos de bienes de comunidad, pero antes de elaborar éstos los subdelegados tuvieron que enviar informes acerca del estado en que se encontraba ese ramo en sus demarcaciones.

El subdelegado de Texcoco realizó numerosas diligencias para cumplir con esta disposición de la Contaduría de Propios; sin embargo, señaló que había enfrentado una gran reticencia de parte de los indígenas.⁵ En 1792 el subdelegado de Texcoco presentó un informe sobre los bienes de comunidad localizados en los pueblos de su demarcación con el fin de elaborar su reglamento. (Cuadro 7) La finalidad de elaborar este reglamento era determinar que bienes comunales eran arrendados para obtener ingresos monetarios.

⁵ Las cajas de comunidad recibían las aportaciones del tributo indígena, que estaba dividido en cuatro categorías: el personal, el medio real de ministros, el medio real de hospital y, por último, el real y medio otorgado a la comunidad para los gastos de república. Además, recibía los ingresos de los arrendamientos de los bienes de comunidad. Tanck, 1999, pp. 56-61.

Cuadro 7.

Bienes y propios de los pueblos de Texcoco, 1792

Bienes de comunidad	Propios
<p><u>Texcoco</u></p> <p>Una merced de diez días de agua Un ranchito nombrado Mazatla Dos suertes de tierra de labor (Jalapango) Una suerte de tierra de labor (Longaniza) Una suerte de tierra de labor (Potrerito) Una suerte de tierra de labor (Caspa) Una suerte de tierra de labor (Rosal)</p>	<p>Puestos de la plaza de Texcoco y Papalotla Cobranza de los cuartillos de medir maíz Arrendamiento de las noches de agua de su tanda Arrendamiento de las casas viejas reales</p>
<p><u>Xometla</u></p> <p>Una tabla de tierra de labor para trigo y maíz</p>	
<p><u>Tepetlaoxtoc</u></p> <p>Rancho de labor de San Francisco Tlacaxoloc La casa Tecapa, en que se hace el cabildo Una casa en arrendamiento Siete solares Ranchito de pasto Tetenpancala Seis pedazos de tierra de labor</p>	
<p><u>Cuautlalpan</u></p> <p>Una suerte de tierra de labor de temporal</p>	
<p><u>Chiautla</u></p> <p>Dos pedazos de tierra de labor Tres pedazos de tierra laboría Un día con su noche de merced de agua</p>	
<p><u>Papalotla</u></p> <p>Tres casas que arriendan Tres pedazos de tierra de labor Una tabla de tierra laboría Tres días de agua de merced</p>	
<p><u>Acolman</u></p> <p>Unos pedazos de tierra de labor</p>	
<p><u>Calpulalpan</u></p> <p>Dos pedazos de tierra laboría Tabla de Tierra que siembra la comunidad</p>	

Fuente: AGN, Indios, vol. 80, exp. 1, fs. 1.28: cuaderno de noticias de los bienes de comunidad (1792).

¿Qué representaban estos bienes dentro del territorio de los pueblos? En el caso de Texcoco las seis suertes de tierras estaban situadas al norte de la ciudad y su

extensión permitía la siembra de más de cuarenta fanegas de sembradura.⁶ equivalentes a más de 140 hectáreas.⁷ Por su parte, las mercedes de agua eran de dos clases: la primera era el agua de tandeo que se tomaban de los ríos Coxcacaco y Papalotla.⁸ Y la segunda se refería a las 25 pajas de agua destinadas para las huertas de la ciudad de Texcoco.⁹

En 1808, con base del informe de 1792, la Contaduría elaboró el reglamento para Texcoco. El reglamento señalaba la existencia de 42 pueblos con bienes de comunidad. Del total de pueblos, sólo 38 contaban con los ingresos producidos por los tributarios, tres pueblos (Texcoco, Papalotla y Chiautla) tenían aguas de merced, tres pueblos (Texcoco, Tepetlaoxtoc y Chiautla) administraban tierras del común, un pueblo (Tepetlaoxtoc) arrendaba un rancho de labor, llamado Tlaxacoloc, y un pueblo (Papalotla) recibía la renta de cinco casas.¹⁰ Es notorio que, al establecer cajas de comunidad se tomó en cuenta no sólo a los pueblos sino incluso algunos barrios. Como ya se ha mostrado en el capítulo anterior, los barrios fueron considerados unidades administrativas, por lo que no debe resultar extraño que las autoridades consideraran que también debían contar con sus propias cajas de comunidad.¹¹ Los pueblos casi

⁶ Una fanega de sembradura es equivalente a 3.56 hectáreas. Para la conversión de esta medida a hectáreas véase Robelo, 1997.

⁷ Los límites de estas tierras eran "al norte con el río Jalapango y las tierras del pueblo de Chiautla, por el sur con la hacienda de Santo Tomás y barrio de Tlachihual, por el oriente con el barrio de San Simón y por el poniente con la expresada hacienda". ANT, Protocolos 1828: contrato de arrendamiento de las tierras y agua de comunidad de Texcoco. 14 de junio de 1828.

⁸ Este recurso se repartía en seis tandas de ocho días y sus noches, que comenzaban el 8 de noviembre, 31 de diciembre, 22 de febrero, 16 de abril, 8 de junio, 31 de julio y 22 de septiembre. La segunda, eran las aguas del barrio de Mazatla, sujeto al pueblo de Papalotla, que correspondían a 16 días de este recurso sobre el río Papalotla. ANT, Protocolos 1828: contrato de arrendamiento de las tierras y agua de comunidad de Texcoco, 14 de junio de 1828. Birrichaga, 2002, p. 14.

⁹ AHM, Fondo Fomento, Sección Gobernación, Serie Aguas, vol. 1, exp. 1: ampliación de propios de Texcoco, 15 de junio de 1827.

¹⁰ Birrichaga, 1999a, p. 321.

¹¹ Los pueblos y barrios registrados en el reglamento de 1808 son: Texcoco, La Purificación, Tezontla, Santa María Nativitas, (barrio) Santa Catalina Mártir (barrio), Santa María

siempre destinaban una parte de los arrendamientos de estos bienes al pago de los gastos de las fiestas titulares de los pueblos, el pago del maestro de escuela y el hospital de San Lázaro.¹²

Cuadro 8.

Ingresos de tributos de las cajas de comunidad de la subdelegación de Texcoco (1812-1816)

Caja de comunidad	Tributarios enteros	Medios tributarios	Ingresos (pesos y reales)	Porcentaje del ingreso total de la subdelegación
Texcoco	672	319	185.6	12.0
Purificación	511	293	150.6	9.7
Tlailotlacan	252	104	66.6	4.3
Papalotla	176	139	56.6	3.6
Chinconcuac	176	108	53.2	3.4
Atenco	309	52	67.5	4.4
Nexquipayac	145	79	42.0	2.7
Chipiltepec	198	67	49.5	3.2
Coanalá	119	40	29.6	2.0
Tezayuca	239	101	63.6	4.0
Ocopulco	97	43	26.2	1.8
Acolman	271	101	69.6	4.5
Atlatongo	227	79	57.3	3.7
Xometla	148	32	33.6	2.2
Chiautla	296	128	79.4	5.1
Tlaltecahuacan	36	26	11.5	0.7
Tepetlaoxtoc	516	181	130.5	8.4
Apipilhuasco	74	16	18.6	1.3
Coatlinchan	79	33	21.0	1.5
Cuautlalpan	74	39	21.1	1.5
Tepetitlán	80	29	20.6	1.4
Huexotla	206	65	50.6	3.2
San Bernardo	47	26	13.5	0.8
Calpulalpan	579	315	167.5	10.8
Cuauila	104	19	23.6	1.7
Ixtlahuacan	129	34	30.4	2.1
Totales	5,760	2,468	1,542.6	100.0

Fuente: AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 397, exp. 3

Tecuanulco (barrio), San Jerónimo Tecuanulco (barrio), Calpulalpan, Santorum (barrio), Santiago Cuauila, San Mateo Atipac (barrio), Tepetlaoxtoc, San Pedro Capiscapa (barrio), San Vicente (barrio), San Felipe Soltepec (barrio), Apipilhuasco, Papalotla, Acolman, Atlatongo, San Felipe Zacatepec (barrio), San Mateo Tesquac (barrio), San Agustín Atipac (barrio), Xometla, Coanalá, Chipiltepec, Atenco, San Miguel Tocuila (barrio), Tezayuca, Ocopulco, Nexquipayac, Chiautla, Tepetitlán, Tlaltecahuacan, Chinconcuac, Huexotla, Tequexquinahuac (barrio), Coatlinchan, Santiago Cuautlalpan, Tlailotlacan, Espíritu Santo (barrio), Santa Inés (barrio) y San Mateo Ixtlahuacan. *Reglamento*, pp. 21-36.

¹² Véase Birrichaga, 1999a, pp. 320-322.

En 1812 la Contaduría redujo las cajas de comunidad sólo a las 26 cabeceras que se mencionan en el informe sobre bienes de comunidad que el subdelegado elaboró en 1792.¹³ En los cuadros 8 y 9 vemos que para la Contaduría cuatro pueblos (Texcoco, Purificación, Chiautla y Tepetlaoxtoc) eran los de mayor ingreso, pues tenían una alta recaudación tributaria y bienes comunales. Calpulalpan obtenía buenos ingresos de sus tributarios, pero no contaba con aguas o tierras que arrendar. Por su parte, Papalotla compensaba sus cortos ingresos tributarios con el arrendamiento de sus tierras y aguas. Los otros 21 pueblos únicamente entregaban cuentas de lo recaudado por sus tributarios. En 1817 el subdelegado llevó a cabo distintos interrogatorios y diligencias para definir las causas por la que los gobernadores tenían adeudos con la Contaduría de Propios. En este tenor, Mariano Campos, síndico del cabildo de Texcoco, informaba que los ataques de los insurgentes habían provocado una alta migración: primero, por la inseguridad y segundo, por la participación de los indios en las milicias.¹⁴ Lo anterior se veía agravado porque los pueblos habían sufrido la peste de 1813. Así, el descenso demográfico en algunos pueblos fue alarmante, como en Ixtlahuacan donde por la epidemia de 1813 fallecieron 313 habitantes entre párvulos y adultos de ambos sexos, cifra elevada para la escasa población del lugar, que se consideraba de más de 1000 indígenas.¹⁵

¹³ AGN, Indios, vol. 80, exp. 1, fs. 1-28: cuaderno de noticias para la formación del reglamento de bienes de comunidad de la jurisdicción de Texcoco. 31 de octubre de 1792.

¹⁴ El síndico decía que la insurrección había generado "la emigración de familias enteras, que las más se han ido a lugares remotos de donde no se han podido extraer, ni reconvenir; otras que han estado en continuo movimiento y con las armas en la mano para defender los derechos del rey". AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 397, exp. 3: interrogatorio a Mariano Campos, síndico procurador de Texcoco, por la cuenta de los bienes de comunidad. Texcoco, 5 de marzo de 1817.

¹⁵ El párroco del lugar señalaba que ésta era la causa "por lo cual se haya el pueblo tan escaso de gente que si la peste continúa, como parece, quedará sin habitantes". AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 397, exp. 3: informe de Francisco Xavier Vieyra, cura coadjutor de Tezontepec. Tezontepec, 9 de agosto de 1817.

Cuadro 9.
Arrendamiento de los bienes de comunidad de la subdelegación de Texcoco (1812-1816)

Pueblo	1812	1813	1814	1815	1816	Total
Texcoco	1010.0	1010.0	1010.0	940.6	200.0	4,170.6
Chiautla	350	350	350	350	350	1,750.0
Tepetlaoxtoc	288	288	338	338	338	1,590.0
Papalotla	174.4	174.4	174.4	174.4	174.4	872.4

Fuente: Birrichaga, 1999a, cuadro 1; AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 397, exp. 3

En los años previos a la independencia los pueblos atravesaron dificultades tanto para el cobro de los tributos como en el arrendamiento de los bienes de comunidad.¹⁶ Los hechos ocurrieron así. Entre 1812 y 1816, los pueblos con tierras y aguas no siempre recibían el mismo dinero por el arrendamiento de sus bienes; en Chiautla los ingresos se mantuvieron constantes, en Tepetlaoxtoc se incrementaron, pero en Texcoco y Papalotla disminuyeron notablemente. En 1816 la caída del arrendamiento de los bienes de Texcoco tuvo como origen, que no se presentaron postores al remate de las aguas de la ciudad, únicamente se mantuvo el arrendamiento de dos surcos de agua para la hacienda de Chapingo.¹⁷ En cambio, en 1814 el pueblo de Tepetlaoxtoc logró que su rancho fuera arrendado por cincuenta pesos más de lo estipulado en los contratos de 1812 y 1813. Al revisar las cifras del cuadro 9 encontramos datos reveladores acerca de la importancia de contar con bienes comunales; Texcoco recaudaba con sus bienes casi el triple de la cantidad recibida de los 26 pueblos por el ramo de tributos; Tepetlaoxtoc y Chiautla cubrían con sus arrendamientos más del monto recaudado en tributos en toda la subdelegación. Y

¹⁶ Si comparamos las cifras de tributarios de 1802 con las registradas en el quinquenio (1812-1816) veremos una notable disminución en la recaudación anual. En 1802 son señalados 6,063 tributarios enteros y 2,966 medios tributarios con una contribución al año de 10,237 pesos. Esta cantidad es superior a los 1,542 pesos recaudados en el quinquenio antes señalado. *Estado general*, pp. 19-20.

¹⁷ AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 397, exp. 3: cuenta jurada de los bienes de comunidad de Texcoco desde 1812 hasta 1816. Texcoco, 2 de mayo de 1817.

aunque Papalotla tenía menores ingresos, éstos superaban los 634 pesos y 6 reales recaudados en los cuatro pueblos con el mayor número de tributarios (Texcoco, Calpulalpan, la Purificación y Tepetlaoxtoc).

Ahora bien, si el análisis se limita a las cifras que la Contaduría de Propios daba de la recaudación en los pueblos tendríamos que afirmar que casi todas las cajas de comunidad de la subdelegación de Texcoco tenían recaudaciones deficientes. Sin embargo, esta primera impresión no es del todo cierta pues los pueblos contaban con otras instituciones para resguardar los activos del *común de naturales*.¹⁸

Las instituciones de los Santos¹⁹

Para la administración religiosa de los pueblos las autoridades eclesiásticas conformaron jurisdicciones o parroquias. Como señala Lockhart la religión era parte integral de la organización sociopolítica de los indios.²⁰ La parroquia era la unidad administrativa para organizar la vida religiosa de los pueblos de indios. El curato, sede de la parroquia, era el pueblo con mayor rango jerárquico, donde estaba la residencia clerical. Los pueblos sujetos eran llamados visitas o vicarías; los ranchos y haciendas también eran consideradas visitas (cuadros 10, 11 y 12). En 1800 existían seis parroquias: Texcoco, Acolman, Tepetlaoxtoc, Chiautla, Huexotla y Coatlinchan. Por las

¹⁸ En 1814 Estanislao Segura, cura del pueblo de Chiautla, solicitaba a la Audiencia Nacional de la Ciudad de México que se otorgara la confirmación de propiedad de "unos pedazos de tierra y algunas aguas" que el común de naturales de Chiautla había donado a la parroquia. ANT, Protocolos 1814: poder notarial otorgado por Estanislao Segura a Manuel Espinosa de los Monteros. Texcoco, 14 de julio de 1814

¹⁹ "En el nivel corporativo, un santo era el símbolo principal que identificaba y unificaba a cada entidad sociopolítica". Lockhart, 1999, p. 340.

²⁰ Lockhart, 1999, p. 291.

rentas que producían a sus curas y por el número de vicarios empleados, sólo la primera era considerada de primera clase. La parroquia de Texcoco era administrada por diez religiosos franciscanos, cuatro de ellos tenían licencia para predicar en lengua mexicana. Además, tenía cuatro vicarías auxiliares que eran Tulantongo, Papalotla, La Purificación y San Miguel Tlaixpan, y dos fijas en Tezayuca y Calpulalpan.²¹

Cuadro 10.
Parroquia de primera clase en la jurisdicción de Texcoco

Parroquia	Pueblos de visita	Haciendas y ranchos
TEXCOCO Santo titular: San Antonio	San Salvador Atenco San Cristóbal Nexquipayac Buenaventura Tezayuca San Toribio Papalotla Nuestra Señora de la Purificación Santa Catalina Izayoc San Jerónimo Santa María Nativitas San Miguel Tlaixpan Santa María Tecuanulco Calpulalpan (foránea) ²²	Hacienda de Ixtapa Hacienda de San Antonio Hacienda La Grande y Chica Hacienda la Blanca Hacienda el Molino de Flores

Fuente: AHAM, L10/B 23: Libro de visita pastoral (1784), AHAM; L 10/B31: Libro de visita pastoral, (1796-1797); AGN, Operaciones de Guerra, vol. 822: relación de pueblos y haciendas y doctrinas a que corresponden, 1816.

Tepetlaoxtoc y Acolman, por considerarse parroquias de segunda clase, sólo contaban con uno o dos clérigos, ambas recibían ingresos estables de los pueblos del curato. En cambio, Huexotla, Coatlinchan y Chiautla se consideraban curatos poco deseados por los clérigos en vista de los reducidos ingresos que tenían asignados; la

²¹ Cabe destacar que Tulantongo no tenía la categoría de pueblo, más bien era un barrio de la ciudad de Texcoco, pero allí se localizaba el santuario de la Señora de Tulantongo. La veneración de los indios a esta imagen dejaba cuantiosas limosnas que eran administradas permanentemente por uno de los religiosos. Solano, 1988, p. 460; AGN, Indios, vol. 20, exp. 200, fs. 151-153v: informes de la ermita de Tulantongo. México, 17 de agosto de 1656.

²² Los pueblos que estaban sujetos a esta doctrina foránea eran San Simón Calpulalpan, San Felipe Tezontla, San Juan, San Marcos, San Mateo Actipan; ; Santiago Cuauila

precariedad se reflejaba en la ausencia de vicarios para auxiliar en el trabajo pastoral.²³ Estos curatos contaban con pocos pueblos de visita, más bien predominaban los ranchos y haciendas dentro de sus demarcaciones. Huexotla tenía como visitas dos pueblos, dos haciendas y once ranchos. Las parroquias de Chiautla y Coatlinchan eran menos atractivas, pues tenían uno o dos pueblos y algunas haciendas como sus visitas. Gibson establece que muchas veces las relaciones de subordinación entre pueblos y barrios operaban teniendo el gobierno indio de la cabecera preeminencia en los actos públicos.²⁴ Por referencias documentales sabemos que en las ceremonias religiosas, las repúblicas de las cabeceras de curato ocupaban un lugar privilegiado, como ocurría durante las vistas pastorales.²⁵

Cuadro 11.
Parroquias de segunda clase en la jurisdicción de Texcoco

Parroquia	Pueblos de visita	Haciendas y ranchos
TEPETLAOXTOC Santo titular: Santa María Magdalena	San Pedro Chautzingo San Andrés Santo Tomás Apipilhuasco San Juan Xolalpa	H. de San Telmo H. de San Pablo R. de Calapa R. de Ramos
ACOLMAN Santo titular: San Agustín En tiempos de inundación la parroquia se trasladaba a Santa Catarina	Santa Catalina Tepexpan San Pedro Tepetitlán Tequesistlán San Bartolomé Tulantongo San Pablo Tecalco San Marcos Santiago Atlatongo San Juanico Chinautecapa San Miguel Xometla	H. de Tepexpan H. de San José Acolman H. el Mayorazgo Venta de Totolcingo

Fuente: AHAM, L10/B 23: Libro de visita pastoral (1784), AHAM; L 10/B31: Libro de visita pastoral, (1796-1797); AGN, Operaciones de Guerra, vol. 822: relación de pueblos y haciendas y doctrinas a que corresponden, 1816.

²³ Taylor, 1999, pp. 163, 167.

²⁴ Gibson, 1996, p. 192.

²⁵ En la visita pastoral de 1796 los gobernadores y repúblicas de los pueblos de Texcoco, Acolman, Chiautla, Huexotla, Tepetlaoxtoc y Coatlinchan salieron a recibir al arzobispo "en los términos del curato". AHAM; L 10/B31: Libro de visita pastoral, (1796-1797).

Cuadro 12.

Parroquias de tercera clase en la jurisdicción de Texcoco

Parroquia	Pueblos de visita	Haciendas y ranchos
COATLINCHAN Titular San Miguel Arcángel	Santiago Cuautlalpan	H. de Tepetitlán R. de la Concepción
CHIAUTLA Titular San Andrés	Tepetitlán Tlalticahuacan	H. de la Santísima Cruz
HUEXOTLA Titular San Luis Obispo	Santa María Tequexquinahuac San Bernardino San Mateo Sealtepan	H. de Chapingo H. de Buenavista R. Aventurero de San Gabriel Carbonera de las Mercedes R. de las Mercedes R. de Tehuehue R. de San José R. de San Antonio R. de San Juan R. del Batán R. de San Lorenzo R. de Tolipam

Fuente: AHAM, L10/B 23: Libro de visita pastoral (1784), AHAM; L 10/B31: Libro de visita pastoral, (1796-1797); AGN, Operaciones de Guerra, vol. 822: relación de pueblos y haciendas y doctrinas a que corresponden, 1816.

Durante la visita pastoral el arzobispo verificaba que los templos localizados en los curatos reunieran los elementos necesarios para las ceremonias religiosas, ya que una de las obligaciones de los feligreses era mantener en las mejores condiciones la fábrica material de sus templos. Además de la devoción religiosa, la presencia de una iglesia o capilla era requisito indispensable para erigir una nueva república; así que resultaba una prioridad para pueblos y barrios construir y mantener en las mejores condiciones la fábrica material de estos edificios. En 1808 la república de naturales de Papalotla informaba "que la iglesia de dicho pueblo está muy en riesgo de desplomarse" y que si no se le reparaba antes de la temporada de lluvias corría el riesgo de destruirse con perjuicio para todo el pueblo.²⁶

²⁶ AGN, Desagüe, vol. 40, exp. 415: informe de José Ignacio de la Vega, subdelegado de Texcoco, 15 de marzo de 1808.

Los pueblos también tenían la obligación de celebrar los servicios religiosos establecidos en el calendario litúrgico.²⁷ Las festividades en los pueblos resultaban bastante onerosas para los indígenas. En la tabla de fiestas de Acolman se observa que la lista de fiestas se extendía todo el año, pero destacaba la celebración de la Semana Santa. En estos días, los indígenas pagaban a sus párrocos 304 pesos por las distintas misas, procesiones y sermones. (Anexo 1) En la parroquia de Acolman los indígenas erogaban anualmente más de 853 pesos para pagar a los sacerdotes que acudían a celebrar misas y procesiones en sus iglesias. Asimismo debían satisfacer otros requerimientos. Para la fiesta de Todos los Santos y de los santos titulares de pueblos y barrios, los indígenas daban una contribución, llamada *tlapechtomin*, de un real por los casados y de medio real por viudas y viudos.²⁸ El *común de naturales* también debía proporcionar la cera, la comida y los fuegos artificiales que se proporcionaban en estas festividades. La necesidad de recursos monetarios obligó a los indígenas diseñar diversas estrategias para tener dinero en efectivo.

En las postrimerías de la Edad Media se crearon algunas instituciones para asistir a los sacerdotes. La *hospitalia pauperum* (hospital para pobres), el *luminare* (iluminación) y la *fabrica* (mayordomo). La primera institución se encargaba de proporcionar caridad a los pobres, la segunda proporcionaba la cera y, la última, “estaba encargada de los gastos de mobiliario y vestiduras litúrgicas, así como de los enormes gastos de mantenimiento del edificio o de sus partes de él: el techo y, en la

²⁷ Taylor señala que los indígenas tenían “obligación de asistir a misa todo los domingos y en las festividades de la Circuncisión de Cristo (primer día del año), Epifanía, la Candelaria, la Anunciación, los Santos Pedro y Pablo, la Natividad de María, el Corpus Christi la Ascensión del Señor, la Asunción, la Natividad, la Pascua y el día de Pentecostés”. Taylor, 1999, p. 359.

²⁸ AHBMNA, Fondo Parroquial de Acolman, Directorios, Leg. 2, fs. 2-7v.

mayoría de los casos, la torre y sus pisos”.²⁹ Para administrar la *fabrica* se nombraba un mayordomo, quien debía someter sus cuentas a la aprobación de la comunidad. Estas instituciones, junto con otras más destinadas a cumplir los preceptos religiosos, fueron trasladadas e impuestas en los pueblos de indios,.

Para cumplir sus obligaciones religiosas, en los pueblos texcocanos funcionaron dos instituciones: la cofradía y la mayordomía de los santos, esta última –como veremos más adelante– asumió las funciones de la *fabrica* medieval.

Las cofradías se crearon con el fin de que “los pobres tengan el bien de cuando fallezcan tengan lo competente y necesario para sus entierros”.³⁰ Los cofrades tenían obligación de acudir “con sus jornales y limosnas a la dicha cofradía para su decencia y culto de sus sagradas imágenes y para costear la pensión y gastos de cera, misas, fiestas y aniversarios” que ordénese la constitución.³¹ Dicho de manera más general, eran asociaciones laicas cristianas que proporcionaban “la seguridad social y profesional de sus miembros”.³²

Como lo muestra el cuadro 13 los pueblos fundaban cofradías y para cumplir con sus obligaciones tenían es poder bienes.³³ En este proceso resulta indispensable distinguir la entrega en propiedad o usufructo de un bien raíz a un santo o cofradía con la donación hecha a la iglesia. En el caso de donación a una iglesia, el procedimiento era nombrar un

²⁹ En el siglo XII mediante una bula de Honorio III, se estableció la existencia de la *fabrica* “con sus tareas e ingresos propios y con su propia gestión en manos de laicos”. Genicot, 1989, p. 133.

³⁰ AGN, Bienes Nacionales, vol. 444, exp. 4: constitución de la cofradía de la Preciosa Sangre de Cristo, fundada en la iglesia de Texcoco (1713).

³¹ AGN, Bienes Nacionales, vol. 444, exp. 4: constitución de la cofradía de la Preciosa Sangre de Cristo, fundada en la iglesia de Texcoco (1713).

³² Las asociaciones laicas eran de tres tipos: 1) el Tercer Orden, bajo la orden de una orden mendicante, 2) las obras pías, creadas para practicar las obras piadosas y 3) las cofradías fundadas “con el fin de promover la oración pública”. Bechtloff, 1996, pp. 38, 48.

³³ En 1787 los indios de San Agustín Acolman se opusieron a que el cura administrara las siembras destinadas al culto “pues no es de la inspección del cura, ni correspondiente a su ministerio el mezclarse en estas negociaciones, y asuntos que no se le han encomendado”. AGN, Tierras, v. 2522, exp. 2, f. 12v. Sobre cómo las cofradías de república adquirieron la administración de los bienes de comunidad, véase Tanck, 1999, pp. 451ss.

depositario, casi siempre el párroco del pueblo, que debía hacer cumplir el traslado de propiedad; en segundo lugar, se procedía a establecer un censo sobre el bien raíz para satisfacer las obras pías señaladas en el traslado y, por último, se registraba el documento en el Juzgado de Capellanías y Obras Pías del Arzobispado de México. La donación a una iglesia implicaba la injerencia del párroco, mientras la administración de una cofradía o mayordomía requería la sanción del vecindario, representado por los cófrades o integrantes del barrio.

Cuadro 13.

Cofradías de los pueblos en el partido de Texcoco, 1794-1820

Parroquia	Cofradía	Bienes	Año de constitución
Texcoco	La Preciosa Sangre de Cristo	- Censos de casas con valor de \$3,000	1713
Papalotla	- Señora del Carmen y Animas Benditas	- Censo de un mesón que produce \$300 anuales y limosnas del tianguis del sábado	1769
Chiautla	- Señora de la Asunción	- Limosnas y una milpa	Se convierte en mayordomía (1796)
	- El Santísimo Sacramento	- Limosnas y una milpa	Se convierte en mayordomía (1796)
Tepetlaoxtoc	- Señora del Rosario	- 35 pedazos de tierra, 200 magueyes y limosnas que producen \$150 anuales	
	- Jesús Nazareno	- Dos solares con magueyes, un rancho y unas casas con valor de \$3,000 que producen más de \$500 anuales.	1680
Coatlinchan	El Santísimo Sacramento	-200 cabezas de ganado lanar y los jornalillos dan \$150	

Fuente: AGN, Cofradías y Archicofradías, vol. 18, fs. 261-292; AHAM; Libro de visitas pastorales, L. 10B/23, AGN, Bienes Nacionales, v. 444, exp. 4: constituciones de la Cofradía de la Preciosa Sangre de Cristo, fundada en la iglesia de Texcoco (1713).

En el cuadro también se observa que en Tepetlaoxtoc la cofradía de la Señora del Rosario tenía varios pedazos de tierras, magueyes y limosnas como parte de sus bienes; en cambio, las de Chiautla eran de menores dimensiones. Recordemos que era derecho de las cofradías administrar y usufructuar propiedades. Estos bienes podían adquirirse por donaciones o compraventa. El dinero recaudado de la explotación era destinado a prestar ayuda material y espiritual ante la enfermedad o la muerte a sus cófrades.³⁴ En términos legales los bienes de cofradía debían estar claramente separados de los bienes comunales.

Las cofradías tenían que estar regidas por una constitución, y al menos en teoría, debidamente aprobada por las autoridades eclesiásticas y seculares. En 1820 en la subdelegación de Texcoco sólo había tres pueblos con cofradías establecidas con la autorización real, la primera era La Preciosa Sangre de Cristo fundada en la parroquia de Texcoco, en ella "podían admitirse por hermanos negros, mulatos, chinos mestizos, indios y coyotes, y no de una especie sola".³⁵ La segunda, localizada en la parroquia de Papalotla sólo admitía indígenas y tenía como bienes un mesón y la autorización de solicitar limosna en el tianguis del sábado y, por último, la poderosa cofradía de Jesús Nazareno, fundada en la parroquia de Tepetlaoxtoc, la cual tenía considerables bienes raíces. Estas agrupaciones no requerían el vínculo de vecindad para integrarse, bastaba la decisión personal; en otras palabras, los cofrades podían ser de distintos pueblos.³⁶ Bechtloff ha señalado que las cofradías no son asociaciones

³⁴ Basilio Garrido, alcalde del primer voto del ayuntamiento de Texcoco, solicitaba al juzgado eclesiástico de Texcoco que se obligara al mayordomo de la cofradía de la Preciosa Sangre de Cristo a que "cumpla con los difuntos". AGN, Bienes Nacionales, vol. 1,009, exp. 3: informe del Br. Santiago Sandoval, juez eclesiástico de Texcoco, 18 de agosto de 1823. Sobre el tema véase Lockhart, 1999, pp. 314-329.

³⁵ AGN, Bienes Nacionales, vol. 444, exp. 4: constitución de la cofradía de la Preciosa Sangre de Cristo, fundada en la iglesia de Texcoco (1713).

³⁶ En la constitución de la cofradía de La Preciosa Sangre de Cristo se señalaba que: "por hermanos de esta cofradía se podrá admitir a cualesquiera persona de cualquiera esfera y calidad sin hacer distinción de personas excepto para los oficios de cofradía, que éstos

informales, pues sólo podían fundarse en una iglesia, prefiriendo la parroquia. Otra característica era su carácter organizativo, es decir, requería de una junta directiva.³⁷ Los oficios dentro de una gran cofradía, como la de Texcoco, eran un rector, un diputado mayor, cuatro diputados, dos mayordomos, un secretario, dos mayores y un tesorero.³⁸ En las otras cofradías, de menores dimensiones, se elegía un diputado, un mayordomo y un tesorero.

Las juntas de cofradías eran presididas por el subdelegado, responsable de sancionar los acuerdos de los cofrades. Después de 1820 los ayuntamientos asumieron las funciones de los subdelegados en la vigilancia de las cofradías. En 1820 el alcalde constitucional de Papalotla solicitó confirmación de su derecho a presidir el Patronato Real de la Junta de la Cofradía de Ánimas ubicada en la iglesia del pueblo. La Diputación acordó que por no existir una ley al respecto, debía conservarse la antigua práctica de presidir el subdelegado y en su ausencia el alcalde.³⁹ Años después, en 1824, José María Esquivel, juez de letras del partido de Texcoco, reclamaba que por costumbre él había presidido las juntas de la cofradía de la Preciosa Sangre de Cristo, pero que por disposición del subdelegado ahora las encabezaba el alcalde de la ciudad.⁴⁰ Reclamaba contar con la autoridad real por ser juez del partido y su oponente sólo era juez conciliador. Los congresistas del Estado de México ratificaron la disposición de que los alcaldes eran los encargados de presidir las juntas de cofradía.⁴¹

precisamente habrán de ser españoles, y no de otra esfera porque el breve de su santidad no hace excepción de personas". AGN, Bienes Nacionales, v. 444, exp. 4: constituciones de la Cofradía de la Preciosa Sangre de Cristo, fundada en la iglesia de Texcoco (1713).

³⁷ Bechtloff, 1996, p. 50.

³⁸ AGN, Bienes Nacionales, v. 444, exp. 4: constituciones de la Cofradía de la Preciosa Sangre de Cristo, fundada en la iglesia de Texcoco (1713).

³⁹ *Actas Diputación*, sesión 40 (2 de diciembre de 1820).

⁴⁰ El argumento de la "costumbre" era invocado en gran parte de los ocurso de los pueblos para solicitar la restitución de algunos privilegios. No siempre resulta factible comprobar la base legal de este razonamiento.

⁴¹ La comisión dictaminadora opinó que a los alcaldes correspondía presidir las juntas por tener el gobierno económico y político de los pueblos y los jueces de letras sólo el deber de

Las cofradías explotaban de manera colectiva las tierras, los magueyes y el ganado donado o comprado por los cofrades; sus ingresos servían para cubrir las obligaciones señaladas en las constituciones. Por su parte, las mayordomías de los santos se encargaban de los gastos de la fábrica material y espiritual de la capilla de diversas imágenes religiosas. Lockhart y Gibson señalan a esta institución como *cofradías no oficiales*, "que derivaban sus ingresos no de las contribuciones de miembros indígenas sino de las tierras agrícolas".⁴² Otros autores las identifican como *cofradías agrícolas*,⁴³ también llamadas *cofradías de república*.⁴⁴ En algunos pueblos de Texcoco solía llamárseles *capillas*.⁴⁵ Era práctica regular que los bienes comunales se invirtieran para sostener a esta institución. Para evitar esta práctica se ordenó en reglamento de bienes de comunidad de 1808 que

Como suele suceder que muchos de *los naturales que poseen tierras de repartimiento de las comunidades*, fallezcan sin dejar hijos, viudas u otros herederos legítimos que continúen en el uso fruto de ellas; en este caso, o cualquiera otro que resulten vacantes las tierras, se agregarán a los bienes de la comunidad del pueblo respectivo, a menos que haya algún individuo que carezca de las suficientes para que por medio de su cultivo ocurra a su manutención y paga de tributos, en cuyo evento les aplicará el subdelegado las necesarias.⁴⁶

Un punto que cabe aclarar antes de continuar, es que las mayordomías no deben confundirse con las Juntas de Fábrica establecidas en las parroquias. La Junta era organizada por el párroco para reparar la iglesia de parroquia, por lo tanto se consideraba como parte de la estructura eclesiástica. Las juntas no eran permanentes, funcionaban cuando el párroco convocaba a sus feligreses, españoles, indígenas y

la protección contenciosa. AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación, vol. 3, exp. 11, año 1824: solicitud del juez de letras del partido de Texcoco para continuar presidiendo las juntas de la cofradía de la Preciosa Sangre de Cristo. Texcoco, 1° de junio de 1824.

⁴² Gibson, 1996, p. 132; Lockhart, 1999, pp. 316, 332-335.

⁴³ Dehouve, 1993, p. 96.

⁴⁴ Tanck, 1999.

⁴⁵ AMT, Fondo Independencia, Sección Justicia, caja año 1852: juicio por maltrato del juez de paz de Xolalpa. Texcoco, 8 de agosto de 1843.

⁴⁶ Reglamento, p. 32. Subrayado mío.

mestizos. Su fin era reparar el edificio parroquial. Por ejemplo, en 1747 los religiosos franciscanos establecieron una Junta de Fábrica para reparar la iglesia de Papalotla. Esta Junta funcionó durante cinco periodos: “de noviembre de 1747 a diciembre de 1749, de agosto de 1750 a julio de 1756, de marzo de 1760 a febrero de 1762, de enero de 1764 a marzo de 1770 y de enero de 1775 a mayo de 1776”.⁴⁷ Las obras eran financiadas con las limosnas y las donaciones hechas por los feligreses. En el lapso de reparación de los edificios los vecinos podían acudir a las iglesias localizadas en pueblos vecinos o incluso en las haciendas cercanas.⁴⁸

La mayordomía era una institución de la comunidad de naturales, no se admitía españoles o las castas asumieran el manejo de los bienes de los santos. Los indios de los pueblos tenían un sistema de creencias basado en la protección que les brindaban los santos. Las imágenes religiosas establecían un vínculo con los vecinos de un pueblo. Cada santo tenía asignadas tierras y magueyes, los réditos que se obtuvieran servían para mantener el culto y el edificio de la iglesia. El cuidado de las sementeras de los santos era una obligación para todos los miembros del *común de naturales*, pues garantizaba excelentes cosechas y salud para la colectividad.

El santo patrono de cada pueblo o barrio se constituía en el principal elemento de cohesión social, pues la iglesia además de centro religioso, era el centro político y territorial de los pueblos. En consecuencia, no es extraño que el fundo legal de un pueblo se midiera “desde el centro de los pueblos, entendiéndose esto desde la iglesia de ellos, y no desde la última casa”.⁴⁹ Los habitantes de los pueblos procuraban la presencia del sacerdote en sus capillas, al menos en las fiestas titulares y semana

⁴⁷ Réau, 1991, p. 42.

⁴⁸ Los indios del pueblo de San Joaquín, sujeto a la Purificación, acudían a los servicios religiosos a la capilla de la hacienda La Blanca. AHAM, L. 10B/23 (1784): libro de la visita pastoral.

⁴⁹ “Cédula Real de 26 de mayo de 1567” en Fabila, 1981, p. 33.

santa.

En cada pueblo se nombraban mayordomos de las imágenes religiosas, que tenían bajo su mando varios auxiliares llamados topiles. Su nombramiento tenía que ser ratificado por el párroco del lugar. Estos funcionarios eran los custodios de las propiedades de los santos, donadas para celebrar las distintas fiestas religiosas de los pueblos.⁵⁰ Asimismo, los mayordomos eran los encargados de gestionar la autorización eclesiástica para celebrar misa en sus capillas, como la que presentó el indio José Mariano "mayordomo actual de Santa Cruz Atlauzolco [Chiautla] en el barrio de este nombre" al arzobispo de México durante su visita pastoral de 1796.⁵¹ Obligación de fiscales y mayordomos era invertir las limosnas recaudadas en el culto de las imágenes religiosas en la compra de los parámetros religiosos, como custodias, candelabros, palios, retablos, entre otros. Asimismo, se contaba con un sacristán encargado de los ornamentos de la iglesia y un campanero.

Como bien señala Taylor "cada parroquia tiene su historia particular de santos, que, por separado o juntos, revelerían mucho de las prácticas de la religión local y un triángulo del poder político que vinculaba entre sí a sacerdotes, gobernantes reales y oficiales de la comunidad".⁵² La falta de cumplimiento en las obligaciones de la mayordomía era motivo de conflicto entre clérigos y comunidades.⁵³ En la parroquia de Chiautla tenemos localizados los nombres de diez imágenes religiosas que tenían asignadas tierras de labor para el sostenimiento de los actos litúrgicos celebrados en su honor. En Acolman hemos registrados doce. (Cuadro 14) En el pueblo de Chinconcuac

⁵⁰ En 1743 Francisco Mixando, vecino del barrio de la Resurrección, heredó a la virgen de la Natividad un pedazo de tierra para "que nunca falte la fiesta de la Natividad", a fin de que no represente un gasto para los mayordomos. AGN, Tierras, vol. 3555, exp. 1, fs. 5-7v: solicitud de los mayordomos de nuestra señora de la Natividad en el concurso sobre la hacienda de Santo Tomás. Texcoco, 11 de septiembre de 1823.

⁵¹ AHAM; L 10/B31: Libro de visita pastoral, (1796-1797).

⁵² Taylor, 1999, p. 402.

⁵³ Sobre el tema véase los capítulos 14, 15 y 16 de la obra de Taylor, 1999.

seis imágenes tenían sus tierras. La advocación de estos santos era la de San Miguel, la virgen de la Asunción, la Santa Cruz, la Santísima Trinidad, El Señor de la Columna y San Diego.⁵⁴ Las listas muestran que cada pueblo tenía un número variable de mayordomías. Por número superaban a las cofradías fundadas en los pueblos. Así vemos como los vecinos de Chiautla tenían una sola cofradía, pero contaban con diez mayordomías.

Cuadro 14.
Imágenes religiosas con tierras en las parroquias de Chiautla y Acolman

Imágenes religiosas de Chiautla	Imágenes religiosas de Acolman
San Andrés	Santísimo Sacramento
Virgen de la Asunción	Virgen de Guadalupe
San Diego	San Nicolás
Virgen de Guadalupe	Virgen de la Candelaria
Jesús Nazareno	El Divino Preso
San Bartolo	Santa Catarina
San Antonio	Santo Entierro
Las Animas	San Bartolomé
Virgen Inmaculada	San Antonio
San Lucas	Virgen María
	San Marcos
	San Felipe

Fuente: AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, vol. 3, exp. 14, años 1829-1843: informe del alcalde Calixto Espinosa y Manuel Ribero, síndico de Acolman. 4 de abril de 1832. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia año 1869: noticia de los propios y arbitrios de la municipalidad de Chiautla (1869).

Por los datos recabados podemos afirmar que fueron las mayordomías o hermandades de cada barrio las que resguardaron la mayor cantidad de bienes de comunidad.⁵⁵ El mayordomo era un cargo seglar establecido en los pueblos para cumplir con la obligación de satisfacer el culto religioso. La mayordomía implicaba un

⁵⁴ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, año 1842: carta de fray José Amarat al prefecto. Texcoco, 7 de julio de 1842.

⁵⁵ Algunos autores como identifican a las mayordomías con el nombre de cofradías informales. Taylor señala que estas entidades corporativas "podían acaso estar constituidas con la gente de un barrio en particular, especialmente devota de un santo o imagen religiosa o de un núcleo de familias que aportaban la propiedad y el trabajo para promover una devoción especial". Taylor, 1999, p. 451. También véase Gruzinski, 1999.

sistema de cargos; en la cúspide estaba el patrón que era el santo titular y “dueño” de tierras y aguas donadas o compradas a su nombre pero bajo la custodia del pueblo.⁵⁶ El mayordomo era elegido en una junta de vecinos celebrada en la capilla del santo. Las funciones de estos mayordomos eran cuidar, administrar y proteger los bienes, tierras y magueyes donados, cedidos o comprados a nombre del santo.⁵⁷

Estos personajes podían cultivar y explotar los bienes de los santos de dos formas. La primera era explotándolas de manera personal y, la segunda, quizá la más practicada, mediante el arrendamiento de las tierras y aguas de los santos. Ambos tipos de explotación eran “con el objeto piadoso de atender el culto de su capilla”, es decir, reparar la capilla, construir retablos, el pago al párroco que celebraba la fiesta titular y compra de ornamentos.⁵⁸ A diferencia de las cofradías, que funcionaban como instituciones que agrupaban a un número determinado de individuos, las mayordomías eran un sistema de cargo rotativo entre todos los vecinos; en ellas estaba presente la dimensión territorial, pues era el vecindario o *común de naturales* la instancia que nombraba a este funcionario.⁵⁹ Dentro del sistema de cargos también se nombraban a

⁵⁶ Los residentes de los pueblos veían a los santos como protectores celestiales contra los males del mundo e intermediarios entre Dios y los hombres. La relación que entre hombres y santos se daba de forma biunívoca; es decir, la población ofrendaba su fe (peregrinaciones, cera, misas, limosnas) a cambio de buenas cosechas, salud o la recuperación de animales. Rubial, 1999, p. 21; Taylor, 1999, p. 401.

⁵⁷ Los indios reconocían la diferencia entre tierras de santos y de cofradía; las primeras eran del pueblo y las segundas, de una comunidad religiosa. En 1826 los vecinos del barrio de San Lorenzo indicaban “que nuestros padres y demás antepasados han reconocido por *pueblo* el lugar de San Lorenzo pero los mayordomos de la cofradía la han tomado por cofradía”. BCEM, exp. 225, tomo 30 bis., 1826: solicitud de restitución de las tierras de San Lorenzo. Texcoco, 9 de mayo de 1826. Sobre las mayordomías véase para este tema Pérez-Rocha, 1978, pp. 120-123; Gruzinski, 1990, pp. 206-209.

⁵⁸ Por ejemplo, el mayordomo del barrio de la Asunción Cuatepuxtla, sujeto a Tepetlaoxtoc, arrendó algunos magueyes plantados en las tierras llamadas de comunidad. ANT, Protocolos 1828, fs. 39-42v: escritura de venta de 1849 magueyes del barrio de la Asunción Cuatepuxtla. Texcoco, 28 de mayo de 1828.

⁵⁹ En un informe del ayuntamiento de Acolman se indica que desde tiempo inmemorial estaban establecidas en los pueblos y barrios de esa municipalidad ciertas funciones anuales “que éstas son pagadas ya de las comunidades dedicadas a este objeto, ya de las obvenciones de los vecinos por razón de las de repartimiento que gozan finalmente de uno

los fiscales de barrio, encargados de recaudar las pensiones y obvenciones para lo concerniente al culto religioso. Hablar de estos personajes no es ocioso, pues su función estaba íntimamente ligada al orden económico de los pueblos. Además, los mayordomos tendrían un papel relevante en la administración de los bienes y tierras comunales, como se establece en el capítulo 4.

Derechos de propiedad

En el siglo XVIII se ordenaron las primeras medidas de desamortización civil encaminadas al reparto de tierras comunales.⁶⁰ El interés de la Corona era crear una capa de pequeños y medianos propietarios campesinos, pero sin afectar la propiedad de los grupos privilegiados. Gaspar de Jovellanos indicaba que una de las causas del atraso político de España estaba en la amortización de la tierra en manos de diversas corporaciones, por ejemplo las tierras concejiles dentro de los propios de los ayuntamientos. Este autor proponía que las tierras municipales debían ser repartidas a censo enfiteútico o reservativo.⁶¹ Decía que este mecanismo evitaría que estas tierras dejaran de ser los propios de los ayuntamientos, pero permitiría el progreso de la agricultura al repartir las tierras entre los vecinos.⁶²

o de otro lado". AMHT, caja 1831-1833: informe de Juan Veiasco cura de Acolman, 1 de abril de 1832.

⁶⁰ En la España medieval dentro del ámbito jurídico siempre existió la diferencia entre los bienes de propios o concejiles y los bienes comunales. Los primeros eran aquellos que estaban arbitrados por el municipio, constituyéndose en una fuente de ingreso. Por su parte, los bienes comunales eran aquellos que los vecinos aprovechaban libre y gratuitamente.

⁶¹ El censo enfiteútico era la entrega del dominio útil de una propiedad, manteniendo quien hacía la cesión el dominio directo y el derecho de percibir una renta. El censo reservativo implicaba la cesión de la propiedad mediante la percepción de una pensión anual.

⁶² Jovellanos, 1983, p. 169.

En la sesión del 5 de enero de 1811 se ordenó que en los reinos americanos “no se ocasione a los indios ningún perjuicio en su persona y sus propiedades”.⁶³ Unos días después, el 20 de enero las Cortes los diputados se plantearon, por primera vez, el tema de la desamortización de los bienes de los pueblos. Los debates concluyeron con diversos ordenamientos. En 1812 las Cortes de Cádiz definieron nuevas reglas políticas para el gobierno interior de los pueblos.⁶⁴ Así, la conformación de los ayuntamientos constitucionales trastocó el orden político de los pueblos al establecerse un rango de igualdad entre la cabecera y sus sujetos y, en particular, en la administración de sus bienes comunales. El 9 de noviembre de 1812 la Regencia, establecida en ausencia de Fernando VII, ordenó el repartimiento de tierras a los indios para evitar la miseria de este sector de la sociedad. Estas tierras eran consideradas de uso comunal exclusivo, pues estaba prohibido a los vecinos vender o enajenar esas propiedades.⁶⁵ Unos meses después, el 4 de enero de 1813, la misma regencia ordenaba la reducción de los terrenos comunes, con excepción de los ejidos, a dominio particular. El decreto enfatizaba que

⁶³ AHEM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación, vol. 68, exp. 53, año 1868: carta de Víctor Pérez al gobernador del Estado por litigio de tierras en Chimalhuacán. México, 19 de diciembre de 1869.

⁶⁴ La política derivada de las Cortes, al igual que las reformas borbónicas, buscaba la renovación del modelo económico y administrativo español. Los ministros borbones (Jovellanos, Floridablanca, Aranda, entre otros) consideraban que uno de los problemas a resolver era el agrario; en sus primeras reformas buscaron eliminar los derechos señoriales, los mayorazgos y los bienes eclesiásticos o de origen corporativo. Durante el periodo de 1790 a 1820 se estableció la línea política del gobierno español para eliminar monopolios y privilegios, el impulso a la educación y el reparto de tierras comunales. Estas medidas podemos considerarlas como los antecedentes del Estado liberal en siglo XIX.

⁶⁵ En el bando se indica “que al tiempo de hacer estos repartimientos, hagan entender a los indios, que deben cultivar y labrar las tierras por si mismos, sin poder venderlas, ni empeñarlas, bajo la calidad de que si lo ejecutasen, o dejasen pasar dos años sin sembrarlas, se repartirán a otros indios industriosos y aplicados”. El decreto fue publicado en la Nueva España el 28 de abril de 1812. Fabila, 1981, p. 70.

De cualquier modo que se distribuyan esos terrenos será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos, sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres, *disfrutándolos libres y exclusivamente* y destinarlos al uso o cultivo que más le acomode; pero no podrán jamás vincularlos ni pasarlos en ningún tiempo ni por título alguno a manos muertas.⁶⁶

Ambos decretos, de 9 de noviembre de 1812 y 4 de enero de 1813, presentan dos posturas aparentemente opuestas. En el primero, las tierras de repartimiento sólo podían distribuirse de forma comunitaria, es decir, el derecho de propiedad solo amparaba el usufructo de este recurso más no por la propiedad absoluta. En cambio, en el segundo se ordenaba reducir a propiedad privada los bienes comunales. Asimismo, la autorización para colocar cercas que limitaran los terrenos, era una medida que promovía los derechos absolutos de propiedad sobre las tierras. En los años siguientes, algunas diputaciones provinciales emitieron algunos acuerdos ratificando lo impuesto por las cortes de Cádiz. El 28 de julio de 1814, la Diputación provincial de Jalisco ordenó "que los que antes se llamaban naturales, no deben prestar *servicio alguno personal*, ni a los ayuntamientos, ni a los justicias, ni a los párrocos; que se les deben *repartir sus tierras* con proporción a las que puedan cultivar, y en los términos de la materia".⁶⁷

En Texcoco, antes de que se restablecieran los ayuntamientos constitucionales en 1820, las repúblicas de indios continuaron administrando sus tierras y bienes comunales con base en la costumbre y el derecho consuetudinario. Existen algunas referencias sobre la forma en que las repúblicas administraban las tierras comunales. Una práctica común el intercambio de tierras entre pueblos y haciendas. En 1819 el administrador de la hacienda de San José Acolman y Victoriano Celis, gobernador del pueblo de Santiago Atlatongo, firmaron un convenio donde:

⁶⁶ "Bando de 4 de enero de 1813" en Fabila, 1981, p. 74. Subrayado mío.

⁶⁷ *Colección de acuerdos*: acuerdo de 28 de julio de 1814. Subrayado del texto.

La hacienda de San José Acolman, perteneciente al Colegio de San Gregorio de esta capital, tiene entre otras, tres besanas de tierra conocidas con los nombres de la Cañada, Tenexcaluca y Santa Cruz, inmediata al citado pueblo, quien goza *en propiedad y posesión* las de Xochicuayo, Tlacomulco y el Olivo, mucho más distantes. Por cuya razón no sólo es incómodo, sino aun peligroso su cultivo y poco útil ... en cuya virtud hemos tratado cambiar unas por otras, por ser las segundas más convenientes a la hacienda con respecto a proporcionarle su situación la formación de una presa para el riego de sus sembrados y demás usos que les convenga.⁶⁸

El contrato de permuta implicaba el traslado de dominio más no el de propiedad, pues si bien la hacienda podía construir su presa, el pueblo tenía aún los derechos de propiedad, pues podía acceder a estas tierras. Así, una cláusula establecía que el Colegio

Desde ahora para siempre disfrute de todo el terreno de la permuta como mejor le acomode e interese con solo la condición de que se permita a los naturales el que sus ganados vayan a beber en la contenida presa, siempre que tenga efecto su permanencia, pero si faltare o resumiere el agua, quedando enjuta la presa no obrará esta condición.⁶⁹

En el texto aludido aparecen distintos conceptos de propiedad, a saber se mencionan los términos de propiedad, dominio, uso y posesión de las tierras permutadas.⁷⁰ Vele la pena detenerse a explicar los principios comunes que determinaban los derechos de propiedad en el siglo XVIII que regulaban los derechos territoriales de los pueblos. La idea de propiedad provenía del concepto romano de

⁶⁸ ANT, Protocolos 1819: contrato de permuta de tierras de labor entre la hacienda de San Antonio Acolman y el pueblo de Atlatongo. Texcoco, 1° de diciembre de 1819. Subrayado mío.

⁶⁹ ANT, Protocolos 1819: contrato de permuta de tierras de labor entre la hacienda de San Antonio Acolman y el pueblo de Atlatongo. Texcoco, 1° de diciembre de 1819.

⁷⁰ Esta clara distinción de los términos está presente en los litigios por derechos de propiedad entre haciendas y pueblos. En 1822 Mariano Guadalupe Velásquez, alcalde constitucional del pueblo de la Purificación, dio poder al Lic. Xavier Quixano Vázquez, abogado de la audiencia territorial de México, para representarlo en un pleito con la hacienda La Blanca por el "uso, posesión y propiedad de su monte". ANT, Protocolos 1822: poder de Mariano Guadalupe Velásquez al abogado de la audiencia territorial, 7 de agosto de 1822.

dominium, que se aplicaba a la propiedad privada absoluta.⁷¹ En la Roma antigua se reconocían otras formas de propiedad: *possessio* (tenencia precaria), y *usufructus* (tenencia de por vida). Estos dos últimos conceptos fueron utilizados en la Edad Media. En el derecho castellano se retomaron para establecer los derechos sobre los recursos productivos. La posesión era entendida como una tenencia imperfecta, porque el bien no era propiedad absoluta de las personas físicas o morales. Existían restricciones para el traslado de dominio.⁷² En teoría la posesión restringía la venta del objeto, pero como bien señala Pipes, en la práctica los poseedores tienen la facultad de legar el bien aludido un tercero. El usufructo era el derecho a explotar un recurso (tierra, agua, entre otros), pero no se otorgaba la posibilidad de la tenencia absoluta del bien.

En el siglo XVIII la posesión y el usufructo de los bienes comunales aluden a la capacidad de explotación por parte del *común* de las tierras, aguas, montes y pastizales de los pueblos, pero sin posibilidad de venta de estos recursos. Al no existir la propiedad absoluta sobre los bienes comunales, la delimitación de los derechos entre los posesionarios o usufructuarios tenía que sustentarse en “la memoria colectiva de una comunidad”, pues en un litigio “ganaba quien pudiera probar que había ocupado y cosechado la tierra durante más tiempo que el contrario o, mejor aún, quien probara que la tierra había sido ocupada y trabajada por sus ancestros”.⁷³ En el siglo XIX veremos que las tierras y bienes comunales fueron susceptibles de enajenación. De esta forma se comienza a percibir un cambio hacia la propiedad privada. En términos generales, podemos afirmar que la acumulación de términos no es más que un reflejo

⁷¹ Según Pipes entre los romanos “para que un objeto se clasificara como *dominium* tenía que satisfacer cuatro criterios: tenía que ser obtenido legítimamente, de forma exclusiva, absoluta y permanente”. Pipes, 1999, p. 32.

⁷² La posesión ha sido considerada como “el control físico de los activos, materiales o inmateriales, sin un título formal hacia ellos: es una pertenencia *de facto*, no *de iure*.”. Pipes, 1999, p. 19.

⁷³ Pipes, 1999, 136.

de la evolución de los derechos de propiedad. En el capítulo 4 se abordará otra arista de este proceso: el dominio directo y el dominio útil sobre tierras y bienes comunales.

Nuevas reglas, viejas prácticas

A partir de 1820, con el nuevo sistema político, basado en los ayuntamientos constitucionales, la vinculación al pueblo no se limitó a los indios sino que se aplicó a todos los habitantes que cubrieran sus derechos y obligaciones con el vecindario, en otras palabras, con la colectividad. Entre 1820 y 1823 un asunto que indistintamente trataron la Diputación provincial, la Junta gubernativa y el congreso nacional fue la aprobación de los fondos municipales para los pueblos.

En la memoria de 1823 de la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores e Interiores, su titular, Lucas Alamán, indicaba que los fondos de los ayuntamientos estaban en el mayor desorden.⁷⁴ Y con objeto de señalar los propios y arbitrios de estas corporaciones la Diputación provincial de México había presentado en 1821 un plan en que se proponía “la distribución de los ejidos y las tierras de comunidad a los vecinos de los pueblos, bajo censo moderado, se establecen los derechos de plaza y diversiones públicas y se indican otros arbitrios”. Este plan o reglamento definía que los propios eran todas las tierras del fundo legal, las de repartimiento, los bienes de comunidad y los de las cofradías. Los diputados acordaron no dar esas tierras en *dominio directo* sino únicamente con el *dominio útil* a los vecinos, de esta manera quedó estipulado repartirlas “bajo un pequeño canon o arrendamiento que sirviese para aumentar en razón de propios los fondos de los mismos

⁷⁴ *Memoria Relaciones, 1830*, p. 35.

ayuntamientos". Con este proyecto los diputados pretendían dar sustento legal a las prácticas coloniales de las tierras del "común repartimiento", que permitían que las familias conservaran la "propiedad" de la tierra por generaciones. En términos generales, se consideraban con carácter privado estas tierras, pero en caso de muerte o abandono los lotes asignados debían ser repartidos de nueva cuenta entre el común del pueblo.⁷⁵

Al analizar el contenido del reglamento elaborado por la Diputación, vemos que los diputados tenían claro que los bienes de los pueblos presentaban una complejidad en su manejo, pues reconocían que, por el momento, no era posible dictar: "una regla general que iguale a todos los pueblos en esto porque su distancia de los lugares consumidores, la malesa o bondad del camino y otra divinidad de circunstancias hará imprudente cualquiera norma común que se estableciera". Y si querían lograr una verdadera armonía en los pueblos era necesario que la Diputación tuviera conocimiento exacto de las tierras y demás noticias "que conduzcan a ministrarle la idea cabal que debe tener sobre asunto importante, con la doble mira de que en todo tiempo se sepa lo que pertenece a cada pueblo".⁷⁶

Para los diputados quedaba claro que algunas tierras se destinaban a cubrir las funciones de iglesia porque sus productos eran para el pago de comida, música y luces que formaban parte de las tradiciones de los pueblos. Asimismo, que era necesario acotar los gastos destinados a la liturgia católica y reducir el de las fiestas. Destaca el reconocimiento de dos categorías de bienes destinados al culto religioso: los bienes de

⁷⁵ *Dictamen*, pp. 13-14.

⁷⁶ Aunque no localicé el reglamento de la Diputación provincial de México, sí pude consultarlo en el reglamento de bienes de comunidad de la Diputación provincial de San Luis Potosí que transcribió sus artículos. *Reglamento de bienes de comunidad de la Diputación provincial de México* en AHSLP, Provincia de San Luis Potosí, 1823, Leg. 6: del reglamento plan de fondos municipales para los pueblos de San Luis Potosí, 17 de enero de 1823. Agradezco a Antonio Escobar haberme facilitado una copia de este documento.

cofradía o mayordomía, bajo la responsabilidad de los vecinos de los pueblos, y los bienes de donación a las iglesias, administrados por los párrocos.⁷⁷

El reglamento respetó los derechos de propiedad de los usufructuarios de las tierras, pero declaró anulada la práctica de que los vecinos prestaran servicios a la comunidad. El documento menciona que las tierras seguían siendo de dominio útil, es decir, sólo se permitía la explotación mediante un canon previamente establecido. En este sentido, el reglamento no pretendían cambiar la posesión individual de la tierra por el carácter de propiedad absoluta.⁷⁸ Así, la Diputación indicó que no se pretendía cambiar los usos de las tierras de repartimiento, pues se determinó que éstas continuarían en poder de sus antiguos dueños y las sobrantes se repartirían entre los vecinos.⁷⁹ Más que un cambio en el dominio de la propiedad comunal, se pretendía una reforma económica, pues se proponía desaparecer los servicios personales que prestaban los usufructuarios de las tierras del común repartimiento y que se cobrara

⁷⁷ "Artículo 1. Las [tierras] nombradas de cofradía irán con la precisa obligación de que el ayuntamiento arriende y pague las funciones de iglesia que están anexas en la actualidad, moderando los gastos con discreción y reduciéndolos a los precisos del culto divino, mientras se averigua el verdadero origen de estas fiestas sagradas, pues siempre que constare estar fundadas según ley y dedicadas las tierras al servicio de la iglesia saldrán de mano del ayuntamiento, y entrarán a cuidarlas los curas". *Reglamento de bienes de comunidad de la Diputación provincial de México* en AHSLP, Provincia de San Luis Potosí, 1823, Leg. 6: del reglamento plan de fondos municipales para los pueblos de San Luis Potosí, 17 de enero de 1823.

⁷⁸ "Artículo 2. De las demás tierras, así del fundo legal como de comunidad, las que al presente estuvieren repartidas a determinados sujetos continuarán en poder del que las poseyese, pagando en lo sucesivo un canon a pensión moderada por el bien del público en lugar de los servicios que antes daba, los cuales sean de la clase que fueren quedan suprimidos para siempre". *Reglamento de bienes de comunidad de la Diputación provincial de México* en AHSLP, Provincia de San Luis Potosí, 1823, Leg. 6: del reglamento plan de fondos municipales para los pueblos de San Luis Potosí, 17 de enero de 1823.

⁷⁹ "Artículo 3. Las no aplicadas se repartirán indistintamente entre los vecinos del pueblo con proporción del número de individuos de las familias que las pretendan, pero bajo el canon dicha que entrará no menos al fondo del ayuntamiento". *Reglamento de bienes de comunidad de la Diputación provincial de México* en AHSLP, Provincia de San Luis Potosí, 1823, Leg. 6: del reglamento plan de fondos municipales para los pueblos de San Luis Potosí, 17 de enero de 1823.

una pensión monetaria o en especie a los vecinos que utilizaban estos bienes.⁸⁰ La forma en que los pueblos asumieron estas disposiciones se ve en el capítulo 5.

Este reglamento no fue aprobado por la Diputación pero su contenido sirvió de base para formar las leyes relativas a esta materia que el congreso constituyente del Estado de México aprobaría años después.⁸¹ Por su parte, en 1821 la Diputación provincial de Jalisco sí aprobó un reglamento sobre la administración de los bienes comunales. En él se acordó que “la administración de los bienes comunales, el arrendamiento de los mismos y el cobro de sus rentas, corresponde a los ayuntamientos respectivos, desde su instalación”.⁸²

Después de 1820, uno de los reclamos más frecuentes en las solicitudes de los ayuntamientos constitucionales fue la restitución del fondo legal de los pueblos.⁸³ En los pueblos texcocanos los indígenas distinguían dos clases de tierras: las de repartimiento y las de comunidad. Las primeras eran parcelas repartidas individualmente y destinadas al sustento familiar. Las segundas se referían a aquellas que cubrían las

⁸⁰ “Artículo 4. Este canon o pensión será en dinero o en especie de las mismas semillas que se cultivan, según lo que el ayuntamiento estime más cómodo para los que lo adeuden, pues así se facilitará la paga”. *Reglamento de bienes de comunidad de la Diputación provincial de México* en AHSLP, Provincia de San Luis Potosí, 1823, Leg. 6: del reglamento plan de fondos municipales para los pueblos de San Luis Potosí, 17 de enero de 1823.

⁸¹ El reglamento de la Diputación de México también fue consultado por las otras diputaciones para elaborar sus reglamentos de bienes de comunidad. Por ejemplo, en Michoacán la Diputación acordó, que siguiendo el dictamen de los diputados de México, que “de facto se dispusiera del ramo de bienes de comunidad” para los propios de los ayuntamientos. *Actas Michoacán*, sesión 6 (22 de febrero de 1822). En San Luis Potosí también sirvió de referencia jurídica para su reglamento de impuestos y contribuciones comunes a todos los pueblos de la provincia. AHSLP, Provincia de San Luis Potosí, 1823, Leg. 6: del reglamento plan de fondos municipales para los pueblos de San Luis Potosí, 17 de enero de 1823.

⁸² *Colección de acuerdos* “instrucción de 27 de enero de 1821”, citado en acuerdo de 12 de julio de 1822.

⁸³ El origen de esta práctica se remonta hasta 1567 cuando la Corona “mandó que en los pueblos de indios que necesitasen de tierras para vivir y sembrar se le diesen quinientas varas” desde la última casa. En la práctica fueron asignadas estas tierras a las cabeceras, a los pueblos sujetos y sus respectivos barrios. Posteriormente en 1687 y 1695 se ordenó ampliar estas tierras de los pueblos a seiscientas varas, pero aclarando que sólo serían consideradas las “cabeceras, donde estuviere el santísimo sacramento, gobernadores y alcaldes mayores”. Además, la medición se haría a partir de la iglesia del pueblo y no desde la última casa. Solano, 1984, pp. 365-367 y 384-385.

necesidades de la colectividad.⁸⁴ El procedimiento de restitución del fundo legal comenzaba con la petición del pueblo para que se les otorgaran las "600 varas por cada viento" que señalaban las leyes. La Diputación remitía el expediente al juez de letras para que citase al ayuntamiento y a los dueños de las haciendas colindantes a fin de informarles de "las escaseces del pueblo en razón de tierras y aguas". El juez debía procurar convenir con ambos para no llegar a un proceso judicial "evitándoles gastos, dilaciones y perjuicios". En caso de que no hubiese avenencia, el juez de letras, en uso de su jurisdicción ordinaria, debía administrar justicia a las partes.⁸⁵ Entre 1821 y 1823 Nexquipayac, Chinconcuac Cuautlalpan y Chipiltepec presentaron instancias ante la Diputación para restaurar sus fundos legales usurpados por las haciendas colindantes de La Grande y San José Acolman.

Las relaciones que se generaron en torno a los derechos de propiedad de los bienes comunales no estuvieron exentas de tensión; es decir, de conflicto. Los conflictos relacionados con bienes comunales se prolongaban en el tiempo, siendo la causa principal que no era fácil discernir los derechos de propiedad de los involucrados. Veamos un caso. En agosto de 1822 los vecinos de Nexquipayac, jurisdicción de Texcoco, solicitaron la restitución de su fundo legal usurpado por la expansión de las haciendas La Chica y La Grande. Estas haciendas, que en realidad formaban una unidad, tenían una superficie de más de 4,222 hectáreas que incluía una parte triangular del lago de Texcoco.⁸⁶

⁸⁴ Véase, Wood, 1990, pp. 117-141.

⁸⁵ BCEM, actas de la Diputación provincial de México (29 de octubre de 1822), (7 de noviembre de 1822), (21 de abril de 1823), (9 de septiembre de 1823), (9 de octubre de 1823).

⁸⁶ En 1761 la provincia del Santísimo Rosario de Filipinas predicadores adquirió de Francisco Vélez de Escalante las haciendas llamadas San Miguel Coatepec y San Salvador Atenco, mejor conocidas como La Grande y La Chica. El producto de estas dos haciendas se destinadas a sufragar los gastos del viaje de los misioneros de la Orden. El 4 de junio de 1822 la Diputación provincial de México decretó la confiscación de la hacienda la Grande y la Chica. Ante la protesta de los frailes filipinos, la Diputación las regresó a sus propietarios al año siguiente. El 22 de marzo de 1827 la legislatura estatal expropió de nueva cuenta las haciendas, por pertenecer a ciudadanos españoles. Los legisladores ordenaron que los

Detenerse en los reclamos de Nexquipayac respecto a su fundo legal es importante porque fue, al parecer, el único pueblo que tuvo éxito en sus reclamos de restitución de tierras. En otras palabras, en el reconocimiento de sus derechos de propiedad.

Un informe señalaba que con el antiguo gobierno de los pueblos se permitió que las haciendas colindantes fueran "destruyendo las mojoneras que al efecto se pusieron de manera que en el día se halla reducido nuestro pueblo a un corto pedazo de tierra sin que por ninguno de los cuatro vientos disfrutemos de las 600 varas que por fundo legal nos corresponde".⁸⁷ El dictaminador de la Diputación consideró que la solicitud de Nexquipayac implicaba afectar la propiedad de las haciendas colindantes, de aquí que cualesquier providencia que se tomara "va excitar un juicio contencioso entre partes". Como solución indicaba que el expediente pasara al juez de letras de Texcoco

Para que citando a los dueños o encargados de dicha fincas y a los individuos del ayuntamiento, haga ver aquellos la pretensión de éstos y las necesidades y escasez del pueblo en razón de tierras y aguas, procurando allanarlos a unos partidos prudentes y equitativos que excusando litigios consigan el objeto que se propone el pueblo.⁸⁸

Después de un largo litigio la Diputación ordenó que se entregaran a Nexquipayac las 600 varas de tierra de su fundo legal, tomando las tierras de la hacienda La Grande.⁸⁹ El 26 de septiembre de 1823 Mariano Esquivel, juez de letras de la subdelegación, procedió a medir con cordel el fundo legal por los cuatro puntos cardinales. En consideración de que las tierras del pueblo eran "tepetatasas y

fondos fueran destinados a la educación pública. El congreso nacional trató de anular el decreto de expropiación pero los legisladores del Estado de México alegaron su soberanía y sostuvieron la confiscación. AHA, Aprovechamientos Superficiales, caja 1598, exp. 22,767, fs. 36-71: posesión de la hacienda La Grande y la Chica. Texcoco, 7 de octubre de 1761. *Colección de decretos, 1850a*: decretos de 22 de marzo y 26 de abril de 1827, Macune, 1999, pp. 154-157; Birrichaga, 1999b, p. 40-41.

⁸⁷ AGN, Tierras, vol. 2295, exp. 1: carta de Nicolás Hernández, alcalde constitucional del pueblo de San Cristóbal Nexquipayac, jurisdicción de Texcoco, informando sobre en juicio contencioso contra las haciendas Ixtapa y Grande. Texcoco, 22 de octubre de 1822.

⁸⁸ AGN, Tierras, vol. 2295: exp. 1: dictamen de la tercera comisión de la Diputación provincial. México, 29 de octubre de 1822.

⁸⁹ BCEM, actas de la Diputación provincial de México (9 de septiembre de 1823).

salitrosas" se midieron más varas a fin de "reintegrar el fundo legal con tierras útiles".⁹⁰ La medición tomó como referencia el cementerio de la iglesia del pueblo de Nexquipayac, pero no consideró las tierras de Ixtapa, su barrio. El administrador de la hacienda La Grande al respecto decía: "no es menos terrible, que siendo Ixtapa un barrio sujeto de Nexquipayac, sujeto al alcalde de este, no se hiciese aprecio de medir las tierras y llano que posee dicho barrio. Pregunto ¿se han de dar a cada barrio o a cada pueblo? Si Ixtapa es pueblo, ¿por qué sólo tiene un regidor y no goza de los privilegios de tal?".⁹¹ Es claro que para las autoridades el barrio poseía su propia dimensión territorial, y, por tanto, contaba en términos jurídicos con las facultades políticas para administrar su "comunidad".

Inmediatamente los vecinos de Nexquipayac delimitaron sus linderos con la construcción de zanjas y se apropiaron de los magueyes plantados por la hacienda en esas tierras. Como se ve, el pueblo reconocía sus linderos pero también la propiedad de todos los bienes productivos que albergara su territorio. La adquisición de tierras era a nombre del pueblo y no de sus barrios. Con esta operación queda claro que existía la norma de considerar que unos y otros manejaban de forma separada sus tierras, pues eran territorios independientes que estaban unidos por lazos políticos. Es decir, pueblos y barrios tenían claramente diferenciados sus territorios y los recursos que se hallaban dentro de ellos.

Varios años después, Nexquipayac reportaba contar con 413 pedazos de tierra de repartimiento con capacidad de media cuartilla, 38 cuarterones, 343 cuartillos, 28

⁹⁰ AGN, Tierras, vol. 2295: exp. 1: diligencias de composición del fundo legal de Nexquipayac, 26 de septiembre de 1823. En 1759 este barrio ya sostenía un pleito con la hacienda de San José Acolman por las 600 varas de su fundo legal. AGN, Temporalidades, vol. 22, exp. 10: denuncia de Juan Pérez por el despojo de un manantial en el pueblo de Teotihuacan. México, 18 de marzo de 1783.

⁹¹ AGN, Tierras, vol. 2295: exp. 1: dictamen de la tercera comisión de la Diputación provincial. México, 29 de octubre de 1822.

puños y 49 embozaduras de sembradura. Por su parte, su barrio Ixtapa decía poseer 218 pedazos de tierra en las que sembraban 601 cuartillos de maíz.⁹² Lo anterior permite señalar que Nexquipayac no era una localidad sin tierras, más bien los vecinos de Nexquipayac percibieron que a través de la gestión de su ayuntamiento podían extender los límites territoriales de su pueblo. Esta estrategia funcionó con la hacienda la Grande. En cambio, su solicitud de tierras sobre la hacienda de San José Acolman fracasó. La explicación radica en la forma que eran administradas las haciendas. En párrafos anteriores se explicó como la expropiación de las haciendas La Grande y La Chica generó incertidumbre en la Orden de predicadores que la poseía. Empero esta situación favoreció las pretensiones del pueblo de Nexquipayac. En contraste, la hacienda de San José contaba con una sólida estructura administrativa que impidió prosperar los reclamos del mencionado pueblo. Estos dictámenes opuestos a la solicitud de tierras de Nexquipayac pueden explicarse por la situación que atravesaban ambas haciendas: mientras la primera estaba dentro de las Temporalidades y no había interés por mantenerla íntegra, la segunda aportaba el ingreso más importante al Colegio de San Gregorio, su propietario.

La hacienda de San José Acolman era propiedad del Colegio de San Gregorio de la Ciudad de México. El Colegio fue establecido por la Compañía de Jesús con el objeto de enseñar a leer, escribir y contar, además de clases de música a los indígenas.⁹³ La hacienda era la fuente principal de recursos de El Colegio, por tal razón

⁹² AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1860-1861: padrones de las tierras de repartimiento en 1861.

⁹³ Véase Escobar, 1999, p. 265. En 1691 Juan de Chavarría Valera donó la hacienda de San José Acolman "para que con sus frutos se invirtieran precisamente en la educación y enseñanza de los indígenas". Con la expulsión de los jesuitas la hacienda quedó dentro de las Temporalidades. En 1775 la junta municipal de Temporalidades manifestó que la hacienda no pertenecía a las temporalidades sino que era una obra pía perpetua a favor de la instrucción de los indios. En 1776 el oidor Francisco Javier Gamboa formó constituciones para la administración del Colegio y sus bienes, pero nunca tuvieron cabal observancia. AMRP, doc. 5609: Carta del rector del Colegio de San Gregorio al ministro de Instrucción

había un estricto control de sus ingresos. En 1824 algunos diputados del Congreso Nacional solicitaron informes sobre la situación del Colegio. Como visitantes fueron designados Juan Rodríguez de Puebla, el coronel Francisco Moctezuma y Pedro Patiño Ixtolinque; y secretario José María Tornel. El informe final sobre la hacienda hizo énfasis en el notable abandono de sus instalaciones.⁹⁴

En octubre de 1823 los vecinos de Nexquipayac habían ocupado tierras de San José. En los siguientes meses, el Colegio de San Gregorio presentó numerosos testimonios para acreditar los títulos sobre las tierras usurpadas. El 21 de enero de 1824, el juez del partido restituyó las tierras a la hacienda.⁹⁵ En la estrategia de Nexquipayac es perceptible que para este ayuntamiento resultaba de vital importancia conservar bajo su jurisdicción a los pueblos y barrios con numerosas tierras. En el cuadro 15 encontramos que algunos barrios contaban con más tierras de repartimiento que los pueblos cabeceras de los ayuntamientos. En Tepetlaoxtoc las tierras estaban distribuidas en 19 barrios, tres de esos barrios; la Asunción, San Vicente y Chautzingo,

Pública. México, 1° de septiembre de 1853; *Exposición*, 1855, p. 23; AGN, Justicia e Instrucción Pública, vol. 1, exp. 46, fs. 390-408: Ratificación de la Constituciones del Colegio de San Gregorio. México, 27 de julio de 1815.

⁹⁴ El 9 de marzo de 1826 fue instalada por Manuel Ramos Arizpe, ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, una Junta Directiva del Colegio. Los miembros electos fueron Manuel Espinoza de los Monteros (presidente), Miguel de Cervantes (vocal), José María Iturralde (vocal), Pedro Patiño (vocal) y José María Jáuregui (secretario). A fines de marzo, Cervantes entregó la hacienda a Antonio de Icaza, como nuevo administrador. En 1833 Cervantes renunció a la Junta, en su lugar fue nombrado fray Mariano Domínguez, tesorero de la Aduana Nacional. Hasta 1853 la Junta siguió controlando la hacienda, en ese año fue transferida a la Escuela Nacional de Agricultura. En 1856 el presidente de la república, con base en ley de desamortización, ordenó la enajenación de esta propiedad. Pedro Escudero y Echánove ganó el remate al ofrecer pagar 279,307 pesos por la hacienda. AGN, Justicia e Instrucción Pública, vol. 1, exp. 34, fs. 206-212: instalación de la Junta Directiva de San Gregorio; AGN, Justicia e Instrucción Pública, vol. 2, exp. 13, f. 96: renuncia de Miguel Cervantes a la Junta Directiva de San Gregorio. México, 11 de abril de 1833; AHA, Fondo Aprovechamientos Superficiales, caja 917, exp. 13,011, fs. 27: copia de contrato de compraventa de la hacienda de San José Acolman y sus anexas. México, 13 de diciembre de 1856.

⁹⁵ AHBMNA, Colegio de San Gregorio, vol. 159, fs. 54-59: testimonios de los gastos por la restitución de tierras usurpadas por Nexquipayac. México, 18 de diciembre de 1823 y 12 de febrero de 1824.

poseían el 55.8% de las tierras de todo el ayuntamiento.⁹⁶ En cambio, en el ayuntamiento de Apilhuasco la situación era diferente. Este pueblo contaba con el 51.5% de las tierras y su barrio Xolalpa el 48.5%. En la jurisdicción de otros ayuntamientos los barrios tenían un peso menor. Por ejemplo el pueblo de Atenco tenía el 42.6% de las tierras de repartimiento del ayuntamiento del mismo nombre; por su parte, Tocuila el 27%, la Magdalena y Acuescomac el 16.7%, cada uno. Los dos barrios integrantes de este ayuntamiento aportaban un porcentaje menor: San Pablo el 10.5% y Zapotlán el 3.2%.

Uno de los requisitos para obtener tierras de repartimiento era la residencia en el pueblo; así, si un habitante optaba por vivir fuera del territorio perdía el derecho a ser considerado como vecino. Por ejemplo, en 1822 el alcalde de Chicoloapan indicaba que existía una persona que pese a no radicar en el pueblo contaba con tierras de repartimiento. La respuesta de la Diputación fue que "si José de la Cruz González no radica como debe en el pueblo de San Agustín Atlapulco (sujeto a la cabecera municipal), sino que insista en vivir fuera de la jurisdicción, se reparta el resto de las tierras en sujetos que no las tengan".⁹⁷

⁹⁶ Estos barrios contaban con los títulos de posesión de sus tierras. En el siglo XVIII solicitaron la composición de estas tierras. En 1775 el barrio de San Vicente obtuvo la composición de cuatro suertes de tierra y una casa. AGN, Tierras, vol. 3412, s/e: traslado de los títulos del barrio de San Vicente del pueblo de Tepetlaoxtoc, 1828.

⁹⁷ BCEM, sesión de 21 de mayo de 1822.

Cuadro 15.

**Tierras de repartimiento de los ayuntamientos de Tepetlaoxtoc,
Apipilhuasco y Atenco**

Ayuntamientos	Pueblo o barrio	Sitios⁹⁸ y tierras de labor	Capacidad de las tierras
Tepetlaoxtoc	Barrio Asunción Cuatpuxtla	207	408 cuartillos
	Barrio Santa Catarina	53	59 cuartillos
	Barrio San Jerónimo	63	52 cuartillos
	Barrio Santiago	15	11 cuartillos
	Barrio San Vicente	325	518 cuartillos
	Barrio De la Santísima	34	44 cuartillos
	Barrio Tolteca (centro)	50	82 cuartillos
	Barrio Tolteca (Tiopa)	41	77 cuartillos
	Barrio De los Reyes	70	149 cuartillos
	Barrio De la Concepción Xolalpa	83	141 cuartillos
	Barrio San Juan Xolalpa	4	11 cuartillos
	Barrio De San Pedro Xolalpa	81	98 cuartillos
	Barrio De San Francisco Xolalpa	30	41 cuartillos
	Barrio San Agustín Xolalpa	2	4 cuartillos
	Barrio De la Candelaria Xolalpa	20	30 cuartillos
	Barrio De San Bernardo	72	165 cuartillos
	Barrio San Andrés	29	78 cuartillos
	Barrio Chautzingo	219	215 cuartillos
Barrio La Venta de la Trinidad	11	71 cuartillos	
Apipilhuasco	Apipilhuasco	120	537 cuartillos
	Barrio de Jolapa	113	173 cuartillos
Atenco	Atenco	388	484 cuartillos 118 puños
	Tocuila	614	740 cuartillos
	Magdalena	242	278 cuartillos
	Acuezcómac	242	155 cuartillos
	Barrio San Pablo	152	132 cuartillos
	Barrio Zapotlán	45	52 cuartillos

AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1860-1861: padrones de las tierras de repartimiento.

Los ayuntamientos, además de reclamar la entrega de las 600 varas del fundo legal y los bienes de comunidad de los pueblos, solicitaban la asignación de aguas, pastizales y bosques. En 1822 el ayuntamiento de Coatlinchan gestionó ante la Diputación que "se le aplique un surco de agua de la hacienda de Chapingo", pero se le

⁹⁸ El sitio era una fracción de terreno que era entregado a los vecinos para su usufructo. Estos lotes tenían distintas calidades en el tipo de tierra y dimensiones.

informó que sólo podían "suplicar" al dueño de la hacienda que donara el agua. Si no aceptaban esta recomendación el asunto debía ser resuelto por la vía contenciosa.⁹⁹

Si bien las disputas contra las haciendas habían sido una constante en la vida de los pueblos coloniales, la representación territorial de los ayuntamientos acrecentó el número de litigios en los tribunales. Los pueblos ahora invocaban que las aguas o tierras estaban dentro de sus territorios, es decir, el espacio estaba dividido en distintas unidades territoriales llamadas pueblo, barrios o haciendas que a sus "propietarios" daba derecho a usufructuar, ceder o vender los recursos que estuvieran dentro de sus límites.¹⁰⁰

Otro punto de discusión en la definición de los límites de los ayuntamientos fue precisar cuáles eran los bienes de comunidad de los pueblos. La reestructuración del sistema jerárquico entre los pueblos dio paso a una lucha por los recursos productivos que cada pueblo consideraba de su propiedad. En 1822 el ayuntamiento de Papalotla solicitó como parte de sus fondos las aguas del pueblo de Mazatla. El alcalde pedía que este bien fuera separado de los propios de Texcoco. Papalotla declaró que las aguas y

⁹⁹ *Actas Diputación*, sesión 81 (12 de mayo de 1821). En 1699 se formó la hacienda de la Concepción Chapingo cuando la Compañía de Jesús compró cuatro haciendas en los límites de la ciudad de Texcoco, con ellas formó esta hacienda. En 1707 con la expulsión de los jesuitas, la hacienda pasó a la Junta de Temporalidades. En 1777 fue vendida a Pedro Codorecha. Sin embargo, en 1789, por incumplimiento de los pagos, fue rematada a Antonio de Vivanco, un próspero minero en la Nueva Galicia. La hacienda permaneció en manos de la familia Vivanco hasta 1886 cuando fue comprada por el presidente de la república Manuel González.

¹⁰⁰ El ayuntamiento de Coatlinchan decía que aquel pueblo carecía de agua y "que para conseguirla es necesaria hacer una toma de la que nace en el paraje nombrado de la Lagunilla, de aquel territorio". BCEM, actas de la Diputación provincial de México (30 de abril de 1822). Los pueblos establecían juicios conciliatorios para dirimir la pertenencia de sus recursos; por ejemplo, en 1821 los pueblos de la Atenco y La Magdalena Equipayapa llevaron a cabo un juicio conciliatorio "sobre la pertenencia de las aguas del río Papalotla que se les repartieron en el año de 1815". ANT, Protocolo, de 14 de noviembre de 1821: poder notarial del pueblo de Atenco a José María Osorio para que los represente en el juicio conciliatorio.

tierras del barrio de Mazatla le pertenecían porque estaban dentro de su territorio.¹⁰¹ Papalotla arrendó las aguas a Joaquín Agustín González, al propietario del rancho de Chimalpa.¹⁰² En 1822 González formó una compañía con José Marqués, vecino de Chinconcuac, para el fomento de la siembra de trigo en el rancho.¹⁰³

Los datos presentados en los dos primeros capítulos llevan a pensar que si bien la reforma gaditana fue breve en los años que estuvo vigente, quizá su aplicación aceleró la tensión entre pueblos y barrios. La presencia de numerosos ayuntamientos constitucionales posibilitaron que los pueblos sujetos se liberaran de la preeminencia de la ciudad de Texcoco. Empero con la creación de ayuntamientos la adscripción al *común* no se limitó a los indios sino que se aplicó a todos los habitantes que cubrieran sus derechos y obligaciones con el vecindario, es decir, con la colectividad. Los ayuntamientos que imaginaban los liberales eran sólo unidades administrativas, pero la realidad fue diferente, pues éstos también asumieron las funciones de dirigir la fuerza de trabajo de los vecinos de los pueblos, pese a los intentos de los diputados provinciales por suprimir esta práctica. El cargo de topil fue severamente atacado, pues como se decía "en un sistema liberal como el que nuestra república tiene establecido, nadie de esta clase debiera por fuerza trabajar de balde".¹⁰⁴ Pese a las críticas, los funcionarios de los ayuntamientos siguieron exigiendo el servicio de los topiles,

¹⁰¹ BCEM, actas de la Diputación provincial de México (21 de mayo de 1822); (2 de septiembre de 1822). BCEM, SE, exp. 306, tomo 129, año 1843: solicitud de licencia para el remate de las tierras y aguas de Mazatla. Texcoco, 23 de septiembre de 1842.

¹⁰² El 13 de octubre de 1818 Joaquín Agustín González compró el rancho de Santiago Chimalpa, localizado en los límites del pueblo de Chiautla. El contrato de compraventa era por el caserío, magueyales, los tres días de agua que gozaba en la tanda de Papalotla, la semilla y ganado existente en el rancho. ANT, Protocolos 1818: contrato de compraventa del rancho de Chimalpa. Texcoco, 1° de diciembre de 1818.

¹⁰³ Los acuerdos del contrato eran que, primero, Marqués costearía la siembra y, segundo, que González estaba obligado a poner las tapas para el trigo, hacer el riego de la cosecha y poner todas las herramientas para el campo, la era y troje. ANT, Protocolos 1822: contrato de compañía agrícola en el rancho de Chimalpa. Texcoco, 9 de octubre de 1822.

¹⁰⁴ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, caja 1824-1827: informe de Víctor Ruiz, subprefecto de Coatepec Chalco. Chimalhuacán, 15 de diciembre de 1824.

considerando que eran necesarios para el funcionamiento del gobierno local. ¿Cómo transformar esta realidad?

En noviembre de 1823 se instaló el congreso nacional, que en poco tiempo adoptó el federalismo como forma de gobierno para el país. La organización política estaba sustentada en los estados -entidades federativas – libres y soberanos para legislar en lo referente a su administración y gobierno interior.¹⁰⁵ De acuerdo con la constitución federalista de 1824, cada legislatura estatal determinó la forma de organizar el gobierno de sus pueblos. Un ejemplo, en el estado de Jalisco se dispuso la existencia de ayuntamientos “en los pueblos que en su comarca tengan la población de mil almas a lo menos”. Pero por disposición del Congreso local existía la posibilidad de formar estas corporaciones en los pueblos de menor población.¹⁰⁶ De cómo se organizaron en el Estado de México damos cabal cuenta en el capítulo siguiente.

¹⁰⁵ Vázquez, 1993, pp. 23-25.

¹⁰⁶ *Constitución Jalisco*, artículo 173.

CAPÍTULO 3.
ESTRUCTURA POLÍTICO-TERRITORIAL

CAPÍTULO 3. ESTRUCTURA POLÍTICO-TERRITORIAL

Este capítulo analiza la transformación del ayuntamiento constitucional gaditano a la municipalidad del siglo XIX. Este texto tiene una doble finalidad. Primero, dar una panorámica de los cambios en la estructura política y jerárquica de los pueblos con la creación de municipalidades y, posteriormente, los juzgados de paz. Y en segundo término, discutir la recomposición política y social de los grupos que dominaron la administración local. En particular, se destaca la presencia de algunos comerciantes en los cargos concejiles de los ayuntamientos en la jurisdicción de Texcoco. Estos comerciantes, como parte de los gobiernos locales, podían imponer sus propios intereses a las decisiones que se tomaban en torno a los bienes de los pueblos. En otras palabras, el peso que se da a los notables o principales dentro de este capítulo tiene que ver con que estos personajes al construir espacios de poder, perfilaron la fisonomía de los ayuntamientos en el siglo XIX.

El buen gobierno para los pueblos

El 2 de marzo de 1824 quedó instalado el congreso constituyente del Estado de México, procediendo a elaborar la constitución local.¹ El congreso constituyente del Estado de

¹ El Estado de México, uno de los 19 estados que conformaron la federación después de la caída del imperio de Iturbide, albergaba al 21% de la población de la república en 1824. La preponderancia de este estado no sólo se refería al tamaño de su población, sino también a la situación política que significaba el hecho que la Ciudad de México fuera capital del estado y residencia del gobierno nacional. Esta ambivalencia desencadenó un

México decretó que, hasta que se definiera una nueva legislación, la organización provisional del gobierno interior de los pueblos continuaría desempeñándose con apego a las leyes vigentes hasta ese momento.² Los debates de los legisladores se centraron en cuatro puntos: el ordenamiento de la hacienda pública, la organización del sistema municipal, el establecimiento del sistema judicial y, por último, la ley electoral. Para el congreso constituyente del Estado de México era prioritario conformar el gobierno interior del estado, en particular se buscaba crear una normatividad para los pueblos.³

En el diario de debates del congreso se aprecian dos posiciones respecto al *buen gobierno* de los pueblos. La primera, sustentada por José María Luis Mora, pugnaba por crear municipalidades independientes en el estado. Mora indicaba que la experiencia establecía que los ayuntamientos “por lo general harían cometer mil absurdos; pero ya adelante puestas las cosas bajo otro pie de ilustración, deberá el Estado esperar mucho de la independencia de las municipalidades”.⁴ En contraste el legislador Manuel Villaverde señalaba que los ayuntamientos “entorpecen mucho la marcha de nuestro sistema liberal” pues éstos se formaban “de sujetos absolutamente ineptos, sin instrucción, sin ideas políticas y miran nuestros acontecimientos políticos con tanta indiferencia como si sucediesen en la Italia”. Proponía suprimir estas corporaciones y sustituirlos por un alcalde de paz en cada pueblo, pues este funcionario se cuidaría de dañar su reputación.⁵

enfrentamiento político que tuvo como consecuencia la creación del Distrito Federal a principios de noviembre de 1824. Macune, 1978, pp. 7-23.

² *Colección, 1848*: decreto de 2 de marzo de 1824. El nuevo estado se dividía en los 42 partidos o subdelegaciones señalados por la ordenanza de 1786 para la intendencia de México, con excepción de la provincia de Querétaro. En 1823 esta provincia aparece políticamente separada de la intendencia de México. Véase Mc Gowan, 1991, pp. 17-21.

³ La insistencia en legislar el gobierno interior radicaba en que en el territorio estatal se concentraba casi el 30% de los pueblos registrados en el país, un total de 1,245 en la intendencia de México a principios del siglo XIX. Tanck, 1999, p. 32; Salinas, 2001, p. 61.

⁴ *Actas del Congreso 1824*: sesión de 6 de abril de 1824.

⁵ Al respecto se decía “un hombre solo, temeroso de perder su reputación y buen nombre, y verse despreciado después de su gobierno, obra con reflexión y madurez, pues no ha tenido

Después de largos debates, ambas posiciones encontraron puntos de acuerdo, ya que continuarían funcionando los ayuntamientos pero bajo la vigilancia de funcionarios estatales. En este sentido, la postura de los legisladores fue crear un sistema de prefecturas integrado por prefectos y municipalidades administrativas. La finalidad de este sistema era reducir la autonomía de los ayuntamientos. Con la creación de prefecturas se pretendía regular el desorden territorial derivado de la proliferación de los ayuntamientos aprobados por la constitución gaditana y la Diputación provincial. Los prefectos y subprefectos servirían como agentes del gobierno estatal pues sus nombramientos eran decisión del ejecutivo.⁶

La normatividad para definir jurídicamente las instancias de gobierno que regularían los derechos y obligaciones de los pueblos comenzó a definirse a partir de la Ley Orgánica provisional para el arreglo del gobierno interior del Estado, expedida el 6 de agosto de 1824. En ella se definieron las funciones de las tres instancias gubernativas locales: prefectos, subprefectos y ayuntamientos. El territorio del Estado de México se dividió en 8 distritos: Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Taxco, Toluca, Tula y Tulancingo.

Los distritos, a su vez, se dividían en partidos. El de México comprendió los partidos de Coatepec-Chalco, Coyoacán, Cuautitlán, Ecatepec, Mexicalcingo, México, Tacuba, Teotihuacan, Texcoco, Chalco, Xochimilco y Zumpango. En el congreso estatal esta organización inicial fue cuestionada porque muchas de estas jurisdicciones mostraban serios atrasos en su industria y comercio. Además, era necesario lograr el equilibrio de población entre los partidos. Fue discutida la desaparición de los partidos

a quien echar la culpa en sus faltas, es preciso procure no cometerlas". *Actas del Congreso 1824*: sesión de 6 de abril de 1824. Sobre las razones ideológicas de estas dos posiciones véase Hale, 1997, pp. 89-95.

⁶ Salinas indica que "los diputados se convencieron que el centralismo interior permitiría integrar una entidad federativa capaz de actuar como un solo bloque soberano y no como un conjunto de células de poder". Salinas, 2002, p. 37.

de Coyoacán, Coatepec-Chalco, Mexicalcingo y Xochimilco del distrito de México. Al final los legisladores decidieron que los pueblos de estas jurisdicciones fueran agregados a otras jurisdicciones. En principio se acordó agregar Coatepec-Chalco a Texcoco. Sin embargo, al analizar la posición geográfica de los pueblos se determinó agregar sólo a Texcoco ciertos pueblos y otros a Chalco.⁷ Así, el 8 de abril de 1825, en un nuevo decreto sobre la organización de los partidos del estado se acordó que los pueblos de Chimalhuacán y San Vicente Chicoloapan, antes pertenecientes a Coatepec-Chalco, fueran agregados a Texcoco.⁸

Al frente de cada distrito estaba un prefecto con amplias funciones gubernativas y económicas, es decir, responsable de la parte administrativa y de las milicias. El sistema judicial quedó en manos de los jueces de partido y de distrito.⁹ En cada cabecera de partido, menos en la de distrito, se nombró un subprefecto, que ejercía algunas de las facultades del prefecto, al cual debía entera subordinación. Una notable diferencia entre el prefecto y los subprefectos era que estos últimos desempeñarían su cargo durante dos años sin recibir sueldo.¹⁰

La falta de definición en algunas de las funciones de los subprefectos provocó enfrentamientos con otras autoridades. En agosto de 1825 el subprefecto de Texcoco se enfrentó al juez de letras del partido. Al respecto, José María Esquivel, juez de letras, informó a Pedro Terreros, prefecto del Distrito de México, que la llegada del subprefecto Antonio de Arce había provocado el desencanto de los vecinos pues

⁷ *Actas del Congreso, 1824*: sesiones de 18 de octubre y 24 de diciembre de 1824.

⁸ *Colección de decretos, 1848*: decreto de 8 de abril de 1825.

⁹ Cabe destacar que únicamente se concedió a los prefectos las siguientes prerrogativas en el ámbito de la justicia: aplicar multas de uno a cien pesos a los infractores del orden público, imponer castigos, de índole correccional, hasta por 15 días de obras públicas o un mes de arresto en cárceles locales. En delitos mayores estaban obligados, en un plazo de 48 horas, a entregar a los delincuentes al juez competente. *Colección de decretos, 1848*: ley Orgánica Provisional, caps. VI, VII, VIII.

¹⁰ El gobierno del estado estableció que los prefectos y subprefectos no pertenecían a la clase de los empleados sino que eran simples comisionados del gobierno y sin tiempo definido en el cargo. *Colección de decretos, 1848*: decreto de 10 de mayo de 1830.

El iris de paz que nos aguardábamos con la venida del Sr. Arce haciendo que los pueblos y todo el partido entrase en el orden y subordinación, por el medio de la dulzura, coordinando está con la justicia y rectitud conforme al sistema que hemos adoptado, lo ha trastornado todo contrapunteándose con las autoridades y metiéndose en atribuciones que no le tocan. Así es que los pueblos están en mayor subordinación que antes de su llegada, pues aquí no hay más autoridad ya que la suya.¹¹

El malestar de Esquivel resulta comprensible si se considera que sus atribuciones políticas se veían mermadas con la imposición del sistema de prefecturas. Las facultades de los prefectos y subprefectos eran de carácter gubernativo pues se encargaban de la tranquilidad pública, el control político de los ayuntamientos, el establecimiento de escuelas; en el ramo de hacienda desempeñaban las funciones que las leyes les impusieran y debían formar las estadísticas territoriales. Sólo los prefectos tenían autoridad para vigilar la inversión de los fondos públicos y la administración de los propios, para congrega a los habitantes dispersos en los campos y arreglar el repartimiento de tierras comunes. En cambio los subprefectos se encargaban de enviar los informes de los propios y arbitrios que disfrutaban los pueblos de su jurisdicción.¹²

El 9 de febrero de 1825 el congreso expidió una ley para organizar a los ayuntamientos del estado. En ésta se determinó que podía haber ayuntamiento en los pueblos o comarcas con una población de cuatro mil habitantes. Con esta medida se pretendió reducir el número de ayuntamientos creados con las reformas gaditanas. Los territorios que administraran los ayuntamientos fueron designados como

¹¹ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, caja año 1825: carta del Lic. José María Esquivel a Pedro Terreros, prefecto del Distrito de México. Texcoco, 31 de agosto de 1825. Subrayado mío.

¹² El subprefecto de Coatepec Chalco señaló que San Agustín y San Sebastián, barrios del pueblo de Chimalhuacán, no contaban con tierras de comunidad y para pagar la escuela se había impuesto una contribución al pueblo. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, caja año 1825: carta de Víctor Ruiz, subprefecto de Coatepec Chalco, al prefecto del distrito de México. Chimalhuacán, 18 de abril de 1825.

municipalidades.¹³ En los pueblos de un mismo partido que no cumplieran con el número de habitantes, se autorizó que se reunieran para completar el requisito. En términos generales, la municipalidad era una *reunión de pueblos* que cumpliera el requisito de población señalado por la ley.¹⁴

Las facultades de los ayuntamientos estaban centradas en cuatro puntos: sanidad, educación, obras públicas y la administración de los fondos municipales. El análisis de los 28 artículos relativos a las funciones de esta corporación muestra que la sanidad en los pueblos (17 artículos) era el asunto que más preocupaba a los legisladores del Estado de México.¹⁵ La preocupación por mejorar las condiciones de vida de los habitantes de las ciudades fue una constante desde la época del virrey Revillagigedo.¹⁶ En este tenor, las facultades del ayuntamiento eran vigilar la limpieza de áreas públicas, la calidad de los alimentos, los cementerios, la desecación de los pantanos, evitar las aguas estancadas y el envío de los informes estadísticos de la población. En particular, destaca la instalación de “una comisión permanente encargada

¹³ José María del Castillo Velasco, en un estudio sobre derecho administrativo, apuntaba que “puede asegurarse que la administración pública comienza en la municipalidad porque antes que cualquiera otra cosa se desea y busca la reunión de las condiciones necesarias para la seguridad y la comodidad de la vida, el bienestar moral y material del individuo”. Castillo, 1994, p. 120.

¹⁴ La única excepción fue establecer esta corporación en las cabeceras de partido sin importar cuál fuere su población. *Colección de decretos, 1848*: decreto de 9 de febrero de 1825. Sobre esta ley Ramón Peláez, alcalde de Nexquipayac, decía “cuando el congreso del Estado formó la sabia ley de 9 de febrero restringiendo los ayuntamientos a sólo los pueblos que tuvieran cuatro mil habitantes quiso, sin duda, aliviarlos de los gravámenes que les causaban la multitud de ayuntamientos que debieron su origen a la constitución española”. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja año 1825: informe del ayuntamiento de Nexquipayac sobre el plan de reducción de ayuntamientos. Nexquipayac, 7 de noviembre de 1825.

¹⁵ En 1825 Lucas Alamán, secretario de Relaciones Exteriores e Interiores, indicaba que correspondía a los gobiernos de cada estado tomar las medidas sanitarias para la limpieza de los pueblos, la desecación de los terrenos cenagosos y el mejoramiento del curso de las aguas a fin de evitar la formación de “miasmas pútridos”. Alamán, 1990, 5: p. 138.

¹⁶ El pensamiento ilustrado de la época proponía el reordenamiento de las ciudades a partir de las teorías mecanicistas y circulacionistas. Estas teorías concebían a las poblaciones como un sistema mecánico con funciones propias, en el que era indispensable que el aire y el agua circularan para evitar la propagación de enfermedades.

de procurar la sanidad del lugar".¹⁷ En el ámbito de la educación, el papel del ayuntamiento era vigilar la asistencia de los niños a las escuelas, la administración e inversión de los fondos municipales y fomentar el *buen gobierno* de los pueblos. Los ayuntamientos tendrían la responsabilidad de mantener en buen estado los caminos vecinales.¹⁸

Otro punto de la organización política fue el número de integrantes en los ayuntamientos que incluían alcaldes, síndicos y regidores. En la municipalidad que no tuviera más de cuatro mil almas habría un alcalde, un procurador y cinco regidores. Si los individuos de la población llegaban hasta 10,000, el ayuntamiento se compondría de dos alcaldes, un procurador y ocho regidores. En los poblados que superaran las cifras anteriores deberían nombrarse dos alcaldes, dos procuradores síndicos y once regidores. Sólo en la capital del estado se autorizaban siete alcaldes, dos procuradores síndicos y 16 regidores. Asimismo, fueron autorizados los cargos de un secretario y un depositario, ambos con la categoría de empleados de ayuntamientos. Los requisitos para estos funcionarios eran tener la ciudadanía,¹⁹ mayor de veinticinco años o de

¹⁷ *Colección de decretos, 1848*: decreto de 9 de febrero de 1825. El 6 de septiembre de 1825 el ayuntamiento de Papalotla formó una junta subalterna de vacunación, que inició labores estableciendo arbitrios para sostener las funciones encomendadas a la junta. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1825: acta de establecimiento de la junta de vacunación de Papalotla, 6 de septiembre de 1825.

¹⁸ En 1832 el alcalde de Papalotla señalaba el deterioro del camino vecinal hacia Texcoco "por las muchas aguas que por él corren en este tiempo de lo que resultan muchos atascaderos a causa de las regaderas que los de Pentecostés abrieron en medio de él". Asimismo solicitaba instrucciones del prefecto para solucionar el problema. AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 2: acta de cabildo de Papalotla de 25 de junio de 1832.

¹⁹ En la ley electoral de 1826 se determinó que el ciudadano era "primero el nacido en la comprensión del territorio, segundo, el nacido en cualquier punto de la república mexicana y vecino del Estado, tercero, el extranjero naturalizado en cualquier punto de la república mexicana y vecino del estado, cuarto, el que obtenga una carta de ciudadanía por el congreso del mismo Estado". *Colección de decretos, 1848*: decreto de 6 de agosto de 1826. Aunque el texto no definía jurídicamente al vecino, en él aparecen algunos elementos que permiten identificarlo. Ser vecino implicaba tener un domicilio, en otras palabras, una identidad territorial. En este sentido, cuando un miembro decidía salirse del vecindario era privado de la solidaridad colectiva y perdía el referente de identidad. En el caso de pueblos de indios, el vecino fue identificado con el individuo que pertenecía al "común de naturales".

dieciocho siendo casado, poseedor de finca, capital o ramo de la industria y residencia de dos años, no ser jornalero, ni militar, ni del clero o empleado público. Para los alcaldes era requisito dominio de la lectura y escritura; para los regidores sólo saber leer. En la elección de regidores se señalaron dos grupos: los decanos y los ordinarios. El regidor ordinario duraba un año; en cambio, el regidor decano era aquel que la junta electoral consideraba que podía seguir ejerciendo el cargo por un año más.²⁰

Los regidores y el síndico tenían la obligación de vigilar el trabajo de los vecinos en las obras ordenadas por el ayuntamiento.²¹ Si los regidores no podían vigilar una obra comunitaria era posible nombrar un ayudante mayor que supervisara el trabajo de albañiles y peones; por su labor los capitulares estaban obligados "a gratificarlo con doce reales semanarios por aliviarles esta carga". Otras de las obligaciones de los regidores eran acudir a la Ciudad de México "a traer la cera para la semana santa" o para otra ceremonia religiosa, así como la recaudación de limosnas para comprar el ajuar de los santos.²²

Entre las facultades de los alcaldes estaban ejercer el oficio de conciliadores, conocer demandas civiles que no excedieran de cien pesos y de los negocios criminales sobre injurias y faltas leves. Estos funcionarios podían imponer gubernativamente multas señaladas en los reglamentos de buen gobierno.²³ De esta manera, quedó establecido que la jurisdicción de los alcaldes no se reducía al ámbito

Carmagnani señala que el vecino se convirtió en "el elemento básico de la comunidad territorial", es decir, del pueblo. Carmagnani, 1991, p. 224.

²⁰ Joaquín Elizade, vecino de Texcoco, pedía licencia para no ejercer el cargo de decano. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja años 1831-1833: renuncia al cargo de regidor decano de Texcoco. Texcoco, 23 de octubre de 1833.

²¹ "Que en cualquier obra que se emprenda se irán alternando los señores regidores y síndico, excepto el señor alcalde por atender a varias cosas que son de su atribución". AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: acta de cabildo de Papalotla de 14 de enero de 1833.

²² En 1827 Secundino Alonso recaudó 14 pesos para reparar las esquilas de la iglesia de su pueblo. AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 2: acta de cabildo de Papalotla de 17 de febrero de 1836.

²³ *Colección de decretos, 1848*: decreto de 9 de febrero de 1825.

administrativo sino que incluía algunas funciones de justicia. Esta dualidad no era bien vista por los jueces de letras, quienes consideraban que era una desventaja para impartir justicia de manera rápida y eficaz.

Así, en 1826 José María Esquivel, juez de letras de Texcoco, señalaba que los alcaldes entorpecían su labor, pues al detener a los infractores no cubrían los requisitos para su consignación. Informaba que las autoridades municipales remitían a “los presos con cualquier vecino y, por consiguiente, no se les pueden pedir ni testigos ni causa porque están allí, por lo que no hay materia alguna para formársela”.²⁴ Ante la acusación, la respuesta de los alcaldes fue señalar que los testigos se negaban a acudir a la cabecera del partido por los altos costos que implicaba el traslado. La disputa entre alcaldes y jueces de letras terminó con el decreto que ordenaba que los primeros sólo podían practicar las primeras diligencias del sumario. Es decir, estos funcionarios estaban autorizados a dar fe de las heridas o decesos durante alguna riña, asegurar las armas o cuerpos del delito y examinar a los testigos. El término de estas diligencias era de setenta horas, con una multa de 10 a 40 pesos en caso de incumplimiento.²⁵

En 1828 Juan de Dios Escudero, subprefecto del partido de Texcoco, estableció que “las funciones del conciliador no son gubernativas, judiciales ni económicas, sino puramente conciliar asuntos triviales como se demarca en la ley de enero de 1826”.²⁶ Sin embargo, los alcaldes conciliadores se negaron a reconocer que carecían de

²⁴ AGN, Criminal, vol. 193, exp. 15: causa formada al juez de letras de Texcoco, México, 7 de julio de 1826.

²⁵ *Colección de decretos 1850a*: decreto de 16 de octubre de 1830. Los jueces de letras fueron los funcionarios encargados de impartir justicia en los casos civiles y criminales en primera instancia. Téllez, 2001, p. 87.

²⁶ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, caja año 1828: circular del prefecto de Texcoco (1828).

facultades para ejercer la justicia local. Para los alcaldes resultaba inoperante establecer una división de poderes pues dificultaba su labor de gobierno.

La nueva normatividad para establecer municipalidades establecía que sus territorios se construirían mediante la agregación y segregación de pueblos. El reto del prefecto y subprefecto de Texcoco fue definir los límites territoriales de cada municipalidad. Este proceso tuvo que ver con el proceso de reestructuración territorial que se estudia en el capítulo 1. Los pueblos asumieron la creación de municipalidades con distintas perspectivas, del cómo y por qué se analiza en el siguiente apartado.

Municipalidades

En diciembre de 1825, con base en el artículo 5 de la ley del 9 de febrero de ese año, y por bando publicado en la Ciudad de México el 12 de marzo, los prefectos procedieron "al establecimiento de ayuntamientos sancionados por el Congreso del Estado y añadido por el señor gobernador del mismo".²⁷ El primer punto fue establecer los límites de las comarcas que formarían las nuevas municipalidades. En octubre Antonio de Arce, subprefecto de Texcoco, presentó un plan de reducción de los 19 ayuntamientos existentes hasta ese momento en siete nuevas corporaciones y tres tenientazgos (La Purificación, Apipilhuasco y Cuaula.) (véase el cuadro 16)

²⁷ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, caja año 1825: carta de Víctor Ruiz, subprefecto de Coatepec-Chalco. Chimalhuacán, 17 de marzo de 1825.

Cuadro 16.

Plan de reducción del subprefecto de Texcoco, 1825

Municipalidades creadas en 1826	Incorporación de ayuntamiento gaditanos
Atenco	Atenco, Nexquipayac
Chiautla	Chiautla, Tezayuca, Chinconcuac, Tlaltecahuacan
Acolman	Acolman, Chipiltepec, Santa María, Cuanalá
Tepetlaoxtoc	Tepetlaoxtoc y Papalotla
Texcoco	Texcoco y los pueblos de la parcialidad del Monte
Chicoloapan	Chicoloapan, Chimalhuacán, Huexotla, Coatlinchan, Cuautlalpan
Calpulalpan	Calpulalpan

Fuente: AMT, Fondo Independencia, sección elecciones: actas de las elecciones de los ayuntamientos del partido de Texcoco.

Arce determinó la ubicación de los nuevos ayuntamientos no tanto por un criterio geográfico sino por la importancia de su comercio e industria y por la posición social de sus habitantes. Otro aspecto que tomó el subprefecto Arce para definir la cabecera municipal fue considerar a los pueblos curato, pero no fue el factor preponderante. De las siete municipalidades sólo Chicoloapan carecía de esta distinción, pero Arce consideró que las condiciones económicas de este pueblo eran superiores a las existentes a los pueblos de Chimalhuacán, Huexotla o Coatlinchan, todos ellos cabeceras de sus respectivas parroquias. En este sentido, vemos que la reorganización municipal además de considerar un factor demográfico o la jerarquía religiosa incorporaba la variable socioeconómica.²⁸ La organización territorial que Arce proponía retomó diversos elementos que habían existido en los pueblos de indios: la jerarquía entre cabeceras y sujetos y los derechos restringidos de los barrios frente a los

²⁸ En un inicio el subprefecto intentó respetar la jurisdicción de las parroquias para integrar las municipalidades pero carecían de las 4,000 almas, número señalado para instalar ayuntamientos. Así, que se procedió a establecer los pueblos que formarían las nuevas jurisdicciones. En la doctrina de Acolman el territorio se completó "por agregación a esta cabecera de los pueblos menos lejanos que los son los referidos Chipiltepec, Zacango, Cuanalá y hacienda de San Antonio". BCEM, SE, exp. 233, 1842, tomo 121: solicitud del juez de paz de Chipiltepec para agregar a su territorio el barrio de Zacango. Acolman, 5 de febrero de 1838.

pueblos. Reestructurar el sistema jerárquico generó conflictos entre los pueblos.²⁹ En noviembre de 1825 el ayuntamiento de Nexquipayac, ante la inminencia de su extinción, informaba al gobernador:

Este pueblo no resiste el cumplimiento de la ley, ella establece que las nuevas reducciones consten del número indicado, pero que no se forme agregando pueblos separados por la naturaleza, por el idioma, por la ilustración y las costumbres cuando hay otros reunidos por las mismas relaciones. Este superior gobierno previno que se buscara para residencia de las nuevas municipalidades los puntos más naturales de las nuevas reducciones, no tanto por su posición geográfica cuanto por el mayor reflujo de comercio, industria y demás relaciones sociales.³⁰

Rechazaban quedar sujetos al pueblo de San Salvador Atenco argumentando que por su pueblo

Pasa el camino principal a la capital, haciéndolo un lugar de conocida experiencia en el comercio, que se compone de vecinos civilizados y acostumbrados a tener un ayuntamiento de la flor de ellos, se ha sujetado según el nuevo plan al pueblo de Atenco cuyos habitantes por la mayor parte son rústicos sin conocimiento. Y sujetar un pueblo ilustrado a otro de inferior en esta línea ¿no es causarle el mayor daño que se le puede hacer?

Dos cuestiones se plantean en esta situación. En primer lugar, la necesidad de valorar el comercio como punto de la preeminencia de un pueblo sobre otro. En segundo lugar, la visión de que un vecindario era superior socio-económicamente a los residentes de otras localidades. En este punto, cabe mencionar que los vecinos que rechazaban la agregación eran los comerciantes de Nexquipayac, que veían un peligro en cambiar el centro político de la municipalidad. La oposición de Nexquipayac fue secundada por otros ayuntamientos suprimidos. En Chinconcuac se negaron ha

²⁹ La redefinición de los espacios políticos no era un proceso exclusivo de los pueblos texcocanos. El trabajo de Antonio Serrano, recientemente publicado, analiza como el movimiento de independencia y las reformas gaditanas transformaron la jerarquía territorial en la región de Guanajuato. Serrano, 2001.

³⁰ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja año 1825: informe del ayuntamiento de Nexquipayac sobre el plan de reducción de ayuntamientos. Nexquipayac, 7 de noviembre de 1825.

entregar los libros de propios y arbitrios, los de Tezayuca pedían que la hacienda La Grande no fuera segregada de su territorio para incorporarla al de Texcoco.³¹ La respuesta del subprefecto Arce fue decir que no existía otra forma de reducción. Y en particular afirmaba que Nexquipayac era un pueblo sin propios y arbitrios, hecho que resulta poco creíble, como vimos en el capítulo anterior. Al parecer, el comercio local no le parecía de gran relevancia. Los argumentos de los pueblos fueron rechazados y la reducción de ayuntamientos fue aprobada por el gobernador del estado.

Vale destacar que la creación de la municipalidad facultó a los ayuntamientos a tener injerencia política sobre las haciendas.³² Entre las obligaciones de los ayuntamientos estaba vigilar que éstas no construyeran obras que afectaran a terceros. Por ejemplo, en 1838 el ayuntamiento de Tepetlaoxtoc ordenó al propietario de la hacienda de Santo Tomás que retirara una presa que había construido cerca del camino vecinal, pues inundaba las tierras de los pueblos.³³ Si una hacienda se negaba a obedecer la disposición administrativa, el hecho se volvía de naturaleza contenciosa. Un juzgado debía resolver la controversia. De cómo funcionaba la relación ayuntamiento-hacienda se dan ejemplos en los siguientes capítulos.

³¹ Cirilo Ayala, alcalde de Tezayuca, informaba que Arce había ordenado la segregación de la hacienda La Grande por motivos personales. Al respecto decía "la hacienda es de frailes gachupines que han tiranizado a los pueblos que la rodean y que por lo mismo tiene un interés en no quedar sujeta a ninguno de estos pueblos y cuando se ve que infringiendo escandalosamente la ley se une a la cabecera, hay un motivo por creer que el subprefecto obra de acuerdo con ellos guiado, tal vez, por viles intereses". AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja año 1825: Carta del ayuntamiento de Tezayuca al prefecto de México. Tezayuca, 4 de noviembre de 1825. Sobre Tepetlaoxtoc véase AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, caja año 1825: carta de Mariano Bleaño al subprefecto Juan Antonio Arce. Papalotla, 25 de diciembre de 1825.

³² En 1827 las autoridades municipales de Papalotla solicitaron, para ampliar sus fondos de propios, que se adjudicaran a su territorio los barrios de Santa Inés, San Juan Tezontla, San Joaquín y la hacienda La Blanca que estaban sujetos a la municipalidad de Texcoco. AHEM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 28, año 1835: noticia que el ayuntamiento de Papalotla remite al gobernador del Estado. Papalotla, 14 de enero de 1835.

³³ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1838-1839: informe de Juan Varela al subprefecto de Texcoco. Tepetlaoxtoc, 2 de agosto de 1838.

El plan de reducción de municipalidades consideró que en los pueblos donde no hubiera ayuntamiento podría nombrarse un teniente, elegido “entre los vecinos del pueblo”. El tenientazgo “municipal” estaba basado en la forma en que había estado organizada la alcaldía mayor a principios del siglo XVIII. El alcalde podía nombrar tenientes en algunos pueblos. El teniente era un vecino del distrito que fungía como ayudante del alcalde en la explotación económica de la provincia.³⁴ En la ley de 1825 no se especificaba el mecanismo para nombrar a este funcionario, se determinó que su nombramiento recayera en el prefecto. En Texcoco se formaron tres tenientazgos: La Purificación, Cuauila y Apipilhuasco. Esta forma de gobierno local no tuvo larga vida, pues la figura del tenientazgo desapareció mediante la disposición del 28 de enero de 1826. Aunque breve su existencia, la creación de los tenientazgos permite establecer que las autoridades estatales estaban tratando de crear un sistema de gobierno local más allá del ámbito de los ayuntamientos. La pregunta que se hacían era ¿cómo gobernar en aquellos poblados que no eran cabeceras municipales?

Los legisladores estatales consideraron que era necesario tener representantes por cada pueblo. En sustitución de los tenientazgos se ordenó que en los pueblos que no tuvieran ayuntamiento se nombraran alcaldes conciliadores o auxiliares. En la elección de estos funcionarios hubo una nueva disposición, se estipuló que estos alcaldes fueran elegidos por los mismos electores que participaban en la formación de los ayuntamientos.³⁵ Con ello se pretendía restringir la capacidad de los vecinos de nombrar a sus funcionarios locales. Por ser una imposición estos nombramientos, no

³⁴ Las alcaldías mayores se dividían en distritos, llamados tenientazgos, que eran administrados por auxiliares del alcalde “con el título de tenientes o encargados de justicia en los pueblos que tenían una población relativamente numerosa y que se encontraban a alguna distancia de la cabecera de provincia”. Borah, 1985. p. 58.

³⁵ *Colección de decretos, 1848*: decreto de 28 de enero de 1826. En 1828 los ocho electores y el alcalde de San Salvador Atenco designaron al alcalde de San Cristóbal Nexquipayac. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja años 1825-1870: nombramiento de Esteban Martínez como alcalde conciliador. Texcoco, 23 de marzo de 1828.

resulta extraño que los elegidos al cargo de alcaldes conciliadores frecuentemente solicitaran su remoción. Las autoridades estatales decidieron crear la figura de suplente para cubrir las necesidades de los pueblos en caso de enfermedad o ausencia del propietario.³⁶

Para reducir la frecuencia de las renunciaciones, las autoridades estatales aceptaron que los alcaldes fueran nombrados por los vecinos y ratificados por el gobierno político de la cabecera. En este tenor, la figura del alcalde conciliador recuperaba de nueva cuenta el principio de representación territorial de los pueblos sujetos y barrios del pueblo de indios, sólo que en el nuevo orden político estarían sujetos a la cabecera municipal.³⁷

El congreso mexiquense para formar los ayuntamientos estableció un sistema electoral indirecto, cuyo proceso fue dividido en dos etapas; primero se formaba una junta para elegir electores. Los electores reunidos en las cabeceras municipales, en una segunda junta, elegían a los miembros del ayuntamiento.³⁸ El decreto de 9 de febrero de 1825 señalaba que el criterio demográfico sería el que determinaría el número de electores y de funcionarios en cada municipalidad. La norma establecía que por cada quinientas almas se eligiera un elector, aunque, como se explica más

³⁶ *Colección de decretos 1848*: decreto de 6 de octubre de 1826. Sólo se permitía la ausencia del alcalde conciliador y su suplente por dos meses, en los cuales podía nombrarse a un conciliador pasado. En caso de excederse el tiempo señalado "la junta electoral procederá a nuevo nombramiento de estos funcionarios". *Colección de decretos, 1848*: decreto de 8 de octubre de 1831.

³⁷ En Papalotla se estableció la práctica de nombrar un alcalde conciliador mayor y siete subalternos para los barrios. El principio de territorialidad era respetado, pues el alcalde conciliador mayor era un cargo que se rotaba entre los ocho barrios sujetos a Papalotla (Cosotla, Mazatla, Xocotlán, Tecpan, Chimalpa, Xala, Izayoc y Xacalco). AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: acta de cabildo de Papalotla de 3 de enero de 1833.

³⁸ Sobre el proceso electoral véase Salinas, 1996, pp. 34-35.

adelante, algunas veces los electores se nombraban por pueblo. Ello explicaría porque difería el número de electores en los pueblos.³⁹

Cuadro 17.

Elecciones municipales (diciembre 1825)

Ayuntamiento	Electores	Funcionarios electos
Texcoco	12	2 alcaldes, 8 regidores y síndico
Chiautla	10	2 alcaldes, 8 regidores y síndico
Tepetlaoxtoc	9	1 alcalde, 5 regidores y síndico
Atenco	7	1 alcalde, 5 regidores y síndico
Acolman	-	1 alcalde, 5 regidores y síndico
Chicoloapan	-	1 alcalde, 5 regidores y síndico
Calpulalpan	-	2 alcaldes, 8 regidores y síndico

Fuente: AMT, Fondo Independencia, Sección Elecciones: actas de las elecciones de los ayuntamientos del partido de Texcoco.

En el plan de reestructuración de Arce quedaba por resolver cómo quedarían integrada las corporaciones municipales. El 6 de noviembre de 1825, primer domingo de mes, fueron elegidos los electores de cada pueblo. Una semana después, los electores designaron a los funcionarios de los ayuntamientos para 1826. (Cuadro 17) El análisis de estas elecciones permiten entender parte del proceso de configuración político-territorial de las municipalidades. Los legisladores del Estado de México otorgaron el derecho de sufragio a los ciudadanos, éstos eran los avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento que no tuvieran incapacidad física o moral por sentencias por quiebra fraudulenta o por deuda de los fondos públicos. Tampoco tenían derecho a la ciudadanía los individuos sin residencia, sin

³⁹ *Colección de decretos, 1848*: decreto de 9 de febrero de 1825.

empleo, oficio o modo de vivir conocido. El sujeto que enfrentaba un proceso criminal y el sirviente doméstico también estaban excluidos de los procesos de elección.⁴⁰

Como señala Pierre Rosanvallon, la existencia de elecciones con base en la ciudadanía restringida no condujo automáticamente a la consagración del individuo elector con derechos políticos. Más bien fue el comienzo de la transformación del pueblo corporativo hacia la conformación del pueblo-suma de individuos.⁴¹ De cómo ambas realidades del pueblo se yuxtaponen al momento de conformar los ayuntamientos se ve enseguida.

La ley del 9 de febrero de 1825 señalaba que la población sería el único requisito para conformar los ayuntamientos, pues se estableció que sólo las comarcas con cuatro mil habitantes podían contar con un gobierno local. Sin embargo, como hemos visto, definir los límites jurisdiccionales de una municipalidad era más que la simple suma de individuos. Esta complejidad también se vivió en los procesos electorales, pues las elecciones de los funcionarios de los ayuntamientos conllevaban a establecer la representatividad política de los pueblos con base en dos criterios: los intereses de facciones políticas integradas por ciudadanos y la representación territorial de distintos pueblos.

En las elecciones en la ciudad de Texcoco de diciembre de 1825 se presentaron dos facciones políticas: la primera, llamada de los "liberales", proponía que los ciudadanos elegidos fueran de pensamiento progresista. Los miembros de este grupo se identificaban como "los americanos". La segunda facción, llamada "los gachupines", reunía a la mayor parte de los españoles radicados en Texcoco. Ambos grupos estaban

⁴⁰ *Legislación electoral*: decreto de 31 de julio de 1824, artículos 6-9.

⁴¹ Rosanvallon, 1999, p. 20, 26.

formados por comerciantes y propietarios de fincas.⁴² Vale destacar que en estos grupos no se registran los antiguos miembros del ayuntamiento. Los indios, que hasta 1820 controlaban el gobierno local, se vieron desplazados. Las fuentes documentales no permiten reconstruir las causas de la exclusión, cabe pensar que el factor económico influyó en tal decisión.

El grupo de los "liberales" era dirigido por Mariano Campos, quien en ese año era el alcalde en funciones. Sus principales miembros eran Francisco Posada, Manuel Montero, José Cruz Balcázar, Basilio Garrido, José Luis González y Rafael Labastida. A la cabeza de la otra facción estaba Antonio de Arce, subprefecto del partido. Los integrantes identificados como los "gachupines" eran Nicolás Campero,⁴³ Vicente Pontones,⁴⁴ Ignacio Peñarroja, Ignacio Eguilas,⁴⁵ Benito Díaz⁴⁶ y Manuel Vivanco.

En el cuadro 18 encontramos que en la primera elección fueron nombrados más integrantes de los "americanos", causando molestia en la otra facción, cuyos miembros solicitaron la anulación de las designaciones de Manuel Montero y José Cruz Balcázar. El argumento era que Montero no contaba con capital y Balcázar no cumplía el tiempo

⁴² AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja año 1825: anulación del nombramiento de tres regidores del ayuntamiento de Texcoco. Texcoco, 3 de febrero de 1826.

⁴³ Nicolás Campero era natural de las montañas de Santander, de 58 años de edad y 43 de residencia en el país. Fue comerciante en Veracruz y labrador con propiedad en la hacienda de San Cristóbal Sacoalco. "Fue nombrado y ejerció las funciones de diputado al primer congreso constituyente de la república". AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación, vol. 9, exp. 10, año 1828, 249 fs.: padrón de los españoles radicados en Calpulalpan. (1828).

⁴⁴ Vicente Pontones era natural de Santander, de 46 años y 31 radicado en México, con casa de comercio en el pueblo de Texcoco. AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación, vol. 9, exp. 10, año 1828, 249 fs.: padrón de los españoles radicados en Texcoco (1828).

⁴⁵ Ignacio Eguilas nació en Castilla, de 38 años y 25 años radicado en Texcoco. Su actividad principal era el comercio. AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación, vol. 9, exp. 10, año 1828, 249 fs.: padrón de los españoles radicados en Texcoco (1828).

⁴⁶ Benito Díaz originario del obispado de Orense, de 48 años de edad y 15 años radicado en la república. Propietario de una finca. AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación, vol. 9, exp. 10, año 1828, 249 fs.: padrón de los españoles radicados en Texcoco (1828).

de residencia en el pueblo estipulado en la ley. En una segunda junta electoral ambos fueron removidos de sus cargos. Con esta maniobra el grupo de los "gachupines" logró un equilibrio en el control del ayuntamiento de Texcoco.

Cuadro 18.

Elecciones en el ayuntamiento de Texcoco 1826

Cargo	1ª Elección	Oficio	2ª Elección	Oficio
1º alcalde	Manuel Montero	Empleado	Juan Antonio Manrique	Comerciante
2º alcalde	José Cruz Balcázar	Empleado	José Herrera	Comerciante
1º regidor	Basilio Garrido	Comerciante	Basilio Garrido	Comerciante
2º regidor	Juan Antonio Manrique	Comerciante	Mariano Aveleira	Comerciante
3º regidor	José Uribe	Comerciante	José Uribe	Comerciante
4º regidor	Martín Montes de Oca	Propietario de fincas	Martín Montes de Oca	Propietario de fincas
5º regidor	Juan José Martínez	Comerciante	Juan José Martínez	Comerciante
6º regidor	José María Sánchez	-	José María Sánchez	-
7º regidor	José Mariano Romero	-	José Mariano Romero	-
8º regidor	José Luis González	-	José Luis González	-
Sindico procurador	Francisco Posada	Comerciante	Francisco Posada	Comerciante

Fuente: AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja año 1825: acta de elección del ayuntamiento de Texcoco. Texcoco, 13 de noviembre de 1825. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja año 1825: anulación del nombramiento de tres regidores del ayuntamiento de Texcoco. Texcoco, 3 de febrero de 1826.

En 1826 el grupo de Arce o de los "gachupines" mantuvo una presencia activa en la escena política, pero en los siguientes años la situación fue diferente. El ayuntamiento de 1827 quedó integrado por los alcaldes José Mariano Camacho y José Cruz Balcázar, por los regidores Marcelo Buendía, Mariano Aveleira, Vicente Anaya, Ignacio Vera, Juan Solórzano, Miguel Arteaga, Manuel Montero, Cruz Jordán y el síndico procurador Ignacio Eguilas. Encontramos que el grupo de los "americanos" logró que Balcázar y Montero fueran electos. En esta ocasión no hubo impugnaciones a

sus nombramientos. El único cargo que alcanzó la facción de los "gachupines" fue el de procurador síndico.⁴⁷

Sin importar las facciones políticas, queda claro que los comerciantes controlaron el ayuntamiento en Texcoco. Los comerciantes tenían interés en el dominio de esta institución, pues existía una alta probabilidad de que Texcoco fuera la capital del Estado de México. En noviembre de 1824 el congreso nacional creó el Distrito Federal con un territorio de dos leguas que incluía la Ciudad de México, hasta entonces capital del Estado de México. La legislatura estatal intentó recuperar el territorio perdido. Sin embargo, después de numerosos fracasos se inició la consulta para elegir una nueva capital del estado. Las ciudades contendientes eran Texcoco y Toluca. Los promotores del cambio a Texcoco señalaban que esta ciudad contaba con más de 5000 habitantes, buen clima, edificios decorosos y, principalmente, estaba aproximadamente a 30 Km del Distrito Federal. Los opositores indicaban que era una ciudad muy cara por la falta de un transporte adecuado.⁴⁸

El 4 de enero de 1827 el congreso decretó el traslado a la ciudad de Texcoco del gobernador y su consejo, el tribunal supremo de justicia, la tesorería y contaduría general, con sus respectivas oficinas. Los empleados fueron apoyados económicamente para el cambio de residencia.⁴⁹ La orden del congreso era que para el 1° de febrero ya se hubiera verificado el cambio de residencia de los supremos poderes del estado, el congreso, el gobernador y su consejo, el tribunal supremo de justicia, la audiencia, la tesorería y contaduría, de manera conjunta con todos sus empleados y funcionarios.⁵⁰ El gobernador Melchor Múzquiz dictó varias medidas para mejorar los edificios de la ciudad de Texcoco. En un informe de José María Puchet, comisionado

⁴⁷ *Representación*, 1827.

⁴⁸ Macune, 1978, p. 42; McGowan, 1991, p. 45, Hale, 1997, p. 105.

⁴⁹ *Colección de decretos*, 1848: decreto de 4 de enero de 1827.

⁵⁰ *Actas del Congreso*, 1829: sesión de 4 de enero de 1827.

del gobernador para el traslado, informaba que el alcalde de Texcoco había prometido pedir a los demás ayuntamientos el envío de artesanos y albañiles de los pueblos cercanos.⁵¹ El ofrecimiento del alcalde nos permite inferir que la ciudad aún ejercía cierto dominio jerárquico sobre los pueblos vecinos, tal como sucedía en el tiempo de las parcialidades.

Entre enero y abril de 1827 se inició la construcción de los edificios para albergar a las autoridades.⁵² Al concretarse el traslado los comerciantes empezaron a invertir en las obras públicas que requería la nueva capital. El cambio de residencia de la capital del estado requirió la erogación de más de 60,000 pesos destinados a formar una nueva infraestructura para la ciudad. Entre los proyectos destacaban las mejoras al camino de Texcoco a Veracruz. En 1827 el congreso autorizó 4,000 pesos para la construcción del camino de Tepetlaoxtoc a Calpulalpan, a fin de mejorar esta ruta. En febrero de 1828 Nicolás Campero,⁵³ encargado de la obra, indicaba que había concluido parte de estas obras, sin embargo, aún faltaban tres puentes para atravesar los pasos de San Pedro Chautzingo y el río de la Blanca.⁵⁴ El congreso también impulsó la construcción de una fábrica de tabaco y de un canal de navegación por el lago de Texcoco; la primera fue concluida en poco tiempo, en cambio el segundo sólo quedó en proyecto.

⁵¹ *Actas del Congreso, 1829*: sesión de 23 de enero de 1827; Macune, 1978, 45-46.

⁵² ANT, *Protocolos 1827*: fianza de Mariano de Jesús Campo para construir el Salón de congresos. Texcoco, 31 de enero de 1827.

⁵³ El 3 de abril de 1827 los legisladores Félix Lope y Vergara, Agustín Escudero y Agustín Vallarta, integrantes de la comisión de gobierno, señalaban que la construcción de un camino hacia Veracruz por la vía de Calpulalpan reduciría la jornada de los comerciantes en dos días. Precisaban que la construcción de camino era "uno de los más eficaces medios que conoce la política para el fomento de la industria mercantil". Además, que restablecería el esplendor de dos pueblos de comerciantes, Tepetlaoxtoc y Calpulalpan. Por último, la comisión indicaba que a Nicolás Campero debía nombrarse responsable de la construcción por "sus monedas y otros auxilios" que había prestado a la nación. BCEM, SE, exp. 57, tomo 32: informe de la comisión de gobernación. Texcoco, 3 de abril de 1827.

⁵⁴ *Colección decretos, 1850a*: decreto de 5 de abril de 1827; BCEM, SE, exp. 128, tomo 39: informe de Nicolás Campero sobre el camino México – Veracruz. Texcoco, 21 de febrero de 1828.

Ser capital de estado provocó un enorme entusiasmo entre los vecinos de la ciudad de Texcoco, pues “se comenzaron a fabricar más de catorce fincas ocurrieron artesanos, se aumentó el número de comerciantes y todo se puso en movimiento”. Cuando corrieron los rumores de un nuevo traslado de la capital a Tlalpan o Toluca, los vecinos paralizaron la construcción, el comercio decayó “con una decadencia imponderable”.⁵⁵ En abril de 1828 las autoridades estatales decidieron trasladar, de nueva cuenta, la capital a otra población pues por la falta de caminos adecuados no veían un futuro halagüeño a la ciudad de Texcoco. El ayuntamiento, ante el posible abandono de los poderes del estado de la ciudad, pedía que se cumpliera con el mandato de los legisladores de fomentar la industria y comercio. Pese a la inconformidad de los vecinos, el 15 de junio de 1828 la capital del estado fue trasladada provisionalmente a la villa de San Agustín de las Cuevas y de manera definitiva a la ciudad de Toluca.⁵⁶

Pese a que Texcoco perdió su rango de capital de estado, los comerciantes “americanos” radicados en ellas mantuvieron el control del ayuntamiento. La lucha entre facciones políticas terminó con la expulsión de algunos miembros de los “gachupines”. En 1827 había un sentimiento antiespañol en todo el país, provocado por el descubrimiento de una conspiración financiada por España. El 20 de diciembre de 1827 fue promulgada una ley para expulsar a los españoles, con excepción de aquellos que demostraran su adhesión al sistema republicano.⁵⁷ Este conflicto de carácter nacional permitió catalizar las pugnas de ambos grupos, pues la expulsión de españoles creaba

⁵⁵ *Representación, 1827.*

⁵⁶ El ayuntamiento de Texcoco mantuvo su protesta por el traslado de la capital del estado a la villa de Tlalpan. En enero de 1830 el cabildo de Texcoco se pronunció a favor del plan de Jalapa por el cambio de gobierno; en uno de los puntos del acta se argumentaba que Texcoco sufrió “la infracción del congreso que destrozando el artículo 5° de la constitución arrancó de esta ciudad a los supremos poderes causándole los males que hasta hoy resiente”. BCEM, SE, exp. 143, 1830, tomo 58: acta de adhesión del ayuntamiento de Texcoco al plan de Jalapa. Texcoco, 18 de febrero de 1830.

⁵⁷ Hale, 1997, p. 101.

un espacio político para resolver los conflictos locales.⁵⁸ En Texcoco los contrarios a la facción de españoles presentaron denuncias contra varios de ellos diciendo que eran “desadictos a la independencia, desafectos al actual sistema de gobierno y odiosos a los vecinos”.⁵⁹ Algunos de los “gachupines” fueron expulsados, pero algunos otros como Nicolás Campero, Vicente Pontones, Ignacio Peñarroja y Manuel Vivanco consiguieron permanecer en México, aunque no volvieron a participar en la política local. Campero y Vivanco se dedicaron a la administración de sus haciendas, Zacualco y Santo Tomás respectivamente.

Destaca que en las elecciones siguientes prevaleció la presencia de los comerciantes en la estructura del ayuntamiento de Texcoco. El mismo proceso de elecciones con base en el factor socioeconómico lo encontramos en Papalotla. En 1825 en este pueblo se efectuaron elecciones para formar al ayuntamiento que funcionaría en 1826, aunque el plan de reducción había señalado que estaba sujeto al pueblo de Tepetlaoxtoc. Los vecinos argumentaron que no podían quedar subordinados a este pueblo, formado por personas “sin razón”, así que procederían a elegir a su propio ayuntamiento. En la lista de electores de Papalotla, promotores de la separación, destaca la presencia de comerciantes y labradores.⁶⁰

Resulta claro que este grupo pretendía mantener el control político y no depender de los vecinos de otro pueblo. Pese a los reclamos de los vecinos y su intento de crear su ayuntamiento, el subprefecto Arce anuló el proceso de elección en Papalotla, argumentando que la población de este pueblo era menor a mil habitantes. Ante la negativa del subprefecto,

⁵⁸ Buve, 1998b, pp. 2-3.

⁵⁹ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación, vol. 9, exp. 10, año 1828, 249 fs.: padrón de los españoles radicados en Texcoco (1828).

⁶⁰ Los comerciantes que participaron en el proceso fueron Mariano Balcázar, Secundino Alonso, Juan José Venegas, Miguel Lecuona, José Mariano Cevallos, Vicente Alonso, José Joaquín Velásquez y José María Espinosa. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja años 1825-1870: acta de elección del ayuntamiento de Papalotla. Texcoco, 13 de noviembre de 1825.

los vecinos de Papalotla, principalmente el grupo de comerciantes, solicitaron al gobernador del estado formar un ayuntamiento por separado. La insistencia de Papalotla no fue un caso aislado, pues el Congreso recibió algunas solicitudes de restitución de ayuntamientos. El legislador Gregorio de las Piedras indicaba sobre “el disgusto que a traído a muchos pueblos la extinción de su cuerpo municipal”, por lo que pedía la instalación de ayuntamientos en los pueblos que demostraran contar con un número considerable de ciudadanos que supieran leer y escribir o estuvieran distantes de su cabecera municipal.⁶¹

El 2 de mayo de 1827 el Congreso del Estado decretó que Papalotla contara con ayuntamiento separado del de Tepetlaoxtoc.⁶² En el cuadro 19 se registra los años en que algunos comerciantes y labradores ocuparon el cargo de alcalde o síndico de Papalotla. En la documentación consultada se observa que casi ninguno de ellos ocupó otro puesto en el ayuntamiento; sólo Joaquín Velásquez fue regidor en 1832 y Hermenegildo García alcanzó la secretaría el mismo año.⁶³

⁶¹ Benito Guerra apoyó la moción del legislador Piedras de formar ayuntamientos en “algunos pueblos aunque no tengan la base de población determinada, tienen algunas otras circunstancias que pueden compensar aquella, se acceda, a su solicitud del mismo modo que se practicó por las cortes de España, con respecto a algunos lugares que aunque no tenían el número prescrito de vecinos, contaban con algunos otros recursos” *Actas del Congreso, 1829*: sesión de 11 de noviembre de 1826.

⁶² *Colección de decretos, 1850a*: decreto de 2 de mayo de 1827; BCEM, SE, exp. 283 / 1827

⁶³ Años después que gran parte de estos personajes seguían presentes en los cabildos. La presidencia del ayuntamiento fue ocupada por Francisco Torices (1847) y Félix Ortiz (1851). Por su parte, al frente de la sindicatura estuvo Félix Ortiz (1848) y Secundino Alonso (1849 y 1850).

Cuadro 19.

Alcaldes y síndicos de Papalotla, 1820-1837

Nombre	Ocupación	Alcalde (años)	Síndico (años)
Mariano Balcázar	Administrador del correo, comerciante	1820, 1825	
Luis Molina	Comerciante	1823, 1834	
Francisco Torices	Labrador	1827	1836, 1837
Secundino Alonso	Fiel contraste, comerciante, labrador	1828	1833
Vicente Alonso	Comerciante		1835
Francisco Velásquez		1833	
Hermenegildo García	Labrador	1835	
Joaquín Velásquez	Labrador	1836	
Félix Ortiz	Comerciante	1837	

Fuente: ANT, protocolos 1823-1824; AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipio, vol. 1, exp. 1 y 2: actas de cabildo de Papalotla de 1832-1837.

Para el grupo de comerciantes era más atractivo ocupar estas dos posiciones dentro de los ayuntamientos. La razón era que tanto el alcalde como el síndico tenían amplias facultades para representar a los pueblos.⁶⁴ El alcalde tenía la capacidad de decidir sobre la administración de los pueblos y la sindicatura les permitía negociar pleitos que involucraban intereses personales. Así, en 1831 Joaquín Velásquez y Luis Molina entablaron pleito por las aguas y tierras de comunidad. El primero aseguraba que estos bienes habían estado siempre en el cacicazgo de su familia y, el segundo, señalaba que eran propiedad de los vecinos del barrio de Mazatla.⁶⁵ En consecuencia el control del ayuntamiento era fundamental para ambos personajes. Cabe mencionar

⁶⁴ El 9 de abril de 1829 se ordenó que "los ayuntamientos o común de los pueblos" solicitaran licencia del prefecto para litigar en los tribunales y juzgados. La licencia consistía en que el síndico o un apoderado representara los intereses comunales en algún juicio. Esta disposición volvió a ratificarse en dos ocasiones más, el 20 de febrero de 1839 y 11 de diciembre de 1840. ANT, Protocolos 1845: poder del común de Tequexquinahuac a favor de Francisco Solares para gestionar una licencia para litigar un asunto de las aguas comunales de su pueblo. Texcoco, 29 de noviembre de 1844.

⁶⁵ ANT, Protocolos 1831: poder de varios vecinos de Papalotla a Juan Molina. Texcoco, 14 de noviembre de 1831. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, s/c: informe de Vicente Anaya, juez de paz de Papalotla. Texcoco, 21 de septiembre de 1842. Respecto al conflicto véase el capítulo cuatro.

que Joaquín Velásquez formaba parte de la familia que ostentaba el cacicazgo de Papalotla.⁶⁶ Por su parte, Molina era un próspero comerciante. Años después, como veremos en el siguiente capítulo, uno de estos personajes tuvo éxito en sus pretensiones.

Otros consideraban que sus servicios dentro del ayuntamiento los eximía del pago de los censos impuestos sobre las fincas urbanas pertenecientes a los fondos municipales. Por ejemplo, en 1836 Secundino Alonso presentó una solicitud al prefecto para no pagar la renta de una casa que habitaba; como respuesta el ayuntamiento informaba que no era posible, pues él tenía ocupadas cinco fincas urbanas pertenecientes a sus propios. Además, ya había recibido rebajas considerables, pues de 35 pesos sólo se le cobraban 7 pesos 4 reales.⁶⁷

Los comerciantes dominaron los ayuntamientos de Texcoco y Papalotla, pero en los pueblos con menor actividad comercial la situación parece fue diferente. En el cuadro 20 se muestra que los alcaldes y síndicos procuradores de otros ayuntamientos eran vecinos de las cabeceras municipales, pero los regidores eran elegidos para representar a sus pueblos. En Chicoloapan tenían derecho a nombrar cinco regidores, pero sólo fueron electos los regidores de Chimalhuacán, Huexotla, San Bernardino y Cuautlalpan, pues no se presentaron los electores de Coatlinchan. La designación de este regidor se pospuso hasta que se presentaran los electores del pueblo, que proporcionarían el nombre. De este modo, la junta eleciurial respetó el criterio de territorialidad. En el caso de Chiautla, con derecho a dos alcaldes y ocho regidores, todos los pueblos fueron representados por más de un regidor. Evidentemente, la

⁶⁶ En 1805 en Texcoco existían doce familias con cacicazgos. Hasta ahora sólo hemos detectado a tres familias: los Velásquez en Papalotla, los Uribe y los Pimentel en la ciudad de Texcoco. *Estado general*, 1977

⁶⁷ AHEM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 2: acta de cabildo de Papalotla de 28 de enero de 1836.

representación territorial de los sujetos fue respetada en la elección de los cabildos. El análisis de las elecciones de ayuntamientos permite distinguir dos criterios para designar a los alcaldes y regidores: el primero, el socioeconómico (Texcoco y Papalotla) y el segundo la representación territorial (Chicoloapan y Chiautla).

Cuadro 20.

Integrantes de los ayuntamientos de Chicoloapan y Chiautla, 1826

Cargo	Nombre	Origen
<i>Chicoloapan</i>		
Alcalde	Manuel Rendón	Chicoloapan
1° regidor	Rafael López	Huexotla
2° regidor	Gregorio Pérez	San Bernardino
3° regidor	José Sánchez	Santiago Cuautlalpan
4° regidor	José María Escalona	Chimalhuacán
Sindico	Juan Parral	Chicoloapan
<i>Chiautla</i>		
1° alcalde	Mariano Morales	Chiautla
2° alcalde	Lino Martínez	Tezoyuca
1° regidor	José Sánchez	Chiautla
2° regidor	Juan Clímaco	Chiautla
3° regidor	Ildefonso Antonio	Tlaltecahuacan
4° regidor	Cesario Ángel	Ocopulco
5° regidor	Félix Roque	Tezoyuca
6° regidor	Dionisio Salazar	San Miguel Chinconcuac
7° regidor	José Vicuña	San Miguel Chinconcuac
8° regidor	Cristóbal Peralta	Chiautla
Sindico	Juan Cristomo	Chiautla

Fuente: AMT, Fondo Independencia, Sección Independencia, Serie Elecciones, caja año 1825, s/e: actas de elección de los ayuntamientos de Chiautla y Chicoloapan. Texcoco, 13 de noviembre de 1825.

Cuadro 21.
Organización municipal del partido de Texcoco, 1830

Ayuntamientos (más de 4,000 habitantes)			Ayuntamientos (menos de 4,000 habitantes)		
Ayuntamiento	Población por sección	Población Total	Ayuntamiento	Población por sección	Población Total
Texcoco		6,678	Atenco		3,344
Cuartel primero	718		P. Atenco	862	
Cuartel segundo	463		P. Tocuila	357	
Cuartel tercero	217		P. Magdalena	325	
Cuartel cuarto	2,863		P. Acuescomac	371	
Cuartel quinto	879		B. San Pablito	234	
Cuartel sexto	256		B. Zapotlán	108	
Cuartel séptimo	60		P. Nexquipayac	808	
Cuartel octavo	1,222		P. Ixtapa	279	
Chicoloapan		6,534	Acolman		3,154
Chicoloapan	1,495		P. Atlatongo	979	
Chimalhuacán	1,196		B. Actipan	041	
B. Xochiaca	227		P. Calvario	320	
B. San Agustín	253		P. Santa Catarina	342	
B. San Lorenzo	215		B. Santa María	71	
B. San Sebastián	299		B. San Juanico	103	
P. Cuautlalpan	644		P. Chipiltepec	822	
P. Coatlinchan	748		P. Cuanalá	385	
P. Huexotla	877		B. San Lucas	91	
B. Tequexquinahuac	216				
P. San Bernardino	364				
Tepetlaoxtoc		4,022	Chiautla		3,793
Centro	2,477		Cuartel primero	632	
Haciendas y ranchos	420		Cuartel segundo	957	
Xolalpa y barrios	444		Cuartel tercero	200	
Chaucingo y barrios	266		Cuartel cuarto	995	
Apipilhuasco y barrios	415		Cuartel quinto	519	
			Cuartel sexto	490	
Calpulalpan		5,046	Papalotla		1,131
			P. Papalotla	120	
			B. Cozotla	148	
			B. Mazatla	80	
			B. Xoxocotla	123	
			B. Tecpan	129	
			B. Chimalpa	153	
			B. Jala	139	
			B. Izayoc	239	

Fuente: AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja 1825-1870. s/e: estado general que manifiesta el número de habitantes de cada municipalidad. Texcoco, 26 de mayo de 1830.

En 1830 el subprefecto Ángel Ramírez señalaba que la organización municipal de su partido era de ocho ayuntamientos con sus respectivos alcaldes auxiliares o conciliadores en los pueblos o cuarteles de su demarcación. Los ayuntamientos de Texcoco y Chiautla fueron divididos en cuarteles, mientras que Atenco, Acolman, Papalotla, Chicoloapan y Tepetlaoxtoc en pueblos sujetos y sus barrios. (Figura 3) El cuadro 21 muestra la estructura de cada uno de los ayuntamientos en 1830. Cabe destacar que sólo cuatro reunían el requisito de contar con 4,000 habitantes. Los otros, a juicio del subprefecto, fueron formados para facilitar la organización de los pueblos.⁶⁸ Las cabeceras fueron elegidas, más que con un criterio demográfico, con base en la importancia socioeconómica de sus pobladores. Ahora bien, la elección de ayuntamientos no era un asunto de todos los habitantes de los pueblos. En el Estado de México la ley sobre elecciones de 1826 acordó formar tres juntas electorales: de municipalidad, de partido y una general para todo el Estado para nombrar a los diputados al Congreso.⁶⁹

En la Constitución Política del Estado de México promulgada el 14 de febrero de 1827 quedó definido que los habitantes podían señalarse como natural, vecino y ciudadano. En la constitución estatal, como en la ley electoral de 1826, de nueva cuenta se indicaba que el ciudadano era el natural o naturalizado y vecino del estado, también se consideraba al habitante reconocido como tal mediante una carta de ciudadanía. El vecino era la persona con algún arte, industria o profesión que demostrara un año de residencia en el estado y ser dueño de una propiedad raíz con valor al menos de 6,000 pesos. Con este requisito se pretendía restringir la

⁶⁸ El artículo 160 de la Constitución Política del Estado de México de 1827 aclaraba que habría ayuntamientos donde "el Congreso juzgare conveniente establecerlo, por aproximarse al número expresado de sus habitantes o por otras justas causas". *Constitución 1827*, p. 42.

⁶⁹ *Colección de decretos, 1848*: decreto de 16 de agosto de 1826.

participación de los indígenas, que eran el grupo con menores ingresos y que por el carácter comunal de sus tierras no podía acreditarse como propietario. No eran considerados ciudadanos los procesados criminalmente, los que estuvieran sujetos a un juicio por la administración de sus bienes, los deudores de los caudales públicos⁷⁰, los sirvientes domésticos, los sujetos a la patria potestad y los eclesiásticos regulares.⁷¹ En este tenor, el subprefecto, con arreglo al artículo 21 de la Constitución Política del Estado, podía suspender los derechos de los ciudadanos.⁷²

Aunque el concepto de vecino era restringido por la ley. La vecindad era concebida de manera más extensa en los pueblos. El vecino se equiparó al *común de naturales* para, que éstos cumplieran con las obligaciones del culto divino (obvenciones, limosnas y dominica) y en las funciones del pueblo (mayordomo, fiscal y topil). A su vez, la vecindad daba diversos derechos como el uso de las tierras de repartimiento y acceso a los bienes comunales.⁷³

Guerra señala que ser vecino daba un estatuto especial para "ser miembro de pleno derecho de una comunidad política dotado de privilegios, fueros y franquicias".⁷⁴ Dicho de otro modo, el vecino estaba vinculado con un territorio en particular (pueblo o barrio) y a sus bienes comunales. Una de las obligaciones de "los hijos del pueblo" era

⁷⁰ Al negar el voto a ebrios, tahúres o sentenciados por crímenes o quiebras fraudulentas, se consideraba que la ciudadanía era "un contrato de confianza entre el individuo y la sociedad". Rosanvallón, 1999, pp. 67-73.

⁷¹ *Constitución 1827*, pp. 17-18.

⁷² En 1828 Juan de Dios Escudero, subprefecto de Texcoco, informó de la suspensión de los derechos de ciudadanía de Basilio Garrido por no cubrir las alcabalas de la harina vendida en su casa de comercio. Al mismo tiempo, fue suspendido en su oficio de alcalde primero de Texcoco. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Justicia, caja años 1820-1832, s/e: informe sobre el adeudo que tiene en la administración de alcabalas don Basilio Garrido. Texcoco, 20 de julio de 1828.

⁷³ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja años 1831, 1832 y 1833: solicitud de Cayetano Gutiérrez de tierras de repartimiento. Chiautla, 17 de abril de 1831.

⁷⁴ Guerra, 1999, pp. 41-42. En 1875 en un ensayo sobre derecho administrativo mexicano se decía que la vecindad se fundaba en la comunidad de intereses que permitía participar en los beneficios de los propios de los pueblos. Véase Carmagnani y Hernández, 1999, pp. 374-375.

formar parte del sistema de cargos de la jerarquía religiosa local. En primer lugar, los vecinos estaban obligados a servir a la iglesia “tanto de limosnas como de trabajo personal”.⁷⁵ El servicio personal también se pedía para las obras públicas ordenadas por el ayuntamiento. La obligación de todo vecino era acudir un día al mes a estas obras. El incumplimiento implicaba “una pena de cuatro días de trabajo”.⁷⁶

Como se observa en el cuadro 22, en 1830 el partido de Texcoco tenía registrados 6,519 ciudadanos con derecho al voto que representaban el 19.5% de la población total, los demás pobladores eran mujeres, niños e incapacitados legales para ejercer la ciudadanía. El ayuntamiento con menor número de ciudadanos era Chicoloapan con un 10%. Los demás ayuntamientos contaban, en promedio, con 20% de los ciudadanos con capacidad legal de participar en las elecciones. La brecha entre Chicoloapan y los demás se explica por la presencia de un mayor número de comerciantes y propietarios de bienes raíces. En cambio en Chicoloapan residían pocos propietarios, uno de los requisitos para obtener la carta de ciudadanía.

Cuadro 22.
Número de población y ciudadanos en el partido de Texcoco, 1830

Municipalidad	Población total	Ciudadanos	%
Texcoco	6,678	1,479	22.2
Atenco	3,344	665	20.0
Papalotla	1,311	259	19.8
Acolman	3,154	689	21.8
Chiautla	3,793	870	23.0
Chicoloapan	6,534	650	10.0
Tepetlaoxtoc	4,022	667	16.6
Calpulalpan	5,046	1,240	24.5
TOTALES	33,882	6,519	19.5

Fuentes: AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja años 1825-1870, s/e: estado que manifiesta el censo general del partido de Texcoco con distinción de municipalidades y ciudadanos hábiles para votar, 1830.

⁷⁵ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 2: acta de cabildo de Papalotla de 11 de febrero de 1833.

⁷⁶ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 2: acta de cabildo de Papalotla de 20 de mayo de 1833.

El hecho de que en algunos ayuntamientos hubiera un número reducido de ciudadanos con derecho al voto obligaba a la junta electoral a elegir a los mismos vecinos cada año. En los ayuntamientos de Texcoco y Papalotla los cargos municipales eran aceptados por los ciudadanos, pues representaba la posibilidad de acceder a la administración de los propios.⁷⁷ Sin embargo, en los otros ayuntamientos la carga económica y social para los ciudadanos era pesada, así que frecuentemente solicitaban ser relevados de los oficios municipales. Las principales causas argumentadas eran por repetir en los oficios durante años,⁷⁸ por enfermedad,⁷⁹ por la solvencia económica⁸⁰ o, en última instancia, por ineficiencia en las labores encomendadas.⁸¹

Para las autoridades, los constantes problemas dentro de los gobiernos locales fueron uno de los argumentos para considerar un cambio de sistema de gobierno. Hacia 1835 la inestabilidad política del país obligó a los ideólogos mexicanos a plantear un cambio de sistema de gobierno. En la villa de Orizaba, el 19 de mayo de 1835, el

⁷⁷ En Papalotla destaca la participación de Secundino Alonso, un próspero comerciante, en el ayuntamiento de ese lugar. En 1825 este personaje fue nombrado síndico procurador del cabildo; tres años después, en 1828, fue electo alcalde. Pese a que Alonso no entregó cuenta de las finanzas del municipio durante su gestión, en 1833 fue nombrado de nuevo síndico procurador. En los siguientes años siguió formando parte del ayuntamiento. Su presencia en el cabildo facilitó el arrendamiento de las tierras de comunidad y a ser propietario de varias tierras del común repartimiento.

⁷⁸ En 1829 Francisco Soto y Cruz Garza, regidores del ayuntamiento de Papalotla, solicitaban ser relevados de sus cargos pues "desde 1827 están empleados en el cuerpo municipal". AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja años 1825-1870, s/e: solicitud de baja del ayuntamiento de Papalotla. Texcoco, 27 de marzo de 1829.

⁷⁹ Joaquín Elizalde, regidor decano de Texcoco, solicitaba ser excluido de su cargo pues la junta electoral lo reeligió de decano para el año entrante. Elizalde argumentó que en otras ocasiones había sido miembro del ilustre cuerpo, pero por enfermedad solicitaba no acceder al cargo. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja años 1831- 1833, s/e: renuncia al cargo de regidor decano de Texcoco. Texcoco, 23 de octubre de 1833.

⁸⁰ Juan José Venegas, síndico procurador de Papalotla, solicitaba su baja del ayuntamiento por problemas económicos. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja años, 1828-1829, s/e: renuncia al cargo de síndico procurador de Papalotla. Texcoco, 4 de enero de 1829.

⁸¹ José María Inclán informaba de su renuncia al cargo de síndico procurador de Tepetlaoxtoc por no considerarse capaz de formar las ordenanzas municipales. Hacienda de San Pablo Xolalpa, 9 de junio de 1828. AMT, Fondo Presidencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, caja 1825-1829.

ayuntamiento y parte de sus habitantes se pronunciaron por la variación del sistema de gobierno por "otra forma más analógica a sus necesidades" de independencia, paz interior y religión.⁸² Este movimiento rápidamente se extendió con los pronunciamientos de Toluca (29 mayo), Cuernavaca (31 mayo) y Guadalajara (1 junio). En la exposición de la ciudad de Toluca encontramos que los males públicos fueron atribuidos a la "viciosa organización social" derivada de la imitación del régimen político norteamericano. Para las autoridades del Estado de México, además, era necesario desaparecer los cuerpos colegiados municipales pues

Los pueblos *carecen de administración*, ningún ramo de prosperidad se fomenta o promueve, las leyes no se observan, las providencias de los superiores se desobedecen, los fondos o no se recaudan o se extravían de sus objetos legales, sin ningún provecho de los contribuyentes, las cuentas no se presentan, los abusos no se corrigen, porque la tolerancia de ellos es la salvaguardia para cometerlos a la vez o alternativamente. Y en resumen, los ayuntamientos son nulos en lo general para el objeto de su institución, que es hacer el bien de los pueblos, y sólo se hacen sentir por el mal que causan, y cuando les ocurre ocasión de fungir el papel de soberanos; porque está muy generalizada entre estos cuerpos la falsa anárquica idea de ser representantes soberanos de sus pueblos.⁸³

Asimismo se creía que la adopción del sistema centralista tendría como consecuencias la tranquilidad política del país.⁸⁴ El 9 de septiembre de 1835, después de largas discusiones el Congreso nacional asumió el carácter constituyente para variar la forma de gobierno.⁸⁵ El 27 de octubre de 1835, Miguel Barragán, presidente de la república, dispuso la publicación y cumplimiento de esta ceremonia.⁸⁶

⁸² Vázquez, 1987, III: 17-18.

⁸³ *Memoria 1835*, p. 33. Subrayado mío.

⁸⁴ Vázquez, 1987, III: 20-21.

⁸⁵ El 15 de septiembre de 1835 el cabildo de Papalotla recibió el decreto por el cual el congreso general se declaraba "investido por la nación de amplias facultades aún para variar las formas de gobierno". AHEN, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: acta del cabildo de Papalotla de 15 de septiembre de 1835.

⁸⁶ En el bando se ordenaba que "la publicación del decreto de bases constitucionales, se haga en el modo y forma más solemne en todas las capitales que hasta hoy lo han sido de los estados, y en los demás pueblos de la república". Las condiciones para el acto eran: 1) presentar la fórmula de juramento, 2) la procesión de los grupos corporativos de la

El 16 de noviembre de 1835 fue señalado para que los ayuntamientos realizaran el juramento de las bases constitucionales, lo cual implicaba un cambio radical en el gobierno local.⁸⁷ Sin embargo, el nuevo sistema de gobierno no rompió la estructura político-territorial de los pueblos, pues siguió funcionando el sistema jerárquico entre pueblos y barrios. Mientras se emitía un nuevo marco jurídico para la organización política de los pueblos, siguieron vigentes las normas federalistas. Así, el 6 y 20 de diciembre en el pueblo de Papalotla se efectuaron los nombramientos de los diez electores y de los integrantes del ayuntamiento para el año de 1836, ambos procedimientos con base en la ley de 9 de febrero de 1825.⁸⁸ Estos funcionarios sesionaron durante dos años consecutivos, hasta que en 1838 sus cargos fueron suprimidos y en su lugar se procedió a nombrar a los jueces de paz.⁸⁹ La aceptación de las disposiciones gubernamentales para formar los juzgados generó tensión en algunos pueblos, pues los vecinos principales no vieron representados sus intereses dentro de la nueva forma de gobierno. En el siguiente apartado se analiza por qué el tránsito del federalismo al centralismo no fue un cambio radical para las oligarquías locales, ya que

sociedad, como los religiosos y los militares 3) asistencia a los actos religiosos y 4) las manifestaciones de júbilo. "Decreto de 27 de octubre de 1835" en Arillaga, 1836, pp. 566-569.

⁸⁷ Los funcionarios municipales de Papalotla juraron las bases con la fórmula: "¿Juráis ante Dios obedecer, observar y hacer observar las bases constitucionales sancionadas por el actual congreso general? La respuesta general fue "sí juro". Después del juramento hicieron una procesión con música y repique de campanas para que toda la población se enterara de los decretos que establecían el cambio de gobierno al centralismo. AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: acta de cabildo de Papalotla de 16 de noviembre de 1835.

⁸⁸ Para alcalde fue nombrado Joaquín Velásquez, como regidores Vicente Anaya, Vicente Velasco, Mariano Molina, Félix Ortiz y Cristóbal Torres, y, por último, el cargo de síndico recayó en Francisco Torices. AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: actas de cabildo de Papalotla de 6 y 20 de diciembre de 1835.

⁸⁹ El 29 de diciembre Félix Ortiz, alcalde sustituto de Papalotla, daba las gracias a los miembros de la corporación por sus servicios y "suplicaba reunirse en su sala el día primero del mes entrante a fin de acompañar a los señores jueces al tiempo de presentar su juramento". AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: acta de cabildo de Papalotla de 29 de diciembre de 1837.

sus integrantes encontraron los espacios para conservar el poder que ejercían sobre las decisiones de gobierno.

Territorios de paz

En cumplimiento del artículo 3 de la sexta ley la Junta Departamental de México, formada con el antiguo Estado de México, el extinguido Distrito Federal y el territorio de Tlaxcala, dividió su territorio en trece distritos: del centro o de México, Acapulco, Chilapa, Cuautitlán, Cuernavaca, Mextitlán, Taxco, Tlaxcala, Toluca, Tula, Tulancingo, Temascaltepec y Texcoco. Este último departamento estaba formado por los partidos de Texcoco, Teotihuacan y Chalco.⁹⁰

En las leyes constitucionales de 1836, de corte centralista, se reglamentó el sistema municipal en todos los departamentos. El artículo 23 de la sexta ley ordenó que sólo existieran ayuntamientos en las capitales de los departamentos, en donde los hubiera en 1808, en los puertos con población de cuatro mil habitantes, en los pueblos con ocho mil almas. En los lugares donde no pudiera formarse el ayuntamiento, quedaría nombrado, entre los vecinos, un juez de paz con las mismas facultades que las designadas a los alcaldes de los ayuntamientos pero se agregó la facultad de ser personero de los pueblos, con esta disposición desapareció la figura del síndico procurador. La idea de concentrar en un solo individuo distintas facultades estaba encaminada a reducir el aparato administrativo en los pueblos.

⁹⁰ *Colección de decretos, 1850a*: división del territorio del Departamento, 23 de diciembre de 1837. Esta división sufrió diversos cambios, siendo el más importante la disminución de su territorio con la creación del estado de Guerrero en 1849. Guardino, 1996.

El 20 de marzo de 1837 el gobierno central expidió una ley secundaria para reglamentar el gobierno interior de los departamentos. Existían dos clases de jueces de paz llamados de primer orden y los de segundo orden. Los jueces principales eran nombrados en los pueblos y los secundarios más bien se nombraron en los barrios, haciendas o ranchos con una población menor a cien habitantes. Los jueces de primer orden se entendían directamente con la prefectura o subprefectura y los jueces de segundo orden estaban subordinados a los jueces principales.⁹¹ Sin embargo, en la práctica los jueces de segundo orden consideraban tener las mismas atribuciones que los jueces principales.

En el distrito de Texcoco, que abarcaba los partidos de Texcoco, Teotihuacan y Chalco, fueron nombrados 247 jueces de paz agrupados en territorios, que eran jurisdicciones políticas que preservaban la jerarquía territorial de una cabecera y distintos sujetos. Por indicios documentales tenemos registrados hacia 1842 la presencia de sólo 60 jueces de paz de primer orden para el partido de Texcoco. Este partido estaba dividido en los territorios de Texcoco, Tepetlaoxtoc, Chiautla, Chicoloapan, Nexquipayac, Papalotla, Chimalhuacán, Calpulalpan, Atenco y Acolman. Estos espacios políticos se les llamaba *territorios de paz*. (Figura 4)

En el cuadro 23 vemos que el territorio de Texcoco en 1842 abarcó los pueblos y haciendas que estaban adscritos a la parroquia del mismo nombre.⁹² Este territorio agrupaba 8,151 habitantes distribuidos en el casco de la ciudad del mismo nombre, cinco haciendas y once pueblos y barrios. Para la administración de esta población se nombraron cinco jueces de paz en el casco urbano y otros más en los pueblos

⁹¹ BCEM, SE, Exp. 234, 1842, tomo 121: proyecto de ordenanzas municipales para los juzgados de paz del distrito de Texcoco, 29 de noviembre de 1839.

⁹² Las haciendas y ranchos eran considerados unidades territoriales que requerían de un juez de paz que vigilará a la población ubicada en su interior, ya sea de manera permanente o temporal. Salinas, 1996, p. 49; AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja año 1844: credenciales para los jueces de paz del partido de Texcoco.

sujetos.⁹³ Casi la mitad de la población (46.6%) estaba concentrado en la ciudad de Texcoco con sus respectivos barrios.⁹⁴ Tres pueblos (Tezontla, Purificación y Tlaixpan) agrupaban al 28.3% de los habitantes de la municipalidad y todas las haciendas apenas alcanzaban un porcentaje de 3.2.

Cuadro 23.

Territorio de Texcoco en 1842

Pueblo, barrio o hacienda	Población	Porcentaje
Texcoco	3,797	46.6
P. Purificación	644	7.9
P. San Miguel Tlaixpan	462	5.7
P. Santa María Nativitas	195	2.4
P. San Dieguito	186	2.3
P. Santa Catarina	370	4.5
P. Santa María Tecuanulco	219	2.7
P. San Jerónimo	350	4.3
P. San Juan Tezontla	1,195	14.7
B. Santa Inés	61	0.7
B. Santa Cruz Mexicapa	43	0.5
P. San Joaquín	152	1.9
P. Pentecostés	216	2.6
H. Santo Tomás	20	0.3
H. La Blanca	52	0.6
H. Chapingo	134	1.7
H. El Batán	15	0.2
Molino de Flores	40	0.4
Totales	8,151	100.0

Fuente: AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Estadísticas, caja 1842

⁹³ En 1843 el prefecto reunió a José María Torices, Miguel Mancilla, Pedro Moreno, Hipólito Lozano y Miguel Uribe Carrillo, todos jueces de paz de Texcoco, para que firmaran las obligaciones del cuerpo municipal en la construcción de un puente. BCEM, SE, exp. 308, tomo 129: obligaciones de los jueces de paz de Texcoco, 7 de agosto de 1843.

⁹⁴ En 1839 Joaquín Noriega, prefecto de Texcoco, solicitaba el nombramiento de auxiliares para los pueblos y barrios sujetos a la ciudad de Texcoco. Estos funcionarios estarían "encargados de la tranquilidad pública y participar con prontitud a los alcaldes o regidores. Esta misma petición fue hecha por los jueces de paz de Chalco y Ameca, quienes deseaban "nombrar cuatro o seis vecinos de notoria honradez y probidad para que en todo el presente año auxilien". BCEM, SE, exp. 249, 1842, tomo 121: solicitud para que se nombren auxiliares de los jueces de paz en todos los barrios del Distrito. Texcoco, 26 de enero de 1839.

Las autoridades centralistas para establecer los límites territoriales de los juzgados de paz retomaron los límites de pueblos, barrios y haciendas.⁹⁵ Esto ocurrió en la antigua municipalidad de Chicoloapan, la cual fue dividida en dos territorios: Chicoloapan y Chimalhuacán. A su vez cada territorio se dividió en jurisdicciones que conservaron la autonomía político-territorial de los pueblos y sus barrios. El territorio de Chimalhuacán estaba conformado por un juzgado de primer orden en Chimalhuacán y seis juzgados de paz de segundo orden en los barrios de Xochiaca, San Lorenzo Chimalco, San Agustín, San Sebastián, La Magdalena y Tecamachalco.⁹⁶

La forma para delimitar este territorio arroja algunas pistas del proceso de agregación-segregación de pueblos. En 1839 los vecinos de Chimalhuacán solicitaron que este pueblo y sus barrios (Xochiaca, San Lorenzo, San Agustín y San Sebastián) fueran separados de San Vicente Chicoloapan porque les resultaba costoso acudir a la cabecera a resolver los problemas administrativos de sus bienes comunales. Además, indicaban que por la corta distancia que había con los barrios de Tecamachalco y la Magdalena, sujetos a Ixtapaluca, era pertinente que el nuevo juzgado tuviera los seis barrios unificados en torno a Chimalhuacán.⁹⁷ Ante los reclamos, las autoridades centralistas determinaron que la antigua municipalidad de Chicoloapan se dividiera en dos territorios. De la conformación del territorio de Chimalhuacán podemos definir los dos ejes de la estructura político territorial de los *territorios de paz*: sus pueblos y barrios eran territorios independientes y la designación de una cabecera no respondía

⁹⁵ Por ejemplo, durante la época colonial San Pablo Izayoc fue considerado pueblo de indios, pero después de las epidemias que azotaron la región su población se había reducido a menos de 100 habitantes, por ello se le consideraba sólo como un barrio. En 1842 un informe del prefecto de Texcoco sólo registraba 73 personas. Aun así, este pueblo logró tener un juez de paz. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Sección Estadísticas, caja 1842: estadística del partido de Texcoco, octubre de 1842.

⁹⁶ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1843: lista de ciudadanos electos para jueces de paz de Chimalhuacán. Texcoco, 30 de noviembre de 1842.

⁹⁷ AMT, Fondo Independencia, Sección Justicia, Serie Juzgados, caja año 1839: solicitud de erección del juzgado de paz de Chimalhuacán. Texcoco, octubre de 1839.

al criterio de los antiguos lazos de subordinación del pueblo de indios sino a la cercanía entre pueblos.⁹⁸ De la manera que los vecinos, en particular, los notables asumieron el gobierno centralista, se da cuenta enseguida.

Jerarquía política de los juzgados de paz

La ley de 20 de marzo de 1837 en su artículo 177 indicaba que debían nombrarse jueces de paz en todas las poblaciones, barrios y rancherías distantes de las cabeceras de los juzgados de paz. Aunque la norma legal establecía una población de 1000 habitantes para designar un juez de paz, en la práctica se llegaron a instalar en poblaciones que demostraron la existencia de 300 residentes.⁹⁹ Incluso hubo solicitudes de establecer un juez en pequeñas poblaciones. Por ejemplo, En 1839 los vecinos y naturales del barrio de San Pablo Izayoc, perteneciente al territorio de San Vicente Chicoloapan, solicitaban formar un juzgado de paz separado del de Tequexquinahuac por los trastornos que ocasionaba el traslado a ese pueblo. Indicaban tener "el mérito de haber sido en otro tiempo un pueblo de los antiguos, que por las epidemias pasadas

⁹⁸ Para la anexión de nuevos territorios a un juzgado de paz además de la distancia podía argumentarse la armonía entre pueblos y barrios. Por ejemplo, Zacango, como barrio sujeto a Cuanalá, solicitaba permiso para separarse de su cabecera y unirse al juzgado de paz de San Mateo Chipiltepec, pues físicamente estaba más cerca. Además, se decía que todo el vecindario de Zacango tenía una devoción particular a la virgen de Guadalupe resguardada en la iglesia de Chipiltepec. BCEM, SE, exp. 233, 1842, tomo 121: solicitud del juez de paz de Chipiltepec para agregar a su territorio el barrio de Zacango. Acolman, 5 de febrero de 1838.

⁹⁹ En diciembre de 1840 el subprefecto de Texcoco solicitaba instalar un juzgado de paz en el Molino de Miraflores pues "se había aumentado la población en número de más de 300". BCEM, SE, exp. 246, 1840, tomo 104: solicitud para establecer juzgado de paz en el molino de Miraflores. México, 29 de diciembre de 1840.

quedó exhausto de vecinos quedando reducido a barrio” con más de cien almas. Además, informaban que estaban reconstruyendo su capilla.¹⁰⁰

En 1839, al gobernador del Departamento de México se le presentaron diversas solicitudes de pueblos y barrios para que se les reconociera el derecho a constituirse en juzgados de paz. Ante la posibilidad de incrementar estas unidades políticas Luis G. Vieyra, secretario de gobierno, indicó que estaba en desacuerdo con la norma de aumentar los juzgados de paz pues

Con ello se aumentan el desorden y la confusión de los pueblos... creo del caso indicar que si al tratarse de las reformas que hayan de hacerse a las leyes constitucionales se diera el nombre de auxiliares a los que hoy lo llevan de jueces en las poblaciones que tienen menos de mil habitantes, no hay duda que estarían mejor el público, pues se corregirían los abusos que hoy se cometen, por que teniendo todos una misma denominación y no estudiando ni aun viendo las leyes, ignoran lo limitado de sus atribuciones y se consideran con las mismas facultades y conocen todos los asuntos.¹⁰¹

Joaquín Noriega, prefecto de Texcoco, también estaba en contra de aumentar el número de los juzgados de paz “porque los pequeños fondos de los pueblos se debilitan y porque se hace más difícil la observancia de las leyes y órdenes superiores”. Pero señalaba que si los pueblos eran “émulos” en población, es decir, de iguales circunstancias, era necesario separarlos.¹⁰² De estas discusiones se establecen dos características para los juzgados de paz. Primero, la existencia de una única categoría de autoridad (el juez de paz) determinó que pueblos y barrios tuvieran los mismos derechos políticos en su gobierno local. Segundo, el establecimiento de un juzgado

¹⁰⁰ BCEM, SE, exp. 236 1842, tomo 121: solicitud de los vecinos de San Pablo Izayoc para formar juzgado de paz. México, 15 de abril de 1839.

¹⁰¹ BCEM, SE, exp. 236, 1842, tomo 121: informe del secretario de gobierno por la solicitud de los pueblos y barrios del Departamento de México para formar juzgados de paz. México, 15 de abril de 1839. Subrayado mío.

¹⁰² La argumentación de derechos similares para los pueblos fue utilizada para autorizar la creación del juzgado de paz, separado del de Nexquipayac. Citado en Salinas, 2001.

estaba fundamentado en el aspecto demográfico. Así, si una población crecía se procedía a nombrar un juez de paz.

Veamos si estos dos puntos se cumplían en Texcoco. Para el análisis de los territorios de los juzgados de paz de esta jurisdicción los hemos dividido en dos grupos. El primero agrupaba seis poblaciones menores a 5,000 habitantes: Acolman, Tepetlaoxtoc, Chimalhuacán, Atenco, Nexquipayac y Papalotla. El de mayores dimensiones territoriales era Acolman, ya que además de los seis pueblos y seis barrios contaba con cinco haciendas de gran extensión. En cambio, Papalotla no tenía otros pueblos o haciendas dentro de sus límites territoriales, por lo que su población era reducida. Sin embargo, los vecinos de Papalotla lograron conservar sus derechos políticos al no ser agregados a un territorio mayor.

En la lista del cuadro 24 vemos que los juzgados de paz retomaban la representación territorial de los pueblos. En el territorio de Tepetlaoxtoc iguales derechos políticos tenían los jueces de paz del pueblo de Apipilhuasco (444 habitantes) y del barrio de Totolapan (146 habitantes). Al observar el cuadro 25 encontramos que los territorios de Chiautla, Chicoloapan y Calpulalpan fueron integrados siguiendo el criterio de población. Por ejemplo, Chicoloapan tuvo que congregarse a seis pueblos, cinco barrios y dos haciendas que hacia 1840 habían logrado el reconocimiento de juzgados de paz, además, de otros centros de población (barrios y ranchos). En cambio, Calpulalpan agrupaba a la población que radicaba principalmente en las haciendas pues en este territorio, los pueblos no reunían el número señalado por la ley.

Cuadro 24.
Territorio y población de los juzgados de paz de Texcoco, 1842
(Menor de 5,000 habitantes)

Territorio	Juzgados de Paz	Población total
Acolman Población: 4,753	Acolman (cabecera, JP)	666
	Rancho San Mateo el Alto	19
	P. San Felipe Zacatepec (JP)	266
	Bo. San Agustín Allipac	73
	Bo. San Marcos (JP)	144
	Bo. San Lucas Tepango	89
	P. Atlatongo (JP)	887
	P. Chipiltepec (JP)	771
	Bo. San Pedro	148
	P. Xometla (JP)	351
	P. Cuanalá (JP)	469
	Bo. Zacango (JP)	180
	Bo. San Bartolo (JP)	183
	Bo. San Juanico (JP)	119
	Hacienda La Cadena	47
	Hacienda Santa Catarina	75
Rancho Las Lajas	43	
Hacienda San José (JP)	124	
Hacienda San Antonio	98	
Hacienda Pilares	13	
Tepetlaoxtoc Población: 4,044	Tepetlaoxtoc (cabecera, JP)	2,227
	Bo. Xolalpa (JP)	391
	Bo. San Pedro Chautzingo (JP)	355
	Bo. San Bernardo (JP)	147
	P. Santo Tomás Apipilhuasco (JP)	444
	Bo. San Juan Totolapan (JP)	146
	Hacienda San Pablo Xolalpa	18
	Hacienda San Telmo (JP)	51
	Hacienda Zacualtitlán (JP)	48
	Rancho Tlascatitlán	8
Ranchos de Calalpa (JP)	209	
Chimalhuacán Población: 3,421	P. Chimalhuacán (cabecera, JP)	1,512
	Bo. Xochiaca (JP)	234
	Bo. San Lorenzo (JP)	273
	Bo. San Agustín (JP)	382
	Bo. San Sebastián (JP)	392
	Bo. La Magdalena (JP)	439
	Bo. Tecamachalco (JP)	189
Atenco Población: 2,494	P. Atenco (cabecera, JP)	733
	Tocuila (JP)	460
	La Magdalena (JP)	408
	Acuescomac (JP)	306
	Bo. San Pablo (JP)	281
	Bo. Zapotlán (JP)	140
Nexquipayac Población: 1,246	P. Nexquipayac (cabecera, JP)	843
	Ixtapa (JP)	387
	Hacienda Ixtapa	16
Papalotla Población: 987	Papalotla (JP)	987

Fuente: AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Estadísticas, caja 1842.

Cuadro 25.
Territorio y población de los juzgados de paz de Texcoco, 1842
(Mayor de 5,000 habitantes)

Territorio	Juzgados de Paz	Población
Chiautla Población: 5,008	P. Chiautla (cabecera, JP)	1,703
	P. Chinconcuac (JP)	950
	P. Tezoyuca (JP)	1,220
	P. Ocopulco (JP)	376
	Bo. San Lucas (JP)	172
	P. Tlaltecahuacan (JP)	247
	P. Tepetitlán (JP)	332
	Hacienda Araujo	8
Chicoloapan Población: 5,119	P. Chicoloapan (cabecera, JP)	1,452
	P. Cuautlalpan (JP)	598
	Bo. Magdalena (JP)	104
	P. Coatlinchan (JP)	839
	Bo. San Felipe	29
	P. San Bernardino (JP)	365
	P. Huexotla (JP)	639
	Bo. San Mateo	81
	Bo. Xaltepa	124
	P. Tequexquinahuac (JP)	360
	Bo. San Pablo Izayoc	73
	Hacienda Tlalmimilolpa (JP)	139
	Hacienda Costitlán	45
	Hacienda Guaguatongo	18
	Hacienda San Isidro	18
	Hacienda Tepetitlán (JP)	112
	Rancho Nextlalpan	5
	Rancho San Antonio	35
Rancho Tequeque	34	
Rancho Tehuehue	10	
Rancho del Pedregal	10	
Rancho Zacualco	4	
Calpulalpan Población: 5,341	Calpulalpan (cabecera, JP)	1,350
	Hacienda Mazapa (JP)	709
	Hacienda Nanacamilpa (JP)	627
	Hacienda La Calera	147
	P. Santorum (JP)	142
	Bo. Zoquiapa	190
	Hacienda San Nicolás (JP)	544
	Bo. Tlazala	110
	Rancho Cuecillos	143
	Hacienda San Bartolomé (JP)	420
	Hacienda San Cristóbal (JP)	320
	P. San Felipe	154
	P. San Marcos	120
P. Cuanalá (JP)	199	

AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Estadísticas, caja 1842.

Parece evidente que seguía operando el principio de jerarquía política: una cabecera con derecho a presidir las juntas electorales y la representación territorial en algunos pueblos para poder nombrar sus representantes políticos.¹⁰³ Si bien es cierto que las cabeceras eran elegidas con base en el número de habitantes, es posible ver que la configuración territorial respondía a otros parámetros. Los territorios tenían como cabeceras a los pueblos con mayor población (Chiautla, Chicoloapan, Calpulalpan, Tepetlaoxtoc, Chimalhuacán, Atenco y Nexquipayac), pero la importancia política y socioeconómica de un pueblo todavía influía en el nombramiento como cabecera; es el caso de Acolman que tenía menor población que Chipiltepec. De nueva cuenta destaca Papalotla, pues aunque no contaba con una población superior a 1,000 habitantes, fue considerado un territorio independiente.

Hasta ahora, se ha visto cómo los pueblos buscaron el reconocimiento de sus derechos políticos con la finalidad de establecer su posición dentro del sistema político territorial del partido de Texcoco. Es decir, qué posición tenía un pueblo en relación con la cabecera. Ahora nos falta ver cómo las oligarquías locales ocuparon los principales cargos en los juzgados de paz. Los candidatos a los juzgados de paz debían demostrar una vecindad mínima de seis años en el lugar donde serían la autoridad. Sin embargo, la práctica de una ciudadanía restringida limitaba el número de vecinos de pueblos que podían ser elegidos. Los jueces de paz tenían que renovarse todos los años, pero existía la posibilidad de que sus miembros se reeligiesen indefinidamente.¹⁰⁴ O si el prefecto consideraba que el juez de paz no cumplía con sus obligaciones podía ser

¹⁰³ Los jueces de paz podían hacer juntas electorales para nombrar un juez sustituto o un apoderado de los pueblos. Las reuniones eran celebradas en la cabecera del territorio y el juez principal presidía la reunión. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1844 - 1846: nombramiento del depositario del territorio de Tepetlaoxtoc, 7 de junio de 1846.

¹⁰⁴ En 1842 Francisco Mariano Cortes, juez de paz de Cuanalá, quería ser relevado de empleo de juez "porque había funcionado el año pasado". AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1841-1842: renuncia al juzgado de paz de Cuanalá. Texcoco, 5 de julio de 1842.

relevado de su cargo.¹⁰⁵ Asimismo se podía renunciar al juzgado por otro nombramiento dentro del gobierno departamental¹⁰⁶ o por pobreza.¹⁰⁷ Sin embargo, muchas veces eran los jueces de paz quienes se negaban a entregar sus cargos. A principios de 1845 José Anselmo Rendón, juez de paz de Chicoloapan, no había podido tomar “posesión de la vara”, práctica que se mantenía vigente de la elección de las repúblicas de indios, porque el antecesor Víctor Díaz, junto con algunos vecinos, impedía la toma de posesión e intentaba su reelección. La reticencia de Díaz era porque se negaba a entregar la recaudación de la capitación del último trimestre de 1844, donde cobró diez reales a cada cabeza de familia.¹⁰⁸ Este conflicto está relacionado con una pugna entre dos grupos políticos que querían controlar el territorio de Chicoloapan. Sólo con la intervención del prefecto se logró un acuerdo, Rendón asumió el juzgado, pero Díaz no tuvo que presentar las cuentas de su administración.

A cargo de los jueces de paz estaban las funciones de policía, salubridad, comodidad y ornato, orden y seguridad; asimismo, tenían a su cargo la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios.¹⁰⁹ Los jueces no recibían salario por sus servicios, pero contaban con exenciones y prerrogativas que no estaban reguladas

¹⁰⁵ En 1842 el prefecto de Texcoco solicitó la remoción de Julián Chávez como juez de paz del barrio del Calvario, territorio de Acolman, por que “no ha cumplido con una comisión que le confirió esta prefectura”. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1841-1842: informe del prefecto de Texcoco, 6 de julio de 1842.

¹⁰⁶ En 1845 Mariano Carrillo, juez segundo de Texcoco, pedía no ejercer del cargo concejil porque había sido nombrado administrador de las rentas nacionales. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1845: renuncia de Mariano Carrillo al segundo juzgado de paz de Texcoco, 12 de abril de 1845.

¹⁰⁷ Manuel Buendía, juez de paz de Chimalco del territorio de Chicoloapan, solicitó licencia de dos meses para separarse de su cargo por estar en la pobreza y se veía en la necesidad de trabajar “en la hacienda como simple jornalero”. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1838-1839: licencia del juez de paz de Chimalco. Texcoco, 8 de julio de 1839.

¹⁰⁸ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1845: informe del prefecto de Texcoco sobre los conflictos en el juzgado de paz de Chicoloapan. Texcoco, 4 de enero de 1845.

¹⁰⁹ Dublán, III, 1876: reglamento provisional para el gobierno interior de los departamentos, 20 de marzo de 1837.

por ningún reglamento. Durante el tiempo de su comisión y seis meses después los jueces no podían ser detenidos en cárceles públicas "sea cual fuere el delito que cometieren"; sólo les era permitido recluirlos en las casas consistoriales cuando un juez los sentenciara. Estaban exentos de la contribución para el sostenimiento del ejército; en caso de muerte sus deudos recibían diez pesos para cubrir los derechos parroquiales de entierro.¹¹⁰

Existen algunos indicios de que el funcionamiento del juzgado de paz seguía utilizando los servicios de los topiles. En el pueblo de Coatlinchan, del territorio de Chicoloapan, seis vecinos trabajaban de topiles, cuatro de manera permanente estaban al servicio de la casa del juez de paz y dos más que se nombraban semanalmente "para el desempeño de lo que se ofrece en el juzgado".¹¹¹ Como se ha visto, el funcionamiento de topiles fue una práctica que se mantenía vigente en los pueblos, pese a los diversos intentos de las autoridades federales y centralistas por desaparecer estos servicios personales.

El sistema de las prefecturas en la época centralista funcionó con base en ordenanzas que regulaban a los jueces de paz. Entre las disposiciones se indicaba el ceremonial para las reuniones, que debían ser presididas por el juez del pueblo cabecera, y en su ausencia por el juez "de la población más inmediata a la cabecera". Para los jueces era obligatorio asistir

A la iglesia en cuerpo o bajo mazas a las funciones siguientes: a los oficios de jueves y viernes santo, a la misa y procesión el día de Corpus, el día del santo patrono del lugar, de nuestra señora de Guadalupe, el dieciséis de septiembre si

¹¹⁰ BCEM, SE, Exp. 234, 1842, tomo 121: proyecto de ordenanzas municipales para los juzgados de paz del distrito de Texcoco, 29 de noviembre de 1839.

¹¹¹ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1041-1842: carta de Antonio Garay quejándose del nombramiento de ayudante del juzgado de paz de Coatlinchan. Texcoco, 12 de abril de 1842.

hubiese solemnidad y a las demás funciones civiles y religiosas que dispongan las leyes o el gobierno.¹¹²

En las juntas convocadas en las cabeceras de los territorios de paz, los jueces debían acudir con el uniforme indicado para su rango de chaqueta, pantalón, chaleco y corbata negro, sombrero negro y un bastón que debía contar con “borlas de seda de color azul claro los de los juzgados de primer y encarnado los de segundo”.¹¹³ Las ordenanzas señalaban cómo debían celebrarse las elecciones y el cambio de funcionarios. Así, el 1 de enero los jueces salientes se reunían en las casas municipales del pueblo cabecera para recibir el juramento de los jueces entrantes. Al día siguiente, el nuevo juez de paz recibía de su antecesor el archivo e inventario de los bienes del juzgado. Estas prácticas permiten entrever que se privilegiaba la presencia de los jueces en ciertos actos, el uso de uniforme los distinguía del resto de la población. Cumplir con los requerimientos de la ropa estipulada, requería una fuerte inversión, que pocos vecinos estaban dispuestos a sufragar. Es obvio, que el cargo de juez de paz estuvo dirigido a un pequeño grupo de vecinos, es decir, a los notables que contaban con los recursos necesarios para asumir los costos económicos.

La relación de los jueces de paz con los prefectos, al igual de las extintas municipalidades, tampoco estuvo exenta de conflictos. Los motivos eran variados. Por ejemplo, en 1839 el juez de paz de Tlaxpan estaba confrontado con el prefecto por derechos de propiedad del agua. En una diligencia entre ambos, el juez contestó al prefecto: “que nada tenía que obedecer, y que lo haría hasta que consultara con un

¹¹² BCEM, SE, Exp. 234, 1842, tomo 121: proyecto de ordenanzas municipales para los juzgados de paz del distrito de Texcoco, 29 de noviembre de 1839.

¹¹³ BCEM, SE, Exp. 234, 1842, tomo 121: proyecto de ordenanzas municipales para los juzgados de paz del distrito de Texcoco, 29 de noviembre de 1839.

abogado, pues cualquiera determinación que se tomara era con notable perjuicio de los vecinos del pueblo". Por el desacato, el juez de Tlaixpan fue multado con 20 pesos.¹¹⁴

Las disputas políticas en el ámbito nacional también provocaban enfrentamientos entre estas autoridades. En diciembre de 1842, un grupo armado se levantó en la ciudad de San Luis Potosí para pedir la disolución del congreso nacional. En el Departamento de México fueron levantadas 108 actas solicitando la cancelación de las sesiones del congreso.¹¹⁵ El prefecto de Texcoco ordenó que los jueces de paz se sumaran a las demandas del grupo armado de San Luis Potosí. En la mayoría de los juzgados de paz, la firma no tuvo dificultades, excepto en los pueblos del territorio de Chicoloapan. El 21 de diciembre de 1842, en la sede municipal de este territorio, se reunieron los jueces de paz de primer orden de los pueblos de Chicoloapan, Cuautlalpan, San Bernardino, Huexotla y Coatlinchan, junto con 50 vecinos más, de los cuales destaca la presencia del presbítero Ignacio García, teniente de cura del lugar, y Fernando Solares, labrador y comerciante destacado. Tanto García como Solares protestaron por el contenido de los artículos del pronunciamiento. El acta enviada de Chicoloapan señalaba que los vecinos "faltaríamos a nuestros deberes como ciudadanos, a nuestra conciencia y a la rectitud de nuestras intenciones si desconociéramos a una soberana y augusta corporación". Además, se indicaba que el ejecutivo no era el depositario de la soberanía sino el pueblo.¹¹⁶ Este mecanismo de rechazo al pronunciamiento se debe analizar en un contexto más amplio. Buve señala que en Tlaxcala las oligarquías locales:

¹¹⁴ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1839: informe del prefecto de Texcoco, 5 de junio de 1839.

¹¹⁵ Costeloe, 2000, pp. 238-273.

¹¹⁶ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación, vol. 43, exp. 26, año 1843: pronunciamiento de Chicoloapan contra del plan de San Luis. Chicoloapan, 21 de diciembre de 1842.

Para logra sus objetivos con cierta legitimidad, acudieron a la organización de repetidos 'cabildos abiertos' de todos los vecinos notables de los municipios importantes, se adhirieron a unos pronunciamientos, combatieron a otros, intentaron negociar con gobiernos y sublevados, se declararon en su momento federalistas, conservadores o liberales.¹¹⁷

En el caso de los vecinos notables de los pueblos de Texcoco también se organizaban en los cabildos abiertos para aceptar o rechazar los diversos pronunciamientos. En Chicoloapan, los vecinos principales consideraron que su postura no generaría un conflicto con la prefectura. Sin embargo, José María Franco, prefecto de Texcoco, solicitó la aprehensión de estos dos personajes. Además, el gobernador ordenó la presencia militar en Chicoloapan para que los vecinos del pueblo apoyaran el pronunciamiento. El 26 de diciembre de 1842 el prefecto de Texcoco señalaba que había reunido los vecinos de los pueblos de Chicoloapan, Cuautlalpan, Coatlinchan, Huexotla, Tequexquinahuac y San Bernardino para que firmaran el acta de adhesión a la exigencia de desaparición del Congreso constituyente. Unos días después, informó de la tranquilidad política se había restaurado en estos poblados. Los asistentes al evento se declararon fieles patriotas.¹¹⁸

El 28 de abril de 1845 la Asamblea Departamental de México intentó una nueva reforma en el ámbito municipal. Este órgano de gobierno ordenó el establecimiento de ayuntamientos en todas las cabeceras de partido cuya población fuera de dos mil habitantes por lo menos; los cuerpos municipales se establecerían también en las poblaciones que por sí, sus haciendas, ranchos, barrios y pueblos reunieran al menos cuatro mil habitantes. Además, en los pueblos en que no hubiera ayuntamiento, se

¹¹⁷ Buve, 1998b. P. 9.

¹¹⁸ AHEM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación, vol. 43, exp. 26, año 1843: informe del prefecto de Texcoco al gobernador. Texcoco, 23 de diciembre de 1842. En un informe de la prefectura de Texcoco se indicaba que también habían sido detenidos José Anselmo Rendón y Policarpo Gallardo por no firmar el acta de apoyo a la desaparición del congreso. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1841-1842: informe de José María Franco, prefecto de Texcoco, 26 de diciembre de 1842.

establecerían alcaldes con las mismas facultades y obligaciones de aquellos nombrados de la propia manera. Por último, en las poblaciones con menos de mil habitantes, se nombrarían auxiliares.¹¹⁹ Las elecciones primarias fueron programadas para los primeros días del mes de noviembre.¹²⁰ Sin embargo, unos días después la Asamblea Departamental decidió suspender las elecciones hasta la elaboración del reglamento respectivo.

El reglamento fue publicado el 16 de diciembre de 1845. En él se ordenaba que las elecciones de ayuntamientos fueran celebradas el primer domingo de marzo de 1846.¹²¹ La instalación de ayuntamientos debía ser “en los lugares donde haya jueces de paz de primer orden o sean cabeceras de territorio”.¹²² En los otros poblados los prefectos podían nombrar auxiliares. Por los constantes pronunciamientos las elecciones de los ayuntamientos no pudieran llevarse como indicaban las autoridades de la Asamblea departamental. El 2 de enero de 1846 el general Manuel Paredes y Arrillaga, después de un levantamiento armado, asumió la presidencia de la república. La gestión de Paredes como presidente estuvo ligada a la insistencia popular por el cambio de gobierno centralista a uno de corte federalista. El 22 de agosto los legisladores decretaron la derogación de las leyes centralistas. El 17 de febrero de 1847 el congreso nacional declaró vigente la constitución de 1824 para constituir de

¹¹⁹ *Colección de decretos, 1850a*: reglamento de ayuntamientos, 28 de abril de 1845.

¹²⁰ El mecanismo electoral consistía, primero, en dividir el territorio de las municipalidades en secciones de quinientos a mil vecinos para los comisionados levantarían un censo; segundo, con el padrón de electores se procedería a elaborar y repartir las boletas a los que tuvieran derecho a votar y, tercero, en los parajes acostumbrados se procedería a la elección de los compromisarios o electores primarios. La junta de compromisarios se reuniría el tercer domingo de diciembre para realizar la elección de los individuos del ayuntamiento y sus conciliadores. Después, la junta tenía que remitir la lista de los nombramientos al prefecto para que ratificara a los integrantes del ayuntamiento.
Legislación electoral: decreto de 7 de octubre de 1845.

¹²¹ *Legislación electoral*: decreto de 24 de octubre de 1845.

¹²² *Legislación electoral*: decreto de 16 de diciembre de 1845.

nueva cuenta el estado federado.¹²³ Los vecinos procedieron a acatar las nuevas disposiciones.

Municipalidades y municipios

En febrero de 1847 los prefectos organizaron elecciones para formar los cabildos; en el partido de Texcoco fueron restituidas las municipalidades de la ciudad de Texcoco, Chicoloapan, Chiautla, Calpulalpan, Acolman, Tepetlaoxtoc, Atenco, y Papalotla, pero con la estructura que tenían los territorios de paz. Cabe señalar que Nexquipayac tuvo que agregarse a Atenco y Chimalhuacán por su parte se unió a Chicoloapan. Pero al igual que durante la primera experiencia federalista, muchos pueblos se opusieron al plan de reducción, pues deseaban conservar la autonomía política que les daba ser cabecera municipal.¹²⁴ Por su población las municipalidades de Texcoco, Chicoloapan, Chiautla y Calpulalpan tenían derechos a elegir dos alcaldes, ocho regidores y un síndico. Las demás municipalidades sólo podían nombrar un alcalde, cinco regidores y un síndico.¹²⁵

La tensión territorial de nueva cuenta se hizo presente entre los pueblos con el retorno del federalismo. Las municipalidades se conformaron con diversos pueblos y barrios, e incluso por haciendas. Las municipalidades retomaron los límites que tenían hacia 1830, los territorios sufrieron pocos cambios. Un grave problema que enfrentaron las municipalidades fue conservar la población estipulada para mantener su categoría

¹²³ *Colección de decretos, 1850b*: decreto de 22 de agosto de 1846.

¹²⁴ Algunos vecinos de Nexquipayac solicitaron segregarse del municipio de Atenco y de no ser posible que la cabecera municipal quedara en su pueblo. Véase Salinas, 2001, p. 77.

¹²⁵ Para ser electo alcalde, regidor o síndico debía comprobarse la ciudadanía y contar con un capital o industria que le permitiera vivir con decoro. Los alcaldes, además, debían saber leer y escribir. Salinas, 2000, p. 74.

política. El cuadro 26 demuestra que en la primera mitad del siglo XIX las municipalidades experimentaron un modesto crecimiento de su población. Para comprender el crecimiento demográfico se comparan los índices porcentuales de 1830 hasta 1858.

Un breve análisis de las cifras indica que la población del partido de Texcoco experimentó un crecimiento mínimo, aunque constante y sostenido, salvó durante la epidemia de cólera en 1833 donde los informes señalan el deceso de 1190 habitantes en el partido.¹²⁶ Entre 1842 y 1854 existe un incremento total de 1,123 habitantes, cifra parecida al crecimiento entre 1830 y 1831, pero debe considerarse que toda la jurisdicción de Texcoco fue afectada por la epidemia de cólera de 1850. Resulta claro que los años más críticos para los pueblos, en cuestiones demográficas, eran los años de epidemia, sequías o inundaciones.¹²⁷

Cuadro 26.
Evolución de la población del partido de Texcoco, 1830-1858

Año	Habitantes	IP
1830	33,702	100
1831	34,938	103
1834	34,644	102
1842	39,564	117
1854	40,687	120
1858	42,320	125

Fuente: Miño y Vera, 1998; AMT, Fondo Independencia, Serie Elecciones, caja 1825-1870, s/e: estado que manifiesta el número de habitantes de cada municipalidad, Texcoco, 26 de mayo de 1830, AMT, Fondo Independencia, caja 1842: estadística de población del partido de Texcoco, octubre de 1842.

IP= Índice Porcentual, 1830= 100

¹²⁶ Miño y Vera, 1998, p. 57.

¹²⁷ Vera señala que las poblaciones del siglo XIX estaban expuestas a altos niveles de mortalidad y de fecundidad por lo que no se esperaban incrementos altos a no ser por la inmigración y/o la transferencia de población provocada por el cambio de jurisdicción. Vera, 1999, 337.

El aumento de la población no fue sostenido en todos los territorios. En el cuadro 27 vemos que entre 1830 y 1854 Atenco, Papalotla y Tepetlaoxtoc experimentaron una disminución en el número de habitantes. Existen dos causas probables para esta tendencia. La primera, que ya se ha visto, es la segregación y agregación de algunos pueblos o barrios. Un segundo factor explicativo, que por la escasez de fuentes resulta difícil de comprobar, fue por el desplome de algunas actividades productivas de estos pueblos, en particular de los textiles y el comercio, que provocó una migración de sus habitantes.¹²⁸

Cuadro 27.

**Evolución de la población de los territorios en Texcoco 1830-1854
(Porcentajes del partido)**

Territorios	1830	%	1842	%	1854	%
Texcoco	6,678	19.82	7,151	18.07	8,241	20.25
Acolman	3,154	9.35	4,753	12.01	4,683	11.50
Atenco	3,344	9.92	3,740	9.45	3,249	7.00
Chicoloapan	6,534	19.40	8,540	21.59	8,044	19.77
Chimalhuacán						
Chiautla	3,793	11.25	5,008	12.66	4,991	12.26
Papalotla	1,131	3.35	987	2.50	930	2.28
Tepetlaoxtoc	4,022	11.93	4,044	10.22	3,925	9.64
Calpulalpan	5,046	14.98	5,341	13.50	6,624	16.30
Totales	33,702	100.00	39,564	100.00	40,687	100.00

Fuente: Miño y Vera, 1998; AMT, Fondo Independencia, Serie Elecciones, caja 1825-1870, s/e: estado que manifiesta el número de habitantes de cada municipalidad, Texcoco, 26 de mayo de 1830, AMT, Fondo Independencia, caja 1842: estadística de población del partido de Texcoco, octubre de 1842.

¹²⁸ En 1835 se informaba que los ramos de industria de Papalotla eran el ramo de pulques, la lana y el algodón, advirtiendo que "este último ramo desde la introducción de hilazas inglesas ha bajado muchísimo, pues los que trabajan en este arte no hallan muchas ocasiones en que ocuparse, separándose por lo mismo a la capital de México u otras partes a buscar en que poder ganar lo necesario para su subsistencia, haciendo por esta causa muchísima falta en su pueblo". AHM, Fondo Gobernación, Cacción Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 28, año 1835: noticia que el ayuntamiento de Papalotla remite al gobernador del Estado. Papalotla, 14 de enero de 1835.

La disminución de la población era una señal de alarma en los municipios. Así, no es extraño que el cabildo de Papalotla inmediatamente que se constituyó su municipalidad inició una batalla para ampliar su territorio y con ello incrementar su población porque

siendo el aumento y extensión de la población una de las cosas que deben en gran parte contribuir a la felicidad de esta municipalidad se pide la agregación a ella de los barrios que le son colindantes y sumamente inmediatos como son: Pentecostés, los Reyes, Xalpa, Tolteca, el rancho de Tlancastitlán y Padilla, cuyos vecinos deben ser beneficiados con tal disposición, pues podrán ser atendidos, así en lo oral, judicial y civil.¹²⁹

La segregación de estos pueblos para extender las dimensiones de la municipalidad de Papalotla, implicaba una merma en los territorios y población de Texcoco y Tepetlaoxtoc. Así, que estas tres municipalidades entablaron diversos litigios a fin de establecer nuevos límites a sus territorios. El triunfo de Papalotla fue parcial, pues sólo logró agregar a su territorio un barrio de pocos vecinos.¹³⁰ Durante el centralismo el barrio de Tolteca había estado unido a Papalotla, pero ahora sus vecinos se negaban nuevamente a agregarse pues consideraban a “ese pueblo como una cuna de bandidos y malhechores”. La protesta vecinal no tuvo éxito pese a que se argumentaba lazos políticos y religiosos con Tepetlaoxtoc.¹³¹ Además, los “hijos del pueblo” decían que la segregación provocaría un grave conflicto de límites, pues las tierras de repartimiento de Tepetlaoxtoc y el barrio de Tolteca estaban unidas. El alcalde de Tepetlaoxtoc indicaba que la separación de tierras daría como resultado en

¹²⁹ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: acta de cabildo de Papalotla de 14 de junio de 1847.

¹³⁰ En mayo de 1850 el barrio de Tolteca se agregó a la municipalidad de Papalotla y el barrio de la Concepción de Abajo, perteneciente originalmente a Chicoloapan, se agregó a la de Texcoco. *Colección de decretos, 1850b*: decretos de 7 de mayo de 1850.

¹³¹ En septiembre de 1838 el prefecto de Texcoco había solicitado a la Junta Departamental que el barrio de Tolteca fuera segregado del juzgado de paz de Tepetlaoxtoc y se integrara al territorio de Papalotla porque estaba físicamente más cercano al segundo pueblo. BSEM, SE, exp. 247, 1842, tomo 121: solicitud para que se agregue a Papalotla el barrio de Tolteca. México, 13 de septiembre de 1838.

una municipalidad "llena de lunares ajenos", porque se generaría un conflicto por las tierras de repartimiento. El funcionario explicaba que las tierras de Tolteca y Tepetlaoxtoc estaban unidas.¹³² Como se puede apreciar, en esta descripción, la segregación implicaría delimitar con toda exactitud los límites de las tierras que formaban parte de sus repartimientos.

El factor de la población como eje de la estructura político-territorial de las municipalidades conllevó a otro cambio en los pueblos. Durante la segunda experiencia federalista, la conformación de los ayuntamientos no se basó únicamente en el principio de representación territorial, ya que para ese momento el nombramiento de funcionarios municipales más bien dependía de los grupos políticos postulados en las elecciones. Por ejemplo, en 1848 en la renovación del ayuntamiento de Papalotla se formaron dos bandos, que para ganar las elecciones, desarrollaron campañas de proselitismo entre el vecindario.¹³³ Los electores votaban por una planilla, no por individuos. Así, en 1848 el grupo que dominó el cabildo de Papalotla fue el de Cazar, pero un año después ganó el partido de los Alonso.¹³⁴ Las elecciones en los pueblos con facciones políticas siempre eran conflictivas. En cambio, en los pueblos donde sólo

¹³² Rosario González, alcalde de Tepetlaoxtoc, indicaba el barrio de Tolteca formaba parte de su parroquia. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja año 1850: segregación de Tolteca de la municipalidad de Tepetlaoxtoc, 22 de mayo de 1850. En 1871 el barrio de Tolteca logró separarse de Papalotla y anexarse una vez más a Tepetlaoxtoc.

¹³³ Secundino Alonso denunció al juez de letras del partido que "Matías Cazar, padre del regidor decano don Cruz Cazar, hizo proselitismo para Luis Molina y Cruz Cazar". La respuesta de Juan de Alva, juez de letras del partido, fue "que aparece plenamente comprobado que el grupo de Cazar "trabajó con empeño en que recayera la elección en ciertas y determinadas personas". AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja año 1848: renovación del ayuntamiento de Papalotla, 5 de diciembre de 1848.

¹³⁴ El grupo de Secundino Alonso estaba integrado por labradores, comerciantes, tejedores y tochomiteros. Por su parte, el partido de Cazar estaba integrado principalmente por comerciantes.

existía un grupo político, las elecciones eran realizadas de manera pacífica.¹³⁵ La creación de estos partidos de vecinos buscaba el control de los bienes comunales, recursos que las más de las veces eran administrados de manera patrimonial, es decir, en beneficio de un grupo de vecinos principales.¹³⁶

Otra razón para la creación de grupos políticos fue la difícil situación económica por la que atravesaba el país. Las constantes crisis económicas habían disminuido el interés de los vecinos en ocupar los cargos municipales. Las licencias o renunciaciones eran documentos que ocupaban numerosos expedientes en los archivos de los cabildos. Los argumentos de los vecinos eran variados; encontramos por motivos personales,¹³⁷ por cambio de residencia,¹³⁸ por no saber leer ni escribir¹³⁹ y por ser deudor de los fondos públicos.¹⁴⁰

¹³⁵ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja año 1848: renovación de los ayuntamientos de Chiautla, Atenco, Tepetlaoxtoc, y Texcoco, 5 de diciembre de 1848.

¹³⁶ Por ejemplo, Manuel Cevallos, integrante del grupo de Secundino Alonso, arrendó por más de 30 años las tierras de comunidad de Papalotla, pese a que casi siempre estuvo retrasado con sus cuotas. AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, Vol. 1, exp. 2: acta de cabildo de Papalotla de 4 de mayo de 1847. Sobre este proceso véase el capítulo cuatro.

¹³⁷ Ignacio Aveleira, regidor de Texcoco, solicitaba licencia de dos meses "para arreglar asuntos en la ciudad de Toluca y en la Ciudad de México". AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja 1846-1849: licencia de Ignacio Aveleira para ausentarse del cabildo de Texcoco, 29 de febrero de 1849.

¹³⁸ Francisco Anaya, regidor de Texcoco, solicitaba renuncia a su cargo "por irse de la población" a ocupar un puesto administrativo en la hacienda la Blanca. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja 1846-1849: renuncia de Francisco Anaya al cabildo de Texcoco, 28 de julio de 1849.

¹³⁹ Ponciano Cedillo, síndico de Chimalhuacán, renunció a su cargo diciendo "que aunque ha servido en mi pueblo el cargo de juez de paz fue por sin duda en razón de que la ley no consigna que quienes desempeñaran supieran leer y escribir, circunstancia precisa para ser alcalde... es cierto que dice que los regidores deberán al menos leer, sin decir nada de los síndicos, pero es de suponer que debe escribir para resolver los distintos asuntos, así como el personero del pueblo". AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja 1846-1849: renuncia del síndico de Chimalhuacán, enero de 1849.

¹⁴⁰ Manuel Cevallos, alcalde de Texcoco, renunció a su cargo por descubrirse que no había cubierto el arrendamiento de las aguas de Mazatla. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja 1846-1849: renuncia del alcalde de Texcoco, 3 de abril de 1849.

Cuadro 28.

Ayuntamiento de Texcoco, 1853

Cargo	Nombre	Edad (años)	Estado Civil	Ocupación
Alcalde primero	Miguel Barba	38	Casado	Comerciante
Acalde segundo	Cruz Jordán	65	Casado	Pintor
Regidor 1°	Manuel Arellano	57	Casado	Comerciante
Regidor 2°	Vicente José Espejel	30	Soltero	Comerciante
Regidor 3°	Librado Varela	23	Soltero	Comerciante
Regidor 4°	-	-	-	-
Regidor 5°	José Jiménez	53	Casado	Comerciante
Regidor 6°	Tomás César	24	Soltero	Sastre
Regidor 7°	-	-	-	-
Regidor 8°	José Monterrubio	40	Casado	Barbero
Sindico	Felipe Sánchez	42	Casado	Comerciante

Fuente: AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja 1852.

Los ayuntamientos de Texcoco, Tepetlaoxtoc y Papalotla estaban dominados por los comerciantes. En estas poblaciones las tiendas eran de distinto tamaño entre sí, las más importantes estaban alrededor de las plazas de los pueblos, las de menores dimensiones estaban a unas cuadas de las primeras.¹⁴¹ En 1848 dos tiendas fueron arrendadas en Texcoco. La primera propiedad de Miguel de Cervantes, ubicada en la esquina de la plaza principal, fue traspasada a Miguel Uribe en 700 pesos anuales, quien contaba con otras tiendas mestizas. La otra, propiedad de Miguel Barba, ubicada en la calle de la Torre fue arrendada en 180 pesos por año.¹⁴² Existían otros pequeños comercios que eran rentados hasta en 60 pesos.¹⁴³

¹⁴¹ Estas tiendas contaban con un mostrador corrido con cajones, distintos estantes con sus respectivos semilleros, un tapanco con barandal, una trastienda y fuertes puertas con cerrojos. Incluso las casas comerciales tenían derecho a instalar plaza de gallos, que resultaba una atracción para los arrieros que llegaban a estos pueblos. AGN, Tierras, vol. 3396, s/e: inventario de la casa de comercio de Basilio Garrido. Papalotla, 7 de septiembre de 1838 y ANT, Protocolos 1837: traspaso de la casa de comercio de Félix Guevara. Texcoco, 16 de marzo de 1837.

¹⁴² ANT, Protocolos 1848: escritura de arrendamiento de la casa de comercio de Miguel Cervantes. Texcoco, 17 de enero de 1848 escritura de arrendamiento de la casa comercial de Miguel Barba. Texcoco, 16 de enero de 1848.

¹⁴³ ANT, Protocolos 1842: traspaso de la casa de comercio de Miguel Uribe a Ignacio Equilas. 25 de noviembre de 1842.

Los comerciantes, hacendados y funcionarios públicos integraban una élite local. Eran un grupo compacto, formado por un número reducido de familias que para asegurar su *status* y privilegios establecían alianzas financieras, de parentesco y políticas. Estos influyentes habitantes abarcaban distintas funciones. Algunos comerciantes además de atender sus negocios ocupaban puestos públicos, por ejemplo en la administración de correos, del Tabaco y de Alcabalas. Estos cargos requerían el otorgamiento de fianzas, que eran cubiertas por otros comerciantes. Otros incursionaron en la compra de ranchos y a la explotación de las tierras de repartimiento. La élite local no era un grupo cerrado, más bien se incorporaban constantemente nuevos integrantes.

A principios del siglo XIX se integraron dos familias: los Vivanco y los Pozos. El primer grupo familiar llegó a Texcoco, después que el próspero minero Antonio de Vivanco compró la hacienda de Chapingo.¹⁴⁴ Manuel Vivanco llegó como administrador de esta hacienda, pero sus familiares incursionaron en el comercio local. Ocupó el cargo de primer alcalde en el ayuntamiento constitucional de 1820. Aunque, no encontramos registros de otros puestos desempeñados en la administración municipal, este personaje formaba parte del grupo político que dominó el ayuntamiento texcocano. En 1830 y 1835 su familia (Rafaela Estrada de Vivanco, su esposa, y sus hijos Antonio Vivanco y Juan José de Vivanco), arrendó varias casas comerciales en Texcoco, incluso una panadería y el mesón de San Antonio.¹⁴⁵ En 1818 los Pozos, una exitosa familia de comerciantes de la ciudad de México, compraron la hacienda La Blanca.

¹⁴⁴ Manuel Vivanco desde 1800 fungió como administrador de la hacienda de Chapingo, tenía relación de parentesco con los marqueses de Vivanco. AGN, Tierras, vol. 3547, exp. 7: remate de la hacienda de Santo Tomás y anexas, 4 de noviembre de 1824.

¹⁴⁵ ANT, Protocolos 1830: contratos de arrendamiento de casas comerciales por la familia Vivanco. Texcoco, 17 de marzo y 22 de septiembre de 1830; Protocolos 1835: contrato de arrendamiento de casa comercial. Texcoco, 22 de agosto de 1835; Protocolo 1841: testamentaria de los bienes de Manuel Vivanco. Texcoco, 14 de diciembre de 1841.

Años después, José María Pozos compró una de las principales casas comerciales de Texcoco en 4,000 pesos. La familia Pozos no sólo se integró a la vida económica de la zona, sino que sus miembros fungieron como representantes de distintos pueblos en los litigios por restitución de bienes comunales.¹⁴⁶

Ahora bien, para que el ayuntamiento funcionara era necesario la presencia de empleados que garantizaran la operatividad de algunas funciones. Los puestos eran: el secretario, el escribiente, el tesorero recaudador, el alcaide de la cárcel, el portero y el sereno. Estos empleados cobraban un salario por sus servicios, aunque la mayoría ejercía un oficio, eran carpinteros, pintores, jornaleros, entre otros. En 1853 en un informe sobre los empleados del ayuntamiento de Texcoco se decía que Manuel Alonso, de oficio barbero, había ocupado la secretaría por más de quince años. Por su parte, el escribiente que se desempeñaba como sombrerero, había ocupado la plaza por 9 años.¹⁴⁷ La permanencia de estos empleados se debía a que percibían ingresos extras. (Cuadro 28)

En contraste, la situación de los alcaldes auxiliares era la opuesta, pues no estaba estipulado ningún pago por sus servicios.¹⁴⁸ El nombramiento de estos funcionarios se llevaba a cabo en el pueblo sujeto o barrio. Al igual que en las elecciones de los cabildos, el proceso de selección de alcaldes auxiliares se restringía a los ciudadanos con derecho a voto.¹⁴⁹ El ayuntamiento solo era responsable de dar

¹⁴⁶ ANT, Protocolos 1818: contrato de compraventa de la hacienda la Blanca. Texcoco, 13 de noviembre de 1818, poder general del ayuntamiento de Apipilhuasco. Texcoco 25 de diciembre de 1818; Protocolos de 1824: contrato de compraventa de la casa de comercio de Gabriel Garrido. Texcoco, 22 de noviembre de 1824.

¹⁴⁷ Fuente: AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja 1853.

¹⁴⁸ La ley de 7 de enero de 1847 estableció alcaldes auxiliares en los lugares que no fueran cabeceras. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja 1848: acta de elección de Chicoloapan, 17 de diciembre de 1848.

¹⁴⁹ Por ejemplo, el 10 de enero de 1856 en el pueblo de la Purificación se realizó la elección del alcalde auxiliar. En el proceso quedó electo Eleuterio Velásquez por 38 votos, ganando el cargo a Juan José Juárez que sólo obtuvo 33. AMT, Fondo Independencia, Sección

validez a las elecciones. En diversas ocasiones los alcaldes auxiliares designados se negaban a cumplir con este trabajo argumentando problemas de salud, incapacidad física e incluso sin presentar excusa.¹⁵⁰ En ocasiones la reticencia de los auxiliares los llevó a renunciar a sus cargos de manera violenta. En 1849 Crescencio Velásquez, alcalde de Chicoloapan, informaba del motín que los siete auxiliares de la municipalidad habían protagonizado a fin de no entrar en funciones. El alcalde decía que la resistencia de estos funcionarios se debía al “desprestigio de las autoridades provocado por el egoísmo escandaloso que impera en toda las clases de la sociedad, principalmente en los pueblos, en donde el estado retrógrado de las luces hace que no se comprendan los principios más sencillos del sistema democrático”.¹⁵¹ Aunque los alcaldes auxiliares señalaban que rechazaban el nombramiento, pues el alcalde los trataba como sirvientes, incluso los obligaba a cuidar sus tierras de cultivo. Como se observa el conflicto se derivó por el abuso de poder que estaba ejerciendo el alcalde.

En el cuadro 29 observamos las actividades de los 67 auxiliares de la municipalidad de Texcoco. De este universo detectamos que labradores y jornaleros ocupaban la mitad de los cargos de auxiliar. Las plazas restantes fueron ocupadas por comerciantes, leñadores, veleros, tejedores, sastres, vaqueros, coheteros, carboneros, tejamanileros, gamuceros, remeros, llanilleros, incluso había un filarmónico, un locero y latero. La gama de actividades permite sugerir que los vecinos sólo ejercían el cargo de auxiliar en la medida que sus actividades se lo permitieran. Los requisitos para ocupar

Presidencia, Serie Elecciones, caja 1856: acta de elección del alcalde auxiliar de la Purificación. Purificación, 20 de enero de 1856.

¹⁵⁰ Un caso ilustrativo, fue el de Marcos Galicia, vecino de Chicoloapan, quien se presentó ante el ayuntamiento y “se negó obstinadamente a tomar posesión de su empleo”. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja 1846-1849: renuncia de Marcos Galicia. Chicoloapan, 31 de marzo de 1849.

¹⁵¹ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja 1846-1849: informe del alcalde de Chicoloapan del motín de auxiliares. Chicoloapan, 3 de febrero de 1849.

este cargo eran tener mínimo 21 años y máximo 60, aunque hemos detectado que algunas veces los auxiliares rebasaban la edad límite.

Cuadro 29.
Alcaldes auxiliares de Texcoco, 1853

Alcaldía auxiliar	Propietario	Edad	Suplente	Edad (años)
Bo. De la Trinidad	Labrador	40	Tejedor	54
Bo. de la Concepción de Arriba	Herrero	21	Tejedor	35
Bo. De San Sebastián	Cohetero	33	Gamucero	35
Bo. De San Mateo	Velero	43	Velero	40
Bo. De San Juan	Sastre	23	Sastre	25
Bo. De San Pedro	Labrador	36	Comerciante	36
Bo. De San Diego	Jornalero	25	Tejedor	23
Bo. De Santiago	Locero	32	Labrador	28
Bo. De Santa Ursula	Labrador	60	-	-
Bo. de la Concepción de Abajo	Labrador	48	Labrador	41
Bo. de San Felipe	Labrador	60	Remero	30
Bo. de Texopa	Labrador	54	Lanillero	28
Bo. de los Reyes	Labrador	30	Labrador	42
Bo. de Santa Cruz de Arriba	Jornalero	42	Jornalero	24
Bo. de San Simón	Labrador	64	Comerciante	24
Bo. Santa Cruz de Abajo	Comerciante	32	Comerciante	30
Bo. de la Resurrección	Labrador	30	Jornalero	39
Bo. de Xocotlán	Labrador	52	Jornalero	-
Bo. de San Pablo	Velero	33	Velero	30
Bo. de Tulantongo	Labrador	42	Labrador	43
Bo. de San Lorenzo	Labrador	46	Comerciante	26
P. de Nativitas	Labrador	50	Labrador	30
P. de la Purificación	Labrador	42	Filarmónico	40
P. de Tezontla	Labrador	49	Labrador	29
P. de San Dieguito	Leñero	60	Leñero	30
P. de San Joaquín	Jornalero	50	Jornalero	40
P. de Santa Catarina	Carbonero	44	Jornalero	45
P. de Mexicapa	Labrador	39	Jornalero	23
P. de Santa Inés	Labrador	54	Jornalero	23
P. de Pentecostés	Comerciante	33	Labrador	34
P. de San Jerónimo	Tejamanilero	45	Latero	30
P. de Tlaixpan	Leñero	41	Leñero	34
P. de Tecuanulco	Vaquero	30	Vaquero	29
Bo. de Tlaminca	Leñero	68	Leñero	46

Fuente: AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja 1853.

Las constantes renunciaciones de los auxiliares obligaron a las autoridades municipales a designar en estos cargos a cualquier vecino, aunque no cubrieran los requisitos estipulados en las leyes. Así, en ocasiones fueron nombrados alcaldes a ebrios consuetudinarios o ex convictos. Incluso para retener a los auxiliares en sus cargos, el prefecto les concedía tierras de repartimiento.¹⁵² Pese a los esfuerzos de los prefectos, en 1850 Francisco Herrera y Campos informaba al gobernador “del abandono e insubordinación en que encontré la mayor parte de los pueblos del distrito”. Indicaba la apatía de los vecinos para cumplir con sus obligaciones cívicas en los ayuntamientos. Algunos, como Papalotla, por lo reducido de su población o como en Chimalhuacán por “el egoísmo y abandono” del vecindario.¹⁵³ Ante el poco interés de los vecinos por ocupar las alcaldías, el gobierno federal propuso un nuevo plan para ordenar la administración municipal.¹⁵⁴

El 15 de octubre de 1852, el segundo congreso constitucional decretó que los partidos estarían formados de municipalidades y municipios. Los primeros conservaban las prerrogativas señaladas hasta entonces. Mientras en los segundos no se formarían ayuntamientos, en su lugar serían nombrados un municipal propietario y un suplente.

¹⁵² José Florencio, vecino del barrio de San Mateo Huexotla, denunció al juez de letras que fue atacado por el auxiliar de su pueblo. Indicaba que este sujeto siempre estaba en la pulquería reunidas con reos prófugos. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja 1846-1849: denuncia de ataques por parte del auxiliar de Huexotla, 29 de agosto de 1849; AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, caja 1841-1842: solicitud de tierras del auxiliar del barrio de Mativitas. Texcoco, 26 de septiembre de 1841.

¹⁵³ AMRP, no. 4243: carta de Francisco Herrera y Campos al gobernador Mariano Riva Palacio. Texcoco, 10 de junio de 1850. En los archivos encontramos numerosas renunciaciones a los cargos municipales y a las alcaldías auxiliares. En 1851 el prefecto de Texcoco ordenó a los ayuntamientos que no se admitieran las renunciaciones y se impusiera multas a los vecinos que incumplieran sus nombramientos. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, caja 1851-1852: informe del prefecto de Texcoco, 22 de marzo de 1851.

¹⁵⁴ Hipólito Villalobos presentó su renuncia a su nombramiento de auxiliar porque “haciendo balance de la tienda que hay a mi cargo he salido mal en las cuentas”. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja 1851-1852: renuncia del Hipólito de Villalobos a la alcaldía auxiliar del la Purificación, 31 de marzo de 1852.

Esta administración sólo sería creada en poblaciones que no alcanzaran los 4.000 habitantes.¹⁵⁵ En el partido de Texcoco se formaron seis municipalidades y tres municipios. Las municipalidades eran Texcoco, Acolman, Chiautla, Atenco, Tepetlaoxtoc y Calpulalpan. (Cuadro 30) Por su parte, los municipios se constituyeron en Chimalhuacán Chicoloapan y Papalotla.¹⁵⁶ (Figura 5) El factor demográfico era lo que determinaba la categoría política.

Cuadro 30.

Estructura territorial de las municipalidades y municipios del partido Texcoco, 1852

Municipalidades y municipio	Ciudad	Pueblos	Barrios	Haciendas	Ranchos
Texcoco	1	13	22	4	
Acolman		9	9	4	2
Chiautla		7	20		2
Atenco		6	2	3	
Tepetlaoxtoc		4	14	2	2
Calpulalpan		6		8	14
Chimalhuacán *		7	2		
Chicoloapan *		7	3	6	3
Papalotla *		1	7		
<i>Total</i>	<i>1</i>	<i>60</i>	<i>79</i>	<i>27</i>	<i>23</i>

Fuente: Miño y Téllez, 1999, p. 194.

* Municipio

Las reformas del ámbito municipal fueron constantes en la vida política de los pueblos. El 20 de mayo de 1853 el presidente Antonio López de Santa Anna decretó que sólo en las capitales de estado y en las cabeceras de prefecturas, cantones o distritos existieran ayuntamientos. La ley ordenaba desaparecer los ayuntamientos que

¹⁵⁵ *Constitución del Estado de México, 1851*, parte segunda, capítulo IV; Colección de decretos, 1868: decreto de 15 de octubre de 1852.

¹⁵⁶ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 4, exp. 32, año 1857: lista de municipalidades y municipios del Estado de México. Toluca, 13 de agosto de 1857.

no reunieran los requisitos.¹⁵⁷ Lo ambiguo de la ley originó interpretaciones distintas, e incluso contradictorias en todo el país. El 23 de junio de 1853 se dio a conocer una segunda ley, de carácter aclaratorio, sobre la nueva organización municipal. Con base en esta ley se crearon jueces de paz en las municipalidades donde se suprimieron los ayuntamientos.¹⁵⁸ Algunos prefectos escribieron al presidente de la república sugiriendo que en el nombramiento de los jueces de paz se tomara en consideración cierta cantidad de población. Asimismo que se crearan jueces de segundo orden, llamados auxiliares, para aquellos lugares que no tuvieran la población designada. Además, debería especificarse la extensión de la jurisdicción de los jueces, pues cada pueblo tenía intereses locales que no podían atender los jueces de cabecera.¹⁵⁹ En Acolman se nombró un juez de paz, designado como comisario. En los pueblos sujetos a la cabecera municipal se designaron 16 jueces auxiliares, figura que se retoma de los alcaldes auxiliares.¹⁶⁰ Pocas evidencias se encuentran de cómo trabajaban estos funcionarios.

A principios de 1855 las autoridades federales insistieron en la necesidad de formar un nuevo reglamento sobre el gobierno interior de los pueblos. El ministro de gobernación informó al presidente que los consejeros estaban elaborando un nuevo proyecto a partir de los modelos existentes, pero considerando las peculiaridades del caso mexicano. En el Consejo de Estado, durante varios meses, fue discutido cada uno

¹⁵⁷ AGN, Ayuntamientos, Vol. 30, f. 8: decreto de 20 de mayo de 1853.

¹⁵⁸ AGN, Ayuntamientos, vol. 30, fs. 254-256: comunicaciones de Manuel Salas, gobernador del Estado de México al ministro de gobernación, 20-29 de agosto de 1853.

¹⁵⁹ Birrichaga, 1997, p. 172. AGN, Ayuntamientos, vol. 30, fs. 46-48: carta de Manuel Cataño al ministro de Gobernación, 18 de junio de 1853. Para uniformar los nombramientos en todo el Departamento de México, el gobernador envió para su aprobación del presidente de la república una propuesta para reglamentar los municipios.

¹⁶⁰ Las poblaciones donde se asignó jueces auxiliares fue San Mateo Chipiltepec, Xometla, Coanalá, Santa Catarina, San Juanico, Tonango, Atlatongo, San Marcos, San Agustín, San Lucas, San Pedro, Santa María, San Bartolo, el Calvario y Zacatepec. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Elecciones, caja 1853-1856: junta de vecinos de la municipalidad de Acolman. Xometla, 2 de diciembre de 1853.

de los artículos de la ley de municipalidades. Por fin el 17 de marzo de 1855 fue decretado el reglamento de municipalidades.¹⁶¹ En esta ley se establecieron dos tipos de municipalidad: la indígena y la no-indígena. En ambas municipalidades se establecerían consejos municipales, formados por un comisario y jueces de paz.¹⁶² El gobierno consideraba que formando municipalidades indígenas se podrían controlar con mayor precisión a los pueblos. No existen evidencias documentales que permitan explicar el funcionamiento de estas municipalidades, sólo podemos dar un ejemplo. En Tepetlaoxtoc, pese a su numerosa población indígena, se procedió inmediatamente a formar el Consejo municipal no indígena, integrado por Jacinto Bohórquez, como comisario, Rafael Enciso, primer juez de paz, y Francisco González, segundo juez de paz.¹⁶³ Todos estos personajes eran españoles. La vida de los consejos fue breve, con la caída política del gobierno de Antonio López de Santa Anna se restauró la organización de municipalidades y municipios de 1852. -

El panorama que hemos reseñado para la primera mitad del siglo XIX muestra que pese a que los pueblos pugnarón por establecer un sistema basado en la igualdad de derechos y obligaciones sin distinción de los antiguos lazos de dependencia, el sistema de las prefecturas –integrado por las municipalidades y posteriormente por los juzgados de paz– mantuvo un sistema político territorial jerarquizado y centralizado. Dicho de otro modo, se impuso la organización basada en la existencia una cabecera municipal con una periferia de pueblos y barrios sujetos.

Habría que agregar, que el ayuntamiento resultaba a tractivo sólo para un reducido número de vecinos, los cuales veían esta institución como un medio para

¹⁶¹ Birrichaga, 1997, p. 175. AGN, Ayuntamientos, Vol. 30, fs. 184-190: propuesta de ley sobre municipalidades, septiembre-noviembre de 1854.

¹⁶² *Colección de leyes, 1855*: reglamento de municipalidades, 17 de marzo de 1855.

¹⁶³ ANT, Protocolos 1855: contrato de arrendamiento del rancho Tlacaxoloc. Texcoco, 29 de marzo de 1855.

incrementar su poder político, económico y social. Vale decir, que un alcalde llegó a gastar más de 20 pesos en la ceremonia donde asumió el cargo. La inversión resultaba incosteable para un jornalero que en promedio recibía un peso a la semana. Como se puede ver, los vecinos principales de los pueblos, hablamos de comerciantes y labradores, ocupaban los cargos de alcalde o síndico en el ayuntamiento. Esta situación explica porque, en las cabeceras municipales, los partidos políticos luchaban por ocupar este espacio político. Por su parte, en las alcaldías auxiliares o los juzgados de paz de segundo orden eran designados los vecinos con menores ingresos.

En los dos últimos capítulos veremos hasta qué punto la normatividad diseñada para las municipalidades trastocó el orden tradicional existente dentro de la comunidad de los pueblos. Las propuestas de los liberales, tanto las que pugnaron por liberar la propiedad comunal como las formas en que los pueblos las asimilaron serán el tema central.

CAPÍTULO 4.
LOS BIENES DE LOS PUEBLOS

CAPÍTULO 4. LOS BIENES DE LOS PUEBLOS

Las tierras y bienes comunales de los pueblos eran considerados en teoría sólo recursos susceptibles de explotación, pues estaba prohibida su venta. Sin embargo, en la vida cotidiana se consideraban mercancías susceptibles de formar parte del mercado. En el tránsito de la propiedad comunal a una de carácter privado observamos dos procesos: 1) los derechos hereditarios sobre la tierra y 2) la creación y aplicación de normas legales que garantizaban los derechos de propiedad. Ambos procesos implicaban convertir la tierra y los otros recursos en mercancía. ¿Cómo funcionaba el mercado de tierras y aguas en los pueblos texcocanos?

El objetivo central de este capítulo es ofrecer un panorama de los cambios que experimentó la administración de bienes comunales, es decir, del orden económico de 1825 hasta 1855, fecha previa a la expedición de la ley de desamortización de bienes corporativos. La idea es ver el funcionamiento de la comunidad y analizar porqué su existencia estuvo estrechamente vinculada al sistema de municipalidades.

El debate

Después del derrumbe del imperio de Iturbide, el incipiente federalismo carecía de una infraestructura fiscal adecuada para sostener la recaudación al nivel alcanzado en la época colonial. Era evidente que la guerra y la inestabilidad política habían paralizado los distintos sectores productivos del país, con la consecuencia inmediata de crear graves problemas en las finanzas públicas. Durante la primera república federal una de

las principales preocupaciones del gobierno nacional fue organizar un sistema fiscal que permitiera impulsar la economía del país. La Constitución Federal de 1824 dividió los ingresos fiscales entre el gobierno federal y los gobiernos de los estados, correspondiendo al primero el cobro de la renta de los estancos de distintos monopolios —como la pólvora, el tabaco, las salinas y los correos—, los derechos aduaneros sobre importaciones y exportaciones aduaneros, los bienes nacionales y el cobro de los impuestos en los territorios de la federación. A los estados correspondían las rentas de las alcabalas, la producción de pulque, derechos sobre los metales preciosos (oro y plata), los novenos, media anata, algunas rentas eclesiásticas, incluyendo las temporalidades y las contribuciones personales.¹ Las cajas de comunidad dejaron de funcionar en los pueblos y el tributo indígena desapareció del sistema fiscal.²

Por su parte, para los bienes de comunidad se tuvo que crear un marco jurídico que estableciera a quién correspondía su administración. Cada estado tuvo la facultad de estructurar la tesorería en sus municipalidades. Por ejemplo, la hacienda del Estado de México heredó un sistema alcabalatorio que le permitió, pese a la pérdida de la aduana de la Ciudad de México, una recaudación hasta un 60 % de los ingresos totales de todo el estado.³ Los otros ingresos de esta hacienda —como la renta del tabaco, papel sellado, rentas eclesiásticas, la recaudación directa o capitación— no tuvieron tantos problemas de recaudación como en el ámbito nacional.⁴ Los ingresos

¹ Carmagnani, 1983, pp. 279 y ss.; Marichal, 1994, I: 109-110.

² En 1822 Anastasio Bustamante ordenó se suprimiera el tributo indígena, es decir, lo que aportaba el común de naturales a las cajas de comunidad. *Cfr.* Capítulo 2, nota 5.

³ *Memorias (1826)*, p. 26; Alamán, 1990, p. 431. En 1833 una disposición sobre alcabalas señalaba “debe tenerse presente, que en las alcabalas sólo se distingue la permanente al 6% y la eventual a sus diversas cuotas, omitiendo clasificar lo que pertenece por ambas a los artículos denominados del viento. La razón de esto es, que propiamente no debe haber más de las citadas dos distinciones de alcabalas permanente y eventual”. *Colección 1850a*: decreto de 15 de marzo de 1833.

⁴ Marichal, 1994, I: 114-123.

municipales para el Estado de México consistían en 4% de lo recaudado de los ramos de propios y arbitrios y 2% del producto de sus bienes de comunidad.

La buena situación de la hacienda estatal contrastaba con el desorden que privaba en las tesorerías de los ayuntamientos.⁵ Para los congresistas era indispensable crear un marco legal para establecer el orden económico de los ayuntamientos, hecho que implicaba definir el ámbito legal de los pueblos, proceso que a su vez determinó que el *común de naturales* fuera la base material sobre la que se diseñó la nueva estructura fiscal pueblerina. Según Miño Grijalva la política fiscal del gobierno del Estado de México se orientó a convertir a los bienes de los pueblos en objetos fiscales.⁶

En la sesión del 6 de marzo de 1824 el diputado Benito Guerra solicitó que la Diputación provincial de México remitiera el acuerdo sobre un reglamento para el ordenamiento de los pueblos a fin de establecer los propios y arbitrios de sus ayuntamientos.⁷ Indicaba que en 1821 la Diputación había formado un proyecto de reglamento para la mejor administración de los bienes de comunidad y establecer al mismo tiempo los arbitrios de los ayuntamientos, "con el fin de que con unos y otros formasen sus respectivos fondos".⁸ Con base en este reglamento los legisladores establecieron que el *común de naturales* de los pueblos, a través de la república de indios, era la corporación con derechos de propiedad sobre sus bienes y que el ayuntamiento no podía tener injerencia sobre ellos.

⁵ En la memoria de Relaciones Exteriores se destacaba el desarreglo que había en la administración municipal porque eran cuerpos cuyas atribuciones eran complicadas. *Memoria Relaciones, 1823*, pp. 23-25.

⁶ Miño, 1994, I: 39.

⁷ *Actas del Congreso, 1824*: Sesión de 6 de marzo de 1824; Hale, 1997, pp. 233-237.

⁸ La disposición de 8 de julio de 1822 señalaba "que los ayuntamientos establezcan por propios todas las tierras que actualmente les toquen ya sea a título de fundo legal, o con el nombre de comunidad o con la cofradía". *Reglamento de bienes de comunidad de la Diputación provincial de México* en AHSLP, Provincia de San Luis Potosí, 1823, Leg. 6: plan de fondos municipales para los pueblos de San Luis Potosí, 1823.

En la sesión del 15 de marzo de 1824 el diputado Benito Guerra insistió en que el tema relativo a los fondos municipales fuera tratado de nueva cuenta "por hallarse hoy éste en el mayor abandono". Guerra expuso que a fin de agilizar los trámites en el congreso general, los secretarios del congreso constituyente pidiesen el proyecto de "reglamento de bienes de comunidad y de arbitrios para fondo de los ayuntamientos".⁹ Señalaba que el reglamento daría elementos a los legisladores para discutir la manera de administrar los bienes de los pueblos en el futuro. Después de discutirse el reglamento de 1821, en diferentes sesiones del congreso estatal sus miembros presentaron distintas propuestas para la organización de los cuerpos municipales. José María Jáuregui apoyaba la idea de restringir las facultades de los pueblos en el manejo de sus recursos y traspasarlos a los ayuntamientos. El diputado José Ignacio Nájera pugnaba por conservar sin cambio los derechos de los pueblos y que los ayuntamientos sólo contaran con arbitrios.¹⁰

En el congreso constituyente el criterio que prevaleció entre los asambleístas fue considerar a los bienes de comunidad como parte de los propios de los pueblos, pero administrados por los ayuntamientos. En otras legislaturas estatales la postura fue diferente. En Michoacán el congreso ordenó que los bienes de comunidad fueran entregados en posesión y propiedad individual a todos los individuos que descendieran de padre o madre indígena.¹¹ Por su parte, los congresistas de Jalisco también ordenaron respetar la disposición de que ningún indio sea perturbado "de la posesión en que este de sus tierras, sean muchas o pocas, grandes o pequeñas, adquiridas por compra, repartimiento, cambio, donación, herencia u otro justo título. Sea que las

⁹ *Actas Congreso, 1824*: sesión de 15 de marzo de 1824. En el capítulo dos analizamos este reglamento.

¹⁰ *Actas Congreso, 1824*: sesión de 15 de marzo de 1824.

¹¹ El congreso michoacano emitió una ley el 18 de enero de 1827 y un reglamento de 25 de enero de 1828 para desamortizar la propiedad comunal. Franco, 1986, p. 174. Véase también Knowlton, 1995, p. 124.

cultive por sí solo, las tenga ociosas o las haya dado en arrendamiento".¹² Las tierras que estuvieran libres se asignarían a los vecinos de los pueblos mediante censos, cuyos fondos ingresarían a los propios de los ayuntamientos. En otras palabras, los legisladores de Jalisco determinaron que las tierras asignadas a los indios fueran consideradas propiedad privada, pues sobre ellas no se impuso cuota o derecho fiscal. Por su parte, solo las tierras desocupadas, fueron designadas como parte de los propios de los ayuntamientos. Las posturas de Michoacán y Jalisco favorecían la desvinculación de las tierras comunales.

En contraste, en el Estado de México las tierras y bienes comunales fueron asignados a los ayuntamientos con carácter de vinculados. Esta orientación política permitió que los pueblos conservaran las instituciones que estructuraban el orden económico de sus comunidades. En la argumentación de esta investigación es preciso establecer cómo se definió el marco jurídico en el Estado de México. La comisión de gobernación del congreso solicitó a la Contaduría de Propios un informe sobre la hacienda de los ayuntamientos. El 7 de abril de 1824 el contador informaba que la mayor parte de los ayuntamientos no había presentado las cuentas de los fondos públicos de los pueblos desde 1820 en que fueron creadas dichas corporaciones.¹³ El desorden en torno a la tesorería municipal era evidente, pues de los 19 ayuntamientos que estableció la Diputación provincial en el partido de Texcoco, la Contaduría sólo registró informes para los arbitrios de los ayuntamientos de la Purificación, Papalotla y

¹² "Instrucción formada por la excelentísima Diputación provincial de Guadalajara, para el arreglo de los ayuntamientos de su distrito en el uso de terrenos comunes o del fundo legal de cada pueblo" en *Colección de acuerdos*: instrucción de 5 de diciembre de 1822.

¹³ AGN, Gobernación s/s, vol. 85/5, exp. 14, f. 26: informe del contador de propios del Estado de México, México, 7 de abril de 1824. El 6 de agosto de 1824 la Contaduría de Propios fue suprimida. La recaudación fiscal de los pueblos fue asumida por las prefecturas, quienes debían entregar los caudales a la Tesorería General del Estado, que contaba con un departamento encargado de la glosa de las cuantías municipales. Miño, 1994, I: pp. 27-28; Pacheco, 1999, p. 255.

Tepetlaoxtoc. Pese a que el ayuntamiento de Texcoco era el más importante del partido no presentó informes de ingresos y gastos, los otros pueblos sólo lo hicieron de un año.

Como se observa en el cuadro 31, los ingresos se referían a algunos arbitrios que administraban los ayuntamientos. Los gastos eran para el pago del maestro de la escuela, los honorarios del vicario y para sufragar las fiestas titulares de los santos y la celebración de la Semana Santa. Como puede apreciarse los ayuntamientos tenían las mismas funciones asignadas a las cajas de comunidad de la época colonial.¹⁴ En el caso de Papalotla sus cuentas presentaban un déficit de 220 pesos 3 reales; en cambio la tesorería de la Purificación entregó cuentas con un superávit de 9 pesos 7 reales.

Cuadro 31.
Ingreso y gastos anuales de los ayuntamientos de Papalotla y Purificación 1822-1823

Ayuntamiento	Ingresos	Pesos y reales	Gastos (pesos y reales)	Pesos y reales
Papalotla (1822)	- Producto de la plaza de 1821	649.3	- Secretario	129.0
	-Censos	25.0	- Maestro de escuela	212.4
			- Vicario	48.0
			-Fiesta titular y Semana santa	150.1
			- En la jura	64.1
			- Costas judiciales	67.3
			- Escritorio	29.3
			- Abogado	72.0
			- Cobrador de plaza	89.0
			- Arrendamiento casa para escuela	5.0
		- Limpia de la plaza	28.4	
Purificación (1823)	-Sobrante de 1822	135.3	- Secretario	72.0
	-Venta de madera	7.4	- Maestro de escuela	40.0
			- Abogado de un escrito	18.0
			- Escritorio	4.0

AGN, Gobernación s/s, vol. 85/5, exp. 14: lista de los ayuntamientos que han remitido cuentas (1825)

¹⁴ Como bien señalan Téllez y Brito, las cuentas municipales estaban formadas por "dos elementos, el ingreso o cargo y el egreso, gasto o data. De la sustracción del egreso al ingreso resulta el saldo que muestra el superávit o déficit de la gestión hacendaria". Téllez y Brito, 1990, p. 956.

En los cinco años de vida de los ayuntamientos creados por la Diputación provincial, sólo el ayuntamiento de Tepetlaoxtoc presentó la lista de sus arbitrios. Estos habían sido definidos en "una junta general del vecindario", donde los pobladores fueron divididos en dos grupos: vecinos y los foráneos. Para los primeros se impuso la pensión de doce reales que se cobraba a cada cabeza de familia, 3/8 de real que cobraban a cada burro que bajaba con leña del monte y medio real que pagaban para las fiestas de su iglesia. Esta disposición facultó a este ayuntamiento la recaudación de *tlapechtomin*, contribución que era recaudada por la extinta república de indios.¹⁵ A los otros —no vecinos— se les asignó una pensión por la leña extraída de los montes y por fabricar adobes en las tierras del pueblo.¹⁶ En el registro no aparecen registrados los bienes de comunidad señalados en el informe de 1792; sólo se registraba el producto que generaban las "tierras de repartimiento". Para los vecinos de Tepetlaoxtoc la pensión sobre estas últimas era un arbitrio, pero para los pueblos de la Purificación y Papalotla eran parte de sus bienes de comunidad.¹⁷ Al no existir una definición clara de lo que eran los propios y arbitrios, los legisladores decidieron crear el marco normativo sobre este tema. El punto de partida para la definición jurídica del pueblo fue delimitar qué eran el fundo legal, las tierras de repartimiento y los bienes de comunidad.

En el congreso constituyente se presentaron dos tendencias. La primera, encabezada por José María Luis Mora, sostenía que el fundo legal no debía formarse sobre las tierras de los particulares, sino solamente sobre los baldíos como lo señalaban las leyes emitidas por las cortes de España. La segunda, defendida por Benito Guerra, indicaba que aun estaban vigentes las leyes coloniales relativas a la

¹⁵ Cfr. Capítulo 2.

¹⁶ AGN, Gobernación s/s, vol. 85/5, exp. 14, f. 26: informe del contador de propios del Estado de México, México, 7 de abril de 1824.

¹⁷ Véase cuadro 9.

restitución de fundos. En su opinión era correcto dar tierras a los pueblos indios, aunque se tomasen de los particulares, los cuales debían ser indemnizados con "otras tierras o con dinero de las rentas del estado".¹⁸

Al no existir acuerdo entre las dos posturas de los congresistas se ordenó que la comisión de gobernación diera un dictamen. El diputado Jáuregui señaló que en materia del fundo legal estaban confundidas las atribuciones gubernativas con las contenciosas de los poderes del Estado de México. Aclaraba que los virreyes habían tenido dentro de su cargo dirimir asuntos gubernativos y judiciales sobre los fundos. Sin embargo, con los nuevos tiempos políticos, era necesario establecer que la legislatura era la única responsable de emitir las leyes al respecto, pero respetando al poder judicial si existía un litigio entre los pueblos y particulares.¹⁹ Jáuregui indicaba que la dotación de los fundos legales debía ser una providencia gubernativa y sin admitir apelación judicial. Otros diputados, como Guerra y Lazo de la Vega, declararon que las decisiones gubernativas podían ser apeladas cuando en su ejecución hubiera algún vicio, por ejemplo, si un pueblo dotado de sus 600 varas comprobaba que eran improductivas, podía iniciar un juicio para la asignación de un fundo mayor.²⁰

El 31 de marzo de 1824 la comisión de gobernación del congreso presentó la propuesta para dar propios y arbitrios a los ayuntamientos del Estado de México.²¹ Esta comisión propuso dotarlos de propios trasladando los bienes comunales y de cofradía de los pueblos a sus fondos. Además, la comisión creyó pertinente mantener las

¹⁸ *Actas Congreso, 1824*: sesión de 23 de mayo de 1824.

¹⁹ *Actas Congreso, 1824*: sesión de 23, 29 de marzo y 1 de abril de 1824.

²⁰ El pueblo de Chipiltepec solicitó ampliar su fundo legal con tierras de la hacienda de San José Acolman sin embargo, los legisladores determinaron no pertenecer al congreso decidir en la controversia entre la hacienda y el pueblo. *Actas Congreso, 1824*: sesión 6 de abril de 1824.

²¹ Esta propuesta tiene sus bases y fundamentos en la disposición de 8 de julio de 1822 emanada de la Diputación provincial de México para crear un reglamento de bienes de comunidad. Cfr. Nota 8 de este capítulo.

prácticas concernientes a las tierras de repartimiento.²² También se ordenaba que los ayuntamientos, con la ayuda de los párrocos, elaboraran informes acerca de los bienes de los pueblos. En particular se acordó, en el artículo primero, que los propios de los pueblos eran "todas las tierras de repartimiento *que toquen respectivamente a su demarcación*, ya sea con título de fundo legal, o con el nombre de comunidad, o con el de cofradías legítima o ilegítimamente establecidas".²³ Por desacuerdos entre los legisladores, una vez más, el dictamen fue pospuesto al considerar el congreso que los ayuntamientos no contaban con el marco legal adecuado para manejar estos fondos. Antes que elaborar un reglamento, era preciso decretar una ley sobre la organización de los ayuntamientos del estado.²⁴ En los meses siguientes, en el congreso tuvo lugar un largo debate en torno a qué debía considerarse como propios, hecho que muestra que este término no resultaba del todo claro. No era posible igualar el concepto de propios con el de bienes comunales, la operación resultaría más compleja.

Ante la necesidad de contar con un marco jurídico para los pueblos, por fin el 6 de agosto de 1824 fue dictaminada y aprobada la ley sobre la organización del gobierno interno de los pueblos, pero no se aclaraba qué bienes formarían los propios de los ayuntamientos, ni cuáles serían los arbitrios autorizados. A partir de septiembre los legisladores comenzaron a discutir un proyecto para definir los propios y arbitrios. Acordaron pasar un ejemplar de la iniciativa a los vecinos de los pueblos "para que hiciesen las observaciones que creyesen al caso". La legislatura recibió más de 20

²² Hale señala que pese al repudio de "los privilegios coloniales que disfrutaban los indios", los legisladores mantuvieron vigente el principio de paternalismo hacia las comunidades al no desvincular las tierras de los pueblos. Hale, 1997, p. 238.

²³ *Dictamen*, I: pp. 19-20. Subrayado mío.

²⁴ *Actas del Congreso*, 1824: sesión del 16 de marzo de 1824; Pacheco, 1999, p. 246; Birrichaga, 1999a, p. 316.

cuadernos con observaciones remitidas por los ayuntamientos relativas a los propios de sus pueblos.²⁵

En el congreso había tres posturas en torno al asunto de la definición de los propios de los ayuntamientos. La primera, defendida por José María Jáuregui, se oponía a dotar de bienes raíces a los ayuntamientos por ser contrario al nuevo espíritu liberal. Además, que se corría el riesgo de que las corporaciones compitieran con los particulares por los recursos. La segunda, presentada por José María Luis Mora, proponía ceder en renta los propios a particulares a cambio de una contribución monetaria a los ayuntamientos. La tercera, representada por José Ignacio Nájera, planteaba que los pueblos contaban con derechos de propiedad como cualquier particular, razón que impedía disponer de ellos para formar los propios de los ayuntamientos. Después de álgidas discusiones los congresistas decidieron que al no existir otra fuente de ingresos los ayuntamientos debían contar con los bienes raíces de los pueblos.²⁶

Los planteamientos de Mora fueron los que prevalecieron en este debate, aunque se dejó asentado que los pueblos eran los propietarios de sus bienes y sólo el ayuntamiento sería administrador de los mismos. Por consiguiente, las tierras y bienes comunales de los pueblos serían la base material de la nueva institución.²⁷ Esta disposición resultó fundamental para la subsistencia de la comunidad, pues se reconoció el derecho de los pueblos sobre sus territorios. Los ayuntamientos

²⁵ Aunque sería interesante conocer estos informes, el documento no señala cuáles pueblos enviaron la información. *Actas Congreso, 1824: sesión 28 de septiembre de 1824.*

²⁶ Véase Pacheco, 1999, pp. 249-250.

²⁷ Hale, 1997, 232.

únicamente tenían el papel de administrar los usos de las aguas, tierras y pastos de los pueblos.²⁸

Una vez aclarado que los ayuntamientos debían contar con propios, el siguiente paso fue definir qué bienes raíces serían considerados dentro de este ramo. En las discusiones del congreso la propuesta inicial incluyó como bienes de los ayuntamientos el fundo legal, las tierras de repartimiento, los bienes comunales y las tierras de cofradía o de los santos. Asimismo, se señaló que muchas de estas propiedades habían sido enajenadas ilegalmente. Para los legisladores las tierras de fundo legal eran las “que se han dado en cantidad de 600 varas por cada viento o en más según han pedido y justificado necesitar”.²⁹ Las tierras de repartimiento eran las tierras que estaban repartidas entre los indios para su subsistencia, pero que por la ignorancia y pobreza de éstos habían sido entregadas a unos cuantos caciques o notables.³⁰ El diputado Nájera argumentaba sobre la principal causa del despojo:

Los fiscales y los otros mandones de los pueblos, han tenido la costumbre de apropiarse tantos pedazos de tierra cuantas eran las ocasiones que desempeñaban sus encargos, quedándose para siempre con ellos; por cuyo motivo otros vecinos tenían muy pocas o muy cortas y otros ningunas. Que,

²⁸ En 1825 el alcalde de Texcoco Mariano Campos informaba que por las nuevas disposiciones “no hay remedio, el ayuntamiento debe administrar e invertir sus fondos y al año dar cuenta al prefecto de su monto y distribución”. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, caja año 1825: carta del alcalde de Texcoco a Juan Antonio Arce, subprefecto del partido, Texcoco, 5 de noviembre de 1825.

²⁹ *Dictamen*, pp. 19-20. Sobre este tema véase la discusión que tuvieron los congresistas sobre la viabilidad de reconstruir el fundo legal de los pueblos de San Pedro Atzopan y San Andrés Jalteco en la sesión de 21 de julio de 1825. *Actas Congreso, 1829*.

³⁰ En Texcoco algunos indios mantenían el control de tierras de la comunidad, argumentando que pertenecían a cacicazgos. Por ejemplo, en 1755 Juana de Uribe, cacica de la ciudad de Texcoco, cedió a los jesuitas, propietarios de la hacienda de Chapingo, sus derechos las tierras, aguas y aguajes de la barranca que llamaban de Temexco o Coacalco, incluidos los cerros de Tetzcutzingo y Cocotepeque. La Compañía de Jesús dio a cambio a la cacica, por vía de compensación, 600 pesos. Estas tierras no eran consideradas propiedad privada de la cacica, pues los indios de la Purificación hacían uso colectivo de la madera de este lugar. Así, que no resulta extraño que la principal condición del traspaso fue no impedir el corte de maderas a los pueblos de la Purificación y sus sujetos: San Juan Tezontla, San Miguel Tlaixpan, Santa María Nativitas, Santa Catarina, Santa María Tecuanulco y San Gerónimo. AGN, Tierras, vol. 2520 exp. 3: traspaso de derecho de tierras y aguas del cacicazgo de Pimentel. México, 14 de enero de 1755.

además, ha sido también constante que los indígenas en sus urgencias o necesidades han enajenado o empeñado sus tierras a los colindantes y labradores, quienes se han quedado con ellas; ya con este título, ya por las usurpaciones que les han hecho, sosteniéndolas después con dinero, resortes y otros arbitrios.³¹

Por su parte, los bienes de la comunidad eran los bienes que los pueblos habían conseguido “por composiciones, por donaciones de algunos vecinos o por cambios, compras u otros títulos semejantes”. En términos generales, estas tierras fortalecían el sentido de propiedad privada, pues habían sido adquiridas a particulares. Y por último, los bienes de cofradías o santos eran

Aquellos que siendo al principio de repartimiento del fundo legal o del pueblo en común, las han cedido algunos de los poseedores al tiempo de su muerte a los curas, a las cofradías, o a las parroquias para que se hiciesen algunos sufragios por sus almas, o para misas, o para algunas fiestas de la iglesia o de algún santo.³²

La incorporación de los bienes de comunidad y las tierras de repartimiento fue aprobada sin ningún reparo legal. No obstante, la anexión de los bienes de cofradías o de santos a los propios dividió las posturas en dos fracciones: los radicales y conservadores.³³ Los primeros, encabezados por Benito Guerra, pedían que las tierras “mal cedidas a los santos, cofradías y parroquias” debían repartirse entre los vecinos de los pueblos, “por vía o en calidad de arrendamiento, regulándose en el modo que propone el canon o renta que corresponda, cuyo resultado formaría el fondo de los

³¹ *Actas Congreso, 1824*: sesión de 2 de octubre de 1824. En 1805 en el pueblo de Papalotla dos españoles controlaban casi todas las tierras de repartimiento que formaban parte del fundo legal. Un informe indicaba que Mariano Balcázar y Manuel Baños “tienen una gran porción de terrenos que es de fundo legal, sus títulos según dicen ellos se fundan en que algunos indios se las arrendaron”. AGN, Tierras, vol. 2,513, exp. 10: solicitud de José Fermín para la asignación de tierras de repartimiento de Papalotla. Texcoco, 14 de septiembre de 1805. Destaca que Balcázar años después ocupará los principales puestos en el gobierno local de su pueblo.

³² *Actas Congreso, 1824*: sesión de 2 de octubre de 1824.

³³ Véase Pacheco, 1999.

ayuntamientos, hechos los gastos de las fiestas y de los sufragios que establecieron mal o bien los fundadores o donantes".³⁴

En cambio, los conservadores, dirigidos por José María Luis Mora, pedían que los bienes de cofradías o de los santos no entraran en los fondos de los ayuntamientos porque muchos párrocos quedarían sin pensión para su sustento. El hecho resultaría grave por los constantes enfrentamientos entre curas y corporaciones.³⁵ Al final los legisladores optaron por una solución conciliatoria, pues aunque no consideraron a los bienes de las cofradías o de los santos como propios, sí autorizaron a los ayuntamientos a intervenir en la administración e inversión de los fondos de estas corporaciones religiosas. Esta norma facilitaría en los siguientes años que las tesorerías municipales pudieran incidir en la administración de estos bienes.

Después de meses de discusión, el 7 de diciembre de 1824 los legisladores acordaron que los propios eran todos los bienes raíces, incluidas las tierras de repartimiento, que tenían en pacífica posesión pero se excluía los censos y pensiones. También se acordó incluir a los edificios "públicos" que se construyeran con dinero que se obtuviera del arrendamiento de los bienes comunales. La intervención del diputado Cortazar modificó el sentido original de la propuesta al pedir que se omitiera el término público. Argumentó que los ayuntamientos podían construir edificios no destinados al servicio público sino al arrendamiento de los particulares. Su propuesta fue aceptada.³⁶

³⁴ *Actas Congreso, 1824*: sesión 2 de octubre de 1824. En términos específicos se decía que las tierras de las cofradías no eran de las parroquias sino de los pueblos que las habían cedido ilegalmente. *Actas Congreso, 1824*: sesión 22 de octubre de 1824.

³⁵ *Actas Congreso, 1824*: sesión 6 de octubre de 1824. En el mismo sentido, en 1828 se pronunciaron los legisladores de Jalisco que "solo corresponde a los ayuntamientos respectivos la administración de los bienes *comunales* que en el antiguo sistema se custodiaban en las *arcas de comunidad*; mas aquellos que los propios *indígenas* destinaron, con aprobación del ordinario, para objetos de piedad, y que son conocidos con el nombre de *bienes de cofradías*, en manera alguna toca su distribución a las municipalidades". *Colección de acuerdos*: "Acuerdo de 3 de julio de 1828". Subrayado del texto.

³⁶ *Actas Congreso, 1824*: sesiones 7 y 13 de diciembre de 1824. Los propios también podían incrementarse con la compra de propiedad raíz; es decir, de tierras o casas. En

Así, los legisladores consideraron que el arrendamiento de bienes comunales era el único medio para que la hacienda municipal fuera exitosa.

Un punto que en los años siguientes siguió presente en las discusiones del congreso estatal fue la definición del fondo legal de los pueblos. Ante las numerosas solicitudes de restitución de fundos, el 2 de marzo de 1826 los diputados Benito Guerra y Luis Cortázar solicitaron que fueran derogadas "las leyes antiguas que han sido vigentes hasta ahora sobre los fundos legales de los pueblos indígenas". Y que en su lugar se formase una ley de colonización para el estado. Ambos argumentaron que las leyes sobre fundos habían concedido a los indígenas muchos privilegios que debían ser extinguidos.³⁷ El término de colonización utilizado por los legisladores no se relaciona con el asentamiento de población extranjera en las tierras de los pueblos. El concepto se utiliza más bien como el proceso para entregar tierras laborables a los agricultores. Puede decirse que los diputados mexiquenses pretendían fomentar pequeñas propiedades con carácter individual y pleno.

Empero, después de varias sesiones, los diputados acordaron mantener estas leyes, ya que los habitantes de los pueblos al contar con tierras serían más industriosos. También se aclaró que no debía confundirse las tierras de repartimiento con las tierras realengas (baldíos) que pertenecían a la nación.³⁸ El primer tipo de tierra eran las tierras asignadas en posesión a los vecinos, es decir, sólo se reconocía el dominio útil mas no el directo. En este tenor, en cualquier momento los prefectos podían confiscarlas y hacer un nuevo repartimiento. Asimismo, se decía que las tierras baldías sólo podían ser otorgadas en propiedad por el gobierno federal porque la

1832 el ayuntamiento de Papalotla se presentó a la subasta para adquirir la casa de comercio conocida como Las Lecuonas, logrando incorporar esta propiedad a sus activos. AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: acta de cabildo de Papalotla de 25 de junio de 1832.

³⁷ *Actas Congreso, 1829*: sesión del 2 de marzo de 1826.

³⁸ *Actas Congreso, 1829*: sesión del 28 de noviembre de 1826.

nación tenía esta facultad, aunque para ello era necesaria una ley de colonización. En el capítulo 5 veremos por qué la administración de las tierras de repartimiento fue un elemento básico para sostener el orden económico de los pueblos. Por ahora sólo debe destacarse que estas tierras se incorporaron como parte de los propios de los ayuntamientos, mediante el cobro de una pensión.

A diferencia de los propios, la discusión sobre arbitrios no enfrentó a los legisladores pues se acordó que los arbitrios serían formados por pensiones y multas. Los primeros agruparían al derecho de tasado del fiel contraste para el reconocimiento de pesas y medidas, por los derechos de plaza y puestos de ventas³⁹ y, por último, por los juegos públicos permitidos.⁴⁰ Las multas, única atribución propia de los ayuntamientos, serían impuestas por alcaldes y tenientes a los infractores de los reglamentos y ordenanzas de *buen gobierno*. En caso de requerir otras contribuciones locales era necesaria la aprobación del congreso del estado.⁴¹ Un último punto de la discusión fue establecer la forma de recaudación de los fondos municipales. Se acordó que los pueblos “situados en los territorios de cada municipalidad” deberían entregar los productos de propios y arbitrios en el lugar de residencia del ayuntamiento.⁴²

Asimismo, los legisladores aclaraban que no se debían confundir los arbitrios con las cuotas establecidas a los usufructuarios de los bienes de comunidad que estos últimos formaban parte de los propios.⁴³ En lo sucesivo, serían considerados arbitrios

³⁹ Este arbitrio era la facultad de exigir a los vendedores una pensión para expender sus artículos. En términos más específicos se acordó que los vendedores no pagaban “el sitio que ocupan sus efectos, sino el derecho de venta”. *Actas Congreso, 1824*: sesión 9 de diciembre de 1824.

⁴⁰ Eran considerados juegos públicos los billares, palenques y peleas de gallos. *Actas Congreso, 1824*: sesión de 10 de diciembre de 1824.

⁴¹ El ayuntamiento de Chicoloapan otorgó un poder a Mariano Ruiz para que los representase en el congreso en la solicitud de arbitrios para su pueblo. ANT, Protocolos 1833: poder especial para Mariano Ruiz otorgado por el ayuntamiento de Chicoloapan, Texcoco, 15 de abril de 1833.

⁴² *Actas Congreso, 1824*: sesión de 6 de abril de 1824.

⁴³ *Actas Congreso, 1824*: sesión de 6 de abril y 10 de diciembre de 1824.

de los pueblos los que estuvieren establecidos por la Diputación provincial, los aprobados por el congreso, el derecho tasado en el arancel del fiel contraste que se hace sobre pesos y medidas, la matanza de animales, la pensión sobre los puestos de las plazas del tianguis, la pensión por permisos o licencias por las diversiones públicas, permiso para el fierro de ganado y las pequeñas multas por contravenir los bandos municipales o los ordenamientos del prefecto. Y se indicaba que en caso de existir sobrantes de los propios y arbitrios se podían prestar "a algunos vecinos las cantidades que pidan y justifiquen necesitar para cultivar sus terrenos".⁴⁴ Con esta última disposición los ayuntamientos se convirtieron en una fuente de financiamiento local tanto para comerciantes como para agricultores que casi siempre pertenecían a los vecinos principales que controlaban los ayuntamientos.⁴⁵

Puede decirse que, que a primera vista, la nueva normatividad en torno a la administración de la comunidad parece haber retomado los principios organizativos de los pueblos de indios. Pero ¿qué cambios ocurrieron con este nuevo marco legal? En el siguiente apartado se analiza cómo las tesorerías municipales asumieron, además de la recaudación de arbitrios, el régimen comunal de la tierra y el culto religioso en los pueblos.

⁴⁴ *Dictamen*, pp. 23-24.

⁴⁵ En 1847 el comerciante Secundino Alonso adeudaba a la tesorería municipal más de cien pesos. AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, Vol. 1, exp. 2: acta de cabildo de Papalotla de 20 de abril de 1847.

La tesorería municipal

Los debates en el congreso dieron origen, el 9 de febrero de 1825, a la ley para la organización de los ayuntamientos del Estado, en la que quedó asentado que los bienes de los pueblos eran un tipo de propiedad civil vinculada, pero representada por sus ayuntamientos. De acuerdo con la ley del 9 de febrero era función de los subprefectos enviar informes puntuales del estado de los propios y arbitrios de los ayuntamientos, así como establecer planes para la adecuada administración de los mismos. Los propios fueron conformados con los bienes raíces que estuvieran en pacífica posesión, los edificios que se hiciesen de los fondos comunes de la municipalidad y por las tierras del común, "con los demás derechos y acciones que le pertenecen". Por un lado, los propios, como veremos en el capítulo 5, se arrendaron con el fin de que los ayuntamientos tuvieran dinero para construir diversas obras públicas, principalmente mercados puentes y caminos vecinales. Por su parte, se ratificó que los arbitrios estaban integrados por las pensiones del fiel contraste, el derecho de plaza y de diversiones públicas. Asimismo por el derecho de imponer multas a los vecinos por infracciones a los bandos y ordenanzas de *buen gobierno*.⁴⁶

Los prefectos tenían la facultad de vigilar las inversiones de los fondos públicos en su distrito, la buena administración de los bienes de comunidad y debían arreglar el repartimiento de tierras comunes conforme a las leyes de la materia. Los subprefectos tenían por ley casi las mismas facultades respecto a los bienes de los pueblos, menos el arreglo de las tierras de repartimiento.⁴⁷ Cabe destacar que los legisladores habían

⁴⁶ *Colección de decretos 1848*: decreto de 9 de febrero de 1825. Estas disposiciones sobre ayuntamientos fueron ratificadas en la constitución política del Estado de México firmada el 14 de febrero de 1827.

⁴⁷ *Colección de decretos, 1848*: decreto de 6 de agosto de 1824. El 3 de abril de 1825 Juan Antonio de Arce, subprefecto de Texcoco, indicaba al prefecto del distrito de México que

decidido restringir las funciones de los subprefectos en lo referente a las tierras de repartimiento pues, pese a conocer el terreno, eran susceptibles de sobornos y compromisos y más aún por no contar con sueldo alguno.⁴⁸

Para reforzar las facultades de los prefectos y subprefectos respecto a los propios de los pueblos, en artículo 155 fracción 5ª, de la constitución estatal de 1827, fue ratificada la prerrogativa de estos funcionarios concerniente a vigilar la "buenas inversión de los fondos públicos de los pueblos, del arreglo y buena administración de los bienes comunales".⁴⁹ Entre 1825 y 1833 los subprefectos trataron de hacer averiguaciones sobre los propios y arbitrios de los pueblos; al principio algunos ayuntamientos se negaron a entregar cuentas de sus fondos municipales, por considerar que los subprefectos no estaban autorizados a solicitar estos informes.⁵⁰ Pese a la oposición, poco a poco estas noticias fueron remitidas a la cabecera del partido.⁵¹

En 1825 el ayuntamiento de Papalotla presentó la glosa de los fondos municipales informando tener en sus fondos los arrendamientos de sus bienes comunales en "cantidad miserable de censos", las contribuciones de los vendedores de

estaba convencido del "arreglo que aquello necesita principalmente en el fraudulento manejo de los fondos públicos". AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, s/c: carta de Juan Antonio de Arce a Pedro Terreros, prefecto del distrito de México. México, 3 de abril de 1825.

⁴⁸ *Actas Congreso, 1824*: sesión 10 de julio de 1824.

⁴⁹ *Colección de decretos, 1848*: constitución Política, 1827.

⁵⁰ En abril de 1825 Víctor Ruiz, subprefecto de Coatepec Chalco, informaba que había solicitado informes a los ayuntamientos de sus arbitrios "y a pesar de haberles repetido tanto de palabra como por escrito muchos recuerdos y en algunos amagándolos por su apatía, no he podido conseguir hasta la presente lo verifiquen mas que los pueblos de San Agustín, San Sebastián y este de Chimalhuacán". AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, caja año 1825: carta del subprefecto de Coatepec Chalco al prefecto del distrito. Chimalhuacán, 18 de abril de 1825.

⁵¹ El alcalde y síndico eran nombrados colectores de la cuenta semanal de la iglesia y los regidores desempeñaban los cargos de jueces de plaza, de cobro de pensiones de carne, de escuela y de contribución directa. Algunos de ellos también debían cubrir las comisiones de policía, cobrador de plaza y tesorero. AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipio, vol. 1, exp. 1: actas de cabildo de Papalotla de 3 de enero de 1833 y 5 de enero de 1836.

la plaza y el dinero donado por los “hijos del pueblo” para los gastos parroquiales, fiesta titular y semana santa.⁵² Ante la falta de propios, el ayuntamiento de Papalotla solicitó que se le asignara el rancho de Tlacaxoloc, conocido también como Padilla, perteneciente a la municipalidad de Tepetlaoxtoc, “quien no lo necesita como nosotros, pues ella cuenta con más recursos para poder mantener sus ganados ya que cuenta con su monte, de lo que aun aquí se carece”.⁵³ Con esta solicitud hay dos puntos que debemos señalar. Uno tiene que ver con el hecho que Papalotla había perdido el control de la tierra y el agua señalados en los registros de la Contaduría de Propios. Este hecho es significativo, pues indica que la transferencia de bienes comunales tuvo distintos ritmos. Puede decirse que las dinámicas de cada pueblo determinaron el destino de estos bienes. El segundo punto, es que los nuevos ayuntamientos trataron de ampliar sus propios con los bienes comunales de otras comunidades. De esto se derivaron numerosos conflictos entre pueblos por establecer los límites precisos de sus tierras y bienes comunales.

Los gastos de los ayuntamientos se destinaban principalmente a cubrir los derechos parroquiales del sacerdote que les brindaba asistencia espiritual, el salario del maestro de escuela, del secretario del ayuntamiento, mantenimiento de las escuelas y los préstamos para la defensa del lugar, la compostura de las casas municipales y, por último, la compra de medidas para la venta del maíz.⁵⁴ En algunos casos la mayor parte de los ingresos de los ayuntamientos estaba destinada al pago del maestro y de

⁵² AGN, Gobernación, vol. 85/5, s/s, exp. 14, fs. 62-65v: informe al contador de propios del Estado. México, 14 de febrero de 1825; AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, caja año 1825: cuenta de propios y arbitrios de San Toribio Papalotla. Texcoco, 15 de abril de 1825.

⁵³ AHEM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 28, año 1835: noticia que el ayuntamiento de Papalotla remite al gobernador del Estado. Papalotla, 14 de enero de 1835.

⁵⁴ AGN, Gobernación, vol. 85/5, s/s, exp. 14, fs. 62-65v: informe al contador de propios del Estado. México, 14 de febrero de 1825; AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, caja año 1825: cuenta de propios y arbitrios de San Toribio Papalotla. Texcoco, 15 de abril de 1825.

los derechos parroquiales por la semana santa, la fiesta patronal, las fiestas titulares de los santos, el corpus y su octava. La enorme carga financiera obligaba a los cabildos a cuestionarse esta función. Un ejemplo, en 1826 en el cabildo de Tepetlaoxtoc se discutió si los gastos religiosos debían ser pagados con los fondos comunales. El alcalde decano señaló que además de ser una costumbre inveterada era necesaria la aprobación del gobierno.⁵⁵ Las normas establecían que las tesorerías eran responsables de mantener vigentes las principales festividades del calendario litúrgico. Esta obligación, la mayoría de las veces, resultaba difícil de cumplir por los raquíticos ingresos que percibían las tesorerías.

Ante la precariedad de los ingresos municipales, en 1827 el gobierno estatal tomó dos medidas. Primero, el gobernador Melchor Múzquiz canceló el gravamen del 4% a propios y arbitrios y el 2% a los bienes de comunidad. Segundo, se cedió a los ayuntamientos como arbitrios el impuesto de la carne y la contribución directa a fin de aumentar sus fondos. La contribución directa debía ser aplicada “de preferencia en el establecimiento, mejora y arreglo de las escuelas”. Los sobrantes podrían utilizarse para otras necesidades de los pueblos. Esta contribución era un impuesto de capitación de cuatro reales por cada persona entre 14 y 60 años, con excepción de los religiosos de ambos sexos y los que demostraran incapacidad para trabajar.⁵⁶ El importe de este impuesto equivalía a tres días de trabajo de un jornalero. Por otra parte, el 20 de junio de 1822 había sido creado un impuesto para la carne para pagar el sueldo de los diputados y sufragar los gastos de la junta de sanidad. Sin embargo, por la baja

⁵⁵ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, caja años 1825-1829: informe del cabildo de Tepetlaoxtoc, 11 de julio de 1826.

⁵⁶ Este impuesto sufrió variaciones en su tasa impositiva, pues se estableció una tarifa para cada grupo socioeconómico. Marichal, 1994, l. p. 122; Alamán, 1990, p. 431.

recaudación en las oficinas estatales el 31 de abril de 1827 se ordenó que se aplicara la pensión de carne a los fondos municipales.⁵⁷

Los ayuntamientos procedieron a cobrar de inmediato estos dos impuestos.⁵⁸ En los primeros años, estos ramos fueron importantes para cubrir los gastos de educación en los pueblos. La contribución directa fue utilizada para el mantenimiento de las escuelas y amigas (escuelas para niñas) existentes en el partido.⁵⁹ En el cuadro 32 se puede apreciar que algunos ayuntamientos sostenían más institutos educativos, lo que repercutía en mayor número de alumnos. Vale la pena destacar el esfuerzo de mantener en igualdad el número de escuelas para niños y el de amigas. Así, Acolman y Calpulalpan tenían nueve escuelas para niños e igual número para la educación de las niñas. El primero proporcionaba educación a 505 alumnos y el segundo a 292. Por su parte, Chiautla tenía en sus escuelas 362 escolares. Empero, Texcoco que tenía la mayor población sólo tenía en funcionamiento dos escuelas para 135 alumnos.⁶⁰ Empero, el esfuerzo de proporcionar educación poco a poco se diluyó, pues los vecinos se negaron a pagar la contribución directa por considerarla un impuesto injusto. Los regidores encargados indicaban que el vecindario los insultaban cuando solicitaban el pago de este gravamen. Las autoridades habían estipulado que cada padre de

⁵⁷ El decreto de 1822 "fijó en una mitad la contribución de 2 reales por cabeza de ganado mayor y cerda, 1 real por cada carnero y 1 ½ real por la de chivo". Memoria de 1826, p. 47; *Colección de decretos, 1848*: decreto de 16 de febrero de 1827; *Colección de decretos, 1850a*: decreto de 31 de abril de 1827; Macune, 1978, p. 103.

⁵⁸ En 1827 la recaudación por contribución directa en Tepetlaoxtoc fue de 115 pesos y por la de carne 25. Al año siguiente el tesorero reportó que por el primer impuesto cobró 177 pesos y por el impuesto de carne 111 pesos. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja año 1828: noticias de los ramos de contribución directa y pensión de carnes. Tepetlaoxtoc, 31 de diciembre de 1828.

⁵⁹ En 1835 el común de naturales de Tepetitlán solicitaba autorización para formar una escuela en su pueblo, afirmando que ésta sería sostenida por la contribución directa. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, caja años 1838-1839: carta de los vecinos de Tepetitlán solicitando escuela. Texcoco, 3 de febrero de 1835.

⁶⁰ En 1837 en Texcoco se había adoptado el método lancasteriano, de enseñanza mutua, para los 150 alumnos del plantel educativo. AHEM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 2, exp. 20, años 1843: informe de José María Franco, prefecto de Texcoco al gobernador del Estado de México. Texcoco, 13 de enero de 1843.

familia debía pagar entre uno y cuatro reales. Por la oposición manifestada a este gravamen, el 19 de abril de 1831 el gobierno abolió este arbitrio.⁶¹ En los años siguientes, aunque no tenían autorización los tesoreros municipales intentaban seguir cobrando el impuesto en los pueblos.⁶²

Cuadro 32.
Escuelas y amigas en el partido de Texcoco, 1826

Pueblo	Escuelas	Niños	Amigas	Niñas	Total de alumnos
Texcoco	1	113	1	22	135
Chiautla	4	190	4	179	369
Papalotla	2	190	2	66	256
Atenco	8	148	8	246	394
Acolman	9	348	9	157	505
Chicoloapan	3	143	4	107	250
Calpulalpan	9	152	9	139	291
Purificación	1	20	1	14	34
Cuauila	4	97	4	90	187
Apipilhuasco	1	22	1	28	50

Fuente: AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja año 1825-1829, s/e: estado que manifiesta el número de escuelas y amigas. Texcoco, 20 de junio de 1826.

En los archivos resulta difícil localizar la documentación para reconstruir la tesorería municipal durante los primeros diez años de vida del Estado de México. Pero con base en los datos de las actas de cabildo de Papalotla se dispone de algunos indicios acerca de su funcionamiento. El ayuntamiento debía hacer el cobro exacto de las obvenciones de las tierras del común repartimiento.⁶³ El cabildo podía eximir del

⁶¹ Dublán, 1876, II: p. 322.

⁶² En 1832 un regidor de Papalotla señalaba que no cobraba esta contribución porque había visto "que a un regidor se le insultó públicamente por sostener su empleo, y que no se le sostuvo como debía de haberse hecho y por lo mismo no quiere exponerse a otro insulto semejante". AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: acta de cabildo de Papalotla de 2 de julio de 1832.

⁶³ Si un vecino dejaba de pagar sus obvenciones era necesario hacer un exhorto al moroso. Así, en 1832 el alcalde informó que las tierras ocupadas por el finado Mariano Balcázar no habían pagado obvenciones por lo que se resolvió "se haga cuenta de los años que ha dejado de pagar y se le diga a la viuda para que satisfaga". AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: acta de cabildo de Papalotla de 27 de agosto de 1832.

pago de contribuciones cívicas o las obvenciones que estaban impuestas a los vecinos de los pueblos, ya sea por servir a la iglesia o por incapacidad física.⁶⁴ En momentos críticos el ayuntamiento negaba la condonación de las contribuciones municipales; por ejemplo, en 1836 Luis Molina solicitaba la dispensa de la renta de sus tierras de repartimiento porque había sido nombrado mayordomo de un santo. La corporación declaró “no haber lugar a la solicitud en razón de no poder disminuir los fondos por notorias las urgencias que éstos tienen”.⁶⁵ Los miembros de la corporación municipal tenían la prerrogativa de estar exentos de “los pagamentos que hacen todo hijo del pueblo”, es decir, las contribuciones cívica y directa, las obvenciones por las tierras de repartimiento y del servicio comunitario.⁶⁶

En este contexto, la recaudación fiscal resultaba el principal reto para las corporaciones municipales. Ante el desorden con que los tesoreros hacían las glosas, el gobierno estatal ordenó que debían hacerse cortes de caja mensuales. En 1833 el gobierno estatal remitió instrucciones para hacer los cortes de caja de la administración municipal.⁶⁷ En los siguientes meses los tesoreros municipales

⁶⁴ En 1832 Jesús de los Santos Gódinez y Gregorio Ramos, el primero, fiscal de la iglesia y el segundo sacristán, solicitaron “no pagar la contribución directa por estar sirviendo en la iglesia del pueblo”. Asimismo, Secundino Alonso pedía que se le rebajaran siete pesos que invirtió en cirios para la hermandad del Divinísimo Sacramentado. AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: acta de cabildo de Papalotla de 4 de junio de 1832.

⁶⁵ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: acta de cabildo de Papalotla de 20 de enero de 1836. Los vecinos tenían el recurso de acudir al prefecto para que los eximiera de las cargas municipales. Los argumentos eran la edad avanzada y la mendicidad de los vecinos. Así, en 1839 Antonio Mancilla señalaba que desde 1832 estaba exento de las contribuciones y servicios personales. “Por su edad avanzada, mayor de 68 años, y su estado de mendicidad” no estaba en condiciones ni de sostener su manutención. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tesorería, caja 1839: solicitud de condonación de contribuciones. Texcoco, 3 de septiembre de 1839.

⁶⁶ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: acta de cabildo de Papalotla de 22 de marzo de 1836.

⁶⁷ El machote tenía dos partes: la primera contenía los cargos obtenidos de propios y arbitrios, y la segunda la data o gastos efectuados por el ayuntamiento. En el ramo de propios sólo se anotarían los productos de los bienes raíces que disfrutaban la municipalidad “y de que se halle en quieta y pacífica posesión”. La partida de los arbitrios

comenzaron a utilizar el modelo establecido para formar sus cortes de caja.⁶⁸ En 1834 el gobierno estatal dispuso la construcción de la cárcel de Texcoco; los ayuntamientos del partido quedaron obligados a pagar la comida de los presos remitidos desde sus municipalidades.⁶⁹ Durante años este impuesto jamás pudo cobrarse.

Las tesorerías municipales debían realizar pagos extraordinarios para el mantenimiento del hospital de San Juan de Dios. Recordemos que por disposición de la Junta Provisional gubernativa del imperio mexicano los ayuntamientos de las cabeceras de partido se convirtieron en los administradores de los hospitales. Desde 1823 el ayuntamiento de Texcoco administró los censos del hospital de San Juan de Dios, además de procurar el funcionamiento de esta institución. Un solo año no estuvo a cargo del ayuntamiento el convento hospital; fue en 1827 cuando sus instalaciones fueron ocupadas por el congreso estatal.⁷⁰ El ayuntamiento tuvo bajo su administración distintas propiedades que recibían censos que permitían cubrir parte de los gastos de los enfermos.⁷¹ Algunos hacendados habían fundado obras pías para el sostenimiento del hospital, aunque era frecuente el retraso en los pagos.⁷² La falta de fondos obligó al

era únicamente para los impuestos autorizados por el congreso del Estado, los cuales se reducían al arbitrio que pesaba sobre los puestos de la plaza y ventas públicas, del fiel contraste, licencias para diversiones públicas, multas, contribución directa y pensión de carne. *Colección 1850a*: decreto de 15 de marzo de 1833.

⁶⁸ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: actas de cabildo de Papalotla de 5 y 22 de marzo de 1833.

⁶⁹ *Colección 1850a*: decreto de 25 de abril de 1834.

⁷⁰ AMT, Fondo Independencia, Sección, presidencia, caja 1841: informe del primer juez de paz de Texcoco, 12 de febrero de 1841.

⁷¹ ANT, Protocolos 1835: remisión de censo sobre un pedazo de tierra en el barrio de San Mateo. Texcoco, 20 de noviembre de 1835.

⁷² En 1849 el apoderado del hospital solicitaba el pago del capital y réditos de la obra pía fundada en 1792 por el capitán Juan Rodríguez Aragonés, propietario de la hacienda Prado Alegre. El capital era de 7,000 pesos y por réditos atrasados debía la hacienda 3,680 pesos. Luis de Ereta, apoderado del ayuntamiento, decía que "el capital y réditos que la hacienda de Prado Alegre (a) Araujo reconoce al hospital de San Juan de Dios de esta ciudad fueron destinados expresamente por el señor Aragonés, fundador de esta obra pía, para la asistencia y regalo de los enfermos". AGN, Bienes Nacionales, col. 982, exp. 10: informe sobre el hospital de San Juan de Dios. México, 25 de marzo de 1849. En el mismo año el gobierno estatal adjudicó al hospital una casa mesón perteneciente al Estado. *Colección de decretos 1850b*: decreto de 27 de abril de 1849. Por su parte, en 1852 el congreso estatal

ayuntamiento a solicitar a las otras municipalidades que otorgaran alguna limosna para el sostenimiento de la institución. No siempre tenía éxito la petición. Así, en marzo de 1833 el cabildo de Papalotla indicaba “que de los fondos nada podía disponer para el fin indicado, principalmente por la obra de la escuela que se va a emprender”.⁷³ El aparente abandono al hospital de San Juan de Dios, estaba más bien ligado a una pésima administración que a la falta de recursos.⁷⁴

Los ayuntamientos estaban autorizados a realizar gastos extraordinarios destinados a la construcción de obra pública o para los litigios por la propiedad de los bienes comunales.⁷⁵ Estos gastos debían ser autorizados por el gobernador, los ayuntamientos sólo estaban facultados a gastar en las escuelas, los salarios de los funcionarios municipales y los derechos parroquiales. Otro egreso extraordinario de las tesorerías municipales era el de la vacunación. En 1824 el congreso del estado determinó el establecimiento de juntas de vacunación formadas por los principales vecinos de los pueblos. Un año después, los ayuntamientos del partido de Texcoco procedieron a constituir estas juntas, por ejemplo, en Papalotla fue integrada por Mariano Balcázar, comisario subalterno de guerra y administrador de correos; Secundino Alonso, fiel del tabaco; Juan José Venegas, receptor de alcabalas, y los vecinos Miguel Lecuona y Francisco Torices. Algunos de estos personajes ocupaban puestos en distintos ayuntamientos.

concedió al hospital 25 pesos mensuales de las arcas del Estado. *Colección de decretos, 1868*: decreto de 15 de octubre de 1852.

⁷³ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: acta de cabildo de Papalotla de 5 de marzo de 1833.

⁷⁴ En 1846 Manuel Rendón obtuvo un préstamo de 1,000 pesos por la casa de las Zuritas propiedad del cuerpo municipal de Texcoco. ANT, Protocolos 1846: escritura de obligación de un préstamo del hospital de San Juan de Dios. Texcoco, 25 de agosto de 1846.

⁷⁵ En 1828 Juan de Dios Escudero, alcalde de Tepetlaoxtoc, solicitaba autorización al gobernador para iniciar un litigio contra el pueblo de Tepetitlán por usurpación de su fundo legal. HMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja años 1820-1832: el alcalde de Tepetlaoxtoc solicita fondos para un litigio. Hacienda La Grande, 17 de junio de 1828.

El ayuntamiento de Papalotla trató de crear un arbitrio para la conducción de la vacuna desde la capital hasta el pueblo. Una propuesta era designar una corta contribución sobre la venta del pulque; no se aprobó porque "podrían tener mil resultados desagradables con los consumidores de este licor".⁷⁶ Secundino Alonso propuso crear un arbitrio de medio real al mes por cabeza de familia; calculaba que de las 300 familias del pueblo podían recaudarse 18 pesos mensuales. Sin embargo, Pascual Cayetano, alcalde de Papalotla, indicó que "parecía una contribución excesiva a nuestro actual sistema por lo que ni el ayuntamiento ni esta junta pueden estar facultados".⁷⁷ Destaca en esta junta la presencia de los vecinos principales de los pueblos, es el caso de Secundino Alonso o Mariano Balcázar.

Otra propuesta planteaba que los fondos salieran de la recaudación de los puestos de la plaza, pero tampoco fue aceptada pues lo colectado se destinaba a otros fines. Ante eso, los miembros de la junta decidieron solicitar al prefecto que estableciera un arbitrio para cubrir los gastos de vacunación. En otros pueblos se decidió que para la junta de Sanidad se destinaran parte del dinero obtenido de las tierras de los santos. Así, el alcalde de Cuautlalpan indicaba que los habitantes de su pueblo no podían "sufrir ninguna clase de contribución", por lo que en cabildo se acordó que el producto de unas tierras del santo patrono fuera destinado a pagar la vacuna en lugar de la reparación del órgano de la iglesia.⁷⁸ Las juntas funcionaron adecuadamente

⁷⁶ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja años 1825-1829: acta de instalación de la junta subalterna de sanidad. Papalotla, 6 de septiembre de 1825.

⁷⁷ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja años 1825-1829: acta de instalación de la junta subalterna de sanidad. Papalotla, 6 de septiembre de 1825.

⁷⁸ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja años 1825-1829: carta de José Arcadio Sánchez al subprefecto de Texcoco. Cuautlalpan, 7 de septiembre de 1826. Las juntas sólo se formaban cuando alguna epidemia asolaba la región, es el caso de la reinstalación de éstas con la aparición del cólera de 1833. AHGM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 2: acta de cabildo de Papalotla de 2 de octubre de 1833.

en los siguientes años, pues en 1837 se informó que en los territorios de Texcoco, Papalotla, Tepetlaoxtoc, Chiautla y Atenco se vacunaron 2,834 niños de ambos sexos.⁷⁹

En contraste al éxito que manifestaban las Juntas de Sanidad, en la memoria de 1835 el gobernador del Estado de México indicaba el deterioro de las casi todas las tesorerías municipales.⁸⁰ En las ocho tesorerías del partido de Texcoco se tuvieron comportamientos distintos. Los propios de todo el partido representaban el 44% de los ingresos totales. Los arbitrios eran superiores. Al interior de las municipalidades la situación no era homogénea. Texcoco, Chiautla, Acolman y Chicoloapan mostraban déficit. Destaca Texcoco que recaudaba casi 2,500 pesos, pero sus gastos era superiores en 58 pesos. En relación con los propios fueron Texcoco y Tepetlaoxtoc los de más altos ingresos, ambos recaudaban el 72% de los propios del partido. En cambio Papalotla y Acolman tenían pocos bienes comunales, pues éstos apenas alcanzaban el 3.6%. En el ramo de arbitrios la situación era diferente. Las cuentas de Papalotla mostraban desahogo, pues contaba con distintos arbitrios que le permitían tener un saldo favorable. Por su parte, Acolman tenía enormes deudas por los bajos ingresos que percibía su tesorería. Por su parte, los arbitrios no eran importantes fuentes de ingresos en Chiautla y Acolman, pero sí para Texcoco y Calpulalpan. Esta variación en ingresos está directamente relacionada al hecho de que las tesorerías no tenían igual control administrativo sobre los bienes comunales de los pueblos.

⁷⁹ AHEM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 2, exp. 20, año 1843: informe de José María Franco, prefecto de Texcoco al gobernador del Estado de México. Texcoco, 13 de enero de 1843.

⁸⁰ *Memoria, 1835*, p. 5

Cuadro 33.

Ingresos de propios y arbitrios de las municipalidades de Texcoco, 1835

Municipalidad	Propios	Arbitrios	Ingresos totales	Gastos	Existencia	Déficit
Texcoco	1,153	1,279	2,432	2,490	0	58
Papalotla	85	741	826	799	27	0
Atenco	100	346	446	410	36	0
Chiautla	101	10	111	215	0	104
Acolman	9	7	16	174	0	158
Tepetlaoxtoc	742	28	770	664	106	0
Calpulalpan	277	824	1,101	949	152	0
Chicoloapan	129	105	234	180	0	54
	2,596	3,340	5,936	5,881	321	374

Fuente: Memoria 1835: noticia que manifiestan los fondos municipales de los distritos.

En términos generales, en 1835 los ayuntamientos del partido de Texcoco recaudaban más por los arbitrios que por los propios. (Cuadro 33) Cabe hacer algunas consideraciones en torno a esta tendencia. Por un lado, los ayuntamientos no tenían bajo su administración, al menos de manera formal, todos los bienes comunales de los pueblos. Por otro, eran las estructuras económicas indígenas (cofradías y mayordomías) las que seguían teniendo bajo control una parte considerable de los recursos de los pueblos. La situación descrita para Texcoco resultaba similar en otros lugares del estado. Luis Varela, secretario del ejecutivo del Estado de México, señalaba que muchos ayuntamientos no tenían propios por la ignorancia o mala fe de los vecinos de los pueblos, en cambio, era costumbre cobrar arbitrios aún sin la aprobación del gobernador.⁸¹ Para este funcionario:

Los ayuntamientos respectivos no ejercen inspección alguna sobre su manejo, sino que este corre a cargo y a discreción de lo que se llama *común*, que por lo regular no es otra cosa que la reunión ilegal de unos cuantos *indígenas notables*, que distribuyen una parte de los productos en su propio provecho.

⁸¹ La irregularidad en el cobro de impuestos alarmaba a las autoridades estatales, pero el hecho se justificaba por la nula preparación de los funcionarios municipales. En 1835 el congreso estatal se decretó indultar a los alcaldes para no sufrir penas impuestas a "las faltas cometidas por ignorancia en el desempeño de sus funciones". *Colección de decretos 1850a*: decretos de 9 de abril y 2 de junio de 1835.

proporcionalmente al influjo de cada uno, malgastando lo demás en cohetes y fiestas bacanales, o en hostilizar a los propietarios vecinos con pleitos que perpetuamente están promoviendo sobre aguas y tierras.⁸²

Para el funcionario estatal la administración de los ayuntamientos había fracasado porque seguía vigente la estructura de la comunidad donde los vecinos principales, identificados como "indígenas notables" eran los que controlaban la administración de los bienes comunales. Opinión similar manifestaba el prefecto que indicaba que los pueblos mantenían vigentes su estructura religiosa y administrativa para la explotación de sus bienes comunales.⁸³ En la visión oficial la no era efectiva la transferencia de bienes comunales a los ayuntamientos, más bien fueron los vecinos principales los que lograron el control de estos recursos. Esta percepción lleva a preguntarse ¿fracasó el sistema de municipalidades? Para las autoridades sí. La creación de juzgados de paz trató fue un segundo intento para modificar la situación de la administración local de tierras y bienes comunales.

En este contexto, al instaurarse el centralismo, los legisladores mexicanos consideraban la necesidad de reformas fiscales. Al desaparecer los ayuntamientos la Junta Departamental de México tomó varias disposiciones para que los jueces de paz mediante inventario se hicieran cargo de la hacienda de los extintos ayuntamientos. En 1838 la Junta Departamental declaró que en su territorio subsistía el cobro de la contribución directa para el sostenimiento de las escuelas y estableció una junta para la vigilancia de las escuelas.⁸⁴ Los fondos de propios y arbitrios quedaron asignados a los

⁸² *Memoria, 1835*, p. 37. Subrayado mío.

⁸³ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1841-1842: informe del prefecto de Texcoco sobre la situación de los pueblos, 2 de febrero de 1835.

⁸⁴ *Colección de decretos, 1850b*: decreto de 23 de diciembre de 1838. La junta de vigilancia estaba presidida por el párroco y dos vecinos. Su función principal era manejar los fondos destinados a educación. En 1846 la Junta de Vigilancia e Instrucción Primaria de Tepetlaoxtoc compró una casa para el establecimiento de la escuela de primeras letras. ANT, Protocolos 1846: escritura de venta de una casa a favor de la junta de vigilancia de escuelas. Texcoco, 15 de diciembre de 1846.

mismos ramos municipales que venían cubriendo en los años anteriores. Pero hubo un cambio que vale destacar. Las ordenanzas municipales de 1840 señalaron que la administración de la hacienda municipal quedaría en manos de un depositario o contratista pero bajo la inspección de los jueces de paz. Los depositarios de la tesorería eran elegidos a principio de año por todos los jueces de paz que formaban el territorio de un pueblo con sus barrios.⁸⁵ Por la orientación de estas reformas podemos sugerir que las autoridades centralistas creían que la falta de fondos en las tesorerías municipales se subsanaría con la presencia de un funcionario fiscalizador.

En 1839 el prefecto de Texcoco visitó todos los pueblos del partido a fin de revisar el estado de las tesorerías locales. En Texcoco encontró que los fondos estaban “muy mejorados por el remate muy ventajoso que se hizo el año pasado de las tierras y aguas de comunidad, por el arrendamiento del derrame de la fuente y por el aumento que han tenido los rendimientos de la plaza”. En cambio las tesorerías de los “territorios de paz” de Papalotla, Acolman y Atenco contaban con un mínimo de propios. El primero, por “habérseles quitado las tierras y aguas de comunidad conocidas con el nombre de Mazatla”, el segundo, porque la mayoría de sus tierras estaba destinadas a obras piadosas y, el último, porque sus ingresos eran tan cortos “que los jueces de su bolsillo completan los gastos como el pago de escribientes y manutención de presos”.⁸⁶ En el cuadro 34 se registran los propios vigentes en Texcoco, Chiautla, Chicoloapan y Tepetlaoxtoc. La tesorería con mayor recaudación fue la de Texcoco con 1,509.4

⁸⁵ A manera de ejemplo, en enero de 1841 en el pueblo de Chiautla fue convocada una reunión para nombrar a Donaciano Ponce como depositario de propios y arbitrios “de este territorio según lo establecido en el decreto de la Junta”. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1841: nombramiento del depositario del pueblo de Chiautla. Texcoco, 11 de enero de 1841.

⁸⁶ Para el buen funcionamiento del juzgado de paz era indispensable garantizar el salario del secretario. Si no contaban con fondos municipales algunos jueces les pagaban de “su bolsa”, pero en términos generales preferían “prorratar en los pueblos de su territorio el sueldo semanal” de este funcionario. BCEM, SE, exp. 237, tomo 121, 1842: solicitud del juez de paz de Temascalpa para establecer un arbitrio. México, 30 de mayo de 1839.

pesos, en cambio Chicoloapan sólo obtuvo 62 pesos. Tepetlaoxtoc obtenía 605 pesos que eran suficientes para sus gastos. Es evidente que para los pueblos las aguas y tierras comunales eran los dos bienes que mayores ingresos dejaban en sus tesorías municipales.⁸⁷ De cómo se administraban estos dos recursos productivos abundaremos más adelante.

Cuadro 34.
Propios de los juzgados de paz de Texcoco, 1839

Territorio	Propios	Ingreso anuales (pesos y reales)
Texcoco	Plaza del mercado	
	Aguas de Jalapango	210.0
	Tierras y aguas de comunidad	1000.0
	Derrames de las fuentes	170.0
	Aguas de las Palomas	83.0
	Casas reales viejas	18.0
	Terreno llamado La cárcel	4.4
	Plazuela de Tecpan	-
	Terreno llamado El Calvario	-
	Amanal (manantial) atrás de la plaza	24.0
TOTAL		1509.4
Chiautla	Tandas de agua	85.0
	Tierra de comunidad	25.0
	Agua de comunidad	60.0
TOTAL		170.0
Chicoloapan	Un pedazo de tierra en Cuautlalpan	20.0
	Un pedazo de tierra en Chimalhuacán	8.0
	Corte de piedra	2.0
	Dos pedazos de tierra en Cuautlalpan	32.0
	Tiro de pato	-
	TOTAL	
Tepetlaoxtoc	Tierras de comunidad	114.0
	Tierra de Cuapatlaco	6.0
	Tierra del Calvario	6.4
	Rancho de Tlaxacoloc	379.2
	Corte de madera	100.0
TOTAL		605.6

Fuente: AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1841-1842.

⁸⁷ En 1846 Ponciano Cedillo, juez de paz de Chimalhuacán, indicaba que recaudaba 410 pesos de los propios de sus pueblos; éstos se dividían en las aguas de comunidad, las tierras del fundo legal y de comunidad, una cueva para troje, una casa, una salitrera, un embarcadero y los productos del tiro de pato. En tanto de arbitrios recibía 72 pesos. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1846-1849: noticias de los propios del juzgado de paz de Chimalhuacán, 5 de enero de 1846.

Además de una mayor fiscalización de los propios, el régimen centralista impuso nuevos gravámenes. El 7 de abril de 1842 el gobierno nacional estableció el impuesto de capitación que obligaba a todos los hombres a pagar una cuota. El impuesto, aludía al antiguo pago de la contribución directa pagada en los pueblos hasta 1831, cuando fue abolida. Sin embargo, la recaudación de este impuesto no estaba destinado a cubrir necesidades locales, sino que el monto debía ingresar a la tesorería nacional. Algunos autores señalan que esta capitación debe ser considerada como una extensión fiscal del tributo, pero ahora aplicado a todo aquel hombre mayor de 18 años, sin importar filiación racial.⁸⁸ En cada territorio se nombraron jueces recaudadores para el cobro de este impuesto, la Junta Departamental determinó que el salario de estos funcionarios sería el 6% de la recaudación de la capitación. En el cuadro 35 aparecen registrados las cantidades recaudadas del partido. Texcoco mantenía la mayor capacidad recaudatoria, lo que es comprensible porque era el de mayor población. Sin embargo, no siempre correspondía la población a la cantidad recaudada.

Acolman entregó una suma mayor de capitación que los territorios de mayor número de habitantes (Chiautla, Chicoloapan y Calpulalpan). En cambio, Tepetlaoxtoc con una población de 4,044 habitantes recaudó 320 pesos, cifra inferior a la capitación cobrada en Chimalhuacán y Atenco, ambos territorios con menor número de vecinos. No contamos con más datos sobre la capitación recaudada en el partido de Texcoco, pero sabemos que en los siguientes años la recaudación fue disminuyendo notablemente. La reticencia de los vecinos era evidente. Agustín Espinoza, juez de paz de la hacienda de Mazapa (Calpulalpan), indicaba que no se podía cobrar la capitación

⁸⁸ Marichal, 1994, I: 130-131.

a los peones y jornaleros de esta hacienda porque muchos habían huido de la misma debiendo "cantidades de consideración" por sus préstamos.⁸⁹

Los recaudadores tenían que contratar auxiliares para recorrer los barrios para el cobro de la capitación o en su defecto para embargar de bienes de los vecinos. Mariano Ayala, recaudador de Texcoco y juez de paz de la hacienda la Blanca, señalaba que era "difícil el cobro porque los auxiliares exigen un premio". En octubre de 1842 renunció a su nombramiento de recaudador. En su lugar fue designado Juan José Venegas.⁹⁰ Esto fue el inicio de un proceso que estaba destinado al fracaso. La recaudación de capitación federal nunca logró consolidarse como una contribución permanente en los pueblos.

Cuadro 35.
Recaudación de capitación (junio-agosto 1842)

Territorio	Población	Recaudador	Capitación (pesos, reales y granos)	%
Texcoco	8,151	Mariano Ayala	765.5.0	18.9
Acolman	4,753	Guadalupe Vega	532.7.0	13.2
Atenco	2,494	Ignacio Aveleyra	353.7.6	8.7
Calpulalpan	5,341	-	519.0.0	12.7
Chimalhuacán	3,421	Toribio Escalona	337.6.0	8.3
Chicoloapan	5,119	Manuel Rendón	493.0.6	12.1
Chiautla	5,008	Miguel Herrera	494.6.6	12.2
Nexquipayac	1,246	Alejo Pineda	154.7.0	3.8
Papalotla	987	Vicente Anaya	090.1.0	2.2
Tepellauxtoc	4,044	Bernardino Hernández	320.5.6	7.9
Totales	40,564		4,061.6.0	100.0

Fuente: AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1842.

⁸⁹ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1842: carta del juez de paz de la hacienda de Mazapa. Calpulalpan, 4 de octubre de 1842.

⁹⁰ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1842: carta del juez de paz de la hacienda La Blanca. Texcoco, 7 de noviembre de 1842.

Ante la imposibilidad del cobro de la capitación, en 1844 el gobierno central cedió este impuesto a los gobiernos departamentales. En el Departamento de México se ordenó que para su cobro era necesario formar una junta compuesta por el alcalde o juez de paz, el párroco y tres vecinos. Las juntas formaban padrones para señalar a cada vecino la tarifa correspondiente de su capitación. Éste era un impuesto basado en el principio de vecindad; así, todo individuo que quisiera mudarse debía presentar la liquidación de sus aportaciones.⁹¹ Por la baja recaudación en los pueblos, el 25 de enero de 1845 la Asamblea departamental ordenó que cesaba el cobro del impuesto de capitación hasta que el congreso nacional formara la ley de clasificación de rentas.⁹²

El fracaso en el cobro de la capitación refleja uno de los principales problemas de la recaudación local: el cobro de manera individual. Las cargas fiscales y comunitarias (tributo, fiestas titulares, préstamos forzosos, obras públicas, entre otras) habían pesado sobre el pueblo en su conjunto, no sobre las familias o individuos. En este sentido, la presencia de diversas instituciones (cajas de comunidad, cofradías, mayordomías, fábricas de iglesia) servían para regular las cargas entre todo el común. Por su parte, las tesorerías municipales tuvieron que consolidar el sistema tributario de los pueblos, donde las cargas comunitarias no contravinieran el cobro de impuestos individuales.

Al revisar las cuentas municipales de Tepetlaoxtoc en dos momentos se encuentra que el arrendamiento de los propios se mantuvo sin cambios, pero los arbitrios se incrementaron más del doble. La causa es que en 1838 por el ramo de arbitrios se cobró el reconocimiento de pesas y medidas, la pensión de carne y las

⁹¹ La ley indicaba que "bajo el concepto de que a cualquier vecino que se encuentre de nuevo, deberá exigírsele el comprobante de haber pagado, o el importe de la contribución que no acredite haber satisfecho". *Colección de decretos, 1850b*: decreto de 12 de agosto de 1844.

⁹² *Colección de decretos, 1850b*: decreto de 21 de enero de 1845.

multas.⁹³ En este sentido, la recaudación de arbitrios se incrementó; en 1838 representaba el 9% de los ingresos totales, pero para 1843 el monto era el 18.5%. Este comportamiento fiscal no se diferenciaba de la tendencia de otros municipios del Estado de México, como los de Zacualpan, Ixtapan y Tejupilco.⁹⁴ La misma trayectoria de las finanzas se observa para el municipio urbano de Puebla, donde los arbitrios se cuadruplicaron entre 1819 y 1842.⁹⁵

El proceso para formar los arbitrios era el siguiente: primero, los jueces de paz debían celebrar juntas con todos los vecinos, quienes establecían los montos de sus contribuciones;⁹⁶ segundo, los jueces remitían los acuerdos al prefecto para que solicitara autorización al gobierno departamental y, por último, el presidente de la Junta Departamental autorizaba el arbitrio. En 1839 el prefecto Joaquín Noriega solicitó el arbitrio consistente en dos reales mensuales por cada animal que se introdujera en los pastos comunales del pueblo de Tequisistlán. Con base en el principio de vecindad el prefecto pedía que no se cobrara a los vecinos este arbitrio, sino sólo para los residentes de los pueblos cercanos. La Junta departamental autorizó el arbitrio pero indicó que todos –incluidos los vecinos– debían pagar la tarifa.⁹⁷ Aunque para subsanar el déficit de la tesorería era frecuente que los jueces de paz establecieran pensiones sin autorización de la prefectura.⁹⁸ La tendencia del incremento de arbitrios, en

⁹³ En Chimalhuacán señalaban como arbitrios el fiel contraste, el derecho de plaza, multas y el corral del consejo. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1846-1849: noticias de los propios del juzgado de paz de Chimalhuacán, 5 de enero de 1846.

⁹⁴ Véase cuadro 3 sobre ingresos y egresos municipales de estos municipios en 1854 en Menegus, 1999b, p. p.

⁹⁵ Téllez y Brito, 1990, p, 960.

⁹⁶ En Xochiaca para el pago de los preceptores de las escuelas locales se determinó en una reunión vecinal que cada padre de familia o soltero debería pagar medio real cada ocho días AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1841-1842: informe de Juan José Alfaro, juez de paz de Xochiaca, 11 de marzo de 1841.

⁹⁷ BCEM, SE, exp. 239, 1842, tomo 121: solicitud de arbitrio para el juzgado de paz de Tequisistlán. Texcoco, 17 de enero de 1839.

⁹⁸ Por ejemplo en Xochiaca se cobraba un peso a los peones que labraban el monte de ese pueblo. Por su parte, el juez de paz del molino de San José Chimalhuacán cobraba tres

contraste con la recaudación de propios, refleja que el cobro individual estaba consolidándose entre los vecinos de los pueblos.

Cuadro 36.

Ingresos y egresos del juzgado de paz de Tepetlaoxtoc, 1838 y 1843

Rubro	1838 (pesos)	Rubros	1843 (pesos)
Propios	605	Propios	605
Arbitrios	59	Arbitrios	137
Ingresos	664		742
Sueldos	268	Sueldos	414
Alimento presos	36	Alimento presos	36
Funciones semana santa, corpus y titular	75	Funciones semana santa, corpus y titular	75
Otros	36	Otros	200
Gastos	415	Gastos	725
Diferencia a favor	249	Diferencia a favor	17

Fuente: AMT, Fondo Independencia, Sección, Presidencia, cajas 1838-1839 y 1839-1874

En términos generales, al comparar los informes fiscales de Tepetlaoxtoc observamos que la recaudación de propios y arbitrios fue exitosa. (Cuadro 36) Además de la recaudación de propios y arbitrios, los juzgados de paz podían vender algunos bienes de sus fondos públicos, en particular casas y terrenos.⁹⁹ En 1838 los jueces de paz de Texcoco remataron en pública almoneda una casa en ruinas y la huerta llamada "Las Juárez" en el centro de la ciudad y tres terrenos en el barrio del Cuernito a fin que de sus productos pudieran levantar unos cuartos en la plaza del mercado. Los postores de la casa y huerta fueron Juan José Vivanco y Ángel Guerra, el remate fue otorgado al

cuartillos a las mujeres que lavaban en los ojos de agua de esta propiedad. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, cajas 1839 - 1874, 1844: informes de los jueces de paz de Xochiaca y del molino de San José. 10 de agosto de 1842 y 1º de agosto de 1844

⁹⁹ En sentido inverso, los pueblos también podían recibir propiedades. Es ilustrativo que Ignacio Camargo, párroco de Tepetlaoxtoc, cedió a la junta de vigilancia municipal una casa para instalar la escuela. ANT, Protocolos 1846: escritura de venta de una casa a la Junta de Vigilancia de Tepetlaoxtoc, 15 de diciembre de 1846.

primer postor. La venta de estos bienes generó 354 pesos que permitieron reparar la plaza de Texcoco.¹⁰⁰

En 1846 con la supresión de los juzgados de paz y el reestablecimiento de las municipalidades no se alteró la administración de los propios y arbitrios de los pueblos. De nueva cuenta fue la guerra la que provocó un desequilibrio en las finanzas municipales. Durante la invasión norteamericana las autoridades estatales y federales impusieron préstamos forzosos a los pueblos a fin de solventar los gastos de guerra.¹⁰¹ En 1850 para remediar la falta de liquidez de las tesorerías municipales, las autoridades estatales autorizaron la imposición de distintos arbitrios “según las circunstancias y necesidades de cada localidad”.¹⁰² Esta disposición fue crucial para los pueblos. Esta situación se transformó en la década de 1850, pues los ayuntamientos contaron —además del cobro de la contribución directa, de la pensión de carne y del fiel contraste— con facultades para designar los arbitrios con base en las necesidades y características de sus vecinos. A partir de 1852, en cabildo abierto los vecinos empezaron a decidir qué actividades podían ser gravadas. Las autoridades estatales sólo sancionaban los acuerdos. Esta práctica recuperaba la facultad que los ayuntamientos gaditanos ejercieron en el cobro de impuestos locales. La experiencia no era ajena a la administración que los pueblos habían ejercido en el pasado.

De esta forma los pueblos comenzaron a crear nuevos arbitrios. Así, a Texcoco se le concedió autorización para celebrar una feria anual a fin de fortalecer sus fondos

¹⁰⁰ ANT, Protocolos 1838: escrituras de cesión de terrenos públicos de Texcoco, 30 de mayo y 5 de diciembre de 1838. En 1851 el congreso estatal autorizó la enajenación de los propios municipales bajo ciertas reglas. Como se ve, se retomó la venta de propios como un mecanismo para allegar recursos a los ayuntamientos. *Colección de decretos, 1868*: decreto de 15 de octubre de 1851.

¹⁰¹ Salinas, 2000, pp. 81-87. Ante la falta de recursos, el congreso del Estado de México ordenó el pago de una contribución personal de un real mensual a todos los habitantes varones del estado. Sobre las excepciones véase *Colección de decretos, 1850b*: decreto de 9 de febrero de 1850.

¹⁰² *Colección de decretos, 1868*: decreto de 15 de octubre de 1852.

municipales.¹⁰³ A esta corporación también se aprobó el cobro de un impuesto semanario para las canoas que salieran del embarcadero municipal rumbo a la Ciudad de México.¹⁰⁴ A los productores de pulque de Atenco se les impuso una cuota por el uso del terreno donde comercializaban su producto.¹⁰⁵ En Chicoloapan se aprobaron arbitrios por el uso de temascales, la fabricación de salitre y por los carros que entraran el día de mercado.¹⁰⁶ Y por último, la corporación de Papalotla acordó “como único y último recurso para que auxilie a los arbitrios establecidos se señale a los dueños de tiendas y pulquerías una contribución proporcionada a cada uno de ellos”.¹⁰⁷ Parece correcto señalar que el incremento de arbitrios está relacionado directamente con el aparato burocrático de recaudadores que recorrían los pueblos y barrios cobrando los impuestos señalados, ya fueran de carácter local, estatal o nacional. ¿Quiénes eran estos personajes? En el ámbito local eran los tesoreros o depositarios nombrados por los ayuntamientos o los juzgados de paz. Para la recaudación de impuestos estatales y federales se recurría a personajes externos a la comunidad. Entre 1830 y 1850 Secundino Alonso fungió como fiador de distintos recaudadores. Al coronel Antonio Aldama le concedió una fianza por 700 pesos para que ocupara la administración de

¹⁰³ *Colección de decretos, 1850b*: decreto de 6 de febrero de 1847. Algunos vecinos, como José Cruz Balcázar, Miguel Uribe y Miguel Barba, solicitaron al gobernador que durante la feria se tolerara juegos de azar. AMRP, doc. 3568: carta de varios vecinos de Texcoco solicitando vigilancia durante la feria. Texcoco, 8 de diciembre de 1849.

¹⁰⁴ El tabulador era de cuatro reales por las canoas trajineras (de pasajeros), cinco reales por las canoas cebaderas y seis reales por las canoas harineras. En 1851 la municipalidad recaudó 282 pesos por este arbitrio. BCEM, S.E., exp. 165, tomo 171: noticias de las canoas que trafican por el canal de Santa Cruz. Toluca, 29 de septiembre de 1851.

¹⁰⁵ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja años 1856: informe del ayuntamiento de Atenco sobre la venta de pulque en Tocuila. Atenco, 8 de julio de 1856.

¹⁰⁶ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1853-1856: cuenta mensual de la hacienda municipal de Chicoloapan, marzo 1856.

¹⁰⁷ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: acta de cabildo de Papalotla de 2 de julio de 1847.

rentas nacionales de la ciudad de Texcoco. Al recaudador de rentas estatales se comprometió con 300 pesos de fianza.¹⁰⁸

Vale la pena subrayar que en el análisis de la tesorería municipal aún hace falta explicar la administración de los bienes de los santos. En el siguiente apartado se analiza el tránsito de los bienes de comunidad, también llamados de los santos, hacia la tesorería municipal.

Comunidad y bienes de santos

Resulta difícil saber el número exacto de bienes comunales que eran administrados por las mayordomías o hermandades, aunque por algunos indicios sabemos que representaban la mayor parte de los bienes de los pueblos. Los ayuntamientos aplicaron diversos mecanismos para incorporar la renta de estos bienes a sus arcas.¹⁰⁹ En 1832 el párroco de Acolman indicaba que en los pueblos y sujetos de su doctrina se pagaban el costo de las funciones anuales que llamaban fiesta titular o del pueblo con los productos recaudados de las tierras de los santos.¹¹⁰ En el informe de los bienes de santos ubicados en la parroquia de Acolman se indica que si bien el pueblo de Atlatongo no tenía tierra de bienes comunales, sí poseía magueyeras con poco más de

¹⁰⁸ Véase las escrituras de fianzas que otorgó Secundino Alonso. La primera a favor de Cirilo Velásquez para la Sección 4ª. Para recaudar las contribuciones de rentas estatales y la segunda al coronel Antonio Aldama, administrador de rentas nacionales. Protocolos 1842 y 1851: escrituras de fianza de 15 de julio de 1842 y 29 de noviembre de 1850.

¹⁰⁹ En junio de 1832 el cabildo de Papalotla acordó que las tierras de comunidad que en años anteriores se había entregado a la mayordomía del Santísimo Sacramento debían “pertener a los fondos municipales de este pueblo”. AHEM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: acta de cabildo de Papalotla de 20 de junio de 1832.

¹¹⁰ AMT, caja 1831-1832, s/n: informe del Juan Velasco, cura y juez eclesiástico de Acolman. El Calvario, 1º de abril de 1832.

1200 plantas. La raspa de estos magueyes servía para "las misas de los días de fiestas, para cera y otros gastos que se ha estado haciendo en la iglesia".¹¹¹

En el cuadro 37 se observa que los bienes de comunidad estaban destinados al culto religioso de los pueblos. La principal característica de estos bienes era que los santos, por así decirlo, tenían el usufructo de la tierra o de algún cultivo que se hiciera sobre ella. Estas tierras estaban divididas de tal manera que cada imagen tenía asignado un territorio particular dentro del pueblo y existían obligaciones precisas que debían cumplirse con los ingresos que producían.¹¹² Otras tierras de comunidad estaban destinadas a cubrir los gastos de los alcaldes.

¹¹¹ Sobre estas tierras decían que se encontraban establecidas en los pueblos y barrios de esta municipalidad ciertas funciones anuales conocidas como titulares o del pueblo "que estas son pagadas ya de las comunidades dedicadas a este objeto o de las obvenciones de los vecinos que gozan de las de repartimiento". AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, vol. 3, exp. 14, años 1829-1843: informe del alcalde Calixto Espinosa y Manuel Ribero, sindico de Acolman. 4 de abril de 1832.

¹¹² En 1826 el cabildo de Tepetlaoxtoc tenía dudas "para saber si los gastos que según se exponen de semana santa, patrona, fiesta titular, Corpus y su octava eran con aprobación del gobierno". AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja años 1825-1829, s/e: carta de José María Espinosa al gobernador del Estado de México. Tepetlaoxtoc, 11 de julio de 1826.

Cuadro 37.

Bienes de los santos de los pueblos de Acolman, 1832

Pueblo	Bienes de santos	Uso
Atlalongo	1200 magueyes	Misas de los días de fiesta, cera y otros gastos de la iglesia
Calvario	Un surco de agua	-
	Tierra "Tlateltitla"	-
	Tierra "Axoxocotla"	-
	Tierra "Teopanyxpan"	Misas y ceras de la imagen del Santísimo
	Tierra "Temoxon"	Culto a la virgen de Guadalupe
	Tierra "San Nicolás"	Misas y cera del santo
Xometla	Tierra de "Tepetlapan"	Gastos de la cabecera en misas y cera
	Tierra "Tezompunte"	Misas y ceras de la virgen de la Candelaria
	Tierras "del divino preso"	Misas y cera de la imagen
Santa Catarina	Tierras de comunidad	Para los alcaldes
	Tres tierras de comunidad	Culto divino y ornato de la iglesia
Santa Catarina	Tres tierras de comunidad	Culto divino y ornato de la iglesia
San Bartolomé Quatlapeco	Tierras "Santo Entierro"	Misas y cera de la imagen
	Dos tierras de comunidad	-
Barrio de San Antonio Tenango	Dos pedazos de tierra	Ornato de la capilla
Barrio de Santa María	Dos pedazos de tierra	-
Barrio San Marco	Un pedazo de tierra	-
Barrio de San Felipe	Dos pedazos de tierra	Ornato de la capilla

Fuente: AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, vol. 3, exp. 14, años 1829-1843: informe del alcalde Calixto Espinosa y Manuel Ribero, síndico de Acolman. 4 de abril de 1832.

En los pueblos continuaba la práctica del pago de misas, ceras u otros ornatos religiosos que debían sufragarse con el producto de los bienes de comunidad destinados a los santos o la reparación de las iglesias.¹¹³ Los mayordomos seguían supervisando las obras pías de cada pueblo o barrio.¹¹⁴ Los mayordomos de los barrios

¹¹³ En 1835 el gobernador ordenó eliminar el pago de derechos de Estado a "los parámetros religiosos sagrados y utensilios para el servicio de las parroquias o iglesias de los pueblos anexos a ellas". *Colección 1850a*: decreto de 2 de junio de 1835.

¹¹⁴ En 1833 Mariano Justo, mayordomo del barrio de Cuautlalpan, vendió un magueyal para terminar el colateral de la iglesia. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, s/c: carta del mayordomo del barrio de Cuautlalpan. Texcoco. 10 de marzo de 1833.

estaban autorizados a rentar los bienes de comunidad a particulares, con la única obligación de que el arrendatario cooperara con los gastos religiosos de la cabecera.¹¹⁵ Si estas tierras no se arrendaban, los propios mayordomos podían cultivarlas, contando con el apoyo de veladores y peones pagados de la caja de comunidad. (Véase cuadro 38) Para la investigación resulta difícil encontrar los documentos elaborado por los mayordomos, pues estos contratos no se confirmaban ante notario público, simplemente eran acuerdos internos de la comunidad.

Sin embargo, después de 1830 comenzamos a percibir ciertos cambios en el manejo de los bienes de santos. Los fondos recaudados podían ser destinados a cubrir otras funciones de la comunidad, por ejemplo litigios por propiedad de los recursos naturales de su territorio. Así, no resulta extraño que en 1832 Juan Velasco, cura de Acolman, informara que el auxiliar del barrio de San Pedro no cumplía con el pago de la fiesta titular “porque necesitaba el dinero para un *litus* sobre aguas”. Aunque solicitó que se obligase al auxiliar a verificar la función, ésta jamás se llevó a cabo. Incluso otros pueblos se negaron a realizar la fiesta titular. Los ayuntamientos empezaron a plantear la necesidad de ejercer mayor control sobre los bienes de los santos.¹¹⁶ Sí bien, el afán de mayor control de estas tierras se puede entender como un mecanismo para obtener mayores ingresos para las tesorerías, también está relacionado con la presión de los vecinos principales para ampliar las tierras de cultivo. Este proceso lo analizamos en el siguiente capítulo.

¹¹⁵ Dámaso Jacobo en su testamento indicaba que para arrendar los pastos del barrio de San Vicente se les obligó a cooperar para las campanas de la parroquia de Tepetlaoxtoc. ANT, Protocolos 1830: Testamento de Dámaso Jacobo (1830).

¹¹⁶ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, vol. 3, exp. 14, años 1829-1843: informe del alcalde Calixto Espinosa y Manuel Ribero, sindico de Acolman. 4 de abril de 1832. Asimismo los ayuntamientos comenzaban a repartir tierras de las parroquias, previo acuerdo con los párrocos. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, caja años 1831-1833: carta Miguel Sánchez solicitando un pedazo de tierra junta a la parroquia de Chiautla. Texcoco, 24 de agosto de 1831.

La paulatina recuperación de los bienes de los santos no implicaba disolver corporaciones religiosas; más bien se trataba de que los ayuntamientos tuvieran injerencia en estos bienes. Así, los alcaldes, previa autorización de los vecindarios, podían disponer de estos recursos tanto para el culto religioso como para las contribuciones extraordinarias impuestas por el gobierno estatal.¹¹⁷

En el nuevo marco jurídico señalado por el congreso del Estado de México, los ayuntamientos podían intervenir no sólo sobre los propios sino también sobre los bienes de las cofradías, mayordomías y hermandades. Los cabildos tenían facultad de incautar bienes de estas corporaciones. Así, en 1832 el cabildo de Papalotla acordó que las "tierras de comunidad" que antes sembraban los gobernadores, y que después habían sido cedidas a la hermandad del Santísimo Sacramento, debían pertenecer a los fondos municipales del pueblo.¹¹⁸ Pero los ayuntamientos también tenían la facultad de cederles terrenos. En 1836 Francisco Torices solicitó que se reconociera a un santo la propiedad de un terreno ubicado atrás de la parroquia, a fin de "formar una capilla dedicada a sostener el culto de una milagrosa imagen de San Antonio de Padua". El cabildo aprobó la solicitud y ordenó que Torices fuera el mayordomo de la imagen.¹¹⁹ De esta manera, los ayuntamientos podían funcionar en dos sentidos respecto a los bienes de los santos: retirando las tierras de las cofradías o mayordomías y entregándoles nuevas propiedades.

¹¹⁷ Por ejemplo, para la celebración de la semana santa los ayuntamientos convocaban a las juntas de vecinos "a fin de que digan con cuanto ayudan a la corporación para sus precisos gastos"; posteriormente se entregaba a los recaudadores la lista de vecinos. AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 2: actas de cabildo de Papalotla de 17 de febrero de 1836 y 1° de febrero de 1837

¹¹⁸ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: actas de cabildo de Papalotla de 19 de junio y 3 de septiembre de 1832.

¹¹⁹ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación, vol. 37, exp. 38, año 1836: solicitud de donación de terreno. Papalotla, 2 de diciembre de 1836. En ese mismo año, el cabildo ya había autorizado ceder a la hermandad del Divino Sacramento las tierras donde tenían plantados sus magueyes. AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 2: actas de cabildo de Papalotla de 28 de enero de 1836.

Durante el periodo centralista (1835-1846) los jueces de paz se hicieron cargo del pago de las fiestas de semana santa, corpus y las titulares de los barrios. En las cuentas que entregaban a la prefectura sólo se incluía el pago de aranceles establecidos por cada parroquia.¹²⁰ El pago de reparación del edificio, ornato litúrgico, cohetes, comida y bebida de la fiesta provenía de la hacienda de comunidad, también llamado fondo piadoso, que seguía siendo administrada por los mayordomos de los pueblos y fiscalizada por los vecinos. Sobre los bienes de los santos no existía la obligación de entregar informes al prefecto, por lo que casi no encontramos registros.¹²¹

Para la descripción de los bienes de los santos tenemos dos tipos de documentación: los juicios que entablaron los jueces de paz para hacer uso de estos productos y los informes sobre la producción de estos bienes. En 1842 los vecinos del barrio de Atenguillo, de San Andrés Chiautla, informaban al prefecto que el décimo juez de paz de aquella cabecera impedía el barbecho de las tierras de la imagen de Jesús Sacramentado, arguyendo que ese santo no era el titular de la tierra. Para demostrar los vecinos del barrio su derecho de uso decían que

Los fundamentos de la justicia que nos asiste, consisten en que a nuestro barrio se le hizo donación de una imagen de Jesús Nazareno y esta donación duró más de 30 años de modo que según la costumbre general se le nombró un mayordomo que cuidara de su culto y se le asignó una tierra de cuyos frutos se haría una fiesta y demás gastos indispensables. *La tierra pertenece a las del barrio, y mientras estuvo aquí esta venerable imagen se cultivó hasta que habiéndola llevado a la iglesia parroquial la hicieron pedazos y formaron otra imagen de otra distinta advocación, que ni tiene culto, ni altar conocido.*¹²²

¹²⁰ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, caja años 1831-1833: informe de cura de Acolman, 1 de abril de 1832.

¹²¹ En un interrogatorio por robo de bienes de los santos el juez de paz de Nexquipayac señalaba que "hacen cuentas separadas de las públicas por estar destinados a asuntos particulares como es la compra de parámetros eclesiásticos". AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, caja año 1841: informe de José Nicanor Allitec, juez de paz de Ixtapa. Texcoco, 2 de abril de 1841.

¹²² AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, caja 1840: informe de los vecinos de Atenguillo. Chiautla, 28 de marzo de 1840. Subrayado mío.

Siguiendo el sentido del comentario anterior, puedo señalar que estas tierras eran consideradas pertenecientes a la comunidad del barrio de Atenguillo y no del pueblo de Chiautla. El usufructo de la tierra de este barrio estaba destinado a un santo venerado en esa localidad. Al momento, que la imagen fue trasladada a la parroquia, el vínculo se rompió; el culto al santo no era obligación de los vecinos de Atenguillo. Llama la atención que al no tener santo asignado alguna tierra de comunidad, ésta quedaba sin cultivo, razón suficiente para que los vecinos solicitaran que fueran cedidas a otra función religiosa. Así, ocurrió con los vecinos de Atenguillo interesados en sembrar cebada para los gastos de la fiesta de una nueva imagen de Jesús Sacramentado. Tres datos destacan sobre el manejo de los bienes de los santos. Primero, las tierras de los barrios eran donadas al culto de los santos, siempre y cuando la imagen permaneciera dentro del territorio del barrio. Así, si la imagen salía de los límites territoriales del barrio la tierra podía ser trasladada a otro santo. Segundo, eran los vecinos dentro de sus obligaciones los que debían romper y cultivar estos terrenos¹²³ y, tercero, el vecindario nombraba un mayordomo para la administración de los bienes de los santos.¹²⁴

Pero ¿qué obligaciones tenían las mayordomías de los barrios con la iglesia parroquial? Con base en los documentos consultados podemos afirmar que las capillas de los barrios debían ayudar a sufragar los gastos del santo titular localizado en los pueblos que eran cabeceras de los curatos. Una vez más se utilizaba el principio de

¹²³ El juez de paz de Xolalpa ordenó que las tierras del santo titular se trabajaran en comunidad y que la venta de las cosechas debía entrar a los fondos piadosos. AMT, Fondo Independencia, Sección Justicia, caja 1845: juicio por maltrato del juez de paz de Xolalpa. Texcoco, 8 de agosto de 1843.

¹²⁴ En 1841 los vecinos de Ixtapa denunciaron que de la iglesia de su pueblo se habían perdido 140 pesos pertenecientes al común y destinados a la fábrica material de su parroquia. El mayordomo, como responsable de los bienes de los santos, tuvo que comprometerse a pagar el dinero sustraído; los vecinos le embargaron dos yuntas de bueyes, cuatro burras de vientre, un burrito, un caballo y su casa de tres piezas. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, caja 1841: informe de José Nicanor Atlitec, juez de paz de Ixtapa. Texcoco, 2 de abril de 1841.

jerarquía que existía entre pueblos y barrios. En 1843 el juez principal de Tepetlaoxtoc hizo comparecer a los mayordomos del barrio de Xolalpa, encargados de las capillas de San Pablo, la Concepción la Candelaria, San Lucas y San Francisco, "exigiendo dos pesos de las capillas grandes y un peso de las chicas para los fuegos de la víspera de Santa María Magdalena, patrona de Tepetlaoxtoc". Ante la negativa, el juez de paz aprehendió a los mayordomos del barrio de Xolalpa por no contribuir a la fiesta titular.¹²⁵

Otro elemento muy ligado a las mayordomías fue la existencia de dos tesorerías en los pueblos: la municipal y la de los santos, donde se registraban los ingresos de las tierras de la comunidad. De las primeras encontramos sin número de referencias en los archivos municipales y estatales, pero las segundas casi no dejaron constancia de sus movimientos financieros. Un caso afortunado es el que describimos enseguida. En 1843 Trinidad Rosales, juez de paz de Cuautlalpan, remitió a la prefectura por error las cuentas de ambas tesorerías para su aprobación. En el cuadro 38 observamos las dos cuentas que se remitieron, una de la tesorería municipal y la otra de los santos. La primera tuvo un déficit de 22 pesos 2 reales; en cambio la segunda obtuvo un superávit de 25 pesos 1 real. Ambas tesorerías pagaban los gastos religiosos, sólo que la tesorería municipal lo hacía de las pensiones sobre tierras de repartimiento. Destaca que ambas tesorerías estaban en la obligación de sembrar 7 cargas de cebada en las tierras bajo su administración, el precio de compra siempre resultaba superior para la municipalidad. Si bien se pudiera pensar que era de mejor calidad las cargas de cebada que adquirió la municipalidad, los resultados de las cosechas eran negativos. Mientras, la tesorería municipal informaba que obtuvo 22 cargas de cebada, de segunda calidad o "chupada", la comunidad cosechó 28 cargas de primera calidad. Asimismo podría

¹²⁵ Los mayordomos "dijeron que fondos de dichas capillas no tenían y que no podían pedirlos a los hijos de los barrios porque ya habían cumplido con las contribuciones". AMT, Fondo Independencia, Sección Justicia, caja año 1852: juicio por maltrato del juez de paz de Xolalpa. Texcoco, 8 de agosto de 1843.

pensarse en una mejor administración, pero el encargado de ambas era el mismo personaje. Desde esta perspectiva, siendo la tesorería municipal la única fiscalizada por las autoridades, no resulta extraño que se ajustaran los informes para demostrar que las tesorerías municipales, o en este caso del juzgado de paz, eran inoperantes. La evasión fiscal que encontramos plasmada en este documento permite vislumbrar que el análisis de la administración de las tierras y bienes comunales de los pueblos no debe restringirse a la tesorería municipal sino extenderse a las otras instituciones encargadas de las obligaciones fiscales de los pueblos.

De la evidencia encontrada podemos establecer cuáles eran las obligaciones de la comunidad. De estos fondos se contrataba algún sacerdote de la Ciudad de México para que dictara los sermones y las procesiones y representaciones de semana santa. Un preceptor que instruyera por dos semanas en la religión a los vecinos del pueblo. Además, la comunidad debía sufragar los gastos del ornato de estas festividades, así como la música, la comida, el ajuar de los santos, entre otros rubros.¹²⁶ Entre los gastos nuevamente destaca el pago de salarios de los recaudadores, tesoreros, músicos y cantores, compostura de la iglesia y pago al recaudador.

¹²⁶ Taylor considera que los gastos anuales de una modesta parroquia iban de 300 a más de 1,000 pesos. Véase Taylor, 1999, pp. 369-371

Cuadro 38.

Ingresos y egresos de las tesorerías de los santos y municipal de Cuautlalpan, 1843

Tesorería de los Santos		Tesorería Municipal	
Cargo	Importe (pesos, reales)	Cargo	Importe (pesos y reales)
28 cargas de cebada cosechada en la tierra de los santos	86.2	22 cargas de cebada "chupada" cosechada en las tierras de comunidad	56.7
430 arrobas de paja	26.7	381 arrobas de paja entregados por el juez suplente	23.6
Alquiler de dos pedazos de tierra	5.0	Cooperación voluntaria	30.0
Dinero de los santos entregado por el tesorero	122.1		1.0
Recaudación de obvenciones	6.0	Colecta para reparar el portillo	6.4
Colecta para los sermones de semana santa	20.1	Multas	1.4
		Pensión de carne	2.0
CARGO	266.7	CARGO	121.3
Gasto	Importe (pesos y reales)	Gastos	Importe (pesos y reales)
Pago del sacerdote de semana santa	67.0	7 cargas de cebada para la tapa de las tierras de comunidad	23.2
Pago al recaudador	25.0	Pago al juez de letras	20.0
Comida del sacerdote en semana santa	16.0	Pago al abogado del pueblo	9.0
Música y cantores	18.0	Pago de las yuntas	21.2
Cajeros	1.4	Pleitos municipales	24.3
Velas	2.4	Glosa de las cuentas	16.0
Hostias y listón para llaves del sagrario	5.3	Bendición del puente de Santa Mónica	4.1
Pan y vino para los apóstoles	1.5	Trillado de cebada de la comunidad	2.0
Para el sacristán que compuso las palmas y salió de Judas	0.5	Viaje del juez de paz a la Ciudad de México por pleitos municipales	2.0
Compostura de la iglesia	1.3	Gastos de la visita del juez de letras	2.0
Chofer que trajo y llevo el padre a México	2.0	Escrito del juez de letras	2.2
Obvenciones del cura	48.1	Papel sellado	1.4
Preceptor religioso (dos semanas)	6.0	Veladores y peones de las tierras de comunidad	1.4
Cera para las dominicas	1.1	Compostura de un portillo	10.4
Cantor en la Pascua	0.6	Gastos de escritorio	3.5
Pago al tesorero	23.6	Mozo	1.0
7 cargas de cebada para las tapas de las tierras de los santos	21.0		
DATA	241.6	DATA	143.5
Superávit	25.1	Déficit	-22.2

Fuente: AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia. caja 1844.

El hecho de presentar las dos cuentas de manera conjunta, resultaba una anomalía. Así, en 1844 Joaquín Escamilla, recién nombrado juez de paz de Cuautlalpan, en representación de los vecinos, reclamó que las cuentas estaban equivocadas porque fueron elaboradas sin

El estilo que deben llevar o tener para poder fundar su correspondiente glosa y desnudar todos sus artículos, porque en ellas se advierte *que han introducido a la comunidad* que ésta la trabajan todos los vecinos para ornato de nuestra iglesia, pues para los gastos de misas la pagan todos los vecinos que tienen su pedazo de repartimiento. Como igualmente la semana santa pagan por los sitios o solares en que tienen fabricados sus sitios o solares en que tienen fabricadas sus casas y plantíos o magueyes, pues jamás se ha conocido en mi pueblo que los jueces de éstos den cuenta a esta oficina y si es que lo hacen sólo al pueblo que los fiscaliza por este bien.¹²⁷

Ante la necesidad de un juicio para rectificar las cuentas, los vecinos de Cuautlalpan quedaron conformes que el dinero no se devolviese al pueblo si el prefecto se comprometía a no exigir, en el futuro, que se presentaran las cuentas de comunidad.¹²⁸ Con este ruego se pretendía evitar la fiscalización del prefecto y mantener la práctica de sólo informar al *común*. Desconocemos la respuesta del prefecto, pero si se percibe que la administración de los bienes de los santos representaba un punto de tensión. La administración de los bienes de los santos no estaba exenta de conflicto, quizá el más grave era el que sostenía las autoridades locales con los eclesiásticos. En 1842 el juez principal de Chiautla reunió a los jueces de su territorio para solicitarles que entregaran los sobrantes que existieran en sus pueblos a fin de construir las casas municipales y la cárcel. Fray Cristóbal Arias, párroco de Texcoco, protestó porque los mayordomos del pueblo de Chinconcuac habían sido encarcelados por negarse a entregar el dinero recaudado para la compra

¹²⁷ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1844: informe del juez de paz de Cuautlalpan, 14 de febrero de 1844. Subrayado mío.

¹²⁸ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1844: informe del juez de paz de Cuautlalpan, 20 de abril de 1844.

de una capa pluvial. En represalia señaló que declaró al juez “incurso en la excomunión”.¹²⁹ El juez indicó que no era su intención disponer lo propio de la iglesia pero que

La cuestión pertenece a lo secular lo convence la ley de ayuntamientos de 9 de febrero de 1825, en donde se dice que pertenecen a los fondos municipales los propios de los pueblos, y *por propios se entiende todas las tierras comprendidas en el territorio de las municipalidades*. Y como sea cierto que no hay documentos en donde conste que la tierra y los magueyes del caso sean de obra pía, resulta por consecuencia que son de las autoridades seculares y no eclesiásticas [quienes] deben disponer de todo a no ser de aquellas limosnas particulares.¹³⁰

Podemos afirmar, en los términos aquí expuestos, que las autoridades locales habían avanzado en el proceso de secularización de los bienes comunales de los pueblos, que no implicaba desacralizar las funciones religiosas en los pueblos. Con base en el documento citado podemos establecer que “*por propios se entiende todas las tierras comprendidas en el territorio de las municipalidades*”. Así quedo confirmado en 1845 cuando la Asamblea Departamental de México decretó una ley sobre ordenanzas municipales que aclaraba que los *propios* de los pueblos eran los bienes raíces de que estaban en posesión pacífica, las tierras en común, los edificios, los montes, las aguas y las magueyeras que administraban los ayuntamientos.¹³¹

Con esta ley se intentaba acelerar el proceso de transferencia de bienes de santos a los propios municipales.¹³² En 1847 el tesorero de Papalotla informó al

¹²⁹ El párroco realizó interrogatorios con los vecinos de mayor edad de Chinconcuac para que señalaran qué tierras pertenecían a las mayordomías. Los testigos indicaron que en el pueblo existían seis mayordomías dedicadas a las imágenes de San Miguel Aparicio, la virgen de la Asunción, Santa Cruz del Calvario, la Santísima Trinidad, el señor de la columna, y San Diego.

¹³⁰ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja año 1842: informe del juez de paz de Chiautla, 7 de julio de 1842.

¹³¹ *Colección de decretos, 1848*: decreto de 7 de octubre de 1845.

¹³² En 1848 el mayordomo del barrio de San Vicente, perteneciente a Tepetlaoxtoc, solicitó que el municipio extendiera un documento del arrendamiento que tenía del rancho de Tepencala. Los capitulares de Tepetlaoxtoc aprobaron la solicitud con la indicación que “con el tiempo no vayan a entender que el rancho es propiedad de su barrio sino que es

prefecto que era necesario incluir como propios del municipio a todas las tierras, magueyes y ganado de los santos que estaban dentro de la comunidad de ese pueblo. Señalaba que la recaudación de estos bienes durante siete años ascendía a 2,872 pesos. Si estos fondos entraban a la tesorería cada año en promedio recibiría 410 pesos más.¹³³ Pese a los esfuerzos por incluir los bienes de santos, en Papalotla continuaron con la práctica de separar los informes de los fondos municipales y la comunidad.¹³⁴

En 1848 el prefecto de Texcoco ordenó que los bienes destinados al culto religioso fueran incorporados a la tesorería municipal y que el ayuntamiento cubriera los gastos de ese culto. Los primeros en protestar esta medida fueron los mayordomos, pues no pudieron seguir trabajando las tierras de los santos. Los mayordomos del barrio de la Magdalena Actipan (Chimalhuacán) señalaban que ellos trabajan las tierras para cubrir los gastos de las fiestas titulares. Con la nueva disposición, ellos perdieron el usufructo de estas tierras ya que los alcaldes se apropiaron de los "bienes de sus santos". Los mayordomos solicitaron al prefecto la restitución de estos bienes. La respuesta del funcionario fue que estos terrenos eran de repartimiento, por lo que

Estaban comprendidos en los que señaló a los ayuntamientos la ley de 9 de febrero de 1825 que dispuso que el ayuntamiento hiciera las funciones establecidas por las ordenanzas municipales, pero no en todos y cada uno de los pueblos y barrios sino en la cabecera concluyendo... con pedir continuar entrando al fondo de Chimalhuacán lo que producían los terrenos reclamados.¹³⁵

perteneciente al fondo municipal". AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja año 1848: acta de cabildo de Tepetlaoxtoc, 22 de agosto de 1848.

¹³³ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja año 1848: informe del tesorero de Papalotla (1848).

¹³⁴ En agosto de 1848 el síndico de Papalotla entregó a la tesorería 40 pesos de los arrendamientos de las tierras de santos. Para su tranquilidad "pedía que se le diera certificado de no ser deudor de los fondos de la iglesia". AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 2: acta de cabildo de Papalotla de 8 de agosto de 1848.

¹³⁵ AGN, Ayuntamientos, vol. 49, exp. 37: informe del secretario de gobierno del Departamento de México. Toluca, 23 de marzo de 1855.

Los mayordomos no lograron revertir la disposición del prefecto. Poco a poco los vecinos fueron reconociendo que los ayuntamientos debían procurar el culto divino. En este contexto, el alcalde de Papalotla presentó dos proyectos para incrementar la recaudación de bienes destinados al culto divino. En 1848 compró un árbol de olivo para hacer estacas y plantarlas en las tierras dedicadas al Santísimo Sacramento. Por su parte, en 1849 vendió la piedra que estaba en el cementerio “con el objeto de hacerle un retablo a San Antonio”. Pese a las buenas intenciones del alcalde en 1850 los fondos recaudados de los olivos y la piedra del cementerio fueron desviados para sufragar los gastos médicos de una epidemia.¹³⁶

Los ayuntamientos eran los responsables de que los vecinos cumplieran sus obligaciones con la iglesia. El pago de obvenciones, limosnas y aranceles a los clérigos fue una de las obligaciones de las tesorerías municipales. Ahora bien, la administración de las tesorerías de los ayuntamientos y de la comunidad provocó alteraciones en la vida cotidiana de los pueblos. Los mayordomos de los pueblos dejaron de entregar a sus párrocos el dinero de las funciones religiosas.

Eran las tesorerías municipales las responsables de pagar los aranceles de los religiosos, pero en muchas ocasiones los alcaldes destinaron el dinero en otros rubros, por ejemplo el pago de la milicia. Los religiosos franciscanos se quejaban de que los pueblos no cumplían con la entrega de leña y limosnas destinadas a las fiestas patronales. Unos días antes del 4 de octubre de 1848, fiesta titular de San Francisco, los religiosos indicaron a los tesoreros municipales que

¹³⁶ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 2: actas del cabildo de Papalotla de 25 de noviembre de 1848, 9 de mayo de 1849 y 16 de julio de 1850.

Ahora que se va a solemnizar la función de nuestro padre San Francisco, les encargamos y amonestamos que si con el tiempo no traen la leña todos los pueblos, ni mandan desde el día 3 de octubre los cajeros y piteros, y si anticipadamente no traen las cortinas, nos veremos precisados a ver al señor prefecto para que se arreglen sus derechos de arancel como los demás. Y paguen diez reales por los bautismos y doce por sus casamientos, y lo mismo las misas y los entierros. Que todo sea de arancel, pues no es justo que la parroquia los vea con equidad y los hijos no cumplan con su deber.¹³⁷

Las tesorerías municipales fueron incapaces de cubrir los aranceles.¹³⁸ Distintas medidas se propusieron para remediar la falta de fondos para las funciones religiosas. Algunos pueblos solicitaron al prefecto que los ayuntamientos no sacaran de la comunidad los faltantes de la tesorería municipal.¹³⁹ Por falta de fuentes no fue posible reconstruir las respuestas de los párrocos y la injerencia que tuvieron en la administración de los bienes de los santos. Aunque coincidimos con Taylor que establece que en el siglo XVIII los curas representaron un papel activo en el funcionamiento de las mayordomías.¹⁴⁰ Suponemos que esta tendencia no desapareció en la primera mitad del siglo XIX. Pero como demuestra esta investigación, los prefectos y ayuntamientos se perfilaban como los nuevos administradores de esta institución, aunque sin alterar la estructura del sistema de cargos de las mayordomías.

El 20 de julio de 1852 el prefecto de Texcoco ordenó varias disposiciones sobre la administración de los bienes comunales. El ayuntamiento sería un órgano fiscalizador, los responsables de los bienes de comunidad serían los alcaldes

¹³⁷ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja año 1848: carta de fray José María Vázquez, guardián del convento de San Francisco a los fiscales y jueces de los pueblos del Monte. Texcoco, 22 de septiembre de 1848.

¹³⁸ El síndico de Chimalhuacán solicitó ante el obispado de México un nuevo arancel de funciones religiosas. Indicaba que el párroco hacía cobros excesivos. AGN, Bienes Nacionales, vol. 1,917, exp. 43: reformas al arancel de la parroquia de Chimalhuacán Atenco. México, 8 de febrero de 1850.

¹³⁹ AHEM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 2: acta del cabildo de Papalotla de 17 de marzo de 1851.

¹⁴⁰ Taylor, 1999.

auxiliares, los mayordomos y los fiscales de pueblo. El reglamento de manejo de fondos públicos, externos a la tesorería municipal, indicaba que

1. Los alcaldes auxiliares, fiscales mayordomos y demás personas que en los pueblos y barrios que manejen caudales públicos con cualquier carácter, rendirán cuentas justificadas de cargo y darán cada tres meses al ayuntamiento de sus respectivas cabeceras.
2. El ayuntamiento pasará la cuenta a la revisión de una comisión especial que en cabildo nombrará de su seno, la que formará a la brevedad posible el pliego de reparos y alcances que contenga y lo presentará.
3. Todo auxiliar, fiscal, mayordomo o comisionado, a quien incumbe la obligación de presentar cuentas conservará copia exacta de ellas para que les sirva al tiempo de contestar a los reparos, en caso que se le hagan.¹⁴¹

Esta ordenanza tenía como objetivo central, limitar los derechos de los vecinos en la administración de su comunidad. El ayuntamiento se constituía en órgano fiscalizador; la Iglesia perdía esta facultad. En otras palabras, las distintas reformas al gobierno de los pueblos sí estaban provocando modificaciones en la comunidad. El cambio más importante fue desvincular algunos bienes comunales de la estructura parroquial para incorporarlos a la administración municipal. Este proceso no fue sencillo ya que los vecinos de los pueblos mostraron reticencia. En el pueblo de Chiautla sus vecinos firmaron una escritura pública donde reconocían que “La tierra larga” y 15 días de agua eran propiedad de su parroquia. Con esta escritura los vecinos pretendían que el ayuntamiento no tuviera injerencia en el arrendamiento de estos bienes.¹⁴² Este recurso se perdería con la desamortización de bienes eclesiásticos.

A partir de la reforma de limitar derechos y prerrogativas a los fiscales y mayordomos se les ordenó entregar informes trimestrales a los ayuntamientos. La

¹⁴¹ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1851-1852: ordenanza de la administración de los fondos comunales en los pueblos de Texcoco, 20 de julio de 1852.

¹⁴² ANT, Protocolos 1853: escritura de reconocimiento de los bienes de la parroquia de Chiautla. Texcoco, 3 de mayo de 1853.

intensa fiscalización sobre estos funcionarios hacia poco atractivo los cargos, pues implicaba destinar tiempo e incluso dinero para un buen desempeño laboral. Así, que en los pueblos comenzaron a rotar con mayor frecuencia los cargos entre los vecinos.¹⁴³ Los fiscales y mayordomos duraban en el cargo mínimo un año, aunque tenían la facultad de renunciar a estos nombramientos. En 1856 Encarnación Pérez, vecino de San Agustín Actipan, se negó a desempeñar el cargo de mayordomo y presentó su renuncia al ayuntamiento de Chimalhuacán. El vecindario de este pueblo protestó porque

No nos parece justo que un solo individuo quiera eximirse de un cargo que siempre ha servido al que le ha tocado y están prontos a desempeñar a quienes les toque en lo sucesivo, porque *somos hijos del pueblo o no lo somos*. Si lo primero [ocurre], estamos en obligación de repartirnos todas sus cargas. Y si lo segundo [es verdad], no tendremos derecho a las consideraciones que como tales les dispense aquél.¹⁴⁴

Pese a la oposición de algunos vecinos, el alcalde de Chimalhuacán aceptó la renuncia. Indicó que su aceptación obedecía a que Pérez había demostrado que los vecinos lo insultaban cuando iba a recoger la pensión para la misa dominical. Con este ejemplo, es claro que la administración de las tierras de los santos funcionaba con las normas formales impuestas por las leyes liberales, pero también es notorio que algunas prácticas consuetudinarias eran aplicadas por los pueblos. En otras palabras, podemos afirmar que la administración de los bienes comunales y de los santos no se transformó radicalmente con la imposición de una nueva normatividad, pero tampoco permaneció estática. La modificación de reglas administrativas más

¹⁴³ El auxiliar y vecindario de San Agustín Atlapulco (Chimalhuacán) indicaban que “por una costumbre inveterada se observa en nuestro pueblo que cada año se elige popularmente un sujeto que desempeña las funciones de fiscal de la santa iglesia, cuya carga rola por todos los vecinos, quienes se presentan gustosos a tan sagrado objeto”. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja año 1856: informe del auxiliar de San Agustín al prefecto de Texcoco, 11 de junio de 1856.

¹⁴⁴ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja año 1856: informe del auxiliar de San Agustín al prefecto de Texcoco, 11 de junio de 1856. Subrayado mío.

bien deben verse como ajustes al orden económico de los pueblos. Para abundar sobre este punto, en el último apartado, veremos como los residentes, dentro del marco liberal, ajustaron las normas en el manejo del agua a fin de evitar disputas entre los regantes.

El agua de los pueblos

Para dar mayor claridad a los cambios y continuidades en la administración los bienes comunales de los pueblos retomaremos el problema del agua. Los recursos hidráulicos, en particular la posibilidad de irrigación, constituyen uno de los productos estratégicos en la agricultura.¹⁴⁵ El control del agua siempre ha exigido de un enorme trabajo colectivo para mantener en operación los diversos sistemas hidráulicos, construidos para crear amplias zonas de irrigación.

Los regantes en los pueblos texcocanos practicaban tres formas de riego: por bateas, entarquinamiento o enlame y por presas de almacenamiento. El sistema de bateas consistía en abrir varias boquillas en los canales por donde se tomaba el agua.¹⁴⁶ El enlame o entarquinamiento era una segunda forma, quizá la más utilizada,

¹⁴⁵ Otros de los factores a considerar son la calidad de la tierra, la fuerza de trabajo y el tipo de cultivo. Dos trabajos recientes abordan los distintos usos del agua en regiones agrícolas, el primero de Martín Sánchez para el valle de Celaya y, el segundo, escrito por Rocío Castañeda para la región de Atlixco. Sánchez, 2001; Castañeda, 2001.

¹⁴⁶ En estos drenes o desagües se colocaban pequeños muros de tierra a fin de almacenar el agua de las filtraciones hasta que el nivel de agua permitiera el uso de bateas —palas de capacidad de dos litros— para el riego superficies que requirieran riegos frecuentes como las hortalizas.

para dotar de humedad la tierra.¹⁴⁷ Con esta práctica las tierras lograban excelentes cosechas, pero su uso frecuente producía azolve en los canales. La consecuencia inmediata era la reducción de la caja o madre del río y, por consiguiente, la inundación de las tierras ribereñas. El tercer método consistía en represar las aguas broncas, llamadas de *agua de paloma*, aprovechando el declive del terreno, pero esto provocaba la inundación de los caminos e incluso de los poblados. El agua que corría por las barrancas se consideraba que era propiedad de los pueblos o de algunos particulares.¹⁴⁸ Sin importar el sistema de riego, el recurso se distribuía por *tandas* o turnos, que no era otra cosa que el orden preciso en que los regantes recibían el agua. El incumplimiento de las normas derivaba en diversos conflictos.

Las disposiciones gaditanas facultaron a los ayuntamientos para formar los reglamentos que organizaran a los regantes. Después de 1825, las municipalidades y, más tarde, los juzgados de paz, también fueron las instancias responsables de la distribución del agua entre los vecinos. La organización variaba entre los pueblos. Por ejemplo, en Papalotla era un regidor y el síndico los encargados del “reparto de las aguas a los que riegan con ella”, el alcalde sólo supervisaba que estuvieran limpias las zanjas. Para evitar el robo de agua se ordenó que los “hijos del pueblo” cuidaran de ella por turnos.¹⁴⁹ En otros, como Texcoco, era costumbre contratar vigilantes de las cajas repartidoras de agua con un salario asignado dentro del presupuesto de la tesorería.¹⁵⁰

¹⁴⁷ El sistema consistía en colocar represas de tierra y céspedes, en ellas se abrían sangrías para que por gravedad se inundaran los terrenos y permitir con ello la formación de una capa de materiales fértiles.

¹⁴⁸ En 1856 Manuel Manríquez entabló un juicio contra Felipe Sánchez sobre la propiedad de las aguas que corrían por la barranca de Nextlapan. ANT, Protocolos 1856: carta poder de Manuel Manríquez a Víctor Pérez por juicio por propiedad de aguas. Texcoco, 2 de octubre de 1856.

¹⁴⁹ AHEM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: actas de cabildo de Papalotla de 28 de enero y 22 de noviembre de 1836.

¹⁵⁰ En 1835 en la ciudad de Texcoco el salario del “aguador” era de dos y medio reales diarios BCEM, SE, exp. 61, 1837, tomo 85: solicitud del ayuntamiento de Texcoco para el pago de los que cuidan las aguas de la ciudad. Texcoco, 30 de septiembre de 1835.

En la Purificación el vecindario nombraba cuatro comisionados encargados del reparto de agua.¹⁵¹

Resulta difícil reconstruir con las fuentes documentales cuáles eran las relaciones sociales que se entretrejan en torno al manejo del agua al interior de las comunidades. Por algunas referencias podemos inferir que entre los vecinos existían acuerdos para el consumo del agua. En 1856 en la Purificación se suscitó un conflicto por la forma en que se repartía el agua entre los 171 vecinos que tenían derecho a regar sus tierras de repartimiento. Estos regantes estaban divididos en dos grupos: los de toma arriba (85) y toma abajo (86). El ayuntamiento en cabildo abierto acordó que de los diez días agua que disfrutaba el pueblo “cinco eran para regar la parte de arriba y cinco para la de abajo”. Para evitar el robo de agua, cada sección de regantes tenía dos comisionados encargados del exacto reparto del líquido. Los abusos en el manejo del agua eran sancionados por el ayuntamiento con una multa “que no baje de un peso, ni exceda de cinco”.¹⁵²

Como hemos dicho, la creación de municipalidades y juzgados de paz ocasionó la reestructuración de la jerarquía territorial entre los pueblos. Este proceso, en el caso de la administración del agua implicó a la vez la redefinición de los derechos de propiedad entre cabeceras municipales y sus sujetos. Por ejemplo, hasta 1838 San Miguel Tlaixpan y Purificación habían estado unidos políticamente, pero ese año formaron juzgados de paz separados. Un año después, el juez de paz de la Purificación informó que el pueblo de Tlaixpan estaba robando su agua. A su vez, los vecinos de Tlaixpan argumentaban que el otro pueblo había roto el convenio por el cual había autorizado que las aguas de la Purificación pasaran por sus tierras mientras construían

¹⁵¹ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1856: convenio para el reparto de agua entre las dos secciones del pueblo. La Purificación, 11 de febrero de 1856.

¹⁵² AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1856: convenio para el reparto de agua entre las dos secciones del pueblo. La Purificación, 11 de febrero de 1856.

su canal. Los vecinos de Tlaixpan decían que tenían menos agua para sus riegos. Después de una vista de ojos el prefecto precisó que se había exagerado la falta de agua, pues “no le gravita en nada a los de Tlaixpan”, ya que “tiene en la orilla del pueblo el río que baja al Molino y de los cinco o seis jagüeyes que tiene en su interior de donde puede abastecerse”.¹⁵³ Aunque la tensión entre los regantes siempre estuvo presente, vemos que prevaleció una capacidad negociadora de los vecinos.

El establecimiento de acuerdos entre regantes era fundamental para mantener operando un sistema. En este contexto, los convenios para el reparto de agua debían ser respetados por todos los pueblos y haciendas.¹⁵⁴ Los acuerdos podían modificarse por la inconformidad de una de las partes, que considerara que sus derechos no eran respetados. Esto ocurrió el 28 de octubre de 1851 cuando en junta vecinal se reunieron el cabildo de Texcoco los jueces auxiliares de los pueblos de San Joaquín, Santa Inés y Tezontla para arreglar los derechos el reparto de agua al barrio de Acxotecapa, sujeto a Tezontla. Veamos como fueron definidos los derechos de cada uno de ellos.

San Joaquín, Santa Inés y Tezontla habían formado parte de la parcialidad del Monte. Esta parcialidad había tenido el derecho a utilizar 43 días de agua para sus riegos. Durante el centralismo estos pueblos formaron juzgados de paz separados, por lo que se dividieron el agua. Los dos primeros pueblos recibieron 16 días y Tezontla sólo 11. Inmediatamente, San Joaquín entregó 5 días de agua a su barrio de Santa

¹⁵³ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1839: informe del prefecto de Texcoco, 5 de junio de 1839; Birrichaga, 1999b, p. 44. Otro ejemplo, de separación de agua entre pueblos y barrios se da entre Xochiaca y San Lorenzo Chimalco. En 1839 estos barrios formaron juzgados de paz independientes, sus autoridades procedieron a construir acueductos separados para llevar el agua a sus comunidades. ANT, Protocolos 1839: escritura de la división de agua entre los barrios de Xochiaca y San Lorenzo. Texcoco, 26 de febrero de 1839.

¹⁵⁴ En la época colonial para definir los derechos de propiedad de pueblos y haciendas sobre las aguas se establecieron repartimientos. El repartimiento de aguas “fue un instrumento legal que sirvió para regularizar el uso de este recurso entre los distintos usuarios. Su finalidad era confirmar derechos otorgados en mercedes reales o composiciones.” Birrichaga, (en prensa).

Cruz Mexicapa. En 1851 el barrio de Acxotecapa reclamó que también a su vecindario se le entregaría el agua. En junta de avenencia los auxiliares de Tezontla y San Joaquín se excusaron de ceder el agua. El primero por sólo recibir once días y el segundo por haber entregado agua a su barrio. Los vecinos de Santa Inés accedieron a entregar cinco días de agua a Acxotecapa porque "reconociendo que todos son pueblos de una propia familia y que deben disfrutar en proporción en beneficio del agua, están dispuestos a devolver cinco días al barrio de Acxotecapa; entendiéndose con cinco noches como la disfrutaban los demás, para evitar de este modo disputas entre hermanos".¹⁵⁵ En este acuerdo se percibe que en un primer plano todos los integrantes del sistema reconocían un dominio útil sobre este recurso, pero la creación de juzgados de paz separados obligó a los pueblos a definir el número exacto de días que cada pueblo o barrio recibiría. La reestructuración territorial obligaba a definir derechos territoriales.¹⁵⁶

La operatividad de los sistemas de riego también implicaba establecer acuerdos de cooperación entre pueblos y haciendas. Por ejemplo, en octubre de 1819 los administradores de las haciendas la Grande, la Chica, Santo Tomás, Santa Cruz, Araujo, La Blanca, Chapingo, del Batán, y Molino de Flores, el dueño del rancho de Chimalpa, así como los gobernadores de los pueblos de Chiautla, Papalotla acordaron el arreglo, reforma y reposición de la toma de San Francisco.¹⁵⁷ El incumplimiento de los acuerdos provocaba enfrentamientos entre pueblos y haciendas. En 1827 el

¹⁵⁵ AHA, Aprovechamientos superficiales, caja 932, exp. 13,198, fs. 129-130: copia certificada de acuerdo de cesión de agua entre Santa Inés y el barrio de Acxotecapa. Texcoco, 22 de octubre de 1851.

¹⁵⁶ En 1852 algunos vecinos de Santa Inés presentaron un recurso de apelación por los cinco días de agua entregados al barrio de Acxotecapa. El prefecto ratificó el acuerdo e indicó a los peticionarios "que no vuelvan a revolucionar el asunto pues es justo que los indígenas de Acxotecapa lo disfruten". AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja años 1851-1852: informe del prefecto de Texcoco, 17 de mayo de 1852.

¹⁵⁷ ANT, Protocolos 1819: contrato de reposición del partidero de San Francisco. Texcoco, 6 de octubre de 1819

ayuntamiento de Texcoco informaba que la ciudad experimentaba una escasez de agua, razón que lo obligó solicitar a las haciendas colindantes los títulos que amparaban el uso del agua a sus propiedades. Miguel de Cervantes, dueño del Molino de Flores y la hacienda El Batán, fue el único que no los presentó. En una extensa carta los miembros del cabildo solicitaron al gobernador que “por la vía más ejecutiva a que haya lugar se proceda a quitar esta agua con la experiencia de que por los trámites judiciales no hace más que fútiles defensas que estorban las providencias y jamás conseguirá el cabildo la posesión de sus aguas”. Cervantes jamás presentó sus documentos.¹⁵⁸

Diez años después, el cuerpo municipal daba noticias de un panorama aún más desolador, la escasez de agua había provocado pérdida de los cultivos en los barrios de la Concepción y San Jerónimo. Una de las medidas que tomó el ayuntamiento fue clausurar varias tomas ilegales de agua y, sobre todo, el cierre de las curtidurías que estaban ubicadas sobre el caño distribuidor. No se podían aplicar otras medidas por falta de fondos municipales.¹⁵⁹

Antes de iniciar un juicio, que trasladara el conflicto del ámbito administrativo al judicial, era preciso firmar convenios de avenencia. La firma de estos documentos evitaba en el futuro un costoso juicio. Por ejemplo, el pueblo de Papalotla siempre había trasladado sus aguas de carácter comunal por una zanja que atravesaba la hacienda La Blanca. Sin embargo, con el tiempo se había destruido este canal, requiriéndose la apertura de otro. En 1836 el alcalde de Papalotla Joaquín Velásquez inició negociaciones con el dueño de la hacienda para limpiar el acueducto y para construir dos tanques de almacenamiento. Domingo Couto, propietario de La Blanca,

¹⁵⁸ AHM, Fondo Fomento, Sección Gobernación, Serie Aguas, vol. 1, exp. 1: ampliación de propios de Texcoco, 15 de junio de 1827.

¹⁵⁹ BCEM. SE, exp. 79, 1837, tomo 85: informe sobre la falta de agua en la ciudad. Texcoco. México, 1º de mayo de 1837.

aceptó el acuerdo con la condición de que el pueblo cediera cinco horas de agua. Además, que los vecinos debían comprometerse a auxiliar a la hacienda en las inundaciones.¹⁶⁰ Es claro que un acuerdo reducía las posibilidades de un conflicto porque establecía compromisos para ambos contendientes.

Un elemento ha destacar en los acuerdos de avenencia es la presencia de los vecinos principales del pueblo de Papalotla. Eran los interlocutores idóneos para negociar con los hacendados. Antes de aceptar estas condiciones, el ayuntamiento celebró una junta popular para informarles a los vecinos acerca de las condiciones exigidas por Couto. En esta reunión los vecinos dieron facultades a Secundino y Vicente Alonso, asociados al síndico, para que vieran los medios de conseguir el tránsito de las aguas y se les autorizaba a negociar la compra del terreno para los depósitos de agua.¹⁶¹ El 27 de febrero de 1837 las autoridades de Papalotla y los hermanos Alonso, a nombre de dicho pueblo, celebraron un contrato de servidumbre con Domingo Couto para que sus aguas transitaran por terrenos de la hacienda. La Blanca cedía un terreno para formar dos depósitos de agua "que se tendrán por propiedad del pueblo", pero no se permitiría el paso del ganado a beber.¹⁶² Por su parte, Papalotla se comprometía con la mitad de la compostura de la presa, cada vez que el río la derrumbara. Por compensación de los terrenos Papalotla cedía cinco horas

¹⁶⁰ ANT, Protocolos 1837: contrato de servidumbre de las aguas de Papalotla. Texcoco, 27 de febrero de 1837. Los Alonso fueron nombrados responsables de la obra de limpieza del acueducto y de "la apertura de las regaderas y construcción del tanque que para depósito de las aguas" Los regidores serían responsables de que los vecinos de los barrios acudieran a la limpieza del canal. AHEM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 2: actas de cabildo de Papalotla de 1° de febrero y 26 de abril de 1837.

¹⁶¹ AHEM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 2: actas de cabildo de Papalotla de 22 y 25 de noviembre de 1836.

¹⁶² La servidumbre era el derecho de uso "de los edificios o heredades ajenas en utilidad de las nuestras o de nuestras personas". La servidumbre para llevar agua para un molino o para regar tierras de cultivo facultaba al dueño del predio dominante al uso irrestricto del recurso. Este derecho se adquiría por contrato o concesión, por voluntad testamentaria, por costumbres inmemoriales y por disposición de un juez. Galván, 1849, pp. 13-15.

de agua de su tanda y “ayudar con la mitad de la gente que se necesite al reponer la presa de la toma de agua cada vez que las avenidas del río la tumben”.¹⁶³

Empero el cambio de propietario de la hacienda modificó las condiciones del contrato. Cada vez que llegaba un nuevo hacendado, los pueblos tenían que negociar de nueva cuenta. En 1849, la hacienda La Blanca fue adquirida por la familia Campero. El 21 de diciembre de 1849 el ayuntamiento de Papalotla y Francisco de Dávila Campero, dueño de La Blanca, deseando tener un arreglo relativo a las aguas que por tanda disfrutaba Papalotla formaron otro convenio. En sus cláusulas se acordó que la hacienda La Blanca seguía cediendo el terreno necesario para que formar dos depósitos de agua. Los costos del acueducto serían de cuenta de la hacienda La Blanca. En compensación de esta cesión Papalotla daba a dicha hacienda seis horas de agua consecutivamente a su tanda. Además, el pueblo ayudaría a la hacienda La Blanca con la mitad de los gastos de la gente que se necesitase para reponer y desazolvar la presa de la barranca de Santa Inés, donde se tomaba el agua cada vez que las avenidas del río impedían el fácil curso del agua para el caño. Por último, ambos decidieron anular el convenio de 1837.¹⁶⁴ Campero con este nuevo acuerdo logró incrementar en una hora el usufructo del agua de Papalotla, pero el pueblo obtuvo que la hacienda cubriera en su totalidad los gastos del acueducto.

En 1854 Vicente Pozos, nuevo propietario de la Blanca, rescindió el contrato que tenía con el pueblo de Papalotla. En junta popular los vecinos de Papalotla se reunieron

¹⁶³ ANT, Protocolos 1837: contrato de servidumbre de las aguas de Papalotla. Texcoco, 27 de febrero de 1837. Los Alonso fueron nombrados responsables de la obra de limpieza del acueducto y de “la apertura de las regaderas y construcción del tanque que para depósito de las aguas”. Por su parte, los regidores serían responsables de que los vecinos de los barrios acudieran a la limpieza del canal. AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 2: actas de cabildo de Papalotla de 1° de febrero y 26 de abril de 1837.

¹⁶⁴ AMT, Fondo Independencia, Sección Tierras, vol. 3, 1844-1859: testimonio de la escritura de contrato sobre aguas, celebrado entre el pueblo de Papalotla y el dueño de la hacienda La Blanca, Texcoco, 21 de diciembre de 1849.

en las casas municipales, para rechazar la ruptura del contrato con la hacienda. Se acordó informar al prefecto de Texcoco que el pueblo de Papalotla no consentía en la rescisión del contrato con La Blanca y que el vecindario estaba resuelto a sostener a toda costa sus derechos, se solicitó al prefecto la licencia necesaria para iniciar litigio.¹⁶⁵ Después de una junta de avenencia el prefecto logró encontrar una solución al conflicto. La propuesta fue que la hacienda se comprometiera a pagar cuatrocientos pesos como indemnización del tiempo que la hacienda disfrutó las seis horas de agua. Y el pueblo tenía que dejar de exigir derechos a la hacienda. Este prolongado enfrentamiento nos permite establecer que las bases operativas entre los regantes debían ajustarse frecuentemente a fin de disminuir la tensión, es decir, debía existir un acuerdo.¹⁶⁶

Los ayuntamientos y, posteriormente, los jueces de paz, también estaban autorizados a firmar contratos de cesión de agua con otros pueblos. Los pueblos de Huexotla y Tequexquinahuac se enfrascaron durante años por la propiedad de unas aguas. En 1844 el prefecto de Texcoco concedió permiso para litigar sobre este propio a ambos pueblos.¹⁶⁷ En 1846 los vecinos y el juez de paz de Huexotla acordaron ceder el uso del agua de su cañería a Tequexquinahuac para su uso doméstico y para dar de beber a sus animales. En el contrato los vecinos de Tequexquinahuac reconocieron el agua "como propiedad exclusiva del de Huexotla", por lo que no tenían derecho a desviarla del acueducto, pero se estipulaba que "los vecinos de Tequexquinahuac

¹⁶⁵ AMT, Fondo Independencia, Sección Tierras, vol. 3, 1844-1859: acta de la junta popular. Papalotla, 13 de marzo de 1857.

¹⁶⁶ Coser considera que la terminación del conflicto "implica una actividad recíproca y no puede entenderse como una imposición unilateral de la voluntad del más fuerte al más débil. Por lo tanto, al contrario de lo que podría sugerir el sentido común, no sólo el vencedor potencial, sino también el vencido potencial, contribuyen decisivamente a la terminación". Coser, 1984, p. 420.

¹⁶⁷ ANT, Protocolos 1844: poder del común de Huexotla a favor de Miguel Barba. Texcoco, 22 de noviembre de 1844. ANT, Protocolos 1845: poder del común de Tequexquinahuac a favor de Francisco Solares. Texcoco, 30 de noviembre de 1844.

tomaran libremente y cuando les parezca el agua que necesiten para sus usos domésticos; sacándola con cubos, cántaros o barriles, pero sin abrir caño, portillo, sin poner presa o cualquier otra clase de obra por el que el agua salga de su conducto".¹⁶⁸ Además, "por mera gracia" permitiría que tomaran toda el agua únicamente los domingos desde las cuatro de la tarde hasta las seis de la mañana del lunes. Previa autorización podría abrirse un caño para la reconstrucción de su iglesia, casas consistoriales, cárcel pública y casas particulares, pero esta gracia sería en turnos.

Los conflictos por agua que no lograban resolverse en el ámbito local tenían que ser resueltos por la vía judicial, pues el enfrentamiento de intereses sobre un recurso caía dentro del ámbito contencioso. En mayo de 1844 Antonio Galicia, apoderado de San Miguel Coatlinchan y Santiago Cuautlalpan, presentó denuncia de despojo de los manantiales que abastecían a estos pueblos por parte de la hacienda de Chapingo. Meses después, ante la falta de respuesta del juez del partido, los vecinos de Coatlinchan se introdujeron a la hacienda para destruir el acueducto que desviaba el agua para su pueblo.¹⁶⁹ El administrador de la hacienda presentó una denuncia por la destrucción del acueducto. El juez después de estudiar los papeles de Coatlinchan y de la hacienda dio veredicto favorable a Chapingo. El 11 de diciembre del 1844 José Antonio Guerrero, juez sustituto del partido, dio posesión del manantial al administrador de la hacienda. Este pleito por la propiedad del agua se prolongó por décadas. En 1870

¹⁶⁸ ANT, Protocolos 1846: escritura de transacción entre los pueblos de Huexotla y Tequexquihuac por uso de agua. Texcoco, 27 de febrero de 1846.

¹⁶⁹ Luis Gónzaga Cuevas, administrador de Chapingo, informaba a las autoridades judiciales de Texcoco que "el 30 de octubre los vecinos del pueblo de Coatlinchan, en número de veinte a pie y ocho a caballo taparon el ojo de agua llamado Tula, más bien la zanja que conduce el agua, causando un violento despojo a la hacienda". AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1844, s/n: informe de despojo del agua de la hacienda de Chapingo. Texcoco, 9 de noviembre de 1844.

la disputa entre Coatlinchan y Chapingo seguía discutiéndose en los juzgados estatales.¹⁷⁰

En el periodo de 1820 hasta 1855 es posible observar cómo los pueblos encontraron en las municipalidades el espacio para el funcionamiento de su comunidad, que implicó a su vez el dominio de los vecinos principales. En este sentido, la idea original de las autoridades de crear a las municipalidades como instancias administrativas fue utilizada por estos vecinos para mantener sus privilegios en el control de tierras y bienes comunales. Los notables ocupaban los cargos públicos, eran los intermediarios en los conflictos entre pueblos y las haciendas, servían de fiadores de numerosos funcionarios estatales y nacionales. Ellos controlaban la vida política de los pueblos, pero también en la vida económica. La explicación de cómo lo lograron se presenta en el último capítulo de esta investigación.

¹⁷⁰ AMRP, doc. 8,468: carta del prefecto de Texcoco a Mariano Riva Palacio, gobernador del Estado de México. Texcoco, 6 de febrero de 1870.

CAPÍTULO 5.
LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA

CAPÍTULO 5. LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA

En recientes trabajos se ha demostrado que la economía de los pueblos indígenas se había monetarizado hacia finales del siglo XVIII.¹ Pero como señala Dehouve, un punto poco tratado entre los historiadores es el análisis del financiamiento, es decir, saber de dónde provenía el dinero recaudado por los pueblos. En el capítulo 4 estudiamos los mecanismos de control que ejercieron las autoridades locales sobre los bienes comunales y bienes de santos de los pueblos. Ahora, para cerrar el círculo sobre las continuidades y cambios que experimentó el *común de naturales* en la primera mitad del siglo XIX, en este capítulo se dará cuenta de las distintas formas de explotación económica de los bienes de los pueblos hasta 1857, es decir, cómo los integrantes del común obtenían dinero para sufragar las obligaciones comunitarias. Además, veremos cómo algunos vecinos controlaron la administración de estos bienes.

Arrendamiento de bienes comunales

Antes de explicar el arrendamiento de los propios, es necesario de nueva cuenta de las características de la comunidad de los pueblos en las primeras décadas del siglo XIX. Las comunidades estaban constituidas en primer lugar por residentes que se identificaban con una cultura pueblerina; segundo, tenían un territorio considerado comunal pero a la vez dividido entre los vecinos. En un primer acercamiento parecería

¹ Dehouve, 1993; Pietschmann, 1988.

que las comunidades-municipalidades se asemejaban entre sí. Todas ellas tenían una misma forma de organización política y compartían una misma lengua.² Asimismo, los vecinos se identificaban con un santo patrono de un pueblo o barrio, que a su vez los vinculaba a un territorio específico.

Cuadro 39.

Tierras y propios de Acolman, Papalotla y Tepetlaoxtoc (1854)

Áreas	Población	Sitios de repartimiento	Cuartillos de sembradura	Promedio de cuartillos por sitio	Propios
Acolman	4,683	40	2,353 (174 hectáreas)	58.8	-
Papalotla	930	213	1,498 (111 hectáreas)	7.0	Aguas y tierras
Tepetlaoxtoc	3,925	1,730	2,988 (221 hectáreas)	1.7	Tierras y monte

Fuente: AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, caja 1861; ANT, Protocolos 1854.

Ahora bien, si damos una mirada más detallada a las comunidades de pueblos y barrios encontremos diferencias significativas entre ellas. Quizá la más visible se estaba dando en el sistema económico, pues la explotación de los bienes comunales tuvo variantes en su administración. (Véase el cuadro 39) A mediados del siglo XIX detectamos diferencias entre los pueblos. Por ejemplo, Tepetlaoxtoc manifestaba contar con propios y numerosos sitios de repartimiento (1,730), que implicaba la posibilidad de dotar de un terreno a casi la mitad de la población (3,925 habitantes) de

² En las poblaciones se hablaba el idioma náhuatl en las actividades cotidianas, aunque gran parte de los vecinos dominaban el español. Noriega, 1980. En 1996 en algunos pueblos de Texcoco todavía es posible encontrar a vecinos que se comunican cotidianamente en náhuatl, aunque son perfectos hablantes del idioma español. Castro y Rodríguez, 2002, p. 72.

la municipalidad.³ Papalotla a su vez tenía 213 sitios con un promedio de 7 cuartillos de sembradura. Por su parte, Acolman no contaba con propios, sólo indicaba 40 sitios de repartimiento, con un promedio superior en cuartillos de siembra que los lotes existentes en Tepetlaoxtoc y Papalotla.

Los ejemplos anteriores corresponden a tres distintas formas de explotar el territorio. En Tepetlaoxtoc se dio la atomización de las tierras, es decir, la fragmentación del territorio en terrenos de reducidas dimensiones, cuya explotación era individual. Por su parte, en Acolman el territorio se dividió en pocos sitios de repartimiento que eran cultivados de forma colectiva o eran destinados al arrendamiento. Y por último, en Papalotla la explotación de los terrenos de repartimiento fue mixta, es decir, la mayoría de los lotes se trabajaban en forma individual, pero existían aún terrenos que eran cultivados de forma colectiva.

Queremos señalar que si bien resulta complejo reconstruir el sistema económico de los pueblos; el análisis de las distintas formas de repartir el territorio permiten contar con una panorámica de las diferencias entre las comunidades-municipalidades. Para entender las diferencias en la explotación del territorio es necesario iniciar con la explicación del arrendamiento de los propios, pues nos muestra la forma en los vecinos utilizaban los bienes comunales de sus pueblos.

En los pueblos el arrendamiento de bienes comunales era una práctica que se venía realizando desde la época colonial, pero con numerosas restricciones legales. En la época colonial los principales arrendatarios de tierras y aguas comunales de los

³ Debe destacarse que dentro de los bienes comunales de Tepetlaoxtoc no se consideraba el agua que tomaba de la barranca de Atla o de San Andrés de la Peras para el riego de sus tierras de repartimiento. AGN, Ayuntamientos, vol 92, exp. 59: carta del alcalde de Tepetlaoxtoc a la Junta Protectora de las Clases Menesterosas. México, 18 de julio de 1865.

pueblos texcocanos fueron las haciendas colindantes a los pueblos.⁴ Después de 1824 los ayuntamientos siguieron practicando los arrendamientos de propios sin grandes cambios en su mecánica de subasta. En 1829 el prefecto señalaba que el arrendamiento de bienes comunales era una práctica recurrente en la municipalidad de Texcoco con las tierras y aguas llamadas de comunidad "porque los ha poseído en común aquel vecindario. Lo mismo sucede en Papalotla con las llamadas Mazatla, lo mismo en otras partes".⁵ Los beneficios del arrendamiento formaban los propios de estos pueblos.

En la primera mitad del siglo XIX el arrendamiento fue la principal fuente de ingresos de algunos ayuntamientos. En el cuadro 40 aparece la lista de los arrendamientos celebrados entre 1824 y 1855. Si comparamos los cuadros 2.3 y 5.2, a simple vista, se ve que las tesorerías municipales conservaron la atribución del arrendamiento de sus propios, pero se manifestaban cambios notables. En 1808 Texcoco, Tepetlaoxtoc, Papalotla y Chiautla arrendaban sus bienes comunales. Después de 1824 los tres primeros ayuntamientos conservaron el arrendamiento de los propios de sus pueblos, pero el cabildo de Chiautla dejó de rematar sus bienes comunales, consistentes en tierras de labor y un día con su noche de merced de agua. ¿Qué ocurrió con estos bienes?

En 1825 los vecinos de Chiautla decidieron que sus bienes comunales no formaran parte de los propios del ayuntamiento. En junta vecinal indicaron que para solucionar la falta de tierras de cultivo era necesario fraccionar las tierras y que el

⁴ En 1808 en el reglamento de bienes de comunidad de Texcoco se acordó que los remates se efectuaran en subasta pública y con un término menor de cinco años, prefiriéndose como postores a los vecinos de los pueblos. Sin embargo, en la práctica los únicos postores fueron los propietarios de las haciendas. Birrichaga, 1999a, pp. 320-321.

⁵ AHEM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación, vol. 14, exp. 5, año 1829: informe del ayuntamiento de Acolman en el pleito por las aguas de Xometla. Acolman, 21 de marzo de 1829.

agua del repartimiento de Papalotla se entregara a los “hijos del pueblo”.⁶ La repartición de los bienes comunales entre vecinos no implicó que el ayuntamiento careciera de propios. Dentro del territorio de la municipalidad de Chiautla quedó el barrio de Santa Cruz Tetomac que tenía derecho a 15 días de agua. La ciudad de Texcoco reclamó que el agua pertenecía al barrio de Jalapango y por ello, Chiautla no tenía derecho a usufructuar este recurso. Por años, ambos ayuntamientos intentaron negociar el uso del agua. Por fin, el 12 de noviembre de 1849, el ayuntamiento de Texcoco renunció a 15 días de agua en favor del pueblo de San Andrés Chiautla. A cambio, este último pueblo pagó 600 pesos por indemnización. La municipalidad de Chiautla “quedaba como dueña absoluta de dicha agua”, sin que los de Texcoco pudieran reclamar en un futuro.⁷ El agua pasó a formar parte de los bienes comunales de Chiautla. El vecindario nunca autorizó el arrendamiento de los 15 días de agua, el *común* prefirió que el agua se repartiera entre los propietarios de los sitios de labor.

⁶ ANT, Protocolos de 1849: escritura de transacción de 15 días de agua entre la municipalidad de Texcoco y Chiautla. Texcoco, 12 de noviembre de 1849.

⁷ En una reunión de avenencia se decía “que sobre las razones y derechos con que se consideran ambas municipalidades a los quince días de agua, se ha hablado ya lo bastante en las tres juntas que han precedido a la actual y han demostrado los títulos respectivos”. ANT, Protocolos 1849: escritura de transacción de 15 días de agua entre la municipalidad de Texcoco y Chiautla. Texcoco, 12 de noviembre de 1849.

Cuadro 40.
Arrendamiento de los propios 1824-1855

Pueblo	Propios	Arrendatarios	Tiempo (años)	Precio anual	Fecha
Texcoco	Tierras y aguas	Francisco Solares	3	602	1/09/1824
Tepetlaoxtoc	Tierras y monte	Juan Clemente Alva, José Marcos Vergara y Andrés Campillo	5	125	12/09/1826
Texcoco	Tierras y aguas de comunidad	H. La Grande	3	660	1/09/1828
Papalotla	Tierras	H. La Blanca	3	90	19/09/1830
Papalotla	Aguas de Mazatla	H. La Blanca	3	255	19/09/1830
Texcoco	Agua de Jalapango	Juan Chimalco	2	91	1/09/1831
Tepetlaoxtoc	Tierras, pastos y astilleros	José Dolores Hernández	5	470	10/10/1831
Tepetlaoxtoc	Pedazos de Tierra del común	Lázaro Quintero	5	125	2/04/1832
Papalotla	Aguas de Mazatla	H. La Grande	1	295	20/06/1832
Papalotla	Tierras de Mazatla	Vicente Alonso	1	65	13/02/1833
Papalotla	Aguas	H. La Grande	1	263	3/07/1833
Texcoco	Agua de Jalapango	Manuel de Ayala	5	105	14/09/1836
Papalotla	Tierras de Mazatla	Vicente Velásquez	1	65	11/10/1837
Texcoco	Tierras y aguas de comunidad	H. La Grande	3	890	2/06/1838
Chicoloapan	Tierras de comunidad	----	--	---	3/05/1839
Texcoco	Tierras y aguas de comunidad	H. La Grande	5	870	23/05/1841
Huexotla	Agua del pueblo	Fábrica de aguardiente	-	25	30/12/1842
Tepetlaoxtoc	Rancho Tlacaxoloc	Andrés Vicuña y socios	5	350	20/04/1845
Texcoco	Tierras y aguas de comunidad y de Jalapango	H. La Grande	5	970	17/06/1846
Papalotla	Agua de Mazatla	Manuel Soriano	5	246	8/10/1848
Tepetlaoxtoc	Monte astillero	Lucio Sánchez y socios	5	135	12/05/1849
Tepetlaoxtoc	Rancho Tlacaxoloc	Andrés Vicuña y socios	5	350	12/05/1849
Papalotla	Aguas de Mazatla	Manuel Soriano	5	246	8/10/1853
Tepetlaoxtoc	Rancho Tlacaxoloc	Andrés Vicuña y socios	8	360	29/03/1855
Texcoco	Aguas de Jalapango	H. La Blanca	2	105	15/10/1855

Fuente: ANT, Protocolos de 1824 hasta 1855; AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vols. 1, exp. 1 y 2: acta de cabildo de Papalotla (años 1832-1838, 1847-1851); AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación, vol. 39, exp. 9, año 1838; BSEM, SE, Exp. 76, 1869, tomo 205; AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, cajas años 1846, 1853.

Las tesorerías de Texcoco, Tepetlaoxtoc y Papalotla mantuvieron la práctica de arrendamiento de sus bienes comunales. Del cuadro 40 destacan tres puntos: el precio del arrendamiento era diferente en cada negociación, el remate de aguas interesaba principalmente a las haciendas y, por último, durante los años de centralismo, disminuyó el número de contratos registrados, pero destaca el hecho de que el pueblo de Huexotla haya presentado el arrendamiento de agua de su comunidad y el de Chicoloapan haya solicitado el remate de sus tierras comunales.⁸ Los puntos anteriores, nos permiten suponer que el arrendamiento era un mecanismo flexible, que se adaptaba a las circunstancias políticas y económicas por las que atravesaban los pueblos. Los remates se podían realizar de manera conjunta, es decir, rematar en un solo paquete todos los bienes. En otros años, se prefería el arrendamiento por separado. Por ejemplo, la tesorería de Texcoco tenía la capacidad de separar las tierras y aguas de comunidad.⁹

En los primeros años de su existencia los ayuntamientos tuvieron algunas dificultades para negociar los términos de los contratos para arrendar sus propios. En un principio, los alcaldes no aceptaban la injerencia de otras autoridades en la administración de los propios porque sentían minar sus atribuciones administrativas. Así, cuando en 1825 el subprefecto de Texcoco intentó regular los arrendamientos de los propios del ayuntamiento de Texcoco; el cabildo se inconformó por esta postura, amenazando con dejar de cumplir con sus obligaciones, es decir, con el pago al maestro, cubrir los gastos del convento de San Juan de Dios y dejar de celebrar la

⁸ En 1840 el vecindario de Huexotla acordó el arrendamiento de un surco de agua del pueblo. ANT, Protocolos 1840: arrendamiento de las aguas del pueblo de Huexotla. Texcoco, 30 de diciembre de 1840; BCEM, SE, exp. 190, tomo 98, año 1839: autorización del prefecto de Texcoco para que el juez de paz de Chicoloapan remate las tierras del pueblo. Texcoco, 3 de mayo de 1839..

⁹ En 1829 el prefecto de Texcoco ordenó que las tierras de comunidad se dividieran en sitios de común repartimiento. Las tierras no volvieron a subastarse, más bien se prefirió que los vecinos entregaran un censo por usufructuar las tierras.

semana santa.¹⁰ La amenaza tuvo efecto pues este subprefecto no volvió a intervenir en los arrendamientos. Esta situación se revirtió durante la época centralista, pues la Junta departamental ordenó que todos los arrendamientos debían ser autorizados por el gobernador.¹¹ Los prefectos asumieron mayor control sobre los arrendamientos, pero los mecanismos para llevar a cabo la subasta no se vieron alterados.

Para analizar con mayor detalle los mecanismos del arrendamiento veamos algunos ejemplos. El arrendamiento comenzaba con la convocatoria de los postores. Más tarde, el alcalde y el síndico determinaban cuál era la mejor oferta. Los arrendatarios tenían derecho a subarrendar los propios a terceros y a tener preferencia en el siguiente remate.¹² El 7 de julio de 1830, al remate de las aguas de Papalotla se presentaron Nicolás Campero, propietario de la hacienda La Blanca, y Felipe Neri del Barrio, arrendatario de la hacienda La Grande. La subasta fue ganada por Campero quien ofreció más dinero por el arrendamiento del agua de Papalotla.¹³ Dos años después, el arrendatario de la hacienda La Grande ganó el remate de estas aguas sobre las posturas hechas por los administradores de las haciendas de Araujo y La Blanca; ofreció 40 pesos más que sus oponentes. En 1833 en el arrendamiento

¹⁰ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, caja año 1825: carta del alcalde de Texcoco a Juan Antonio Arce, subprefecto del partido, Texcoco, 5 de noviembre de 1825. Birrichaga, 1999a, p. 323-324.

¹¹ En 1838 el prefecto solicitó la anuencia del gobierno estatal para "que con las formalidades legales verifique el remate de las tierras y aguas de comunidad de Texcoco". AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación, vol. 39, exp. 9, año 1838: carta del prefecto de Texcoco a la junta departamental. Texcoco, 30 de enero de 1838. También en BCEM, SE, exp. 136, tomo 92, año 1838. En 1846 Mariano Carrillo, segundo juez de paz de Texcoco solicitó a la junta "se sirva permitir se rematen dichas aguas, así como otras aguas del propio fondo llamadas de Jalapango". AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, caja año 1846: informe del arrendamiento de los propios de Texcoco, 17 de junio de 1846.

¹² En 1828 el contrato de arrendamiento de las tierras y aguas de Texcoco señalaba en una cláusula que si el usufructuario de los bienes de la comunidad deseaba subarrendar debía considerar que fuera "una persona abonada que labrará y beneficiará [las tierras] de modo que experimenten aumento y no disminución". ANT, Protocolos 1828: contrato de arrendamiento de las tierras y aguas de Texcoco, 14 de junio de 1828.

¹³ ANT, Protocolos 1830: contrato de arrendamiento de las aguas de Papalotla. Texcoco, 22 de septiembre de 1830.

de esta agua se presentó un sólo postor: el administrador de La Grande, el cual negoció un menor precio por el agua. El contrato fue firmado por sólo 263 pesos.¹⁴

Felipe Neri el arrendatario de la hacienda La Grande, insistió en controlar las aguas de Papalotla porque necesitaba incrementar la producción agrícola a fin de cubrir sus obligaciones con el gobierno del Estado de México. En el capítulo 2 vimos como en 1827 esta hacienda y su anexa La Chica fueron confiscadas por el gobierno estatal. Durante 1828 las haciendas La Grande y La Chica operaron con pérdidas por no contar con administradores capaces; los legisladores ordenaron al subprefecto de Texcoco nombrar dos nuevos administradores para estas haciendas, con la condición de que presentaran fianza por 3,000 pesos.¹⁵ Pese al esfuerzo, las haciendas no reportaron utilidades al gobierno estatal, lo que obligó a buscar un arrendatario para estas propiedades. El 20 de octubre de 1830, las haciendas se dieron en arrendamientos a Felipe Neri del Barrio. Se pactó en la escritura de arrendamiento que, al término del contrato, el gobierno del Estado de México abonaría las mejoras materiales que hubiese hecho Neri en la hacienda.¹⁶

En 1832 el congreso nacional reclamó la propiedad de las haciendas. El 16 de mayo el gobierno estatal devolvió las haciendas a la federación. Este congreso ratificó el arrendamiento de Neri, argumentó que el decreto de expropiación no debía

¹⁴ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1 y 2: acta de cabildo de Papalotla de 3 de julio de 1833. Si existía algún sobrante de agua el síndico podía venderlo sin necesidad de remate. Por ejemplo, en febrero de 1836 Francisco Torices, síndico de Papalotla vendió medio día de agua, el dinero fue invertido en la compra de algunos útiles para los alumnos de la escuela. AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: acta de cabildo de Papalotla de 10 de febrero de 1836.

¹⁵ Por La Grande José María Osorio, comerciante de Texcoco, dio su aval a Juan de Dios Escudero y por La Chica Francisco Torices y Mariano Morales, vecinos de Papalotla y Chinconcuac, presentaron fianza a favor de Rómulo del Valle. ANT, Protocolos 1829: fianzas por la administración de las haciendas La Grande y La Chica. Texcoco, 24 de julio y 1° de agosto de 1829. *Colección de decretos, 1850a*: decreto de 12 de octubre de 1829.

¹⁶ Neri invirtió más de 10,000 pesos en obras de irrigación para conducir las aguas arrendadas de Papalotla. AGN, Tierras, vol. 3604, exp. 3, fs. 1-30: contrato de arrendamiento de las haciendas Grande y Chica. Toluca, 20 de octubre de 1830.

contravenir las garantías individuales señaladas en la constitución federal. Al año siguiente el Estado de México recuperó el control de las haciendas. En 1834 para evitar mayores fricciones con la federación, la legislatura estatal ordenó restituir estas propiedades a sus antiguos dueños.¹⁷ Por la inestabilidad política que atravesaba México, la provincia del Santísimo Rosario de religiosos dominicos de las Filipinas decidió vender estas haciendas. El 26 de mayo de 1837 fray José María Servín, apoderado de los misioneros, celebró un contrato de venta de las haciendas con el general Miguel de Cervantes¹⁸, ex-marqués de Salvatierra, por la cantidad de cien mil pesos.¹⁹

Con Miguel de Cervantes como nuevo propietario de la hacienda, el arrendamiento de agua no se limitó exclusivamente a las aguas de Papalotla.²⁰ En los años siguientes, el dueño de La Grande también estuvo presente en los remates de las tierras y las aguas de comunidad de la ciudad de Texcoco. El 2 de junio de 1838 Cervantes celebró un contrato de arrendamiento del agua de la ciudad con Luciano

¹⁷ Macune, 1978, pp. 145-151; Macune, 1999, pp. 159-161.

¹⁸ Miguel de Cervantes era general de brigada. El 19 de febrero de 1830 fue nombrado gobernador del Distrito Federal, pero renunció al cargo el 12 de octubre de 1832. Entre sus bienes en la ciudad de México estaba el cajón de nevería del Portal de Mercaderes, una panadería en la 2ª calle de San Francisco. AHCM, Gobierno D.F., vol. 1301, exps. 3 y 4: nombramiento y renuncia de Miguel Cervantes como gobernador del D.F.; ANCM, Notario Francisco Calapiz y Aguilar (155), fs. 625-626v: contrato de arrendamiento de un cajón de nevería. México, 29 de julio de 1829; AGN, Bienes Nacionales, Leg. 1172, exp. 29: venta de una panadería a Miguel Cervantes. México, 11 de junio de 1832.

¹⁹ La forma de pago fue de cuatro mil pesos cada año en los nueve primeros y de seis mil en los restantes. El arrendatario Felipe Neri estuvo inconforme por la venta, ofreciendo a la vez el pago de ciento veinte mil pesos. Sin embargo, la venta fue ratificada a favor de Cervantes. En 1843 Cervantes permutó su deuda por una pensión de 6,000 pesos anuales que el gobierno nacional le debía desde 1832. *Recurso*, 1857, p. 3; Bazant, 1995, p. 30.

²⁰ Con la compra Miguel Cervantes ampliaba sus tierras en Texcoco, pues también era propietario de las haciendas del Batán y Molino de Flores, en la jurisdicción de Texcoco. Y de la hacienda de Buenavista, en la jurisdicción de Cuautla, herencia de Martín Ángel de Michaus, su suegro. La familia Cervantes conservó la propiedad de La Grande hasta 1920, cuando fue expropiada para formar los ejidos de los pueblos circunvecinos. Hasta su expropiación, la hacienda arrendó el agua de distintos pueblos. *Acusación*, 1838; AGN, Bienes Nacionales, vol. 1708, exp. 15: reconocimiento de censo de la hacienda Buenavista. México, 5 de agosto de 1851; AGN, Tierras, vol. 2513, exp. 19: embargo a las haciendas del Batán y Molino de Flores. Texcoco, 5 de junio de 1816. Sobre la adquisición de estas haciendas por la familia Cervantes véase Tutino, 1976, pp. 52-62.

José de Santa Cruz, juez primero de Texcoco. El arrendamiento de estos propios fue por tres años y con un precio de 2,670 pesos, es decir, de 890 pesos anuales.²¹ En el contrato se estipuló que Cervantes debería pagar inmediatamente 1,500 pesos o, en su defecto, “todo lo que importen los materiales y la raya para la obra de la plaza del mercado y fuente pública”.²² En 1841 el contrato fue extendido otros cinco años, por la cantidad de 970 pesos anuales. Este arrendamiento le daba derecho a Cervantes de los ochos días de agua propiedad de la comunidad de Texcoco.²³ Resulta claro, que siempre existía una alta demanda sobre las aguas de los pueblos, casi siempre los postores eran los hacendados que requerían grandes volúmenes para sus cultivos. La documentación consultada permite saber que algunos pueblos y barrios contaban con otras fuentes de agua, recursos que no estaban registrados como parte de los propios. Algunas tesorerías intentaron convertir esta agua de uso comunitario en parte de sus propios.

La municipalidad de Texcoco tuvo éxito en incorporar el agua que pertenecía a uno de sus barrios a los propios de la tesorería. En 1831 el cabildo incrementó el volumen de agua arrendada. En ese año el alcalde tuvo autorización para rematar las aguas conocidas por Jalapango, propiedad del barrio de San Diego Tlayolotlacan. El arrendamiento fue de 90 pesos por los 54 días de agua que usufructuaba este barrio.²⁴ Este arrendamiento se realizó sin oposición de los vecinos del barrio. En 1855

²¹ El remate del arrendamiento se celebró el 10 de mayo de 1838. Los postores fueron Juan José Vivanco, propietario de la hacienda de Santo Tomás, Miguel de Cervantes y José Eugenio Herrera. El precio inicial del remate fue de 705 pesos, pero después de siete posturas la cifra fue cerrada en 890 pesos. BCEM, exp. 16, tomo 88, año, 1838: acta del remate de las tierras y aguas de los propios de la ciudad de Texcoco, 10 de mayo de 1838.

²² ANT Protocolos 1838: contrato de arrendamiento de agua. Texcoco, 2 de junio de 1838.

²³ ANT, Protocolos 1842: contrato de arrendamiento de agua. Texcoco, 23 de mayo de 1842.

²⁴ El barrio de San Diego Tlayolotlacan dividía sus aguas cuatro tandas durante el año, del 15 al 30 de octubre, 30 de diciembre a 14 de enero, 16 al 31 de marzo y 30 de mayo al 4 de junio. AHM, Fondo Fomento, Sección Fomento, Serie Aguas, vol. 1, exp. 9, año 1831: remate de las aguas de Jalapango. Texcoco, 1 de septiembre de 1831.

encontramos que esta agua se remató al propietario de la hacienda La Blanca por dos años y con un valor de 105 pesos anuales.²⁵

La experiencia exitosa de Texcoco contrasta con las dificultades que atravesaron las municipalidades de Acolman y Papalotla para administrar los bienes comunales de sus barrios. En las décadas de 1820 y 1830 algunos ayuntamientos intentaron imponer la práctica del arrendamiento en las aguas de comunidad sus pueblos para incrementar los ingresos de las tesorerías municipales, a fin de satisfacer las obligaciones del pago del maestro y las fiestas de semana santa. En 1829 el ayuntamiento de Acolman trató de arrendar dos surcos de agua propiedad del pueblo de Xometla y sus dos barrios, San Pedro y Santa María. Los vecinos indicaron que la acción del cabildo era ilegal, porque el agua pertenecía "a la comunidad de dicho pueblo" y no al pueblo de Acolman, que era la cabecera municipal. Además, indicaban que el agua era utilizada en el uso doméstico y los regadíos de sus parcelas. Los vecinos señalaban que si se verificaba el arrendamiento a cualquier particular "ya no podremos disponer de una sola gota de agua con perjuicio nuestro, de nuestros ganados y labranzas".²⁶ Para evitar el arrendamiento, San Miguel Xometla y sus barrios elaboraron un reglamento para el uso sus dos surcos de agua.²⁷

El cabildo de Acolman respondió a los cuestionamientos de los de Xometla indicando que, de acuerdo con la ley de 25 de febrero de 1825, las aguas y las tierras de todos los pueblos de la municipalidad habían pasado a formar parte de sus propios

²⁵ ANT, Protocolos 1855: contrato de arrendamiento de las aguas de Jalapango. Texcoco, 15 de octubre de 1855.

²⁶ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación, vol. 14, exp. 5, año 1829: queja de los vecinos de Xometla por arrendamiento de sus aguas comunales. Xometla, 14 de enero de 1829.

²⁷ En el reglamento de Xometla los pueblos acordaron que cada uno disfrutaría el agua durante por ocho días, señalando el primer turno para Xometla (23-28 de enero), seguía San Pedro Tepetitlán (29 de enero – 4 de febrero) y, por último, Santa María (5-11 de febrero). El 12 de febrero iniciaba de nuevo la tanda y así continuaba todo el año. AHA, Aprovechamientos Superficiales, caja 4,482, exp. 5,9284, f. 41: copia certificada del acuerdo de reparto de agua de 1829. Véase Birrichaga, 2002, p. 13.

porque estos recursos eran *propiedad en común* de los pueblos. Además, el arrendamiento permitiría que todos los vecinos recibieran beneficios con la construcción de obras públicas, de lo contrario sólo un grupo de vecinos seguiría acaparando el uso de esta agua. Este caso ilustra la forma en que se administraba el agua por el *común de naturales* en los pueblos que no eran cabecera municipal. Por referencias documentales encontramos que en Xometla el agua del común debía repartirse de manera equitativa entre los poseedores de tierras de los santos (obvencionarias) y las del común repartimiento. Sin embargo, para 1829 siete vecinos, encabezados por Miguel Badillo, se habían hecho dueños de las tierras del pueblo “ya por compra o ya por arrendamiento, pero sin pagar las aguas ni al común, único dueño de ellas, ni a los individuos poseedores usufructuarios de los referidos tierras”.²⁸ Así, cuando el ayuntamiento pretendió llevar a cabo el arrendamiento, Miguel Badillo indicó que las aguas eran *propiedad particular* de un grupo de vecinos. El alcalde de Acolman al enterarse de la oposición de Badillo indicó al prefecto:

Sorprende mucho este tejido de facilidades en boca de unos sujetos que están y deben suponerse instruidos en el punto que han promovido, ¿qué títulos puede presentar de esa pretendida y cacareada propiedad? ¿Se ha olvidado acaso hoy que en el año de 1810 presencié y firmé el amparo en posesión de esas aguas que se dio a los pueblos de Acolman, San Juanico, San Bartolo, Calvario y Tenango?.²⁹

Además, el alcalde preguntaba “no será más benéfico al pueblo arrendar estas aguas suyas, y no de Badillo y socios, aplicándose sus productos al fomento de sus

²⁸ Los vecinos eran José Antonio Velásquez, Miguel Badillo, Rafael Contreras, Matías José Vidal, Juan Sánchez, Guadalupe Fuentes y José Mariano Juárez. AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación, vol. 14, exp. 5, año 1829: informe del ayuntamiento de Acolman en el pleito por las aguas de Xometla. Acolman, 21 de marzo de 1829.

²⁹ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación, vol. 14, exp. 5, año 1829: informe del ayuntamiento de Acolman en el pleito por las aguas de Xometla. Acolman, 21 de marzo de 1829. En 1810 la república de indios del Calvario inició un litigio para recuperar dos surcos de agua de los manantiales de Teotihuacan. Pese a sus esfuerzos, las autoridades ratificaron el derecho de propiedad de Xometla a esta agua. Sobre el conflicto véase, Birrichaga, 2002, pp. 12-13.

escuelas, a las mejoras de caminos, a la *salubridad* pública y a otros tantos objetos de utilidad común”.³⁰ Después de analizar la situación el prefecto ordenó la suspensión del arrendamiento hasta que por juicio contradictorio se determinara a quién pertenecía en “posesión y propiedad” el agua, si a los vecinos de Xometla o a los propios de la cabecera municipal.³¹ En los años siguientes, el arrendamiento de este recurso jamás volvió a cuestionarse. Este conflicto permite discutir cuáles eran las formas de cesión de la tierra y agua al interior de las comunidades.

La propiedad comunal aceptaba dos tipos de derecho: el dominio útil y el dominio directo. Por un lado, el primer tipo se refiere al derecho de explotación de un recurso. Por otro, el segundo dominio alude al derecho de recibir una renta.³² Para las autoridades los vecinos de Xometla sólo tenían el dominio útil de las aguas, pero para los notables la situación era diferente. Ellos defendían el dominio directo, es decir, su capacidad a percibir una renta por ese recurso. De nueva cuenta la ambigüedad en el concepto de propiedad ataba de manos a las autoridades, no podía utilizar o arrendar este recurso.

Por su parte, en la municipalidad de Papalotla se presentaron diversos conflictos por el control de sus propios. En 1834 dos vecinos de Papalotla le disputaban al ayuntamiento el control de las tierras y aguas del barrio de Mazatla. El primero, Joaquín Velásquez, aseguraba que estos recursos pertenecían a su cacicazgo. El otro, Juan Molina, señalaba que el agua y tierras eran propiedad de los vecinos del barrio, por lo

³⁰ Los usufructuarios del agua eran siete vecinos de Xometla que la utilizaban para la siembra de trigo. AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación, vol. 14, exp. 5, año 1829: informe del ayuntamiento de Acolman en el pleito por las aguas de Xometla. Acolman, 21 de marzo de 1829.

³¹ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación, vol. 14, exp. 5, año 1829: informe del prefecto de Texcoco respecto al pleito por las aguas de Xometla. Tlalpan, 11 de septiembre de 1829.

³² Villares, 1982.

tanto no eran propios de Papalotla, es decir, de la cabecera municipal.³³ El desarrollo del conflicto fue el siguiente. En 1834 Molina apoyó la solicitud del *común* del barrio de Mazatla para recuperar el control de sus tierras y aguas. El ayuntamiento, a su vez, defendía su derecho argumentando que desde 1807 estos bienes se remataban por cuenta de los fondos públicos, cuyos ingresos entraban en las arcas de Texcoco.³⁴ La disputa fue ganada por el barrio de Mazatla, con las consecuencias de que el erario municipal quedó sin fondos para sufragar los gastos de escuela. Respecto a la acción de los vecinos el juez de paz de Papalotla señalaba que “agotaron esos bárbaros la única fuente que hace la felicidad en las naciones civilizadas y cultas”.³⁵

El agua de Mazatla no se distribuyó entre los vecinos, pues éstos decidieron que el recurso fuera arrendado de nueva cuenta al propietario del rancho Chimalpa, el monto recaudado sirvió para pagar las fiestas patronales del barrio. En consecuencia el dinero del arrendamiento no entraba a la tesorería municipal, sino en las cuentas de Juan Molina, mayordomo del barrio. La lucha de la cabecera municipal por controlar este recurso se prolongó en los siguientes años. En 1839 el juez de paz de Papalotla convocó a una junta vecinal a fin de que se decidiera rematar el uso del agua del barrio para construir la plaza pública y formar dos depósitos de agua.³⁶ El nuevo mercado

³³ Al respecto el juez de paz de Papalotla decía: “Don Juan Molina, que se titula apoderado de barrio de Mazatla, pretende que las tierras y aguas de que trata son *exclusivamente del barrio y no del pueblo*”. BCEM, SE, tomo 121, exp. 235, año 1842: informe del remate de las tierras y aguas de Mazatla. Papalotla, 24 de octubre de 1839. Subrayado mío.

³⁴ ANT, Protocolos 1831: poder de varios vecinos de Papalotla a Juan Molina. Texcoco, 14 de noviembre de 1831. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, s/c: informe de Vicente Anaya, juez de paz de Papalotla. Texcoco, 21 de septiembre de 1842. BCEM, SE, tomo 129, exp. 306, año 1842: informe del prefecto de Texcoco, 23 de septiembre de 1842.

³⁵ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, s/c: informe de Vicente Anaya, juez de paz de Papalotla. Texcoco, 21 de septiembre de 1842. José María Franco, prefecto de Texcoco, retomó las palabras del juez de paz cuando informó al gobernador la situación de Papalotla. BCEM, SE, tomo 129, exp. 306, 1842: informe del prefecto de Texcoco, 23 de septiembre de 1842.

³⁶ Sobre la construcción de los depósitos de agua véase el capítulo cuatro.

permitiría reactivar el antiguo esplendor comercial del pueblo y los tanques permitirían que el agua comunal se repartiera con igualdad.³⁷

Por fin, después de numerosas negociaciones, en 1843 el agua de Mazatla entró a la tesorería de Papalotla cuando el vecindario del barrio acordó el remate de dos días de agua para que sus productos permitieran la construcción de la plaza del mercado de la cabecera. Francisco Velásquez, juez de paz de Papalotla, indicaba que con esta acción el agua sólo sería aprovechada por unos cuantos vecinos “mientras que un pueblo entero padece y se ve en el bordo de su total exterminio”.³⁸ El juez de paz reunió a 71 vecinos para determinar el uso de las aguas y tierras de Mazatla.³⁹ En la junta vecinal se acordó arrendar el agua a la hacienda La Blanca a cambio de una renta de 120 pesos anuales, que serían entregados por partidas que permitieran el pago de la raya semanal de los albañiles que estaban levantando la plaza. El arrendamiento de las aguas de Mazatla se mantuvo vigente en los siguientes años. En 1848 Manuel Soriano arrendó las aguas de Mazatla en 246 pesos. En 1853 Soriano a su vez subarrendó el agua al propietario de la hacienda La Grande.⁴⁰

Ahora bien, qué pasaba con los propios de los otros ayuntamientos. Tepetlaoxtoc siempre rentó por separado sus tierras y montes. En 1804 el monte de este pueblo fue arrendado a una sociedad agraria integrada por algunos vecinos del barrio de Xolalpa. El 30 de julio de 1827 el ayuntamiento de Tepetlaoxtoc arrendó su

³⁷ El juez indicaba que el recurso “no se desperdiciaría como hasta hoy, se podría formar una fuente para el servicio público, venderse alguna a los particulares, cuyos productos deben entrar en los fondos y los vecinos dedicarse a la agricultura para aliviar las necesidades de sus familias”. BCEM, SE, tomo 121, exp. 235, año 1842: solicitud de remate de las tierras y aguas de Mazatla. Papalotla, 25 de junio de 1839.

³⁸ BCEM, SE, tomo 129, exp. 306, año 1843: licencia para rematar el agua de Mazatla. Texcoco, 23 de septiembre de 1842.

³⁹ Las votaciones quedaron así, 45 vecinos votaron a favor del arrendamiento, el resto se opuso. Al final, la mayoría se impuso y las aguas fueron utilizadas por La Blanca. BCEM, SE, tomo 134, exp. 176, año 1844: arrendamiento del agua de Mazatla. Papalotla, 7 de diciembre de 1843.

⁴⁰ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1853: contrato de arrendamiento de las aguas de Mazatla. Texcoco, 8 de octubre de 1853.

monte a Juan Clemente Alva, José Marcos Vergara y Andrés Campillo por 5 años en 125 pesos anuales. Los arrendatarios se comprometían a labrar, cuidar y beneficiar las tierras del citado monte, "de modo que experimenten aumento y no disminución", de lo contrario debían reparar los daños. En el contrato sobre la roturación se acordó que

Séptima. Han de poder los arrendadores romper tierras para sembrar además de las que en la actualidad [tienen] para sembrar, además de la que en la actualidad estén rotas sin perjuicio del monte o de la madera de él. [...]

Décima. Podrán libremente y como mejor les pareciere celebrar convenios sobre los pastos de dichas tierras con sus colindantes o subarrendatarios.⁴¹

Cada cinco años, los arrendatarios acudían a la cabecera municipal para rematar de nueva cuenta el monte. En 1849 el ayuntamiento arrendó el monte a Lucio Sánchez, Antonio Enciso y Perfecto Méndez. El contrato estipulaba que anualmente los arrendatarios pagarían 136 pesos y estaba prohibido firmar contratos de subarrendamiento con cualquier hacienda. Además, los vecinos de Tepetlaoxtoc podían sacar leña del monte para su uso y comercio, previa autorización del alcalde.⁴² Por su parte, los arrendamientos de tierras en las otras municipalidades tuvieron sus altas y bajas. En 1833 el ayuntamiento de Papalotla celebró el arrendamiento de las tierras de Mazatla pertenecientes a la comunidad del pueblo. El 13 de febrero en las casas municipales se reunieron Secundino Alonso, Vicente Alonso y José Juárez para postular por el arrendamiento de estas tierras, al final ganó el segundo postor con 65 pesos "diciendo los demás buena proa".⁴³ El arrendamiento de las tierras de Mazatla fue controlado por miembros del ayuntamiento de Papalotla, provocando conflicto de

⁴¹ ANT, protocolos 1827: contrato de arrendamiento del monte de Tepetlaoxtoc. Texcoco, 30 de julio de 1827.

⁴² La cláusula tercera indicaba "que toda leña que se raje en el monte ha de ser precisamente de los palos que estuviesen caídos, o de los viejos que sólo para las maderas se usaran palos buenos, pero de ninguna manera se cortarán los tiernos". ANT, protocolos 1827: contrato de arrendamiento del monte de Tepetlaoxtoc. Texcoco, 12 de mayo de 1849.

⁴³ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 2: acta de cabildo de Papalotla de 13 de febrero de 1833.

intereses al interior del cuerpo municipal, pues se dio el enfrentamiento de los vecinos que controlaban el cabildo, al parecer la familia Alonso tuvo mayor poder para controlar los bienes rematados.

La pérdida de las tierras y aguas obligaba a los ayuntamientos a buscar otras fuentes de financiamiento. En 1836 el alcalde de Papalotla propuso que la corporación impusiera "a los hijos del pueblo un real más de lo que pagan de contribución directa," considerando que era mayor el beneficio que recibirían.⁴⁴ Al rechazarse la propuesta solicitaron al prefecto autorización para vender medio día de agua de las ocho tandas que tocaban al pueblo "en lo que no se perjudica a los hijos de él en razón de que dicho medio día de agua se resume en el río". El prefecto aprobó el arrendamiento anual de este medio día de agua. Respecto a las tierras el alcalde solicitaba licencia para cobrar dos reales anuales a cada uno de los vecinos que poseían las tierras de Mazatla.⁴⁵ El gobernador denegó la solicitud, pero señaló que el prefecto

Se sirva mandar que las expresadas tierras que han sido siempre de comunidad y pertenecientes desde un principio al ayuntamiento se devuelvan a él, pues como se dijo en la primera solicitud la posesión que hoy los que la poseen no fue disposición de la superioridad y se ignora por lo mismo por que principio se hayan donadas a particulares.⁴⁶

El ayuntamiento consideró que lo dicho por el prefecto era un aval a sus pretensiones de cobro de una pensión sobre las tierras de Mazatla. Así el 22 de septiembre de 1836 en cabildo se acordó cobrar cuatro reales a los individuos que poseían estas tierras y la misma cantidad a los arrendatarios. Un año después, el ayuntamiento procedió al remate de las tierras, se presentaron como postores

⁴⁴ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: acta de cabildo de Papalotla de 20 de enero de 1836.

⁴⁵ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 2: actas de cabildo de Papalotla de 11 de mayo, 10, 30 de junio, 20 de julio de 1836.

⁴⁶ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 2: actas de cabildo de Papalotla de 11 de mayo, 10, 30 de junio, 20 de julio de 1836.

Secundino Alonso y Vicente Velásquez, ganando la subasta este último por 65 pesos. Sin embargo, Velásquez no cubrió el importe del arrendamiento por lo que días después hubo un nuevo remate entre los empleados de ayuntamiento, quedando asignado a Manuel Cevallos y el secretario Miguel de Rivera.⁴⁷ Como se ve, formar parte del cabildo daba privilegios para el arrendamiento de las tierras de comunidad. En los siguientes remates de estos bienes comunales los arrendatarios siguieron siendo los vecinos principales; unas veces la familia Alonso, otras los Velásquez.

Por su parte, la tesorería de Texcoco no tuvo problemas para arrendar las tierras de comunidad. Los arrendatarios estaban autorizados a subarrendar estas propiedades, con la condición de que fueran "personas de labranza".⁴⁸ Las tierras siempre se arrendaron junto a las aguas. Los postores de las aguas eran los hacendados, quienes, como hemos dicho, solo estaban interesados en el agua. Pero al rematarse en conjunto los bienes comunales tenía que arrendar las tierras. Por lo general, los propietarios de las haciendas, que obtenían el arrendamiento de las tierras y aguas de Texcoco, procedían a subarrendadas las primeras entre los mismos vecinos de los pueblos.⁴⁹

El subarrendamiento era una práctica común en algunos pueblos. Por ejemplo, las tierras de labor del rancho de Tlacaxoloc fueron subarrendadas a numerosos

⁴⁷ AHEM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 2: actas de cabildo de Papalotla de 22 de noviembre y 29 de diciembre de 1836. BCEM, SE, exp. 246, tomo 121, 1842: aprobación del remate de las tierras de Mazatla. México, 5 de diciembre de 1837; BCEM, SE, exps. 190 y 306, tomo y 98 129, año 1843: licencia para rematar las aguas de Mazatla. Texcoco, 20 de febrero de 1844

⁴⁸ Las tierras de comunidad estaban en los parajes de Acatitlán, Jalapango, Tecoquipa, Nopalera, Rosal y Campan; todos situados al norte de la ciudad, entre el río Jalapango y las tierras del pueblo de Chiautla. ANT, Protocolos 1828: contrato de arrendamiento de las tierras y aguas de comunidad. Texcoco, 14 de junio de 1828.

⁴⁹ ANT, Protocolos 1838: contrato de arrendamiento de las tierras y aguas de comunidad. Texcoco, 2 de junio de 1838; AHEM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación, vol. 39, exp. 9, año 1838: licencia para el arrendamiento de los propios de Texcoco, 30 de enero de 1838.

vecinos.⁵⁰ En 1845 Simón Lucas, Andrés Vicuña, Felipe de Jesús, Remigio Beltrán y Anastasio Herrera, todos ellos vecinos del barrio de Xolalpa, solicitaron arrendar el rancho, pero solo ofrecían pagar 300 pesos porque muchas tierras estaban inundadas.⁵¹ Después de negociar con la Junta de Vigilancia, responsable de los propios del ayuntamiento, se acordó que estos personajes arrendaran las tierras de labor por cinco años. Los arrendatarios se comprometieron al pago de 350 pesos anuales y a reconocer los derechos de los subarrendatarios.⁵² Diez años después, los mismos vecinos de Xolalpa conservaban arrendamiento de este rancho, pero la renta se había incrementado diez pesos. (Cuadro 41) En otras palabras, la renta por el rancho ascendió a 360 pesos. En el nuevo contrato se ratificó el derecho de los subarrendatarios a usufructuar las tierras de labor, pero se les conminó a construir “un bordo a la tierra que les toque para evitar que se deslave inútilmente”.⁵³

⁵⁰ Este rancho, parte de los propios de Tepetlaoxtoc, tenía una extensión de 25 cuartillas de sembradura; sus linderos eran al oriente los terrenos de los barrios de San Pablo y San Francisco, al sur con el río y con terrenos de Papalotla, por el poniente con los terrenos de Tepetitlán y al norte con el cerro de Papelote y tierras del barrio de San Pablo. ANT, Protocolos 1856: contrato de arrendamiento del rancho Tlacaxoloc. Texcoco, 29 de octubre de 1856.

⁵¹ ANT, Protocolos 1845: contrato de arrendamiento del rancho Tlacaxoloc. Texcoco, 14 de abril de 1845.

⁵² ANT, Protocolos 1845: contrato de arrendamiento del rancho Tlacaxoloc. Texcoco, 20 de abril de 1845.

⁵³ ANT, Protocolos 1855: contrato de arrendamiento del rancho Tlacaxoloc. Texcoco, 29 de marzo de 1855.

Cuadro 41.

Arrendatarios y subarrendatarios del rancho Tlacaxoloc, 1855

Arrendatario	Extensión terreno (reatas) ⁵⁴	Renta Anual (pesos)
Andrés Vicuña	13	33
Remigio Beltrán	6	16
Felipe de Jesús	7	17
Anastasio Herrera	14	37

Subarrendatario	Extensión terreno (reatas)	Renta (pesos)
Juan Herrera	16 y media	41
Víctor Olivares	8	21
Faustino Olivares	13 y media	34
José de los Reyes	4	10
Remigio Herrera	2	5
José María Linares	5 y media	13.5
Gregorio Lemus	3 y media	8.5
Epitafio Sánchez	1	2.5
Eugenio Espejel	6	14
Juan Escalona	1	2.5
Felipe Espejel	4 y media	11
Anacleto Soto	5	12
Francisco Lemus	2 y media	6.5
José Trujano	1	2.5
José María Morales	16	40
Cenobio Juárez	9	23
María Francisca Trujillo	1	2.5
Tranquilino Trujano	1	2.5
María Espejel	2	5
TOTAL	140.5	360

ANT, Protocolos 1856: contrato de arrendamiento del rancho Tlacaxoloc. Texcoco, 29 de octubre de 1856.

El 25 de junio de 1856 el presidente Ignacio Comonfort decretó la desamortización de los bienes raíces de todas las corporaciones civiles y eclesiásticas.⁵⁵ El artículo primero de la ley decía que las fincas rústicas y urbanas "que hoy tienen o administran" las corporaciones civiles o eclesiásticas se adjudicarían en propiedad a sus arrendatarios, "por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6% anual". Otro artículo indicaba que las

⁵⁴ Desconocemos la equivalencia de la reata con el sistema métrico decimal.

⁵⁵ Según la ley las corporaciones comprendían "todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida". *Colección de leyes, 1893: ley de desamortización de 25 de junio de 1856.*

propiedades adjudicadas a un particular podía venderse, rematarse o donarse como una propiedad legalmente adquirida siempre y cuando cubriera el valor total de la propiedad.⁵⁶

En la exposición de motivos de la ley encontramos que la ley pretendía eliminar dos obstáculos para el progreso del país. El primer objetivo de la ley era desaparecer la propiedad amortizada, uno de los errores políticos que se creía mantenía la economía estacionaria, impidiendo con ello la industria y la agricultura. El segundo consistía en allanar el camino para establecer un sistema tributario, uniforme y arreglado a los principios de la ciencia.⁵⁷

Después de la ley Lerdo los montes y ranchos de los pueblos fueron adjudicados a sus arrendatarios y subarrendatarios. Analicemos varios casos. El 21 de agosto los vecinos de Santa Inés solicitaron les asignara un pedazo del cerro que estaba junto a su barrio. El prefecto les donó el paraje nombrado Tecorral para “el uso y aprovechamiento del vecindario”. Y también acordó que se firmaría un acuerdo con el pueblo de San Juan Tezontla para evitar futuras disputas por este terreno.⁵⁸ En el mismo mes de agosto se presentaron, ante el ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, los arrendatarios del rancho Tlacaxoloc solicitando “nos otorgue la escritura de adjudicación de dicha finca por la cantidad que produce al 6% la renta de 360 pesos que pagamos anualmente”. Ante la negativa del ayuntamiento para llevar a cabo la adjudicación, los arrendatarios acudieron ante el prefecto.⁵⁹

Unos días después, el 29 de octubre de 1856, el monte y rancho de Tepetlaoxtoc fueron adjudicados a sus arrendatarios. Por un lado, el rancho de Tlacaxoloc fue

⁵⁶ *Colección de leyes, 1893*: ley de 25 de junio de 1856, artículos 1, 7 y 21.

⁵⁷ *Colección de leyes, 1893*: circular de 28 de junio de 1856.

⁵⁸ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1857: donación del prefecto del paraje Tecorral al pueblo de Santa Inés. Texcoco, 21 de agosto de 1856.

⁵⁹ ANT, Protocolos 1856: solicitud de adjudicación del rancho Tlacaxoloc. Tepetlaoxtoc, 2 de agosto de 1856.

vendido a Andrés Vicuña, Felipe de Jesús, Remigio Beltrán y Anastasio Herrera por la cantidad de 2,380 pesos. Por el otro, el monte se adjudicó a Juan Herrera en 1,500 pesos, con una renta de 65 pesos.⁶⁰ La venta o donación de estos bienes estaba sustentada en el artículo 21 de la ley de 25 de junio de 1856. Las adjudicaciones daban derecho a las municipalidades de administrar el capital y réditos de los remates.⁶¹ Mediante este procedimiento las municipalidades siguieron cobrando una pensión por sus censos y sobre todo se mantuvo vigente la costumbre de que los vecinos recogieran libremente leña en estas propiedades.⁶² En otras palabras, con el mecanismo de venta o adjudicación los propios de los ayuntamientos se consideraron desvinculados, pero no fueron expropiados, lo que hubiera provocado que los pueblos texcocanos perdieran sus bienes de manera violenta. La misma ley de desamortización les dio a las tesorerías municipales una vía legal para conservar los ingresos derivados de los bienes de comunidad. Lo anterior, no significa que las relaciones entre vecinos y ayuntamientos fueran armónicas. Igual que en años anteriores, el cobro de la pensión del 6%, establecido para los terrenos de repartimiento, no fue fácil. Los recaudadores municipales tenían que insistir con los poseedores de estos terrenos el pago oportuno de su adeudo. La dificultad para aplicar cabalmente la desamortización de estos bienes

⁶⁰ ANT, Protocolos 1856: adjudicación de los propios del ayuntamiento de Tepetlaoxtoc. Texcoco, 6 y 29 de octubre de 1856. Sobre el derecho de los subinquilinos al usufructo de las propiedades desamortizadas véase, *Memoria, 1857*: documento 38, 24 de septiembre de 1856.

⁶¹ El artículo 21 indicaba: "los que por remate o adjudicación adquieran fincas rústicas o urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo a las corporaciones a que pertenecían, los derechos que conforme a las leyes corresponden a los censualistas por el capital y réditos". *Memoria, 1857*: documento 1, 25 de junio de 1856. Subrayado mío.

⁶² Buve señala que la privatización de los montes y aguas de los pueblos fue un proceso complejo, pues la interpretación de la ley de desamortización produjo varios escenarios. En algunos pueblos sus vecinos lograron conservar estas propiedades o al menos el derecho a usufructuar estos recursos. Buve, 1996.

determinó que el proceso de individualización de las tierras de repartimiento se consolidara hasta la segunda mitad del siglo XIX.⁶³

Después del decreto de desamortización, los ayuntamientos estaban confusos de cómo aplicar la ley dentro de la administración del agua. Una duda se refería a la vigencia de estos arrendamientos o si la ley Lerdo los cancelaba a partir de ese momento. Ante la incertidumbre, el 28 de julio el prefecto de Texcoco solicitó que el gobierno federal aclarara si las aguas pertenecientes a la municipalidad debían considerarse con el carácter de fincas rústicas. La respuesta de las autoridades federales fue que las aguas públicas y corrientes no estaban comprendidas en la desamortización.⁶⁴ ¿Qué ocurre con las tierras de repartimiento? En el siguiente apartado se trata con detalle esta cuestión.

Tierras del común repartimiento

En el capítulo 2 se indicamos que una de las primeras disposiciones de los ayuntamientos gaditanos fue establecer las bases para los repartimientos de tierras del común. En 1823 se dieron los primeros intentos de reestructuración al manejo de estos bienes.⁶⁵ La desigualdad entre los vecinos se agudizaba porque no existían registros de

⁶³ Sobre el cumplimiento de la ley de 25 de junio de 1856 véase Knowlton, 1995; Menegus, 1995, 2001, Schenk, 1995.

⁶⁴ Sobre la controversia "relativa a que si las aguas pertenecientes a la municipalidad de dicho distrito [Texcoco] deben o no considerarse con el carácter de fincas rústicas, el Excmo. Señor presidente se ha servido acordar conteste a V.E. como tengo el honor de hacerlo, *que si las aguas son de uso público o corrientes, no están comprendidas en la ley de desamortización, pero que si lo están en caso de que sean estancadas y correspondan a terrenos de corporaciones*". En *Memoria, 1857*: documento 56, resolución de 27 de agosto de 1856. El subrayado es mío.

⁶⁵ En 1823 el ayuntamiento de Cuautlalpan había señalado que para fomentar la agricultura en su pueblo era necesario arreglar los repartimientos comprendidos en las 600 varas de su fundo legal, advertía que "unos vecinos poseen muchas, otros pocas y los demás ninguna,

los derechos que cada uno tenía sobre estas tierras, y los más ricos se dedicaban a acaparar estas propiedades. Otro problema que enfrentaron los ayuntamientos en la administración de las tierras de los pueblos fue definir entre las de uso comunitario y los terrenos de repartimiento.⁶⁶ En 1833 el congreso determinó que los alcaldes no podían conceder licencias a los indígenas para vender las tierras de repartimiento que poseían en lo particular porque "regularmente se confunden las tierras comunes y de repartimiento con las que adquirieron por su peculio, donación, herencia, etc."⁶⁷ Los vecinos, sin necesidad de licencia, tenían derecho a enajenar los terrenos particulares, pero los que pertenecían al fundo legal, el gobierno ni juez alguno podía permitir su venta. La razón principal era que si autorizaban su enajenación se contradecía el espíritu de las leyes que se establecieron para proteger estas propiedades. Además, primero era necesario justificar los derechos de propiedad con que estos bienes fueron adquiridos o donados a los pueblos.⁶⁸

La solicitud para adquirir las tierras de repartimiento tenía que ser dirigida al prefecto, quien a su vez pedía informes a los funcionarios de los ayuntamientos. La recaudación de las pensiones y contribuciones era realizada por un fiscal nombrado por los vecinos del pueblo. El ayuntamiento no contaba con facultades para intervenir directamente sobre estos bienes, pero sí podía determinar qué vecinos tenían derecho a utilizar las tierras. Por su parte, el usufructuario de estas tierras debía pagar las

de que resulta riqueza en los primeros, pobreza en los segundos y una total miseria en los últimos". El alcalde de San Agustín Atlapulco (Chimalhuacán) hizo un nuevo reparto de tierras que estaban en poder de José de la Cruz González, porque había dejado de ser vecino del pueblo. BCEM, Acta de la Diputación provincial de México (14 y 23 de abril de 1823).

⁶⁶ En 1826 Domingo Méndez, teniente de Apipilhuasco, informaba no contar con tierras de repartimiento y baldías "por haberlas usurpado los señores del pueblo de Tepetlaoxtoc desde 1785". AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja años 1824-1827. s/e: informe de las tierras de repartimiento de Apipilhuasco. Texcoco, 15 de febrero de 1826.

⁶⁷ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, vol. 3, exp. 14, años 1829-1843: informe sobre tierras de repartimiento. Toluca, 2 de octubre de 1833.

⁶⁸ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, vol. 3, exp. 14, años 1829-1843: informe sobre tierras de repartimiento. Toluca, 2 de octubre de 1833.

obvenciones señaladas para cubrir la misa dominical, desempeñar los cargos concejiles y prestar el servicio comunitario.⁶⁹

La adjudicación de una parcela del repartimiento requería que el vecino solicitara al prefecto la adjudicación de “un pedazo de tierra”, “de tierra obvencionaria” o de “tierra de los santos”. El funcionario solicitaba a los alcaldes un informe de la persona que solicitaba la tierra. Sólo si el vecino cumplía “en todas las cargas concejiles, como las obvenciones y pensiones” era posible considerarlo como candidato al repartimiento.⁷⁰ Los vecinos “dueños” de las parcelas de repartimiento consideraban estas tierras como de su propiedad, por lo que era frecuente la venta de estos terrenos. El único requisito para vender o arrendar era obtener una licencia del ayuntamiento.⁷¹

Para complicar más el panorama, el 9 de mayo de 1833 el congreso del Estado de México decretó la adjudicación a los ayuntamientos para sus propios, los terrenos realengos o baldíos que existieran en sus territorios.⁷² Este proceso requería que los ayuntamientos hicieran la denuncia de estos terrenos y que el acto posesorio describiera “con toda claridad los terrenos colindantes y la línea divisoria; y en caso

⁶⁹ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, caja años 1831-1833: cartas solicitando tierras de repartimiento, 1831.

⁷⁰ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, caja 1831-1833: informe del ayuntamiento de Chiautla, 17 de abril de 1831. Por ejemplo, en abril de 1831 Cayetano Gutiérrez, vecino de Chiautla, alegó tener derecho a un pedazo de tierra porque había cumplido con sus obligaciones “pertenecientes al culto divino y haber servido de regidor constitucional en el ayuntamiento de 1830”. Los integrantes de ayuntamiento aprobaron la solicitud designándole un sitio despoblado en el paraje de Piñaspan. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, caja 1831-1833: carta de Cayetano Gutiérrez solicitando tierras del pueblo. Texcoco, 17 de abril de 1831.

⁷¹ En 1838 Mariano del Valle solicitaba al prefecto la venta de terrenos pertenecientes al barrio de Nonoalco (Chiautla) para hacer un plantío de árboles en este poblado. AHM. Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Gobernación, vol. 39, exp. 7, año 1838, f. 2: solicitud de compra de tierras de repartimiento. Texcoco, 24 de enero de 1838.

⁷² Ante la notificación el cabildo de Papalotla ordenó que pasara una comisión con el juez de letras de partido para informarle que “no hay en este pueblo tierras baldías o realengas que puedan adjudicarle a este ayuntamiento para sus fondos, pues los cortos terrenos que hay están poseídos por los mismos hijos del lugar”. Para demostrar lo anterior solicitarían a Juan Molina los títulos del pueblo. AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: acta de cabildo de Papalotla de 21 de octubre de 1833.

posible se procurará que las medidas sean hechas por agrimensor o perito”.⁷³ Con esta última medida queda claro que las tierras de repartimiento debían tener límites precisos y exactos; ya no era suficiente señalar referencias físicas (árboles, zanjas, caminos) para establecer las dimensiones de los terrenos. Contar con medidas exactas fue visto como un mecanismo para resguardar las tierras de los pueblos. Inmediatamente después de la publicación de la ley de 9 de mayo de 1833, numerosos pueblos se quejaron de que las nuevas disposiciones iban en contra de los intereses comunitarios, porque la mayor parte de las tierras consideradas realengas, eran en realidad tierras de los santos o del común repartimiento.

La ley de 1833 provocó incertidumbre entre los vecinos de los pueblos. El 2 de junio de 1835 fue derogada la controvertida ley con un decreto que indicaba que los terrenos de repartimiento “volverán a repartirse conforme a las costumbres que estaban en uso en los pueblos antes de ellas, prefiriendo los pobres a los ricos, los casados a los solteros y los que tienen familia a los que no la tienen”.⁷⁴ En la práctica se impuso el derecho consuetudinario en la administración de estas tierras, aunque en el ambiente se mantenía vigente la idea de privatizar estos terrenos. En 1835 el prefecto de México ordenó que todos los ayuntamientos hicieran un reconocimiento de las tierras de labor “para ver quiénes y cuántas poseen pues no debe permitirse que unos posean más que otros, evitándose los préstamos que dichos terrenos se hacen”.⁷⁵

El reconocimiento implicaba que no se estaba reconociendo la propiedad plena de estas tierras sino solo el dominio directo o el usufructo. Esta medida del prefecto tenía lugar en el marco de igualdad que se pretendía entre los individuos. Trataba de

⁷³ *Colección de decretos, 1850a*: decreto de 9 de mayo de 1833.

⁷⁴ *Colección de decretos, 1850a*: decreto de 2 de junio de 1835.

⁷⁵ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 2: actas de cabildo de Papalotla de 10 de febrero de 1835, 2 de marzo de 1836, 18 de enero y 1º de febrero de 1837.

evitarse que unos cuantos personajes controlaran las tierras con el fin de subarrendarlas. En los archivos municipales es frecuente encontrar los informes de estos reconocimientos, pero no eran para realizar nuevos repartimientos sino para tener un control fiscal de los ingresos por este rubro. Así, cada año los alcaldes de Papalotla ordenaban que una comisión hiciera el reconocimiento de las tierras del común para elaborar una lista. En el informe se pedía establecer con claridad que vecinos tenían tierras arrendadas, los que no habían pagado y, por último, los que no prestaban el tequio.⁷⁶

En estas inspecciones si era detectada alguna tierra que no estuviera cultivada por algún vecino, el alcalde, previa autorización del prefecto, podía hacer repartimiento entre los residentes que carecían de ellas, o entregársela a quién garantizara el pago de las obvenciones impuestas a estas propiedades.⁷⁷ En algunos casos detectaban que las tierras no producían ganancia alguna para el municipio, pero si para los vecinos acaparadores de tierras. El meollo del asunto es que, los usufructuarios de las tierras, muchas veces vecinos de otros pueblos, no eran los titulares sino únicamente arrendatarios. Éstos pagaban a los titulares por adelantado, así que muchas veces se negaban a pagar las obvenciones y el tequio señalado por la costumbre sobre esas tierras. Para remediar la situación, en 1837 el prefecto reglamentó que estas tierras “no se pueden arrendar, empeñar ni dar a medias” a otros vecinos. Era obligatorio que los dueños siempre las cultivasen, en caso contrario se perderían los derechos sobre las propiedades. Asimismo, se perderían las tierras cuando el vecino decidiera residir fuera

⁷⁶ En 1824 los legisladores del congreso constituyente del Estado de México decretaron que “todos los ayuntamientos formaran un estado en cada año de todas las tierras que goza el pueblo y que estén repartidas”. *Dictamen*, p. 24.

⁷⁷ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 2: actas de cabildo de Papalotla de 10 de febrero de 1835, 2 de marzo de 1836, 18 de enero y 1° de febrero de 1837.

del territorio del pueblo, supuesto que [estos dueños] "no pueden prestar los servicios personales a que están obligados".⁷⁸

Pese a las buenas intenciones de las autoridades el arrendamiento y venta de terrenos del común siguió practicándose entre los vecinos de los pueblos, y sobre todo un pequeño grupo seguía controlando estas tierras. En los protocolos de la Notaría de Texcoco encontramos registradas varias ventas de tierras de labor de los pueblos.⁷⁹ Las tierras de común repartimiento con los cambios de dueño más frecuentes eran las de los pueblos y barrios de Tepetlaoxtoc. Por ejemplo, el 7 de mayo de 1838 el notario certificó la venta de tres pedazos de tierra, cuyos precios fluctuaban entre 66 hasta 120 pesos.⁸⁰ El alto número de registros notariales responde a un ordenamiento de la prefectura. El 8 de abril de 1837 el prefecto ordenó que antes de vender, enajenar, arrendar o empeñar las tierras de repartimiento debían contar con licencia escrita de la prefectura "so pena de perder sus derechos". Antes de la disposición sólo se avisaba al alcalde, pero el documento casi siempre se extraviaba en los archivos municipales.⁸¹ En otras palabras, se reconocía que estas tierras formaban parte de un mercado, donde se intercambiaban o vendían estos bienes.

El prefecto explicaba los motivos para regular las tierras de repartimiento: "uno de los asuntos que ocupan principalmente de esta prefectura es el repartimiento de

⁷⁸ AHEM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 2: acta de cabildo de Papalotla de 26 de abril de 1836.

⁷⁹ El 29 de octubre de 1838 fue celebrado un contrato de arrendamiento de un terreno de 28 varas del repartimiento de Chicoloapan. Ante el notario se presentaron Mariano Isabel, titular de una parcela del común, y Diego Solares para señalar los términos legales del arrendamiento: primero, se acordó ceder las tierras por nueve años, pagando 24 pesos al año; segundo, Solares tendría derecho a subarrendar las tierras a otro particular; y tercero, el pago de las obvenciones y servicios personales sería cubierto por Mariano Isabel. ANT, Protocolos de 1838: contrato de arrendamiento de tierras de repartimiento. Texcoco, 29 de octubre de 1838.

⁸⁰ ANT, Protocolos de 1838: contrato de arrendamiento de tierras de repartimiento. Texcoco, 25 de noviembre de 1838.

⁸¹ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, caja 1841: informe sobre tierras de repartimiento. Texcoco, 27 de febrero de 1841.

tierras que se hacen a los pueblos, pues que no pasa un solo día sin verse en la oficina pretensiones sobre posesión, sin darse quejas por despojos, sobre ventas o arrendamientos y reclamos porque de hecho se han creído estas tierras hereditarias".⁸²

Cuadro 42.

Arrendamiento de tierras de Totolcingo a Francisco Martínez, 1838

Nombre del usufructuario	Arrendamiento (años)	Renta anual (pesos y reales)
Tomás de Aquino	8	3.0
José Patricio	10	3.4
José Antonio	4	1.6
Juan Leonardo	3	2.0
Teodoro Martínez	4	1.0
Rafael Antonio	6	1.6
Mariano Reyes	11	1.0
José Fermín	2	1.4
María Candelaria	1	2.0
José Ildefonso	2	1.4
Manuel Ortiz	1	2.0
Félix Martín	6	3.0
Román Daniel	4	0.5
Felipe Tenorio	5	1.4
José Florentino	7	2.0
Francisco Javier	2	0.3
Total		28.5

Fuente: AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, caja 1838.

Asimismo, el prefecto señalaba la urgencia de regular su posesión porque en su opinión eran tierras que debían darse a quién las necesitara y mereciera por su conducta.⁸³ El prefecto indicaba que en todos los pueblos los vecinos por necesidad habían arrendado sus tierras a los vecinos principales. Por ejemplo, en el barrio de San Miguel Totolcingo (Acolman), Francisco Martínez tenía el control de 16 sitios de repartimiento. Al año pagaba 28 pesos y 5 reales. (Cuadro 42) Para evitar el

⁸² AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, caja 1841: informe sobre tierras de repartimiento. Texcoco, 27 de febrero de 1841.

⁸³ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, caja 1839-1838 informe del prefecto Juan Francisco Dorantes. Texcoco, s/f.

acaparamiento de tierras, se ordenó que los ayuntamientos y juzgados de paz expedieran un documento para certificar la posesión de estas tierras. El trámite costaría un peso destinado a los fondos municipales.⁸⁴

Las autoridades siempre manifestaron la idea de restringir el arrendamiento de tierras porque se cometía una "notable infracción de las leyes, decretos y bandos expedidos desde la promulgación del código de Indias hasta estos días que se consideran vigentes".⁸⁵ Pero hasta 1856 siguió vigente la práctica de arrendamiento de estas tierras en la mayor parte de los pueblos de Texcoco.⁸⁶ El arrendamiento de estas tierras no se limitaba a un año sino que era por más tiempo, lo que provocaba continuos pleitos entre los dueños y los arrendatarios. La situación en algunos pueblos preocupaba a las autoridades porque

Hay un pueblo (Tecuanulco) que tienen sesenta y tantas fanegas de tierra y su disfrute está en tal desorden que no tiene ni local para escuela, ni doce pesos en sus arcas para satisfacer al párroco sus justos derechos en la administración del culto de la iglesia. Hay otros que mientras sus infelices indígenas derraman el sudor de su rostro solicitando un cuarterón de maíz para comer; en distintos pueblos, *cuatro o seis personas tienen empeñados pedazos de tierra hasta por veinte años.*⁸⁷

⁸⁴ El machote del documento decía. "habiendo solicitado el C. (nombre) se adjudique la tierra nombrada (nombre), en *el pueblo* de (nombre) de donde es vecino; usando la facultad que me concede el artículo 77 de la ley de 20 de marzo de 1837 y previo informe del juez de paz respectivo, acordé la posesión a favor del expresado". AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, caja 1839-1838: informe del prefecto Juan Francisco Dorantes. Texcoco, s/f. Subrayado mío.

⁸⁵ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, caja 1829-1843: carta de Julián Nicanor, juez de paz de Ixtapan. Texcoco, 28 de julio de 1840.

⁸⁶ Por ejemplo, Gabriel Elizalde, vecino de Chimalhuacán, solicitaba documento de posesión de los sitios de tierra conocidos con los nombres de Mapachihua, los dos Xochitenco, Tepenepantla, Zontomo y la Magueyera, los cuales cubrían siete cuartillos de sembradura. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, caja 1842: solicitud de tierra de repartimiento. Texcoco, 6 de agosto de 1842.

⁸⁷ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 2, exp. 19, año 1843, 26 fs: informe del prefecto de Texcoco sobre tierras de repartimiento. Texcoco, 27 de mayo de 1843. Subrayado mío.

En 1842 José María Franco, prefecto de Texcoco, indicaba que en el pueblo de Tecuanulco había detectado graves irregularidades en la administración de las tierras de repartimiento. En este pueblo encontró que cinco personas controlaban las tierras del común con contratos verbales que llevaban vigentes más de 28 años, es decir, desde 1814. El acaparamiento de estas tierras era contrario al bien comunal por lo que el prefecto determinó ser necesario un nuevo plan de repartimiento. El 7 de octubre de 1842 la prefectura de Texcoco dispuso un nuevo repartimiento de tierras. El acuerdo establecía que los jueces de paz de Texcoco, Papalotla, Tepetlaoxtoc, Calpulalpan, Acolman, Chiautla, Atenco, Nexquipayac, Chicoloapan y Chimalhuacán debían recoger, en el término preciso de 15 días, todas las tierras de repartimiento y de comunidad que estuvieran empeñadas. El propósito era dotar de tierras a los "hijos más laboriosos de los pueblos", y evitar que continuaran empeñando sus parcelas a los ricos del pueblo.⁸⁸

Realizar el reparto implicaba definir qué eran las tierras del común y a quién le correspondía su administración. En los pueblos, las tierras de repartimiento y las tierras de los santos o de la comunidad estaban estrechamente vinculadas; en algunos pueblos se consideraban iguales.⁸⁹ Por su parte, las tierras de uso comunitario, como los pastos, podían convertirse en terrenos de repartimiento. En 1843 los vecinos de

⁸⁸ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, caja 1829-1843: disposición general para que se recojan las tierras de repartimiento y comunidad que permanezcan empeñadas a fin de distribuirlas a los vecinos necesitados. Texcoco, 7 de octubre de 1842. El nuevo repartimiento provocó numerosas protestas de los "dueños" de estas tierras porque se vieron privados de la renta. El acuerdo del prefecto estipulaba que "las tierras que están preparadas para sembrar trigo y las en que ya este comenzada la tapa continúen los arrendatarios cultivándolas pero con la calidad de que han de asegurar y enterar sus arrendamientos en los juzgados de paz". AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 2, exp. 19, año 1843, 26 fs: carta de los vecinos de Nexquipayac solicitando tierras de repartimiento. Texcoco, 23 de mayo de 1843.

⁸⁹ Un vecino del pueblo de Nativitas (Acolman) solicitó tierra que pertenecía a los santos, en su escrito argumento que antes había sido tierra de repartimiento. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, caja 1843: solicitud de Isidro Carrillo a tierra compuesta de dos cuartillos se sembradura. Texcoco, 7 de diciembre de 1843.

Chimalhuacán solicitaron al prefecto su autorización para convertir un pedazo de llano en tierras de labor a fin de "crear sus fondos de propios y arbitrios para cubrir los gastos municipales". Las diligencias implicaron en primer lugar la convocatoria a los jueces de paz de los pueblos cercanos y a los propietarios de las haciendas para establecer si existían problemas de límites con los sitios de labor. Los jueces de paz determinaron que señalar estas tierras no afectaba los linderos de sus pueblos, pero el dueño del Molino de Chimalhuacán se opuso a que el pueblo contara con tierras de labor, porque decía que tenía pleito judicial por estas tierras.⁹⁰ Aunque Chimalhuacán no pudo contar con más tierras de repartimiento, esta solicitud nos establece una característica sobre las tierras de los pueblos. Los llanos eran de uso comunitario, tal vez para que los ganados de los vecinos pastaran en estos terrenos. Por otro lado, las tierras de repartimiento se consideraban de labor, es decir, para el cultivo de pequeñas parcelas destinadas a satisfacer necesidades familiares, quizá se pretendía la colocación de bardas que delimitaran cada terreno. .

Quizá el cambio más importante en la administración de las tierras de los pueblos fue que el repartimiento no era exclusivo de los vecinos del pueblo, éste se extendía a todo el vecindario de la municipalidad. Los residentes de un pueblo o barrio podían solicitar tierras de otro poblado con el simple argumento de la vecindad.⁹¹ Así en caso de inundación los vecinos podían solicitar la asignación de otra tierra de la municipalidad.⁹² Esta flexibilidad en el reparto de tierras estaba ligada a la modificación de las reglas que los vecinos tenían sobre la administración de este recurso. Si bien

⁹⁰ BCEM, SE, tomo 129, exp. 283, 1843: informe del prefecto José María Franco sobre las tierras de repartimiento de Chimalhuacán. Texcoco, 2 de junio de 1843.

⁹¹ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 2, exp. 19, año 1843, 26 fs: carta de los vecinos de Nexquipayac solicitando tierras de repartimiento. Texcoco, 23 de mayo de 1843.

⁹² José Vicente, vecino de San Vicente Chicoloapan, solicitó el cambio de ubicación de sus tierras de repartimiento por una terrible inundación que anegó su propiedad. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, caja 1843: traslado de tierras de repartimiento del pueblo de Chicoloapan. Texcoco, 22 de septiembre de 1843.

vemos que las autoridades respetaban el derecho consuetudinario de los vecinos a para adquirir las tierras de repartimiento, las nuevas normas liberales estaban introduciendo sutilmente reglas diferentes en el repartimiento de estas tierras. Así vemos que continuaba la costumbre de subarrendar las tierras no había desaparecido y las obligaciones comunitarias seguían siendo requisito para lograr la adjudicación de un terreno. Un cambio fue que la asignación de estas tierras era más flexible, pues ahora los no indígenas podían solicitar este privilegio, que hasta 1812 estaba reservado para el *común de naturales*.

En nuestra exposición aún falta explicar la manera como las tierras de los santos se transformaron en tierras de repartimiento. En el capítulo 4 presentamos los mecanismos por los cuales las tesorerías pudieron controlar las tierras de los santos. Ahora, analizamos cómo los constantes repartimientos de tierras en los pueblos facilitó el tránsito de un tipo de propiedad a otra. Cuando hacían informes de las tierras los alcaldes, presentaban listas de los propietarios. Los prefectos al realizar un reparto no distinguían las tierras de santos, pues consideraban que los ayuntamientos estaban en la obligación de cubrir las funciones religiosas en los pueblos.⁹³ Al no existir una clara división entre tierras del común y tierras de santos, los vecinos se negaban a cumplir con las obvenciones establecidas para las segundas.⁹⁴ En 1848 el prefecto señalaba que los vecinos de Chicoloapan estaban preocupados “por la educación de la juventud y por conservar las costumbres religiosas”. Y para dilucidar los derechos sobre tierras

⁹³ En 1844 José Abundio, natural de Pentecostés, suplicaba al prefecto que se adjudicara un pedazo de tierra “sabedor que se ha dispuesto repartir a los vecinos que no tengan tierra para sembrar, de la nombrada de Tesoquiaca, que antes sembraban para los gastos de la iglesia”. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, caja 1844: solicitud de tierra de repartimiento. Texcoco, 11 de enero de 1844.

⁹⁴ En 1848 el alcalde de Tepetlaoxtoc ordenó encarcelar a Marcos Reza por negarse a pagar obvenciones. Decía que este sujeto se negaba a “cumplir con las obvenciones y pensiones establecidas, a que están obligados aquellos que tienen tierras de repartimiento. Y que no solamente dejan de cumplir sino que les faltan a las autoridades con palabras groseras”. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, caja 1848: informe del alcalde de Tepetlaoxtoc por incumplimiento en el repartimiento. Texcoco, 4 de julio de 1848.

ordenó que se informase puntualmente de las funciones de semana santa, corpus o fiesta titular y la de Guadalupe a celebrar en pueblos y barrios. El reglamento que se formó pedía

1. Que se forme la cuenta del importe de las limosnas de las misas que deban celebrarse en los días de precepto y deben pagar al párroco en todo el año. Aumentando a ésta, 50 pesos mas para la reforma de los parámetros y demás cosas que se necesiten para el culto y ornato del templo.
2. Que formado el cargo de todo lo que deba gastarse anualmente según se ha dicho se nombre de entre la misma corporación una o dos comisiones que se encarguen de formar una relación de todos los sitios que tiene este pueblo que son para edificar, con toda escrupulosidad, con el fin de que se sepa las que tengan dueño y las que están sin ellos.
3. Que de la misma manera se manden medir todas las tierras que son de repartimiento, tomándose razón de sus dueños para que se sepa el número de ellas, los barrios donde están, sus nombres y todo lo necesario para que no quede duda.⁹⁵

Asimismo, quedó establecido que cada terreno del repartimiento debía pagar un peso de pensión anual para el pago del preceptor y los utensilios que necesitara este establecimiento. Además,

Que para cortar de raíz la costumbre de cobrar toda clase de pensión en todo el año, dos veces a la semana y quitando el tiempo a los encargados de hacerlo con perjuicio de sus intereses y para evitar que muchos por evadirse del pago calumniaran falsamente a dichos colectores suponiéndoles que se toman el dinero, se nombre un tesorero en el pueblo a satisfacción del ayuntamiento para que a este entreguen los vecinos lo que les corresponda pagar en vista de su boleta, en el mes de enero de cada año, recogiendo de este el recibo correspondiente para que les sirva de resguardo.⁹⁶

Con este reglamento se facultó a los tesoreros a administrar las tierras de comunidad bajo normas definidas. Con esta disposición se fortalecía la estructura de las tesorerías municipales, pues era necesario el aval del ayuntamiento para dotar de tierras a los vecinos. Pese a los intentos de reforma, las autoridades consideraban que

⁹⁵ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, caja 1848: reglamento para tierras de repartimiento. Chicoloapan, 20 de marzo de 1848.

⁹⁶ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, caja 1848: reglamento para tierras de repartimiento. Chicoloapan, 20 de marzo de 1848.

la administración de los bienes de los pueblos era inoperante. En 1849 fue nombrado Francisco Herrera prefecto de Texcoco. Su primera impresión sobre los pueblos fue que sus tesorerías carecían de fondos, que la administración de los propios era irregular.⁹⁷ Es claro, que la visión de las autoridades no coincidía con la de los vecinos. Resulta obvio que el orden económico de los pueblos no respondía a las expectativas de las autoridades, quienes pretendían que la recaudación fluyera hacia las arcas estatales. Mientras, en el ámbito pueblerino, la prioridad era que la comunidad mantuviera su estructura y vigencia.

Vale la pena reproducir un largo informe de 1854, hecho por un funcionario de la Secretaría de Fomento para entender cómo se miraba a las municipalidades y a los pueblos:

Las municipalidades se han quedado sin parte de sus terrenos por que han vendido; los vendieron porque eran infructíferos, y no fructificaban por que esa especie de comunismo que es la ley por la que se gobernaron y aun se gobiernan esos bienes es esencialmente estéril. Que los pueblos vendieron para cubrir diversas necesidades es una verdad consignada en la legislación que reglamentó el modo de las enajenaciones y señaló las causas en que éstas debían fundarse. Que lo vendido era infructífero en manos de los pueblos... baste salir a nuestros campos, allí donde se vea un monte talado y sin renuevos, donde se vean tierras deslomadas y sin bordos, donde animales malcienles anden pastando en una tierra sin jugos. A golpe de vista y con la certidumbre de no engañarse, se puede asegurar que ese monte, esa tierra son de algún pueblo. Y lo que más llama la atención es que los mismos numerosos individuos que trabajan en las haciendas de los particulares y que por medio de su trabajo las hacen aparecer llenas de vida y animadas son quienes dan a las tierras de su propiedad el lúgubre aspecto de la muerte.⁹⁸

⁹⁷ Al respecto decía: "me he encontrado con algunos ayuntamientos sin fondos, por así se ha querido, pues las tierras de repartimiento debían formar parte de ellos, [pero] de hecho pertenecen a los curatos de quienes las han debido recoger". AMRP, documento 3,576: carta de Francisco Herrera al gobernador Mariano Riva Palacio. Texcoco, 10 de diciembre de 1849. En 1850 el prefecto indicaba que estaba por iniciar un nuevo reparto de tierras. AMRP, documento 4,681: carta de Francisco Herrera al gobernador Mariano Riva Palacio. Texcoco, 30 de septiembre de 1850.

⁹⁸ AGN, Ayuntamientos, vol. 47, exp. 105, f. 338: informe de José María Bojoco. México, 24 de agosto de 1854.

La ley de desamortización de 1856 pretendía remediar lo que esta visión subrayaba sobre los pueblos. De acuerdo con el espíritu de la ley de 25 de junio, los propios de los ayuntamientos fueron desamortizados, pero no nacionalizados. Con base en lo anterior, los ayuntamientos no tenían facultad para poseer bienes raíces “pero sí capitales impuestos sobre ellos”.⁹⁹

Por una disposición del ejecutivo federal, se ordenó no cobrar impuestos por las adjudicaciones de terrenos de repartimiento o de los ayuntamientos con un valor menor a 200 pesos.¹⁰⁰ Los promotores de esta ley creían que las nuevas disposiciones servirían para liberar la propiedad amortizada y establecer la propiedad privada individual. Los liberales confiaban que el resultado de este proceso permitiría subsanar los males económicos de México, pues impulsaría la industria, la agricultura y el comercio al dejar en circulación los capitales que estaban amortizados. Además, de que crearían un grupo considerable de propietarios dedicados a engrandecer el país.¹⁰¹

En Texcoco los arrendatarios de las tierras de comunidad- ya sea de repartimiento o de los santos- procedieron a denunciar sus terrenos.¹⁰² La mayor parte de las transferencias se dio por contratos de venta normal; es decir, la propiedad era adjudicada al poseedor de los terrenos. La primera denuncia fue presentada un mes después de la promulgación de la ley. El 30 de julio de 1856 Casimiro Reyes, vecino de Tlaixpan, “en cumplimiento del anuncio que se hizo en la ciudad,” presentó denuncia de

⁹⁹ Dublán, 1876-1898, vol. XIII, pp. 501-503. Ferrer y Bono, 1998, p. 471.

¹⁰⁰ *Colección de leyes, 1893*: resolución de 9 de octubre de 1856.

¹⁰¹ En 1861 Manuel Payno argumentaba que esta ley no había tenido “por causa, como en otras naciones de Europa, la diferencia de doctrina o de creencias, sino exclusivamente la desamortización de la propiedad que fue acumulándose durante siglos enteros en las corporaciones militares, civiles y eclesiásticas”. Payno, 1958, p. 10

¹⁰² En otros estados algunos pueblos intentaron que sus bienes de santos quedaran fuera del proceso de desamortización. Por ejemplo, en Puebla los vecinos del pueblo de San Pablo Anciano pidieron que los bienes dedicados al culto del Señor de la Paz no fueran considerados en la desamortización. La respuesta del gobierno federal fue “que si se trata de una corporación que tenga duración perpetua o indefinida... está comprendida aquella en la ley”. *Colección de Leyes, 1893*: resolución de 17 de septiembre de 1856.

las tierras de Ayacalli, que desde hace varios años trabajaba en el pueblo de Santa Catarina. El síndico José Miguel Uribe procedió a adjudicarle el terreno que pertenecía a los propios de la corporación de Texcoco.¹⁰³ En los meses siguientes, se presentó una cascada de solicitudes de adjudicación de las tierras de repartimiento de los diversos pueblos y barrios del partido de Texcoco.¹⁰⁴ En algunos casos los mismos ayuntamientos fueron los responsables directos de promover la denuncia de los terrenos de comunidad. En 1857 el alcalde de Chimalhuacán informó que en esa municipalidad se habían desamortizado 29 sitios, que representaban 2,489 pesos. Cabe destacar que sólo dos terrenos tenían un precio superior a los 200 pesos. Los réditos anuales que recibía la tesorería eran de 149 pesos 2 reales. (Cuadro 43) La disposición de adjudicar las tierras de repartimiento entre los arrendatarios benefició a las municipalidades, pues les permitió contar con sumas regulares de dinero.

¹⁰³ ANT, Protocolos 1856: adjudicación de tierras del común repartimiento a Casimiro Reyes. Texcoco, 30 de junio de 1856.

¹⁰⁴ Véanse los protocolos de 1856, 1857 y 1858 de la Notaría de Texcoco, donde fueron registradas las denuncias y adjudicaciones de tierras de repartimiento.

Cuadro 43.

Adjudicación de tierras de repartimiento en la municipalidad de Chimalhuacán, 1857

No.	Terrenos	Propietario	Precio del remate (pesos y reales)	Réditos (pesos y reales)
1	Del Rosario	Marcelino Cauto	100.0	6.0
2	de Tlaisco o Loreto	Ma. Marín	23.2	1.3
3	Santo Entierro	Ponciano Cedillo	65.0	3.7
4	Salitrería	Francisco Delgado	39.0	2.2
5	Apapapusco	Gregorio Rivera	79.4	4.6
6	Sontongo	Francisco Delgado	450.0	27.0
7	Milagro	George Camou	41.5	2.4
8	Tlatatelco o Animas	Terio Jiménez	84.3	5.0
9	Masatitla o Rosario	George Canou	84.3	5.6
10	Sto. Domingo	José Hernández	417.0	25.0
11	Cuaucontitla	Manuel Esteban	83.3	5.0
12	Tlatatelca o Milagro	José Ma. de la Luz	12.4	0.6
13	Teposan o Dolores	Dolores Buendía	58.2	3.4
14	Cinta Larga o Loreto	Francisco Reynoso	75.0	4.4
15	Tlaisca o Animas	Pedro Reynoso	20.6	1.2
16	Tlaisca o Loreto	Mariano Reynoso	75.0	4.4
17	Tlaisca o Milagro	José García	85.3	5.1
18	Apapasco	Bernardino Buendía	16.5	1.0
19	Santo Eescomo	Ramos Ortiz	95.6	5.6
20	Dela Magdalena	Manuel Luna	91.5	5.4
21	Guadalupe	Francisco Fernández	135.3	8.1
22	San Gregorio	Pascual Ortiz	62.4	3.6
23	Tomacuenela	Calixto Luna	33.2	2.0
24	Santo Entierro	Ramos Ortiz	25.0	1.4
25	San José	Cleofás Andrade	33.2	2.0
26	Virgen	José Salerm	16.5	1.0
27	Tecuatalapesco	Felipe Romero	25.0	1.4
28	Comunidad	Nicolás Ibáñez	166.5	10.0
29	Comunidad	Manuel Cano	16.0	1.0
	TOTAL		2,489.0	149.2

Fuente: AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, caja sin año.

Los ayuntamientos texcocanos se opusieron a que los adjudicados con tierras cubrieran el importe de su deuda, se argumentaba que la transferencia de los derechos de propiedad sería una merma para las tesorerías. El 5 de febrero de 1857 fue promulgada una nueva constitución que ratificó la venta y enajenación de los bienes de corporaciones. En 1858 Casimiro Reyes pretendió liquidar el capital que adeudaba por sus tierras de repartimiento y de esta manera obtener el título de propiedad. Pese a que la ley de desamortización establecía la posibilidad de redimir el capital de las

adjudicaciones, la comisión de tierras del ayuntamiento de Texcoco se opuso a que se redimiera la deuda. El alcalde decía que si el ayuntamiento “por cubrir de pronto la escasez de fondos públicos se desprendiesen de sus propios, vendrá un día que no se cuente con uno solo de éstos”.¹⁰⁵ No sólo el ayuntamiento de Texcoco se negó a recibir el dinero de los poseedores de tierras de repartimiento, también las tesorerías municipales de Tepetlaoxtoc y Papalotla rechazaron perder el control de estos propios. Así, vemos que al asignar estos terrenos a particulares, estas tierras se desvincularon como indicaba la ley. Mas en la práctica, las tierras o los censos impuestos sobre ellas siguieron formando parte de los propios de las municipalidades, en otras palabras de la comunidad de los pueblos.

Trabajo comunitario y asalariado

Por último queda estudiar los cambios que sufrió la fuerza laboral que administraban las comunidades, facultad que también fue transferida a los ayuntamientos pese a los reclamos de los liberales. El sistema de trabajo comunitario tuvo su base en la estructura corporativa de los pueblos indios. Los ayuntamientos recurrieron la experiencia laboral del *común de naturales* para desarrollar un sistema de trabajo obligatorio y coercitivo. Este sistema funcionó mediante la rotación de los trabajadores. Era de carácter obligatorio y contó con la colaboración de las autoridades para garantizar la asistencia de los vecinos a sus labores.¹⁰⁶ Como señalamos en el capítulo

¹⁰⁵ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Tierras, caja 1858: solicitud de Casimiro Reyes, para redimir el capital de 400 pesos. Texcoco, 14 de julio de 1858.

¹⁰⁶ En 1850 el alcalde del barrio de la Magdalena del Montecillo, a nombre del vecindario, solicitaba que sólo “se les comine a trabajar cuando sea del interés común, y menos en las obras de ayuda de otros pueblos”. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja

1 el trabajo era un elemento esencial en el orden económico de los pueblos indios. Después de 1812 se mantuvo vigente el principio de control laboral, pero se introdujeron algunas modificaciones.

Entre 1812 y 1857 el sistema de trabajo operó de manera flexible. El alcalde o juez de paz del pueblo que requería mano de obra convocaba a sus pares de los pueblos cercanos para solicitarles su apoyo. En junta de vecinos acordaban el número de hombres que cada pueblo aportaría, el material que llevarían a la obra y el paraje que debía ser reparado.¹⁰⁷ La pertenencia a la comunidad implicaba cumplir con las faenas indicadas por las autoridades municipales. Las autoridades locales emplearon las listas vecinales para señalar las cuotas de trabajo sobre los vecinos de pueblos y barrios. En este sistema una quinta parte de la población estaba exenta de trabajo obligatorio. Este porcentaje incluía a los ancianos, enfermos y a los alcaldes, regidores y jueces de paz. La tabla de servicios comunitarios tenía dos principios: los acuerdos vecinales y los acuerdos de las autoridades municipales.

Los acuerdos vecinales establecieron que los usufructuarios de las tierras de repartimiento prestaran algunos días de servicio o en su defecto pagar alguna cuota para el fomento de la comunidad. Por ejemplo, los vecinos de Acolman con tierras del pueblo debían prestar dos días de servicio comunitario, así como el pago obligatorio de uno a tres reales pesos anuales para el pago de los servicios religiosos. Por su parte, los vecinos de Papalotla debían acudir a trabajar un número indeterminado de días en las tierras comunitarias del pueblo. Estas normas de servicio comunitario representan

1850: solicitud de Rosalío Mundo, alcalde auxiliar para no acudir a obras públicas fuera de su territorio. Montecillo, 5 de diciembre de 1850.

¹⁰⁷ En la construcción de un canal derivador del agua de la presa de Acolman, el responsable de la obra indicaba que "arreglaré proporcionalmente el número de hombres que debe dar cada pueblo, designándoles el material que cada uno debe llevar para que no se alegue ignorancia, y aún explicaré el paraje que debe trabajar cada pueblo". AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, Serie Correspondencia, caja 1844: carta de Ramón González Aragón al prefecto Ignacio Leal. Acolman, 24 de julio de 1844.

un elemento de continuidad con el sistema laboral que existía en los pueblos de indios. Pero después de 1825 se agregaron los servicios municipales, como las rondas de vigilancia.¹⁰⁸ Las autoridades municipales también estaban facultadas para asignar el trabajo vecinal en obras particulares, siempre que se garantizara un beneficio para la comunidad. En 1852 el alcalde de Chimalhuacán firmó un convenio con el propietario del Molino de Chimalhuacán para que los vecinos construyeran una presa que retuviera el agua proveniente de los ojos de agua de la localidad. El vecindario recibió a cambio 350 pesos y unos terrenos. La tierra ingresó al fondo municipal y fue repartida entre el vecindario.¹⁰⁹ Este ejemplo nos permite vislumbrar que el sistema de trabajo comunitario no sólo estaba orientado al ámbito interno de los pueblos sino que se estaba incorporando al mercado laboral. La experiencia de los indígenas provenía de la relación laboral que se había establecido entre pueblos y haciendas.

Veamos como los vecinos vivían la experiencia del trabajo en las haciendas. En el partido de Texcoco existían 15 haciendas y 28 ranchos de particulares.¹¹⁰ (Véase cuadro 44) Los trabajadores agrícolas en las haciendas eran en su mayor parte vecinos de los pueblos cercanos.¹¹¹ Los indios asentados en estas haciendas no perdieron su *status* jurídico que los vinculaba con sus pueblos, pues mantenían la obligación de cubrir sus tributos y obvenciones señalados por las autoridades

¹⁰⁸ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1848: informe del alcalde de Atenco sobre las rondas de protección en los pueblos. Atenco, 17 de abril de 1848.

¹⁰⁹ AGN, Ayuntamientos, vol. 62, exp. 517: convenio de trabajo entre el pueblo de Chimalhuacán y el Molino de Chimalhuacán. Toluca, 7 de mayo de 1855.

¹¹⁰ De los 28 ranchos registrados, dos eran propiedad de corporaciones: Tlacaxoloc formaba parte de los bienes de comunidad del pueblo de Tepetlaoxtoc y Tlascalucan era de la parroquia de Tepetlaoxtoc. Algunos de los ranchos eran La Concepción, Montecillos, Tolimpa, Jerusalén, Tayehualco, Calampa, Tecuaque, Ramos, Tenorios, Tlascaluca, Tehuehue y La Salitrería.

¹¹¹ En 1816 el subdelegado Antonio de Elías Sáenz refería que la mayoría de indios que acudían a las haciendas eran residentes en los pueblos de San Andrés Chiautla, Tepetitlán, Tlalticahuacan, San Agustín Acolman y San Miguel Xometla. AGN, Operaciones de Guerra, vol. 8222: relación de los pueblos y haciendas de la jurisdicción de Texcoco, 1816.

coloniales y por sus gobernadores.¹¹² Las haciendas tenían una relación de interdependencia con los pueblos para obtener la mano de obra, pues los sucesos que afectaban al pueblo repercutían en las labores de la hacienda.¹¹³

Cabe mencionar que en los conflictivos años de la guerra de independencia, las haciendas se vieron en dificultades para conservar la fuerza laboral de los jornaleros. El constante ataque de insurgentes y realistas sobre los pueblos provocó un movimiento migratorio hacia la Ciudad de México, que se consideraba más protegida de los ataques. A principios de 1820 Antonio de Elías Sáenz, subdelegado de Texcoco, informaba al intendente que los indios se trasladaban a su arbitrio de una jurisdicción a otra, "sin saberse de su paradero", con la consecuencia inmediata de que los hacendados no hallaban "los brazos suficientes" para el trabajo agrícola.¹¹⁴

¹¹² Los indios residentes en las haciendas sólo cubrían el tributo impuesto por la administración colonial, pero no pagaban las obviaciones destinadas al pago de misas en los pueblos. En marzo de 1809 el subdelegado de Texcoco notificaba al administrador de la hacienda de San Telmo que pasaría "a verificar el entero del tercio de tributos y demás ramos de Real Hacienda". AGN, Tierras, vol. 3600, exp. 3: remate de la hacienda de San Telmo. Texcoco, 2 de marzo de 1809.

¹¹³ En 1806 los indios del pueblo de Santa Catalina Izayoc se quejaban de que los administradores de las haciendas colindantes, además de destruirles sus sementeras, los habían despojado de veinticuatro hachas, cuatro hoces, una coa, siete ayates, nueve sabanas y nueve coyundas. AGN, Criminal, vol. 194, f. 28: informe del alcalde de Santa Catalina Izayoc al Juzgado de Naturales por despojo de las haciendas cercanas. Texcoco, 23 de julio de 1806. Un indio tributario de Nexquipayac solicitaba que el administrador de la hacienda La Grande le devolviera seis burros y tres yeguas de su propiedad. AGN, Tierras, vol. 2525, f. 13: queja de Norberto Pablo por despojo de bienes. Texcoco, 19 de junio de 1808. En 1828 los vecinos de la Purificación y gañanes de la hacienda La Blanca informaban que el administrador de la hacienda proporcionaba malos tratos, como el encierro en las tlapixquerías, cuartazos y otros castigos. AMT, Fondo Independiente, Sección Presidencia, caja 1830: informe de los vecinos del pueblo de la Purificación. Texcoco, 24 de julio de 1824.

¹¹⁴ AGN, Intendencia, vol. 59, exp. 11: carta de Antonio Elías Sáenz, subdelegado de Texcoco al intendente Ramón Gutiérrez del Mazo. Texcoco, 19 de enero de 1820.

**Cuadro 44.
Haciendas y ranchos en Texcoco**

Nombre	Extensión	Producción agrícola*	Producción ganadera**	Recursos Hidráulicos
H. San José Acolman Tepexpan, Ixtapa y Totolcingo	94 caballerías	M, T, C, F, H, A, Ma, P*	V, L, C, Ca, P	- 18.5 surcos del repartimiento del río Teotihuacan
H. Pilares				- 2.5 surcos del repartimiento del río Teotihuacan
H. Chapingo Ranchos: Izayoc, Batán, Aventurero, Temexco, San Lorenzo, San Pedro, Santa Cruz, Altica	80 caballerías 6 sitios de ganado mayor	M, T, F, C, P	V, L, Ca, M, P	- Tandas del repartimiento de Coxcacoaco - Manantiales propios
H. Blanca Rancho Blanco	8 caballerías	T	V	- Tandas del repartimiento de Papalotla - Arrendamiento
H. Batán de Flores	30 caballerías	M, T, C	V, L, Ca, M, P	- Tandas del repartimiento de Coxcacoaco
H. Tepetitlán	25 caballerías	M, C	V, L, Ca, M	
H. Santo Tomás Ranchos: Santa Ana Solanchi, Buenavista, Mercedes y San José	64 caballerías	M, T, C, P, Ma	V, L, Ca, M	- Tandas del repartimiento de Coxcacoaco
H. Grande y Chica	99 caballerías	M, T, C, F	V, M, Ca, P	Tandas del repartimiento de Coxcacoaco
H. Araujo	6 caballerías	M, T, C, Ma, P	V, M, Ca	- Tandas del repartimiento de Papalotla
H. Costitlán	20 caballerías			
H. San Isidro	19 caballerías			
H. Xolalpa	53 caballerías	T, Ma	L, C, Ca	
H. Jolatlaco		M		
H. Tlalmimilopa	20 caballerías	M		
R. Chimalpa				- Tandas del repartimiento de Papalotla
R. Tlacaxoloc	25 fanegas			- Agua de comunidad
R. San Vicente	8 caballerías			
R. San Nicolás	12 caballerías			

* **Producción agrícola:** M (maíz), T (trigo), C (cebada), F (frijol), H (haba), A (alverjón), Ma (magueyes) y P (pastos). ****Producción ganadera:** V (vacuno), L (lanar), C (cabrio), Ca (caballar), M (mular) y P (porcino)

Fuente: AHA, Aprovechamientos superficiales, caja 1598, exp. 22.767, fs. 36-71; AGN, Tierras, vol. 3604, exp. 3, fs. 30-52 (Grande y Chica); AGN, Tierras vol. 3548, exp. 13, fs. 1-77, vol. 3555, exp. 1, fs. 1-4 (Santo Tomás); AGN, Colegios, vol. 29 (San José Acolman); AGN Alcabalas, vol. 263, exp. 16 (Araujo); AGN, Vínculos de mayorazgo, exp. 7 (Chapingo); AGN, Vínculos de mayorazgo, vol. 54, exp. 1, fs. 30-40 (Pilares); ANT, Protocolo 29 de mayo de 1815 (Xolalpa); AGN, Tierras, vol. 3547, exp. 7 (Santa Ana Solanchi, Buenavista, Mercedes y San José); AGN, Vínculos de Mayorazgo vol. 213, exp. 7 (San Lorenzo, San Pedro, Santa Cruz, Altica, Izayoc); ATN, Protocolo de 22 de abril de 1818 (Tolimpa); Protocolo 24 de febrero de 1858 (Xolalpa). Birrichaga, 2002, pp. 11-20.

El intendente ordenó al subdelegado que procurara "con maña y sagacidad y sin violencia" contener la emigración de los jornaleros de los pueblos. A los hacendados pidió que dieran a los indios "buen trato y jornal para que de este modo no vayan a buscar sustento a otras jurisdicciones".¹¹⁵ Entre 1811 y 1823 los asaltos de los insurgentes o de las bandas de gavilleros fueron las principales causas que impedían a los jornaleros acudir a sus labores en las haciendas.¹¹⁶

Sólo he encontrado datos de las actividades laboral de la hacienda de San José Acolman y sus anexas Ixtapa, Tepexpan y Totolcingo, pero considero que muestran bien cómo eran las relaciones de trabajo en estos lugares. Veamos las actividades de los operarios de esta hacienda durante un año agrícola para entender mejor la relación entre los vecinos de los pueblos y las haciendas. A principios de septiembre de 1823 Juan Alonso, administrador de la hacienda, inició el libro de registro de los jornaleros, meseros y gañanes que acudían a sus labores diarias.¹¹⁷ Por los registros sabemos que los jornaleros se presentaban a laborar a la hacienda cada mañana; si sus servicios eran requeridos permanecían trabajando jornadas de 12 horas. Al término de los trabajos agrícolas volvían a sus pueblos, principalmente Atlatongo, Acolman, Xometla, el Calvario y San Bartolomé.¹¹⁸

¹¹⁵ AGN, Intendencia, vol. 59, exp. 11: carta de Antonio Elías Sáenz, subdelegado de Texcoco al intendente Ramón Gutiérrez del Mazo. Texcoco, 19 de enero de 1820.

¹¹⁶ El 12 de julio de 1823 es el último día que se registra un asalto a la hacienda de San José. AHBMNA, Colegio de San Gregorio, vol. 154, f. 209: inventario de la hacienda de San José Acolman y anexas (1824).

¹¹⁷ En los registros documentales se detectaron algunos ranchos dentro de la hacienda, quizá sus residentes trabajaban de medieros. En 1810 fray Vicente Fernández, administrador de la hacienda La Grande, indicaba la presencia de "muchos individuos" que vivían en rancherías. AGN, Tierras, vol. 2524, exp. 5: pleito de la hacienda La Grande contra los pueblos de Ocopulco y Tezayuca (1810). Un estudio más detallado dará pistas de estos personajes.

¹¹⁸ En 1821 el párroco de Acolman informaba de la pobreza del pueblo de Atlatongo "por cuanto la mayor parte de sus vecinos se compone de jornaleros que trabajan en la hacienda de San José" y que sólo entienden el idioma mexicano. AHBMNA, Colegio San Gregorio, vol. 155, f. 321: carta de Manuel Espinosa de los Monteros a la Junta Protectora del Colegio de San Gregorio. Acolman, 24 de octubre de 1821.

Los gañanes aunque vivían en la hacienda acudían a sus pueblos con regularidad, principalmente en días de fiesta.¹¹⁹ En cambio, los sirvientes o meseros residían permanentemente en la hacienda, incluso acudían a los servicios religiosos en la capilla de la misma. Gañanes y sirvientes vivían de forma separada. La jerarquía administrativa y unos cuantos trabajadores especializados de San José residían en el casco de la hacienda. Los 17 meseros de la hacienda disponían tan solo de "tres cuartos de vivienda" para alojarse junto a sus familias y los gañanes vivían en "once cuartitos de adobe".¹²⁰ Estos trabajadores residentes eran retenidos en las haciendas mediante adelantos salariales y la entrega de raciones de maíz o carne. (Cuadro 45) En menor medida la coerción física también era un mecanismo que los hacendados utilizaban para retener a sus trabajadores.¹²¹

¹¹⁹ Los gañanes eran habitantes de los pueblos que carecían de tierra. Era frecuente que vivieran en tierras arrendadas de las haciendas. En 1822 se describía la situación de los gañanes del pueblo de Nexquipayac así: "el aumento de las familias ha obligado a que se sitúen como 60 en un paraje nombrado Tepecingo, colindante con las haciendas Grande y la de Ixtapa de las que han sufrido tantas extorsiones que solo la necesidad de no tener otra parte en que establecerse le ha podido obligar a permanecer en aquel paraje. A más de ir a trabajar al tajo por fuerza a la primera finca, se les impide por la segunda que tengan aves, cerdos, ni ovejas aún exigiéndoles 2 o 3 y aun 4 pesos cada mes, y como están en tanta estrechez son continuos los embargos de los demás animales que suelen pasarse los linderos". AGN, Tierras, vol. 2295, exp. 1. informe de Narciso Hernández, alcalde del ayuntamiento de Nexquipayac. Texcoco, 22 de octubre de 1822.

¹²⁰ AHBMNA, Col. San Gregorio, vol. 154, f. 32: inventario de la hacienda de San José Acolman y anexas (1767).

¹²¹ En 1828 los vecinos del pueblo de la Purificación y los operarios de la hacienda La Blanca informaban que recibían malos tratos de los mandones de la finca como eran encierros en tlapixqueras, cuartazos y otros castigos. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia: informe de maltrato en la hacienda La Blanca. Texcoco, 24 de julio de 1828.

Cuadro 45.

Rayas mensuales, préstamos, maíz y carne racionadas en la hacienda de San José Acolman (1823)

	Raya	Préstamo (pesos y reales)	*	Maíz (pesos y reales)	*	Carne (pesos y reales)	*
Enero	1643.3	90.4	5.5%	305.0	18.6%	26.3	1.6%
Febrero	1481.0	62.2	4.2%	329.0	22.2%	5.2	0.4%
Marzo	1117.0	239.2	21.4%	235.4	21.1%	49.6	4.4%
Abril	2093.0	58.0	2.8%	548.7	26.2%	8.4	0.4%
Mayo	1499.2	58.4	3.8%	473.7	31.6%	7.7	0.5%
Junio	1945.5	59.2	3.0%	666.4	34.3%	14.1	0.7%
Julio	2335.6	118.6	5.1%	814.4	34.9%	42.2	1.8%
Agosto	1283.0	93.0	7.2%	409.6	31.9%	50.0	3.9%
Septiembre	1563.0	35.2	2.3%	432.2	27.7%	2.0	0.1%
Octubre	1746.0	78.0	4.5%	453.0	25.9%	0.0	0.0%
Noviembre	1475.0	135.4	9.2%	293.6	19.9%	123.1	8.3%
Diciembre	1390.0	49.1	3.5%	176.4	12.7%	26.3	1.9%

* Porcentaje del valor de la raya del mes correspondiente.

Fuente: AHBMNA, Colegio de San Gregorio, vol. 154.

Los patrones de comportamiento de los trabajadores de la hacienda de San José y sus anexas coinciden con los planteamientos de Nickel que indica que en la primera mitad del siglo XIX, la forma de reclutamiento en la mayoría de las haciendas en el centro de México era un acuerdo voluntario. Sobre la visión tradicional de que las deudas servían únicamente para inmovilizar al trabajador en la hacienda, el autor señala que debe ser matizada pues el endeudamiento tenía más de una función en las relaciones de trabajo.¹²² En los registros de la hacienda de San José Acolman el rubro de lo *prestado* a los jornaleros siempre era superior a los *abonos* de éstos. En 1823 entregó a sus trabajadores 1,726 pesos como préstamos, mientras que en el mismo lapso los trabajadores abonaron sólo 1,235 pesos. Los hacendados muchas veces

¹²² Nickel, 1997. La contratación semanal de jornaleros era práctica común en las haciendas de Texcoco. En la hacienda de Santo Tomás contrataban en promedio en una temporada de siembra de trigo 60 trabajadores diarios para las labores agrícolas. AGN, Tierras, vol. 3555, exp. 1: memorias de la gente que trabajo en la hacienda de Santo Tomás del 19 de octubre de 1823 hasta 10 de enero de 1824.

tenían dificultades para cubrir la raya de sus trabajadores, incluso llegaban a solicitar préstamos para evitar que sus jornaleros se trasladaran a otras fincas.¹²³

Respecto a los préstamos por mes encontramos que marzo registra la cantidad más alta, lo mismo en agosto y noviembre. Quizá una explicación es que en estos meses eran las celebraciones más importantes del calendario religioso. En marzo los pueblos celebraban la Semana Santa, en agosto eran las festividades de la Transfiguración (fiesta titular de Atlatongo), la Asunción de María (fiesta titular del barrio de Santa María), San Bartolomé (patrono del mismo pueblo) y San Agustín (fiesta titular de la parroquia de Acolman).¹²⁴ Y en noviembre los pueblos conmemoraban los Fieles difuntos, uno de los actos litúrgicos más importantes en el calendario de los pueblos.¹²⁵ Asimismo, el maíz racionado y la carne constituían otra garantía para los trabajadores que podían consumir este producto a precios accesibles. La carne vendida a los trabajadores presenta casi el mismo patrón de los préstamos; es decir, los meses de marzo, agosto y noviembre son los que registran un mayor consumo.

En cambio, el maíz racionado se mantenía constante, pues sólo se incrementaba de abril a octubre, que eran los meses con más trabajadores contratados en la hacienda. Estas tendencias sugieren que el maíz estaba destinado al consumo de las familias, en tanto que el dinero de los préstamos y el consumo de carne era para sufragar los gastos de las fiestas religiosas de los pueblos.¹²⁶ Los trabajadores podían

¹²³ En 1842 Fernando Solares solicitó un préstamo a Vicente Zamora, vecino de Coatepec-Chalco, para el pago de la raya de la hacienda de Tlalmimilolpa. ANT, Protocolos 1842: escritura de reconocimiento de 1,000 pesos para el pago de los trabajadores de Tlalmimilolpa. Texcoco, 23 de julio de 1842.

¹²⁴ AHBMNA, Fondo parroquial de Acolman, Leg. 2, fs. 2-7: calendario de fiestas con los servicios religiosos de la parroquia de San Agustín Acolman.

¹²⁵ AHBMNA, Colegio de San Gregorio, vol. 154: estado anual que manifiesta la hacienda de San José Acolman (1823).

¹²⁶ Las raciones entregadas a los jornaleros siguieron siendo prácticas regulares en los años siguientes. En 1828 la hacienda dio a sus trabajadores 994 pesos y recibió como abono sólo la cantidad de 769 pesos. AGN, Colegios, vol. 29: estados mensuales que manifiesta la hacienda de San José Acolman (1828).

trasladarse a otra hacienda, pero con la condición de que el nuevo patrón asumiera cubrir los adeudos de los jornaleros.¹²⁷ La contratación de los trabajadores en estos términos resultaba un buen negocio para las haciendas, pues de este modo garantizaban la mano de obra requerida a lo largo del año. Por su parte, los jornaleros tenían acceso a dinero para sufragar sus gastos y acceso directo a maíz y carne.

En la hacienda de San José Acolman trabajaban un administrador,¹²⁸ 17 trabajadores permanentes, llamados meseros por cobrar su sueldo cada mes, entre 20 y 25 gañanes y los numerosos jornaleros que se contrataban a diario con base en las necesidades de la hacienda. La parte operativa de la hacienda era controlada por el mayordomo, dos ayudantes y un sobresaliente (suplente); contaban con un amanuense encargado del registro de todos los ingresos y egresos de la hacienda. La producción de pulque estaba bajo la supervisión de un mayordomo (en Lajas), un tinacalero y un baciero. El trojero responsable de la conservación de las cosechas. Y el resto de los meseros estaban relacionados con actividades ligadas a la ganadería; así, había el cuidador de crías, el capador, el puerquero y cinco pastores. (Véase cuadro 46) En las otras haciendas anexas también trabajaban meseros: en Tepexpan vivía tres, en Ixtapa laboraban cuatro y en Totolcingo había dos meseros. Los oficios de estos meseros eran los de mayordomos, bueyeros, vaqueros y caballerangos.

¹²⁷ En 1831 Nicolás Campero, dueño de la hacienda de San Cristóbal Zacalco, demandó a José Ma. Benítez, administrador de la hacienda San Nicolás el Grande, por el pago de la deuda de los jornaleros que se llevó para el servicio de la finca "según se acostumbra constantemente cuando pasan los sirvientes de una hacienda a otra diferente". ANT, Protocolos 1831: traslado de trabajadores de la hacienda de Zacualco. Texcoco, 23 de julio de 1831:

¹²⁸ El administrador, encargado del funcionamiento de la hacienda de San José y sus anexas, era nombrado por la Junta de Gobierno del Colegio. Cobraba 75 pesos al mes por sus servicios, entre sus funciones estaba vigilar que las labores de siembra y ganadería no se atrasaran.

Cuadro 46.

Meseros de la hacienda de Acolman, 1823-1824

Nombre	Ocupación	Ración maíz (pesos y reales)	Sueldo (pesos y reales)
Francisco de la Maza	Amanuense	2.0	30.0
Francisco Vázquez	Mayordomo	2.0	26.0
Manuel Islas	Trojero	1.0	11.0
Rafael Zea	Ayudante	1.0	13.0
Miguel Contreras	Ayudante	1.0	13.0
José María Pineda	Sobresaliente	0.4	8.4
Ignacio Huertas	Cuidador de cría	0.6	5.4
Pedro Cabrera	Capador	0.4	8.4
Felipe Alcántara	Puerquero	0.4	7.4
Juan José Navarrete	Mayordomo de Lajas	-	8.0
Javier Sena	Tinacalero	2.0	10.0
Juan Manuel Pineda	Baciero	1.0	8.4
Antonio Cervantes	Pastor 1°	0.4	8.4
Esteban Flores	Pastor 2°	0.4	8.4
Cayetano Ramírez	Pastor 3°	0.4	6.4
Felipe de Jesús	Pastor 4°	0.4	8.4
Tomás Antonio	Pastor 5°	0.4	8.4

Fuente: AHBMNA, Colegio de San Gregorio, vol. 154, 155, 158: registros semanarios de los trabajadores de la hacienda de San José Acolman (1823-1824)

Ahora bien, había tres grupos de trabajadores. El primero eran los gañanes que auxiliaban a los meseros en el cuidado de los ganados (bueyeros, coleadores de la bueyada y lanar, burreros, puerqueros, caballerangos, pastores, trojeros, cuidadores de puerkas capadas y echando zacate al ganado), y la asistencia permanente a los cultivos de trigo (trigueros y regadores). Como vemos en el cuadro 47 el ganado que atendían estos trabajadores era vacuno, lanar, cabrio, caballar, mular y porcino.

Cuadro 47.

Ganado de la hacienda de San José Acolman, 1824 y 1840

Ganado	1824	1840
Bueyes y vacas	1,087	1,068
Caballos	161	149
Mulas	91	133
Burros	29	92
Carneros	1,122	2,146
Ovejas	3,985	6,037
Cabrio	169	108
Cerdos	292	255

Fuente: AHBMNA, Colegio de San Gregorio, vol. 154: inventario formal de la hacienda de San José Acolman y anexas (1824); AGN, Colegios, vol. 7: estado de los productos de la hacienda de San José Acolman y anexas (mayo de 1840)

Un segundo grupo lo formaban trabajadores especializados en labores de arriería, carpintería, herrería e incluso de escribano o amanuense. El tercer grupo eran los jornaleros que estaban subdivididos en dos grupos: de labor y sembrador. Los de labor eran los encargados de reparar los canales de riego, trojes, corrales, caminos, puentes y en la fabricación de herramientas de trabajo como los morteros para los arados, las horquillas y cabos para las coas. Los de siembra eran los encargados del barbecho, siembra y cosecha del maíz, trigo, cebada, haba, alverjón, y frijol.

Para el periodo de estudio de esta investigación no localicé registros de la producción agrícola de los pueblos y haciendas texcocanos, pero aun así fue posible determinar el calendario de la hacienda de San José. (Cuadro 48) El ciclo agrícola indica que durante todo el año se realizaba actividades en los campos de cultivo. Para el trigo el ciclo comenzaba en el otoño y abarcaba aproximadamente de septiembre hasta fines de mayo. El trigo de riego producía altos rendimientos con tres o cuatro tandas de riego. Existen noticias de que era sembrado trigo de temporal o "venturero" que comenzaba a fines de mayo hasta fines de diciembre. Sin embargo, su cultivo no era una práctica regular, sólo se plantaba cuando el trigo de riego se malograba por

una helada o inundación. La siembra de maíz y trigo tiene particular importancia porque eran los principales cultivos en los pueblos y haciendas. Empero, la planta de maíz requería de más cuidados que el trigo, por ende era necesario un mayor número de trabajadores.¹²⁹ La cebada era un cultivo de segunda o tercera elección, casi siempre se sembraba después de la cosecha del trigo. La planta tenía un ciclo más corto que el trigo y maíz, no era necesario una planeación especial para ella. La cebada servía para forraje, por lo que era comercializada en la zona.¹³⁰ El frijol, haba y alverjón eran cultivos destinados para el consumo familiar y para los mercados locales.¹³¹ Los datos sobre innovaciones en la agricultura de la hacienda son mínimos. Desconocemos si los administradores experimentaron con semillas de mayor rendimiento. Lo que es perceptible, es que de 1824 a 1840 se da un incremento de más de 50% en el número de ovejas y carneros. Tal vez, en la hacienda de San José y sus anexas estaban utilizando más fertilizantes como ocurría en las haciendas de Chalco donde se “acrecentaron los rebaños de ovejas para obtener más estiércol y experimentaron diversas mezclas de rastrojos de maíz para acrecentar el volumen de fertilizantes”.¹³²

¹²⁹ Véase, Ouweneel, 1998, pp. 117-127.

¹³⁰ Ouweneel 1998, p. 127.

¹³¹ En 1817 en la plaza del mercado de Papalotla fueron pagados los derechos de alcabalas por la venta de alverjón. AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 2159: memoria de derechos de alcabala en Papalotla, abril de 1817.

¹³² Tutino, 1996, p. 106.

Cuadro 48.

Ciclo agrícola en la hacienda de San José Acolman, 1823-1824

Meses	Trigo de riego	Maíz temporal	Maíz de riego	Cebada de riego	Alverjón de riego	Frijol	Haba
Septiembre	Siembra			Arada			
Octubre	Siembra		Cosecha	Siembra	Cosecha	Cosecha	
Noviembre	Riego		Cosecha	Riego	Asolear	Cosecha	Cosecha
Diciembre	Riego	Cosecha	Almacenar	Riego		Limpiar	Trillar
Enero	Riego	Cosecha		Riego		Poner en bolsa	
Febrero	Riego	Almacenar	Barbecho	Cosecha	Siembra		Limpiar
Marzo	Riego		Arar	Cosecha	Siembra		
Abril	Cosecha	Barbecho	Siembra				
Mayo	Cosecha	Siembra	Escarda Riego		Riego	Siembra	Siembra
Junio	Era	Resembrar	Escarda Riego			Deshierba	Vareando
Julio	Asolear			Barbecho		Deshierba	
Agosto	Limpiar	Aterrar		Arada			

Fuente: AHBMNA, Fondo Colegio de San Gregorio, vol. 158; Gibson, 1996, p. 338.

Con base en el calendario se contrataba el número preciso de jornaleros. La tendencia de contratación de jornaleros variaba en los distintos días de la semana, los registros establecen que los miércoles y jueves eran los días que más personas había en la hacienda. En cambio, el domingo ninguno prestaba sus servicios, pues tenían la obligación de acudir con sus familias al servicio religioso en la parroquia de San Agustín Acolman. Sólo los meseros y algunos gañanes trabajaban en las labores de cuidado de los animales. En caso de contingencia, por ejemplo las inundaciones, los jornaleros estaban dispuestos a trabajar ese día en las haciendas.¹³³ Así ocurrió el domingo 7 de septiembre de 1823 cuando la hacienda de San José sufrió la ruptura de una de sus presas; ese día se presentaron 76 jornaleros a tapar los reventones. En el cuadro siguiente observamos que el lunes acudían 40% menos de trabajadores que el

¹³³ Para garantizar la mano de obra de los jornaleros en las emergencias, los hacendados firmaban acuerdos con los representantes de los pueblos (alcaldes o jueces de paz) para que sus vecinos estuvieran comprometidos a acudir a estas labores. ANT, Protocolos 1837: contrato de servidumbre de las aguas de Papalotla. Texcoco, 27 de febrero de 1837.

resto de la semana, una posible explicación es que ese día dedicaran para sus labores en las tierras de repartimiento que les correspondía o para cumplir alguna de las tareas que en su pueblo se les había impuesto. De martes a sábado la presencia de trabajadores era constante, aumentando ligeramente los miércoles y viernes.¹³⁴

Cuadro 49.
Trabajadores de la hacienda de San José Acolman y anexas, 1823-1824
(Promedio mensual)

Hacienda de San José	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Septiembre	42	112	164	188	180	185	184
Octubre	24	70	132	162	157	157	105
Noviembre	25	64	123	133	139	134	135
Diciembre	24	116	185	165	100	142	137
Enero	29	97	117	164	177	177	179
Febrero	21	58	126	167	173	183	168
Marzo	29	81	109	133	114	107	144
Abril	26	94	107	132	120	121	136
Mayo	23	71	138	148	112	128	129
Junio	27	79	122	144	113	154	158
Julio	25	79	144	163	161	159	161
Agosto	28	141	175	221	208	199	147
Promedio Anual	27	89	137	160	146	154	149

Hacienda Tepexpan	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Septiembre	4	22	30	31	26	27	22
Octubre	3	40	57	52	52	44	33
Noviembre	4	21	34	46	46	43	48
Diciembre	5	29	32	34	23	28	33
Enero	5	43	40	42	42	41	42
Febrero	6	19	44	45	48	48	46
Marzo	4	40	43	51	43	32	50
Abril	3	18	25	24	20	20	20
Mayo	3	28	53	66	49	69	68
Junio	3	52	64	95	74	98	89
Julio	4	22	72	87	104	81	80
Agosto	4	16	48	53	55	61	61
Promedio Anual	4	29	45	52	49	49	49

¹³⁴ Las haciendas representaban también un espacio para cometer delitos. El robo de maíz y trigo era denunciado frecuentemente ante la justicia. En diciembre de 1838 Ramon González Aragón, administrador de la hacienda de San José, denunció que el jornalero Juan Nuevo, vecino de San Bartolo, había robado tres cargas de trigo de la tabla de Santa María. AMT, Fondo Independencia, Sección Independencia, caja 1838: denuncia de tres cargas de trigo propiedad de la hacienda de San José. Texcoco, 4 de diciembre de 1838

Hacienda de Ixtapa	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Septiembre	13	18	21	20	24	22	22
Octubre	9	19	20	25	22	20	13
Noviembre	10	31	58	56	57	55	49
Diciembre	13	27	33	34	26	30	29
Enero	12	18	22	27	28	29	29
Febrero	11	19	31	33	32	31	32
Marzo	9	29	48	46	31	43	48
Abril	10	33	39	37	37	36	36
Mayo	14	28	38	40	27	35	35
Junio	8	38	41	57	49	50	44
Julio	10	34	41	44	43	45	42
Agosto	10	29	31	42	40	40	40
Promedio Anual	11	27	35	38	35	36	35

Rancho Totolcingo	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Septiembre	1	2	2	2	2	2	2
Octubre	1	8	17	25	35	30	25
Noviembre	1	7	9	12	13	14	12
Diciembre	2	6	7	8	6	7	7
Enero	1	10	13	24	27	27	22
Febrero	1	9	12	12	15	15	9
Marzo	1	8	11	11	9	8	10
Abril	1	2	3	4	4	4	3
Mayo	1	10	13	16	19	19	19
Junio	3	11	18	39	20	32	31
Julio	4	6	36	44	42	42	42
Agosto	4	5	16	16	16	16	16
Promedio Anual	2	7	13	18	17	18	17

Fondo: AHBMNA, Colegio de San Gregorio, vol. 154, 155, 158: registros semanarios de los trabajadores de las haciendas de San José Acolman y sus anexas (Tepexpan, Ixtapa y Totolcingo) (1823-1824)

Una segunda tendencia era que no todas las haciendas requerían el mismo número de trabajadores. Por ejemplo, San José empleaba más trabajadores durante todo el año y era en los meses de agosto y septiembre cuando había más trabajo para los jornaleros; Tepexpan requería mayor número de trabajadores entre los meses de mayo y julio. En cambio, la hacienda de Ixtapa contrataba más jornaleros entre los meses de marzo a agosto. Totolcingo, que estaba especializando en la producción de pulque, requería trabajadores en los meses de junio, julio y octubre. (Cuadro 50)

Cuadro 50.
Promedio mensual de jornadas hombre (1823-1824)

Meses	San José	Tepexpan	Ixtapa	Totolcingo
Septiembre	1055	162	141	13
Octubre	806	280	127	140
Noviembre	753	242	316	67
Diciembre	694	147	192	33
Enero	940	255	164	123
Febrero	895	255	187	72
Marzo	716	262	253	58
Abril	735	129	229	19
Mayo	748	337	217	98
Junio	797	475	288	152
Julio	892	449	258	215
Agosto	1109	297	231	88

Fuente: AHBMNA, Colegio de San Gregorio, vol. 154, 155 y 158.

Los jornaleros no sólo se empleaban en las haciendas, también trabajaban para los propietarios de las tierras del común repartimiento. En las temporadas de siembra y cosecha, estos trabajadores que no estaban contratados en las haciendas o que decidían no acudir a ellas, se contrataban con los labradores de cada pueblo. Por su parte, un número reducido de personas en los pueblos se dedicaba a la fabricación de mantas de algodón.¹³⁵ Los pueblos con un número considerable de trabajadores textiles fueron Texcoco, Atenco, Chiautla y Papalotla. En el primero se fabricaban la mayor cantidad de mantas de algodón, en Atenco se producía el hilado de algodón que servía para pabilo, en Chiautla los artesanos tejían las lanillas para sábanas y, por último, en Papalotla se fabricaba el cordón de lana que llamaban tohomite.¹³⁶ La actividad

¹³⁵ En 1793 en Texcoco se registran 398 telares de algodón y ninguno de lana. Miño Grijalva señala que Texcoco en el siglo XVI era una ciudad con fuerte expansión de obrajes. Sin embargo, la crisis manufacturera de la segunda mitad del siglo XVII y la primera del siglo XVIII ocasionó la parálisis de los tejedores de lana y el auge en la fabricación de piezas de algodón. En el periodo colonial tardío el crecimiento de la industria textil de Puebla y el Bajío propició la reducción de los obrajes en Texcoco. Miño, 1998, pp. 138 y ss., 195-201. Solano, 1988, II: p. 460.

¹³⁶ En 1854 la desaparición de la industria textil se explicaba así: "hubo un tiempo en que Texcoco estuvo floreciente por los telares en que se tejía manta para la gente pobre y por los sombreros de lana que también allí se fabricaban, pero estos dos ramos concluyeron desde que se introdujo en la república la manta inglesa, y se venden a poco precio los sombreros, pues ni en la calidad ni el gusto, ni proporcionalmente en el precio, pueden

decaió rápidamente, en 1839 en todo el partido estaban registrados 200 telares de manta de algodón, pero en 1854 ya no existía ninguno.¹³⁷

La fabricación de salitre también era un rubro importante en los pueblos de Texcoco. En la ciudad sólo existía una salitrera con derechos de fabricación de este producto. En mayo de 1836 Ruperto de la Madrid compró a los hermanos Avendaño esta casa salitrera junto con su fábrica de salitre y con todos sus enseres y aperos para la elaboración, así como un terreno con todos sus usos, costumbres y servidumbres y las gracias y preeminencias anexa a la misma salitrería en cantidad de 2,500 pesos.¹³⁸ Otras salitreras estaban en Coatlinchan, Huexotla, San Bernardino, Tequexquinahuac, Chimalhuacán, Cuautlalpan, Cuanalá y Tezayuca. Estos terrenos nitrosos no eran de igual calidad "porque unos cuando más en toda la temporada se pueden rapar diez o doce ocasiones, y otras apenas cuatro o seis".¹³⁹

La mayor producción de salitre se realizaba en terrenos de las haciendas de Chapingo, San José Acolman y La Grande, cuyos administradores tenían por costumbre arrendar sus salinas a los vecinos de los pueblos cercanos. Silverio Antonio, vecino de Nexquipayac, indicaba que desde 1761 los vecinos de su pueblo arrendaban las salinas de la hacienda La Grande; pagando tres reales por "cada cabeza de jumento cargada de tierra". En 1822 la renta era de diez reales al mes por carga.¹⁴⁰ El salitre era

competir los objetos que se fabrican en Texcoco con los que vienen del extranjero". Noriega, 1980, p. 468.

¹³⁷ Noriega, 1980, p. 468; AMT, Fondo Presidencia, caja 1841-1842: visita practicada a la ciudad de Texcoco, 22 de agosto de 1839.

¹³⁸ En 29 de enero de 1770 el convento de Santo Domingo de Tepetlaoxtoc adquirió los derechos de esta salitrera a los descendientes de Juan Bautista por la cantidad de 600 pesos. Posteriormente, los dominicos vendieron la salitrería a particulares. ANT, Protocolos 1836: contrato de venta de una casa salitrera. Texcoco, 7 de mayo de 1836.

¹³⁹ AGN, Salinas, vol. 5, exp. 5: litigio de Nicolás Caderecha, propietario de la hacienda de Chapingo, contra el pueblo de la Purificación. Texcoco, 30 de mayo de 1783.

¹⁴⁰ El trabajo en las salitreras era un "trabajo tan duro y enfermizo que a cualquiera airecito que reciben se imposibilitan los trabajadores de la vista y padecen continuamente de la salud por lo muy caliente de ellas y las humedades en las tierras salitrosas les acarrean

vendido en la Ciudad de México. En los pueblos los productores también debían pagar una renta por la explotación de este producto. Por decreto de 14 de octubre de 1862 los productores dejaron de pagar un arbitrio por la explotación de este recurso por considerarse de uso comunal.¹⁴¹

Por algunas referencias sabemos que un número reducido de residentes en los pueblos contaban con pequeños “chinchorros” o hatos de ganado lanar.¹⁴² Otros preferían tener hatos de asnos que servían para el transporte de “objetos con que hacen allí su comercio”.¹⁴³ Por último, era común que algunos cerdos formaran parte de los bienes de las familias texcocanas: la producción de estos animales se destinaba al mercado local.¹⁴⁴ Otros más se dedicaban a la caza de aves acuáticas. Los vecinos de Chimalhuacán cazaban patos entre diciembre a febrero y en los meses de agosto a septiembre cazaban chichicuilotos, productos que llevaban a vender a la plaza de México y Texcoco. Por último, encontramos vecinos especializados en la conducción de las canoas que iban a la Ciudad de México atravesando el lago de Texcoco. En este partido existían tres embarcaderos: Montecillos, Santa Cruz de abajo (ambos en el

continuamente pestes”. AGN, Tierras, vol. 2,295, exp. 1: diligencias de composición del fundo legal de Nexquipayac. Texcoco, 5 de septiembre de 1822.

¹⁴¹ AMT, Fondo Independencia, Sección Tesorería, vol. 14, (1850-1870): informe de las salineras de la región de Texcoco. 1867.

¹⁴² Noriega, 1980, p. 492. En 1830 Dámaso Jacobo, vecino de Tepetlaoxtoc, en su testamento señalaba como sus bienes 100 borregos, 1,000 magueyes y dos casas. ANT, Protocolos de 1830: testamento de Dámaso Jacobo. Texcoco, octubre de 1830. En otros caso el número de animales era menor. En 1845 la testamentaria de Antonio Blancas Espinosa, vecino de Tepetlaoxtoc, indicaba tener “dos bueyes de tiro, un caballo y dos burras con sus crías, y, además, trece ovejas con algunas crías”. ANT, Protocolos 1845: testamento de Antonio Blancas Espinosa, 1845.

¹⁴³ Noriega, 1980, p. 484. En 1811 José Antonio González, vecino de Tepetlaoxtoc, vendió un chinchorro de 57 mulas en 2,200 pesos. ANT, Protocolos 1830: testamentaria de José Antonio González. Octubre de 1830.

¹⁴⁴ En el testamento de José Manuel Muñoz, vecino de Texcoco, como parte de sus bienes fueron registrados “cuatro marranitos, cuatro mulas, cuatro burros, una yegua, dos vacas y una ternera”. ANT, Protocolos 1826: testamento de José Manuel Muñoz. Texcoco, 8 de febrero de 1826; Entre abril y junio de 1817 fueron vendidos 163 cerdos en la plaza de Papalotla. AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 2159: memorias de lo recaudado por derechos de alcabala en Papalotla. Abril, mayo y junio de 1817.

municipio de Texcoco) y en el pueblo de Chimalhuacán; estos embarcaderos estaban administrados por los ayuntamientos dentro del ramo de arbitrios.¹⁴⁵

Como se percibe la fuerza laboral de los vecinos de los pueblos se dividía en el trabajo comunitario y en el mercado laboral. La demanda de mano de obra en las haciendas y en otras actividades obligó a las autoridades establecer mecanismos de coerción que garantizaran los servicios a la comunidad. En este contexto, los auxiliares de los pueblos presionaban a los vecinos para que acudieran a las labores comunitarias. En 1845 Eraclio Reyes, juez de paz de Chiautla, informaba que

Acercándose el tiempo de aguas he dispuesto que todos los vecinos de esta cabecera trabajen en reforzar la presa de Mazatla que amenaza romperse en las avenidas del río de Papalotla que son tan crecidas como en el año que pasó y como el peligro es extremo según se ha experimentado a los pueblos de Chinconcuac y Atenco he de merecer de VS se sirva mandar que los dos referidos auxiliien a éste de mi cargo en la referida obra manifestándole que aunque Chinconcuac se ocupa según me han informado en limpiar sus zanjas nada avanza si no ocurre al origen del mal que es la rotura de la Mazatla.¹⁴⁶

Un factor para que funcionara el trabajo comunitario fue adecuar las condiciones laborales de los "hijos del pueblo". En Acolman era práctica cotidiana la reunión de las autoridades locales de los pueblos y haciendas de la demarcación para "acordar medidas eficaces para librar a estos pueblos y haciendas de las inundaciones que en tiempo de lluvia han experimentado de muchos años a esta parte con notable perjuicio

¹⁴⁵ Noriega, 1980, pp. 484-485. En 1843 el prefecto de Texcoco ordenó que todo el tráfico de canoas que se realizara en el distrito fuera de día para evitar los frecuentes robos. Los dueños de canoas del pueblo de Chalco señalaban que la medida fue promovida por los trajineros de Texcoco para reanimar el comercio de ese partido. Al respecto afirmaban que "jamás podrá suceder, por que el comercio de Chalco es de vecinos de su partido y de tierra caliente, a quienes cuando faltarán nuestras canoas, tendrían más ventaja de venirse por el camino de tierra hasta México, que no de caminar casi la misma distancia a Texcoco para embarcarse allí retrogradando (sic) bobamente en las apáticas canoas". BCEM. SE, exp. 239, 1843, tomo 129: solicitud de los vecinos de Chalco para derogar orden superior sobre el tráfico de canoas. México, 16 de agosto de 1843.

¹⁴⁶ AMT, s/c: sobre que los vecinos de Chinconcuac auxiliien a los de Chiautla para reforzar la presa del barrio de Mazatla Texcoco, Chiautla, 14 de abril de 1845.

de sus fábricas, sementera y ganados”.¹⁴⁷ Las disposiciones casi siempre estipulaban que las reparaciones debían hacerse de manera equitativa de acuerdo con la cantidad de agua que recibían por esos canales. Así, en 1844 en la reparación del canal Guaxico el juez de paz de Huexotla ordenó que se pusieran a disposición del administrador de Chapingo 30 hombres que se irían turnando de ese pueblo y sus barrios “para que 20 se ocupen de arrancar céspedes y diez a cortar estacas”. Asimismo, decía que había pedido el auxilio de los demás pueblos.¹⁴⁸ Sobre sale el hecho que el administrador de la hacienda pago dos reales a cada trabajador.

La cooperación vecinal también era obligada a la hora de construir nuevas obras. En 1841 Ramón González, administrador de la hacienda de San José, y los pueblos de Nexquipayac, Ixtapan, Tequisistlán y Totolcingo construyeron un nuevo canal “para recoger las aguas que bajan de todo el territorio de Acolman” que provocaban la destrucción de pueblos y el deterioro de los caminos públicos.¹⁴⁹ En una junta vecinal en el pueblo de Nexquipayac los jueces de paz del territorio y el administrador de San José acordaron “de manera espontánea” la construcción de un canal derivador; el canal de nombre Nexquipayac atravesaba las tierras de ese pueblo.¹⁵⁰

En 1843 el gobernador de la Junta Departamental autorizó el acuerdo porque “la obra a nadie dañaba y que los pueblos podían hacer uso de las aguas para enlame y

¹⁴⁷ En estas juntas acudían los jueces de paz de los pueblos de Atlatongo, Xometla, San Marcos, San Bartolo, San Juanico, San Pedro, Chipiltepec y Cuanalá junto con los administradores de las haciendas de Santa Catarina, Pilares, San José y San Antonio. AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1840: junta de avenencia de pueblos y haciendas del territorio de Acolman, 25 de junio de 1840.

¹⁴⁸ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1844: carta del prefecto de Texcoco al juez de paz de Huexotla. Texcoco, 10 de agosto de 1844.

¹⁴⁹ El río o canal iniciaba en el potrero de Zurita perteneciente a la hacienda de Tepexpan y atravesaba los terrenos de Tequisistlán, Nexquipayac y la hacienda de Ixtapa hasta desembocar a la laguna de Texcoco.

¹⁵⁰ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 2, exp. 20, año 1843: informe de José María Franco, prefecto de Texcoco al gobernador del Estado de México. Texcoco, 13 de enero de 1843.

riego de sus pastos y sembrados".¹⁵¹ Dependiendo con el beneficio que recibiría cada uno se contribuyó con hombres y los materiales: Tequisistlán abrió 420 varas, Totolcingo 30, Nexquipayac 1736, Ixtapan 820 y la hacienda laboró en 1,528, en total se abrieron 5,164 varas del canal con un costo de 6,186 pesos. En los años siguientes mediante pactos de cooperación se construyeron dos puentes y una compuerta para distribuir las avenidas del río. Pese a que el prefecto consideraba que la construcción de la zanja no perjudicaba pueblo alguno, en 1845 el *común* de Tepetlaoxtoc reclamó una indemnización por que esta obra ocupó tierras de su rancho de Tlacaxoloc.¹⁵²

Los ayuntamientos tenían la facultad de dividir el número total de trabajadores de una obra entre los distintos pueblos y barrios que formaban una municipalidad. Los sujetos aceptaban enviar a sus vecinos porque les garantizaba que los beneficios de la obra también serían para sus pueblos; por ejemplo, la obtención de agua para sus riegos. En otros casos, los vecinos acudían por imposición de los alcaldes o jueces de paz, el mecanismo de presión era la pérdida de las tierras del común repartimiento.¹⁵³ Un último factor que impuso un cambio en el sistema laboral de los pueblos fue la guerra. Durante las primeras décadas del siglo XIX los pueblos debían cubrir cuotas de milicianos para los ejércitos nacionales y estatales. Una guerra implicaba que los vecinos tuvieran que desplazarse grandes distancias de sus pueblos, dejando de dar servicio en las labores agrícolas o de obra pública. Por cada semana de trabajo

¹⁵¹ AHEM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 2, exp. 20, año 1843: informe de José María Franco, prefecto de Texcoco al gobernador del Estado de México. Texcoco, 13 de enero de 1843.

¹⁵² En 1845 el contrato de arrendamiento de este rancho, en la cláusula segunda, se estipulaba como obligación de los arrendatarios promover juicio de indemnización. ANT, Protocolos 1845: contrato de arrendamiento del rancho Tlacaxoloc. Texcoco, 20 de abril de 1845.

¹⁵³ En 1843 los vecinos del barrio de Mazatla "quedaron sujetos a hacer los días de faenas que les toquen, según señalen los jueces para la obra del mercado". BCEM, tomo 134, año 1844: arrendamiento del agua de Mazatla. Papalotla, 7 de diciembre de 1843.

asignado en la milicia se perdían hasta tres semanas, durante los cuales los vecinos tenían que sufragar sus gastos de manutención.¹⁵⁴

En general vemos que la fuerza laboral de los indígenas dentro de los pueblos se estructuró a partir de diversos grupo de trabajadores que asistían a cumplir faenas comunitarias. Existían tres mecanismos de selección. El primero era por la tabla de servicios comunitarios que deberían cubrir los propietarios de tierras de repartimiento; los trabajos deberían ser cubiertos tanto por hombres como mujeres. Las principales obligaciones de estos trabajadores eran cuidar las tierras de la comunidad. El segundo, era un sorteo que se hacían entre los hombres de 18 a 60 años, que acudían a trabajos eventuales como reparación de canales, caminos e incluso debían prestar servicio fuera del territorio cuando lo solicitara el prefecto. Por último, los trabajadores que eran contratados por la propia comunidad para cumplir con distintos oficios, como veladores de las tierras de comunidad, cuidadores de canales o capataces de las obras comunitarias. Por su parte, las haciendas utilizaban por temporadas la mano de obra de los jornaleros residentes en los pueblos cercanos. Es importante destacar que las condiciones laborales en las haciendas, aunque muchas veces no exentas de conflicto, les permitía a los vecinos recibir un salario, préstamos monetarios y raciones de maíz y carne. Las ganancias obtenidas no sólo se invertían en el sustento familiar sino en satisfacer las obligaciones comunitarias y fiscales impuestas a los pueblos.

En suma, el arrendamiento de propios de los ayuntamientos, las pensiones sobre las tierras de repartimiento y el trabajo de los residentes de los pueblos son los principales mecanismos de financiamiento para cubrir el pago de aranceles, las obras públicas, las fiestas de los santos, los préstamos forzosos y los gravámenes impuestos por las autoridades locales, federales y nacionales. Los pueblos podían explotar

¹⁵⁴ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: acta de cabildo de Papalotla de 25 de octubre de 1848.

directamente sus recursos, cuya producción destinaban a mercado. Las tierras de los santos casi siempre eran trabajadas de manera colectiva, la presencia de los mayordomos garantizaba que no se abandonaran los cultivos. La otra forma de explotación era rentar sus bienes y propios a particulares, este recurso se restringía a una minoría. Ambos modos de explotación representaban riesgos para los pueblos y sus comunidades: que algunos individuos controlaran la economía local y que influyeran en la administración de las tierras y bienes comunales. En otras palabras podemos señalar que en la primera mitad del siglo XIX, el liberalismo no significó una ruptura en el sistema de financiamiento de los pueblos, éstos conservaron una economía fuertemente monetarizada, pero si facilitó el ascenso de un grupo minoritario de vecinos, es decir, el fortalecimiento de una élite local.

CONCLUSIONES

Este trabajo hace hincapié en dos procesos contradictorios de la historia mexicana de la primera mitad del siglo XIX, o al menos así lo ha manejado la historiografía. Por un lado, la política liberal del siglo XIX pugnaba por un régimen libre de privilegios estamentales. Los liberales indicaban que el progreso económico del país, requería una reforma a la propiedad corporativa, eclesiástica y civil. Sin embargo, por el otro, se dio a los pueblos el reconocimiento de sus derechos territoriales, que en teoría, daba a su vecindario el acceso comunitario a un territorio y sus recursos naturales. Ambos procesos fueron asumidos por los pueblos de distinta manera. Algunos de ellos encontraron que las nuevas estructuras políticas (ayuntamientos, municipalidades y juzgados de paz) eran el camino para mantener el orden político y económico de sus comunidades. Otros vieron disminuir peligrosamente su territorio, lo que implicó menores recursos para satisfacer sus necesidades. En el siglo XIX el tránsito de la propiedad comunal a la propiedad privada tuvo una amplia gama de respuestas, desde la rebelión campesina hasta el reacomodo de las estructuras comunitarias. Esta tesis sólo trata de explicar una respuesta.

En esta investigación estudiamos a los pueblos de la jurisdicción de Texcoco tratando de explicar cómo lograron conservar sus tierras y bienes comunales asumiendo las prácticas liberales en torno a la administración de estos recursos. Con ello tratamos de contribuir a la comprensión de la permanencia de los pueblos corporativos y patrimoniales a pesar de la política liberal que privilegiaba al individuo en la sociedad decimonónica. La hipótesis que postulamos en este trabajo señala que las leyes liberales sobre la propiedad trataban de restringir la autonomía

de los pueblos sobre sus recursos productivos, pero la creación de municipalidades permitió conservar a pueblos y comunidades el acceso de manera comunitaria los recursos naturales de sus territorios. En este sentido, se estudia la forma en que se dio la transferencia de bienes comunales a los propios de los ayuntamientos. Este proceso no fue directo, más bien las dinámicas locales fueron las que determinaron el rumbo de estos bienes. En la tesis establecimos como los ayuntamientos trataron de ampliar sus propios con los bienes comunales de otros pueblos, incrementándose con ello los conflictos por definir límites precisos de tierras y bienes comunales.

Las directrices que guiaron esta investigación son tres. La primera, y tal vez la más importante, analizamos los cambios y permanencias en la administración local de los recursos comunales de los pueblos. Los cinco capítulos de la tesis abordaron este eje analítico, con el fin de mostrar el componente territorial en la definición del sistema de municipalidades. Un segundo punto explicativo, que se concentra en los capítulos 2, 4 y 5, es el estudio de los conceptos de *dominio útil* y *dominio directo* sobre los bienes comunales. Por último, como tercer punto del análisis está el hecho que no tratamos de escribir una historia de la tenencia de la tierra y menos de su desamortización. Mas bien intentamos mostrar cómo el *común de naturales* siguió operando dentro del marco jurídico de las reformas liberales de la primera mitad del siglo XIX. En esta parte del texto, sólo resta hacer unas reflexiones a modo de conclusión.

La primera, nos lleva a reflexionar sobre el concepto de propiedad. El discurso liberal estableció que la propiedad de las tierras en los pueblos debía ser plena, es decir, el nuevo orden pugnaba por transformar la propiedad comunal en propiedad privada. En el discurso parecía una tarea fácil, pero este proceso implicaba definir un nuevo concepto de propiedad. Si recordamos que los indígenas

de los pueblos texcocanos, como la mayoría del valle de México, eran agrícolas, y casi el 90% de la población vivía de la tierra, es obvio el impacto que implicaba transformar los derechos de propiedad en los pueblos.

En los pueblos el orden económico se vincula a la comunidad, entendiendo ésta como una abstracción de individuos, que buscaba que el trabajo de sus integrantes llegar al bienestar común. Antes de las reformas liberales de Cádiz, la propiedad de la tierra y la comunidad estaban indisolublemente ligadas; en el sentido que sólo los miembros del *común de naturales* podían usufructuar las tierras. Con otras palabras, sus residentes tenían los derechos de propiedad sobre los recursos. Esta afirmación tiene sustento si recordamos que los pueblos de indios tenían derechos territoriales que garantizaban a sus residentes la explotación exclusiva de sus recursos. Jurídicamente, en teoría, formar parte del *común* implicaba una igualdad entre todos los integrantes, por ello la tierra no pertenecía a nadie sino sólo los frutos que pudieran cultivarse.

Para garantizar el acceso a este recurso era obligación de la comunidad repartir periódicamente este recurso entre los indígenas, eran las tierras llamadas del común repartimiento. Dentro de la comunidad había otras tierras comunitarias. Vale la pena resaltar que la comunidad mantenía una relación contractual con un o varios santos, a los que se les debía rendir culto para asegurar cosechas abundantes, salud y bienestar para todos los miembros del *común de naturales*. El culto al santo patrono era un elemento de cohesión social de la comunidad.

En este trabajo buscamos confrontar el orden económico de los pueblos de indios después de las reformas liberales iniciadas en Cádiz, en particular la formación de numerosos ayuntamientos constitucionales, hasta la promulgación de la ley de desamortización de 1856. Un rasgo muy significativo era que se mantuvo

vigente el derecho de excluir a los no-miembros de la comunidad, pero se modificaron los mecanismos de exclusión. El cambio más evidente ocurre con la instalación de los ayuntamientos constitucionales. Es el momento en que el *común* pierde jurídicamente su carácter étnico, ya no sólo agrupaba a los indígenas sino incluyó a todos "los hijos del pueblo", es decir, a toda la población de un territorio. Los españoles y mestizos tuvieron acceso a la administración de las tierras y los bienes comunales.

Otro rasgo tiene que ver con la redistribución periódica del suelo. En los pueblos existía un tipo de tierras que los indígenas debían repartirse en lotes a fin de garantizar el sustento familiar. Las tierras distribuidas entre los indígenas no podía venderse o enajenarse, pues pertenecía al común. Los indígenas eran usufructuarios de las tierras, es decir, sólo tenían el dominio útil para explotar este recurso. Después de 1812, el repartimiento de tierras contravenía la noción de propiedad privada. En Jalisco los legisladores acordaron entregar en propiedad plena y absoluta estos terrenos a los indígenas de las comunidades. Caso contrario ocurrió en el Estado de México.

Los prefectos tuvieron autoridad para realizar el repartimiento de tierras comunes cuando se comprobara que el interés de la comunidad estaba siendo afectado. Esta facultad, otorgada a los prefectos, de distribuir estas tierras entre los vecinos conservó vigente la tenencia condicionada. Así, los terrenos asignados no daban a sus propietarios el dominio directo. Aunque formalmente las tierras no podían enajenarse, si los vecinos demostraban que cumplían correctamente con sus obligaciones comunitarias, como era el pago de obvenciones y la tabla de servicios, estas tierras podían ser heredadas a sus familiares y, con el tiempo, venderse a un tercero. La postura de los liberales mexiquense se explica por la necesidad de

controlar la administración de los bienes de los pueblos a fin de formar con ellos la tesorería municipal. Un último rasgo de las tierras de repartimiento es que no existía equidad en el reparto, las tierras eran acaparadas por un pequeño grupo de vecinos. Esta tendencia se confirma al revisar los contratos de venta de tierras de repartimiento localizados en los archivos que revelan la existencia de un amplio mercado de tierras, donde unos pocos individuos vendían, arrendaban y heredaban la mayor parte de estos terrenos.

Por otro lado, las tierras de los santos eran administradas por mayordomos. La explotación de estas tierras podía desarrollarse en tres escenarios. El primero, los terrenos eran arrendados mediante el pago de censo o donativo. Así encontramos que el barrio de San Vicente (Tepetlaoxtoc) requería la compra de una campana por arrendar sus pastos. Segundo, las tierras eran trabajadas por los propios vecinos, la producción era comercializada en el mercado local. Y tercero, el propio mayordomo se hacía cargo de explotar la tierra con la certeza de que podía obtener una ganancia. Las formas de explotación que hemos descrito brevemente, tiene que ver con una la característica que identifica la propiedad de las tierras y bienes comunales: la posesión permitía la explotación de estos bienes sin que los derechos de propiedad estuvieran claramente definidos.

Es evidente que en la primera mitad del siglo XIX los derechos de propiedad de los pueblos no se transformaron como pretendían los liberales, pero tampoco permanecieron inmutables. Hemos visto que una de las razones que motivaron a ilustrados, y después a los liberales, a expedir leyes desamortizadoras fue desarticular la estructura agraria de los pueblos, la cual tenía como base las tierras y bienes comunales. Sin embargo, la solución que ofrecía la legislación liberal para llevar a cabo este proceso era ambigua, e incluso contradictoria. Conviene destacar,

que el carácter corporativo de la tierra de los pueblos se mantiene vigente gracias a la ley de 9 de febrero de 1825 que daba a los ayuntamientos la capacidad legal de administrar estos bienes. Esta disposición de carácter estatal fue confirmada reiteradamente por otras disposiciones emanadas en los siguientes años. Habría que esperar la ley de desamortización de 1856 para plantear jurídicamente un cambio radical en la propiedad de la tierra de pueblos y comunidades.

La siguiente reflexión, se concatena con la anterior. En los primeros informes de los ayuntamientos del partido de Texcoco parece evidente que muchos pueblos carecían de bienes comunales, pero como demostramos en esta investigación esto no es del todo cierto. Los pueblos habían ocultado sus bienes comunales al designarlos con el rubro de *tierras de la iglesia y santos*. Al principio, los fiscales de parroquia o mayordomos de barrio fueron los encargados de recaudar las pensiones y obvenciones para lo perteneciente al culto religioso, pero en el transcurso de la primera mitad del siglo XIX algunos ayuntamientos asumieron la administración de estos bienes bajo el rubro de *tierras del pueblo*. En este mismo sentido, la municipalidad, diseñada como una unidad administrativa, se transformó en el espacio de reproducción de la comunidad. En este contexto, no debe sorprender que los ayuntamientos y posteriormente los juzgados de paz se constituyeran en los responsables de que los vecinos cumplieran sus obligaciones con la iglesia. Ahora bien, la administración de las tesorerías de los ayuntamientos y de la comunidad provocó alteraciones en la vida cotidiana de los pueblos. Los mayordomos de los pueblos dejaron de entregar a sus párrocos el dinero de las funciones religiosas. Eran las tesorerías municipales las responsables de pagar los aranceles, pero en muchas ocasiones los alcaldes destinaron el dinero en otros rubros como obras públicas.

Entre 1825 y 1856 las tesorerías municipales poco a poco fueron adquiriendo el control sobre las tierras, bienes comunales y la fuerza laboral de los vecinos, al mismo tiempo que se hicieron cargo de las obligaciones que tenían sobre los gastos religiosos del pueblo. Si bien es cierto que el arrendamiento de las tierras y aguas comunales, el cobro de las tierras del común repartimiento y los arbitrios eran los principales mecanismos para que algunas tesorerías obtuvieran sus ingresos fijos. En los reiterados reportes sobre las finanzas municipales se observa que muchas tesorerías tenían enormes deudas por los bajos ingresos que percibía de la recaudación de propios y arbitrios. Esta variación se relacionada al hecho de que las tesorerías no tenían igual control administrativo sobre sus recursos. Este hecho, nos permite entender las diversas respuestas de adaptación que tenían los pueblos para manejar la comunidad. Las distintas formas en que los pueblos administraban sus recursos suponen concederles a los vecinos el protagonismo de su propia historia.

Dicho de otra manera, la subsistencia del carácter corporativo dentro de la estructura municipal implicó que los ayuntamientos o los juzgados de paz fueran adecuando sus rasgos de acuerdo a las necesidades comunitarias y, principalmente, de las oligarquías locales. En teoría, todos los vecinos o "hijos del pueblo" tenían dominio útil sobre los bienes de comunidad, pero en la práctica un grupo de notables ostentaba el dominio directo. La presencia de este grupo expresaba una desigualdad al interior de los pueblos. La política ilustrada y liberal sobre los bienes comunales permitió que los vecinos principales, haciendo uso de las nuevas instancias gubernamentales, tuvieran control sobre gran parte de ellos. La definición de derechos implicó divisiones internas en los pueblos. Proceso que derivó en el

fortalecimiento de los vecinos principales o notables, los cuales impulsaron o rechazaron los cambios en la administración de las tierras y bienes comunales.

El manejo del agua es un buen laboratorio para observar la capacidad de articulación de un pueblo para dar respuesta los cambios que estaban ocurriendo en todos los ámbitos. En lo político, la forma de relacionarse con los otros protagonistas, nos referimos a las haciendas y pueblos colindantes, permitió redefinir una y otra vez los acuerdos, a fin de mantener en operación los sistemas de riego. Lo económico se refleja en la flexibilidad de vender o ceder este recurso entre los regantes. Otra de las formas de articulación, se da en las relaciones que entablaron los vecinos con las haciendas. Como hemos podido observar, la hacienda sólo representaba un espacio laboral para los vecinos de los pueblos cercanos. El trabajo permitía a los jornaleros obtener un ingreso monetario y una ración de maíz, ambos rubros importantes para su vida comunitaria. El primero cubría el pago de los distintos arbitrios señalados por las autoridades locales, estatales o nacionales. Lo segundo, permitía a los vecinos tener reservas de alimento.

La última reflexión de este trabajo se relaciona con las modificaciones que experimentó la estructura político-territorial de los pueblos. En este trabajo se establece como en la subdelegación de Texcoco existía una organización política compleja basada en una jerarquía entre cabeceras y sujetos (pueblos, barrios y parcialidades). La relación que vinculaba a las cabeceras con sus sujetos estaba sustentada en una jerarquía política de un centro con su periferia. La ciudad de Texcoco era el eje político y económico de los pueblos que integraban sus parcialidades. La jerarquía de una cabecera y sus sujetos estructuraba las relaciones entre los pueblos de indios. En el análisis de la estructura político-

territorial vemos que los ayuntamientos constitucionales modificaron la estructura político territorial de los pueblos texcocanos al desaparecer la preeminencia de la ciudad sobre sus parcialidades. Con la creación de estos ayuntamientos se fortaleció el proceso de separación territorial de cabeceras y sujetos. Así, algunos pueblos, que hasta ese momento habían estado subordinados a la ciudad de Texcoco, conquistaron dentro del sistema político territorial la categoría de ayuntamientos constitucionales.

Por su parte, mostramos como los distintos planes de reordenamiento territorial (el plan de Arce de 1825, la configuración de los territorios de paz y la creación de municipios y municipalidades) implicaron cambios en los límites territoriales de los pueblos. Estos cambios generaron tensión, principalmente porque los vecinos consideraron que no estaban representados sus intereses dentro de las nuevas formas de gobierno. Los ayuntamientos de Texcoco, Tepetlaoxtoc y Papalotla estaban dominados principalmente por los comerciantes. La situación era distinta en los pueblos y barrios subordinados a la cabecera. La evidencia empírica demuestra que el poco interés de los vecinos por acceder a las alcaldías auxiliares derivaba por los costos extraordinarios en tiempo y trabajo que implicaba el desempeño de esta gestión cívica. Para los alcaldes auxiliares eran incosteables sus obligaciones. No recibían salario, pero estaban obligados a sufragar los gastos administrativos, como el pago de escribientes o licencias para los litigios.

Hemos decidido concluir el estudio en 1857 porque en este año se establece constitucionalmente que las corporaciones civiles no tenían capacidad para adquirir o administrar sus bienes raíces. La historia en adelante tomará otro derrotero. Con los datos presentados en esta investigación nos parece que la estructura comunitaria de los pueblos no fue desarticulada a pesar de las intenciones de los

liberales del siglo XIX. Hasta las reformas liberales se percibe un proceso de transición más que de ruptura en la forma de administrar las tierras y bienes comunales. Después de 1857 el embate directo para transformar la propiedad comunal en propiedad privada fue el principal factor que favoreció el clima de violencia que se vivió en las siguientes décadas en muchos pueblos mexicanos.

Anexo 1.

**TABLA DE FIESTAS DE LA PARROQUIA DE SAN AGUSTÍN ACOLMAN
(FINES DEL SIGLO XVIII)¹**

ENERO

Fecha	Pueblo o barrio	Servicio Religioso	Costo (Pesos y reales)
1° de enero	Atlatongo	Misa cantada	2.4
	Santa Catarina	Tres misas. La primera cantada con tres ministros, procesión y sermón. La segunda, cantada con un ministro y procesión. La tercera rezada para guardar la custodia	21.0
Idem	Calvario	Idem	28.0
Idem	San Bartolomé	Idem	22.0
Idem	Atlatongo	Idem	27.0
Idem	Xometla	Idem	27.0
Idem	Tepetitlán	Dos misas cantadas de un ministro y dos procesiones. Y una misa rezada	15.0
Cada semana	San Agustín (cabecera de curato)	Dos misas cantadas con sus procesiones. Una el domingo y otra el lunes. (Cuatro semanas)	52.0
6 de enero	Bo. Los Reyes	Misa cantada en Atlatongo	2.4
TOTAL			197.0

FEBRERO

Fecha	Pueblo o barrio	Servicio Religioso	Costo (Pesos y reales)
2 de febrero	San Agustín (Cabecera de curato)	Misa, bendición y procesión	1.0
Idem	Atlatongo	Misa cantada, bendición de velas y procesión	3.4
Fiesta de la Santísima Virgen.	San Agustín (Cabecera de curato)	Misa, procesión y bendición de tres ministros. Sermón y rosario	30.0
TOTAL			34.4

¹ Fuente: AHBMNA, Fondo Parroquial de Acolman, Directorios, Leg. 2, fs. 2-7v

MARZO

Fecha	Pueblo o barrio	Servicio Religioso	Costo (Pesos y reales)
Miércoles de ceniza	San Agustín (cabecera de curato)	Misa rezada y bendición	2.4
Idem	Atlatongo	Idem	2.4
Idem	Xometla	Idem	2.4
Día de San José	Atlatongo	Misa cantada	2.4
Idem	Xometla	Idem	2.4
Idem	Hacienda de San José Acolman	Misas de tres ministros	25.0
Dominicas de Cuaresma	Santa María	Misa, procesión y sermón	2.4
Idem	Atlatongo	Limosnas de platillo	1.0
Idem	San Bartolomé	Idem	1.0
Idem	San Marcos	Idem	0.4
Idem	San Juanico	Idem	0.4
Idem	Tepetitlán	Idem	2.0
Idem	Xometla	Idem	2.0
Idem	Todos los pueblos	Misas cantadas	2.4
Primer lunes de cuaresma	Todos los pueblos	Confesiones y misas de comunión	2.0
Viernes de Dolores	Atlatongo	Misa cantada	2.0
Idem	Xometla	Idem	2.0
Idem	San Agustín (cabecera de curato)	Misa de tres ministros, sermón y novenario.	30.0
Domingo de Ramos	San Agustín (cabecera de curato)	Misa y procesión	Tierras de santos
Idem	Atlatongo	Misa cantada, procesión y bendición	7.1
Idem	Xometla	Idem	7.2
Idem		Idem	4.6
Idem			4.5
Miércoles Santo	Parroquia de San Nicolás (Ciudad de México)	Cantores	5.0
Jueves Santo	San Agustín (cabecera de curato)	Misa de tres ministros y lavatorio	Tierras de santos
Viernes Santo	San Agustín (cabecera de curato)	Misa de tres ministros	Tierras de santos
Idem	San Agustín (cabecera de curato)	Sermón y Procesión	4.0
Sábado de Gloria	San Agustín (cabecera de curato)	Oficios	Tierras de santos
Pascua de Resurrección	San Agustín (cabecera de curato)	Dos misas cantadas	Tierras de santos
Idem	Xometla	Misa cantada	7.2
Idem	Atlatongo	Idem	7.1
Idem	San Bartolomé	Idem	4.5
Idem	Tepetitlán	Idem	4.6
Idem	San Agustín (cabecera de curato)	Limosnas de platillo	1.0
Idem	San Marcos	Idem	0.4
Idem	San Juanico	Idem	0.4
Segundo día de Pascua	Xometla	Misa rezada	2.0
Idem	Atlatongo	Idem	2.0
		TOTAL	304.0

ABRIL

Fecha	Pueblo o barrio	Servicio Religioso	Costo (Pesos y reales)
Día del patrocinio de San José	San Agustín (cabecera de curato)	Misa cantada, con tres ministros, sermón y procesión	10.0
Día de San Marcos	San Marcos	Misa y procesión	5.0
Día de la Ascensión	San Agustín (cabecera de curato)	Misa de rogación	Tierras de santos
Idem	Atlatongo	Misa cantada	2.4
Vigilia de Pentecostés	San Agustín (cabecera de curato)	Misa y bendición	Tierras de santos
Pascua del Espíritu santo	San Agustín (cabecera de curato)	Misa cantada	Tierras de santos
Idem	Atlatongo	Idem	7.1
Idem	Xometla	Idem	7.2
Idem	Tepetitlán	Idem	4.6
Idem	San Bartolomé	Idem	4.5
		TOTAL	41.2

MAYO

Fecha	Pueblo o barrio	Servicio Religioso	Costo (Pesos y reales)
Día de la Santa Cruz	Atlatongo	Misa cantada	2.0
Idem	Xometla	Idem	2.0
Día Corpus	San Agustín (cabecera de curato)	Misa solemne con ministros, procesión	Tierras de santos
Idem	Idem	Misa de platillos	3.0
Idem	Atlatongo	Idem	2.0
Idem	Xometla	Idem	2.0
Idem	San Pedro	Idem	1.0
Idem	San Marcos	Idem	1.0
Idem	San Bartolomé	Idem	1.0
Idem	San Agustín	Idem	1.0
Idem	San Juanico	Idem	0.4
		TOTAL	15.4

JUNIO

Fecha	Pueblo o barrio	Servicio Religioso	Costo (Pesos y reales)
San Antonio	San Antonio	Misa cantada	15.0
San Juan Bautista	San Juan Bautista	Idem	6.0
24 de junio	El Calvario	Idem	2.4
San Pedro	San Pedro	Idem	2.4
		TOTAL	26.0

JULIO

Fecha	Pueblo o barrio	Servicio Religioso	Costo (Pesos y reales)
Día de la Preciosa Sangre de Cristo	Atlatongo	Misa cantada	2.4
Día de Santiago	Idem	Misa cantada con procesión	3.4
Día de la Señora Santana	Xometla	Misa cantada	2.4
		TOTAL	8.4

AGOSTO

Fecha	Pueblo o barrio	Servicio Religioso	Costo (Pesos y reales)
Día de la Transfiguración del Señor	Atlatongo	Misa cantada	2.4
Idem	San Agustín (cabecera de curato)	De topiles	1.0
Día de la Asunción	Santa María	Misa cantada y saive	4.4
Idem	Atlatongo	Misa cantada	2.4
Idem	San Agustín (cabecera de curato)	Idem	1.0
Día de San Bartolomé	San Bartolomé	Misa	2.4
Día de San Agustín	San Agustín (cabecera de curato)	Misa	Tierras de santo
Idem	Barrio de San Agustín	Misa	3.0
Octava de San Agustín	San Agustín (cabecera de curato)	Tres misas de tres ministros, sermón y procesión	28.0
Idem	Fiscal	Platillo	3.0
Idem	Xometla	Idem	2.0
Idem	Atlatongo	Idem	2.0
Idem	San Pedro	Idem	1.0
Idem	Barrio de San Agustín	Idem	1.0
Idem	San Bartolomé	Idem	1.0
Idem	San Juanico	Idem	0.4
Idem	San Marcos	Idem	0.4
		TOTAL	56.0

SEPTIEMBRE

Fecha	Pueblo o barrio	Servicio Religioso	Costo (Pesos y reales)
8 de septiembre	Atlatongo	Misa cantada	2.4
Idem	San Agustín (cabecera de curato)	Misa	1.0
Día de San Nicolás	Barrio de San Nicolás	Misa	3.0
Idem	San Agustín (cabecera de curato)	Misa cantada	6.0
Día de San Miguel	Xometla	Misa cantada de tres ministros y procesión	25.0
		TOTAL	37.4

OCTUBRE

Nada

NOVIEMBRE

Fecha	Pueblo o barrio	Servicio Religioso	Costo (Pesos y reales)
Día de todos los santos	San Agustín (cabecera de curato)	Misa cantada	3.0
Idem	Atlatongo	Idem	2.4
Idem	Xometla	Misa cantada y vigilia	3.4
Idem	San Bartolomé	Idem	3.0
Idem	San Juanico	Idem	3.0
Día de San Diego	Atlatongo	Misa cantada y bendición de panes	3.0
Idem	San Agustín (cabecera de curato)	Misa y vigilia	2.4
Día de Santa Catarina	Barrio de Santa Catarina	Misa cantada y procesión	5.0
		TOTAL	25.4

DICIEMBRE

Fecha	Pueblo o barrio	Servicio Religioso	Costo (Pesos y reales)
8 de diciembre	San Agustín (cabecera de curato)	Misa cantada	1.0
Idem	Xometla	Misa rezada	2.0
Idem	Xometla	Misas sermón . procesión y rosario de noche	30.0
12 de diciembre	Atlatongo	Misa cantada	2.0
Idem	Xometla	Idem	2.0
Idem	San Agustín (cabecera de curato)	Misa con tres ministros, sermón y procesión	32.0
Aguinaldo	San Agustín (cabecera de curato)	Misa de aguinaldo	9.0
Día de Natividad	San Agustín (cabecera de curato)	Misa de gallo	Sin pago
Idem	Xometla	Misa cantada	7.0
Idem	Atlatongo	Idem	7.0
Idem	San Bartolomé	Idem	4.4
Idem	San Pedro	Idem	4.4
Idem	San Juanico	De Platicos	1.0
Idem	San Agustín	Idem	1.0
Idem	San Marcos	Idem	0.4
Segundo día de Pascua	Xometla	Misa rezada	2.0
Idem	Atlatongo	Idem	2.0
		TOTAL	107.4

REFERENCIAS**1. Archivos**

AGN	Archivo General de la Nación, México
AHA	Archivo Histórico del Agua, México
AHAM	Archivo Histórico del Arzobispado de México
AHBMNA	Archivo Histórico de la Biblioteca del Museo Nacional de Antropología
AHCM	Archivo Histórico de la Ciudad de México
AHEM	Archivo Histórico del Estado de México, Toluca, México
AHSLP	Archivo Histórico de San Luis Potosí, SLP
AMRP	Archivo Mariano Riva Palacio, <i>Benson Latin American Collection</i> , University of Texas. (Microfilm Instituto Mora, México)
AMT	Archivo Municipal de Texcoco, México
ANCM	Archivo de Notarías de la Ciudad de México, México.
ANT	Archivo Notarías de Texcoco, México (Microfilm de la Biblioteca del Museo Nacional de Antropología)
BCEM	Biblioteca del Congreso del Estado de México
CL	Colección Lafragua, Fondo Reservado Biblioteca Central de la UNAM

2. Siglas

AGA	Archivo General Agrario
CEHAM	
CEMCA	Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos
CIESAS	Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social
CNCA	Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
CONACYT	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
FCE	Fondo de Cultura Económica
FLACSO	Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales
INAH	Instituto Nacional de Antropología e Historia
INERM	Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana
RAN	Registro Agrario Nacional
SEP	Secretaría de Educación Pública
SRA	Secretaría de la Reforma Agraria
UAEM	Universidad Autónoma del Estado de México
UAM	Universidad Autónoma de México
UANL	Universidad Autónoma de Nuevo León
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México

3. Fuentes Impresas

Actas Congreso, 1824

1824 *Actas del Congreso Constituyente del Estado Libre de México, revisada por el mismo Congreso e impresas de su orden*, México: Imprenta a cargo de Martín Rivera.

Actas Congreso, 1829

1829 *Actas del Congreso Constituyente del Estado Libre de México*, México: Imprenta del Gobierno, 1829, t. VIII.

Actas Constitucionales

1980 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824): I: diario de sesiones de la soberana Junta provisional gubernativa del imperio mexicano, instalada según previenen el plan de Iguala y los tratados de la villa de Córdoba*, México: UNAM.

Actas Diputación

1985 *Actas de la Diputación provincial de la Nueva España, 1820-1821*, México: Instituto de Investigaciones Legislativas.

Actas Michoacán

1989 *Actas y decretos de la Diputación provincial 1822-1823*, Morelia: Publicaciones del Congreso del Estado, LXIV Legislatura.

Acusación

1838 *Acusación hecha ante el tribunal superior del Departamento de México contra los jueces de letras de la capital y de Tezcoco licenciados D. Ignacio Flores Alatorre y D. Gabriel de la Peña por F. N. del Barrio*, México: Impreso por Ignacio Ávila.

Ajofrín, Francisco de

1986 *Diario del viaje a la Nueva España*, México: SEP.

Alamán, Lucas

1990 *Historia de México*, México: Jus, 5 vol.

Arrillaga, Basilio José

1836 *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes federales de los Estados Unidos Mexicanos, enero-diciembre de 1835*, México: Imprenta J. M. Fernández.

Castillo Velasco, José María del

1994 *Ensayo sobre el derecho administrativo mexicano*, edición facsimilar, México: UNAM.

Colección de acuerdos

- 1993 *Colección de acuerdos, órdenes y decretos sobre tierras, casas y solares de los indígenas, bienes de sus comunidades y fundos legales de los pueblos del estado de Jalisco*, Ignacio Aguirre Loreto, México: El Colegio de Jalisco, Procuraduría Agraria, Secretaría de Desarrollo Rural.

Colección de decretos, 1848

- 1848 *Colección de decretos y órdenes del congreso constituyente del Estado Libre y Soberano de México*, Toluca: Imprenta de J. Quijano.

Colección de decretos, 1850a

- 1850 *Colección de decretos y órdenes de los congresos constitucionales del Estado libre y soberano de México*, Toluca: Imprenta de J. Quijano.

Colección de decretos, 1850b

- 1850 *Colección de decretos del congreso extraordinario del Estado libre y soberano de México, que funcionó en la segunda época de la federación*, Toluca: Tipografía de J. Quijano.

Colección de decretos, 1868

- 1868 *Colección de decretos del segundo congreso constitucional del Estado libre y soberano de México, que funcionó en la segunda época de la federación en el bienio corrido de 2 de marzo de 1851 a igual fecha de 1853*, Toluca: Tipografía del Instituto Literario.

Colección de leyes, 1855

- 1855 *Colección de las leyes y demás disposiciones expedidas por la Secretaría de Estado u del Despacho de Gobernación desde 20 de mayo de 1853 hasta 20 agosto de 1855, formado por el archivero de Hacienda para uso del ESD Manuel Payno, s/e.*

Colección de leyes, 1893

- 1893 *Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la desamortización de los bienes de corporaciones civiles religiosas y a la nacionalización de los que administraron las últimas*, México: Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas.

Constitución 1827

- 1974 "Constitución política del Estado de México, sancionada por su congreso constituyente en 14 de febrero de 1827" en *Constituciones del Estado de México 1827, 1861, 1870 y 1917*. México: Enciclopedia del Estado de México, pp. 13-55.

Constitución de Cádiz

- 1812 *Constitución política de la monarquía española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, México: M.A. Valdés.

Constitución de Jalisco

1824 *Constitución Política del Estado Libre de Jalisco, sancionado por el congreso constituyente en 18 de noviembre de 1824*, Guadalajara: Poder de Jalisco, 1973.

Constitución del Estado de México, 1851

1851 "Constitución Política del Estado de México, sancionada por el congreso constituyente en 14 de febrero de 1827 y reformada por las leyes constitucionales de 2 de junio de 1831, 20 de mayo de 1833, 12 de mayo de 1834 y 9 de octubre de 1851", en *Colección de decretos del segundo congreso constitucional del Estado libre y soberano de México, que funcionó en la segunda época de la federación en el bienio corrido de 2 de marzo de 1851 a igual fecha de 1853*, Toluca: Tipografía del Instituto Literario.

Dictamen

1994 "Dictamen de la comisión de gobernación sobre señalar y dar propios y arbitrios a los pueblos del Estado de México, 1824" en Carlos Marichal (et al.) *Historia de la Hacienda pública del Estado de México, 1824-1990*, t. 4: *Fuentes para el estudio de la Hacienda pública del Estado de México, 1824-1990*, Toluca: El Colegio Mexiquense A.C., Gobierno del Estado de México, pp. 11-23.

Dublán, Manuel y José María Lozano

1876-98 *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, tomo III, México: Imprenta del Comercio.

Estado general

1977 "Estado general de tributos y tributarios, 1805" en *Boletín del Archivo General de la Nación*, tercera serie, l: 3 (octubre-diciembre), pp. 3- 36.

Exposición

1855 *Exposición del provincial de la Compañía de Jesús sobre el derecho de propiedad que su religión tiene al edificio que actualmente ocupa y a los bienes del antiguo Colegio de San Gregorio de que está en posesión a consecuencia de su restablecimiento en esta capital*, México: Establecimiento Tipográfico de Andrés Boix.

Fabila, Manuel

1981 *Cinco siglos de legislación agraria (1493-1940)*, México: SRA, CEHAM.

Galván Mariano

1849 *Ordenanzas de tierras y aguas o sea formulario geométrico-judicial para la designación, establecimiento, medida, amojonamiento y deslinde de las poblaciones y todas suertes de tierras, sitios, caballerías y criaderos de ganado mayor y menores y mercedes de agua*, México: Librería del Portal de Mercaderes.

Jovellanos, Gaspar Melchor

1983 *Espectáculos y diversiones públicas / Informe sobre la Ley Agraria*, Madrid: Cátedra.

Legislación electoral

1999 *Legislación electoral en el Estado de México, siglos XIX y XX*, Tomo 1, Toluca: Instituto de Estudios legislativos de la LIII Legislatura del Estado de México.

Memoria 1835

1835 *Memoria que el secretario del ejecutivo del Estado Libre de México encargado de las secciones de Gobierno y Guerra leyó al H. Congreso en los días 26, 27 y 28 de abril de 1835*, Toluca, Imprenta del Gobierno.

Memoria 1857

1857 *Memoria presentada al exmo. Sr. Presidente sustituto de la república por el C. Miguel Lerdo de Tejada, dando cuenta de la marcha que han seguido los negocios de la hacienda pública, en el tiempo que tuvo a su cargo la secretaría de este ramo*, México: Imprenta de Vicente García Torres.

Memoria Relaciones, 1823

1823 *Memoria que el secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores presenta al soberano congreso constituyente*, México: Imprenta del Supremo Gobierno.

Memoria Relaciones, 1830

1830 *Memoria de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, leída por el secretario del ramo en la Cámara de Diputados el día 12 de febrero de 1830 y en la de senadores el 13 del mismo*, México: Imprenta del Águila.

Memorias

1994 "Memorias de los gobernadores del Estado de México. El ramo de hacienda, 1824-1857" en Carlos Marichal (et al.) *Historia de la Hacienda pública del Estado de México, 1824-1990*, t. 2, Toluca: El Colegio Mexiquense, A.C. Gobierno del Estado de México.

Miño Grijalva, Manuel y Mario Téllez González

1999 *Estadísticas para la historia económica del Estado de México, 1824-1911*, Toluca: El Colegio Mexiquense A.C.

Miño Grijalva, Manuel y Martha Vera Bolaños

1998 *Estadísticas para la historia de la población del Estado de México, 1826-1910*, Toluca: El Colegio Mexiquense A.C., Consejo Estatal de Población.

Noriega, Joaquín

1980 *Estadística del Departamento de México formada por la comisión nombrada por el Ministerio de Fomento, y presidida por el Sr. Don Joaquín Noriega; de septiembre de 1853 en que comenzó sus trabajos, a febrero de 1854 en que se concluyó*, México: Biblioteca Enciclopédica del Estado de México.

Ordenanzas

- 1984 *Real ordenanza para establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, 1786*, México: UNAM.

Payno Manuel

- 1958 *La reforma social en España y México. Apuntes históricos y principales leyes sobre la desamortización de bienes eclesiásticos*, introducción y selección de Francisco González de Cosío, México: Imprenta Universitaria.

Recurso

- 1857 *Recurso por denegada apelación que interpuso D. Miguel Cervantes ante el tribunal superior del Distrito en un negocio promovido por Doña Dolores Mosso*, México: Establecimiento Tipográfico de Andrés Boix

Reglamento

- 1983 "Reglamento formado por los ministros de la Tesorería General del Ejército y Real Hacienda, para gobierno de los bienes de comunidades de todos los pueblos de la jurisdicción de Texcoco" en *Boletín del Archivo General de la Nación*, 3a. serie, VII, 2:23, (abril-junio), pp. 21-36.

Representación

- 1827 *Presentación que hizo el ayuntamiento de la ciudad de Texcoco, al congreso del Estado de México el día 26 de abril del presente año*, Texcoco: Imprenta de Martín Rivera.

Robelo, Cecilio

- 1997 *Diccionario de pesas y medidas mexicanas antiguas y modernas, y de su conversión para uso de los comerciantes y de las familias*, México: CIESAS.

Solano, Francisco de (editor)

- 1984 *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México: UNAM.
- 1988 *Relaciones geográficas del arzobispado de México, 1743*. Madrid: Consejo Superior de Investigación Científica, 2 vol.

Ventura Beleña, Eusebio

- 1981 *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y sala del Crimen de esta Nueva España*, México: UNAM.

4. Bibliografía**Acuerdos**

- 1998 *Acuerdos de San Andrés*, compiladores Luis Hernández Navarro y Ramón Vera Herrera, México: Era.

Altamira y Crevea, Rafael

- 1981 *Historia de la propiedad comunal*, Madrid: Instituto de Administración Local.

Anaya Pérez, Marco Antonio

1997 *Rebelión y Revolución en Chalco-Amecameca, Estado de México, 1821-1921*, Tomo 1, México: INERM.

Anna, Timothy E.

1991 *El imperio de Iturbide*, México: CNCA, Alianza.

Annino, Antonio

1995 "Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821" en *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Antonio Annino (coord.), Buenos Aires: FCE, pp. 177-226.

Bayle, Constantino

1952 *Los cabildos seculares en la América española*, Madrid: Sapiencia.

Bazant, Jan

1995 *Los bienes de la Iglesia en México, 1856-1875*, México: El Colegio de México.

Bechtloff, Dagmar

1996 *Las cofradías en Michoacán durante la época colonial. La religión y su relación política y económica en una sociedad intercultural*, Zamora: EL Colegio de Michoacán, El Colegio Mexiquense A.C.

Beneyto Pérez, Juan

1932 "Notas sobre el origen de los usos comunales" en *Anuario del Derecho Español*, núm. 9.

Benson, Nettie Lee

1994 *La Diputación provincial y el federalismo mexicano*, México: El Colegio de México, UNAM.

Birrichaga Gardida Diana

1997 "La organización municipal durante la dictadura de Santa Anna: la administración y justicia en los pueblos del Estado de México" en *Cuicuilco*, volumen 4, número 10/11 (mayo-diciembre), pp. 163-181.

1999a "El arrendamiento de los propios de los pueblos en el Estado de México, 1824-1835" *A la sombra de la primera República Federal. El Estado de México, 1824-1835*, Toluca: El Colegio Mexiquense A.C., pp. 313-328.

1999b "Las haciendas y el monopolio del agua. Haciendas La Grande y La Chica, Estado de México (1838-1870) en *Boletín del Archivo Histórico del Agua*, año 5, núm. 15 (enero-abril), pp. 40-45.

2001 "El arrendamiento de las tierras de repartimiento del partido de Texcoco, 1824-1844" en *Boletín del Archivo General Agrario*, 13 (abril-junio) pp. 6-12.

2002 "La reconstrucción histórica de los sistemas hidráulicos de Texcoco, siglo XIX" en *Boletín de Archivo Histórico del Agua*, año 7, núm. 20 (enero-abril), pp. 11-20.

(e/p) "El dominio de las "aguas ocultas y descubiertas. Hidráulica colonial en el centro de México, siglos XVI-XVII" en *Mestizaje tecnológicos y cambio cultural en México*, Enrique Florescano y Virginia García Acosta (coords.), México: CIESAS.

Borah, Woodrow

1985 *El gobierno provincial de la Nueva España, 1570-1787*, México: UNAM.

Bravo Lira, Bernardino

1989 "Tierras y habitantes de América y Filipinas bajo la monarquía española. Situación jurídica y realidad práctica" en *Poder y respeto a las personas en Iberoamérica. Siglos XVI a XX*, Chile: Universidad Católica de Valparaíso, pp. 17-33.

Buve, Raymond

1996 "Caciques, vecinos, autoridades y la privatización de los terrenos comunales: un hierro candente en el México de la república restaurada y el porfiriato" en Heraclio Bonilla y Andrés Guerrero, (eds.), *Los pueblos campesinos de las Américas. Etnicidad, cultura e historia en el siglo XIX*, Colombia: Universidad Industrial de Santander, Escuela de Historia. 25-37.

1998a "Un paisaje lunar habitado por bribones y sus víctimas. Mirada retrospectiva al debate sobre las haciendas y los pueblos durante el Porfiriato (1876-1911)" en *Don Porfirio presidente... nunca omnipotente. Hallazgos, reflexiones y debates, 1876-1911*, Romana Falcón y Raymond Buve (comps.), México: Universidad Iberoamericana, pp. 121- 151.

1998b "Política local en tiempos de guerra: Tlaxcala, México, en una época de violencia generalizada (1847-1867)" en *Cuadernos de Historia Latinoamericana, Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos*, No. 6, pp. 1-23.

Callahan, William J.

1995 "Una revolución eclesiástica en España, 1750-1850. El papel de la Iglesia y las finanzas estatales entre el antiguo Régimen y el liberalismo" en María del Pilar Martínez López Cano (coord.), *Iglesia, Estado y economía. Siglos XVI al XIX*, México: UNAM, Instituto Mora, pp. 211-224.

Carmagnani, Marcello

1983 "Finanzas y estado en México, 1820-1880" en *Ibero-Amerikanisches Archiv*, IX: ¾, pp. 279-317.

1988 *El regreso de los dioses. El proceso de reconstrucción étnica en Oaxaca. Siglos XVII y XVIII*, México: FCE.

1991 "Del territorio a la región. Líneas de un proceso en la primera mitad del siglo XIX" en *Cincuenta años de Historia en México*, Alicia Hernández y Manuel Miño Grijalva (comps.), vol. 2, México: El Colegio de México, pp. 221-241.

Carmagnani, Marcelo y Alicia Hernández Chávez

1999 "La ciudadanía orgánica mexicana, 1850-1910" en *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, Hilda Sabato (coord.), México: Fideicomiso Historia de las Américas, FCE, 1999, pp. 371-404.

Carrasco, Pedro

1996 *Estructura político-territorial del Imperio tenochca. La triple alianza de Tenochtitlan, Tezcoco y Tlacopan*, México: El Colegio de México: FCE.

Castañeda González, María del Rocío

- 2001 "Las vertientes de los ríos: modernización y conflicto social en Atlixco, Puebla. 1880-1920", México: El Colegio de México (tesis de doctorado).

Castro Rodríguez, R. Angélica y Saúl Ramírez Sánchez

- 2002 "El sistema de cargos en San Jerónimo Amanalco, municipio de Texcoco, México" en *Cargos, fiestas, comunidades*, Eduardo Á. Sandoval Forero, (et al.) Toluca: UAEM, pp. 69-99.

Coser, Lewis A.

- 1984 "La terminación del conflicto" en *Los cambios sociales. Fuentes, tipos y consecuencias*, Amitai Etzioni y Eva Etzioni (comps.), México: FCE, pp. 419-423.

Costeloe, Michel P.

- 2000 *La República central en México, 1835-1846*. "Hombres de bien" en la época de Santa Anna, México: FCE.

Chance, John K.

- 1996 "The barrios of Colonial Tecali: Patronage, Kinship, and Territorial Relations in a Central Mexican Community" en *Ethnology*, vol. 35, no. 2, (Spring), pp. 107-139.

Chust, Manuel

- 1999 *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, México: Centro Francisco Tomás y Valiente, Fundación Instituto Historia Social, UNAM.

Dehouve, Danièle

- 1991 "Las separaciones de pueblos en la región de Tlapa" en *Los pueblos de indios y las comunidades*, México: El Colegio de México, pp. 99-124.
- 1993 "El sistema de crédito al día en los pueblos indígenas durante el siglo XVIII" en Marie-Nöelle Chamoux, (et al.) *Prestar y pedir prestado. Relaciones sociales y crédito en México del siglo XVI y XX*, México: CIESAS, CEMCA, pp. 93-109.

Ducery, Michel T.

- 2002 "Indios liberales y liberales indigenistas: ideología y poder en los municipios rurales de Veracruz, 1821-1890" en *El siglo XIX en las Huastecas*, Antonio Escobar Ohmstede y Luz Carregha Lamadrid (coords.), México: CIESAS, El Colegio de San Luis, pp. 111-136.

Escobar Ohmstede, Antonio

- 1993 "Los condueñazgos indígenas en las huastecas hidalguense y veracruzana: ¿defensa del espacio comunal?" en *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, Antonio Escobar (coord.), México: CEMCA, CIESAS, pp. 171-188.
- 1997a "Los pueblos de indios en las Huastecas, México, 1750-1810: formas de conservar y aumentar el territorio" en *Colonial Latin American Historical Review*, 6:1 (winter), pp. 31-68.
- 1997b "Los ayuntamientos y los pueblos indios en la sierra Huasteca: conflicto entre nuevos y viejos actores, 1812-1840" en *La reindianización de América, siglo XIX*, Leticia Reina (coord.), México: Siglo XXI, CIESAS, pp. 294-316.

- 1999 "El discurso de la "inteligencia" india en primeros años posindependientes" en *Construcción de la legitimidad política en México*, Brian Connaughton, Carlos Illiades y Sonia Pérez Toledo, México: El Colegio de Michoacán, UAM, UNAM, El Colegio de México, pp. 263-274.
- 2001 "¿Cómo se encontraba la tierra en el siglo XIX huasteco? En Margarita Menegus y Mario Cerutti (eds.), *La desamortización civil en México y España (1750-1920)*, México: Senado de la República, UANL, UNAM, pp. 91-117.
- Falcón, Romana
- 1996 *Las rasgaduras de la descolonización. Españoles y mexicanos a mediados del siglo XIX*, México: El Colegio de México.
- 1999 *Las naciones de una república en las leyes y el congreso mexicano, 1867-1876*, México: Cámara de Diputados, LVII legislatura, Instituto de Investigaciones Legislativas, Poder Legislativo, LIII Legislatura del Estado de México.
- Ferrer Muñoz, Manuel y María Bono López
- 1998 *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*, México: UNAM.
- Ferrer Muñoz, Manuel
- 1999 "Pueblos indígenas en México en el siglo XIX: la igualdad jurídica ¿Eficaz sustituto del tutelaje tradicional? en *Los pueblos de indios y el parteaguas de la Independencia de México*, Manuel Ferrer Muñoz (coord.), México: UNAM, pp. 85-103.
- Franco Mendoza, Moisés
- 1986 "La desamortización de bienes de comunidad indígenas en Michoacán" en *La sociedad indígena en el Centro y Occidente de México*, Zamora: El Colegio de Michoacán, pp. 169-188.
- García Castro, René
- 1999 *Indios, territorios y poder en la provincia Matlatzinca. La negociación del espacio político de los pueblos otomianos, siglos XVI-XVII*, México: El Colegio Mexiquense A.C., CIESAS, INAH.
- García Martínez, Bernardo
- 1986 *Los pueblos de la sierra. El poder y el espacio entre los indios del norte de Puebla hasta 1700*, México: El Colegio de México.
- 1991 "Los poblados de hacienda: personajes olvidados en la historia del México rural" en *Cincuenta años de Historia en México*, Alicia Hernández y Manuel Miño Grijalva (comps.), vol. 1, México: El Colegio de México, pp. 331-370.
- 1992 "Jurisdicción y propiedad: una distinción fundamental en la historia de los pueblos de indios del México colonial" en *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, 53, (december), pp. 47-60.
- Genicot, Leopold
- 1989 *Comunidades rurales en el occidente medieval*, Madrid: Crítica.
- Gibson, Charles
- 1996 *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*. México: Siglo XXI.

Gómez Carpinteiro, Francisco Javier

2002 "Costumbres comunes, derechos individuales, barrios y agua en Izúcar, Puebla" en *Relaciones*, XXIII: 89 (invierno), pp. 17-51.

Gruzinski, Serge

1990 "Indian Confraternities, Brotherhood and Mayordomías in Central New Spain" en pp. 205-249.

Guardino, Peter

1996 *Peasants, politics and the formation of Mexico's National State. Guerrero, 1800-1857*. California: Stanford University Press.

Guerra, Francois-Xavier

1999 "El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina" en *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, Hilda Sabato (coord.), México: Fideicomiso Historia de las Americas, FCE, 1999, pp. 33-61.

Guerrero Orozco, Omar

2000 "Administración pública" en *Léxico de política*, México: FLACSO, CONACYT, Fundación Heinrich Böll, FCE, pp. 1-6.

Hale, Charles A.

1997 *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, México: Siglo XXI editores.

Hamnett, Brian R.

1985 *La política española en una época revolucionaria, 1790-1820*, México: FCE.

Herrero Bervera, Carlos

2001 *Revuelta, rebelión y revolución en 1810. Historia social y estudios de caso*, México: Miguel A. Porrúa, Centro de Estudios Históricos Internacionales.

Knowlton, Robert J.

1995 "La división de las tierras de los pueblos durante el siglo XIX: el caso de Michoacán" en *Problemas agrarios y propiedad en México*, Margarita Menegus, (ed.), México: El Colegio de México, pp. 121-143.

Konrad, Herman W.

1995 *Una hacienda de los jesuitas en el México colonial: Santa Lucía, 1576-1767*, México: FCE.

Kouri, Emilio H.

1997 *The Business of the Land Agrarian Tenure and Enterprise in Papantla, 1800-1910*, Cambridge: Harvard University.

2001 "Economía y comunidad en Papantla: reflexiones sobre 'la cuestión de la tierra' en el siglo XIX" en *Estructura y formas agrarias en México, del pasado y del presente*, Antonio Escobar Ohmstede y Teresa Rojas Rabiela (coords.), México: RAN, AGA, CIESAS, pp. 199-214.

Lameiras, José

- 1974 "Relación en torno a la posesión de tierras y aguas: un pleito entre indios principales de Teotihuacan y Acolman en el siglo XVI" en *Nuevas noticias sobre las obras hidráulicas prehispánicas y coloniales en el valle de México*, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, pp. 175-228.

Lempérière, Annick

- 1999 "Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo" en Brian Connaughton (et al.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, México: El Colegio de Michoacán, UAM, UNAM, El Colegio de México, pp. 35-56.

Lewis, Leslie K.

- 1978 *Colonial Texcoco: a province in the Valley of México, 1570-1630*, Los Angeles: University of California.
- 1991 "A la sombra de la ciudad de México: algunos aspectos de la actividad económica y los procesos sociales en Texcoco, 1570-1620" en *Haciendas, pueblos y comunidades*, Manuel Miño Grijalva (comp.), México: CNCA, pp. 143-159.

Lira, Andrés

- 1986 "La voz comunidad en la recopilación de 1680" en *Poder y presión fiscal en la América Española (siglos XVI, XVII y XVIII). Trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano en homenaje al Dr. Alfonso García-Gallo*, Valladolid: Casa Museo de Colón, Seminario Americanista de la Universidad de Valladolid, pp. 9-22.
- 1995 *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlán y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México: El Colegio de México.

Lockhart, James

- 1999 *Los nahuas después de la conquista. Historia social y cultural de la población indígena del México central, siglos XVI-XVIII*, México: FCE.

López Bárcenas, Francisco

- 2002 "Territorios, tierras y recursos naturales de los pueblos indígenas en México" en *Constitución y derechos indígenas*, Jorge Alberto González Galván (coord.), México: UNAM, pp. 121-143.

Maravall, José Antonio

- 1979 *Poder, honor y élite en el siglo XVII*, Madrid: Siglo XXI.

Macune, Charles

- 1978 *El estado de México y la federación mexicana 1823-1835*, México: FCE.
- 1999 "El impacto del federalismo en las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México, 1824-1835. El caso del Estado de México" en *A la sombra de la primera República Federal. El Estado de México, 1824-1835*, Toluca: El Colegio Mexiquense A.C., pp. 141-164.

Marichal, Carlos

- 1994 "La hacienda pública del estado de México desde la independencia hasta la república restaurada, 1824-1870" en *Historia de la Hacienda pública del Estado*

de México, 1824-1990, t. 1: *El primer siglo de la hacienda pública del Estado de México, 1824-1923*, México: El Colegio Mexiquense A.C., Gobierno del Estado de México, pp. 101-190.

Mc Gowan, Gerald L.

1991 *El Distrito Federal de dos leguas o cómo el Estado de México perdió su capital*, Toluca: El Colegio Mexiquense A.C.

Menegus Bornemann, Margarita

1995 "Ocoyoacac- una comunidad agraria en el siglo XIX" en *Problemas agrarios y propiedad en México, siglos XVIII y XIX*, en Margarita Menegus, (ed.), México: El Colegio de México, pp. 144-189.

1999a "Los bienes de comunidad de los pueblos de indios a fines del periodo colonial" en *Agricultura mexicana: crecimiento e innovaciones*, Margarita Menegus y Alejandro Tortolero (coords.), México: Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, UNAM, pp. 89-126.

1999b "La desamortización de bienes comunales y municipales en el valle de Toluca (1800-1854)" en *A la sombra de la primera República Federal. El Estado de México, 1824-1835*, Toluca: El Colegio Mexiquense A.C., pp. 279- 297.

2001 "La venta de parcelas de común repartimiento: Toluca, 1872-1900" en Margarita Menegus y Mario Cerutti (eds.), *La desamortización civil en México y España (1750-1920)*, México: Senado de la República, UANL, UNAM, pp. 71-89.

Meyer, Jean

1973 *Problemas campesinos y revueltas agrarias (1821-1910)*, México: SEP, (SEP/setenta, 80).

Miño Grijalva, Manuel

1994 "Fiscalidad, estado y federación. El Estado de México en el siglo XIX" en *Historia de la Hacienda pública del Estado de México, 1824-1990, t. 1: El primer siglo de la hacienda pública del Estado de México, 1824-1923*, México: El Colegio Mexiquense A.C., Gobierno del Estado de México, pp. 23-100

1998 *Obrajes y tejedores de Nueva España, 1700-1810*, México: El Colegio de México.

Nickel, Herbert J,

1997 *El peonaje en las haciendas mexicanas. Interpretaciones, fuentes, hallazgos*, México: Arnold Bergstraesser Institut Freiburg i. Br., Universidad Iberoamericana.

Offner, Jerome

1983 *Law and Politics in Aztec Texcoco*, Cambridge: Cambridge University Press.

Ortiz Escamilla, Juan

1997 *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México*, México: Universidad Internacional de Andalucía, Universidad de Sevilla, El Colegio de México, Instituto Mora.

Ouweneel, Arij

- 1998 "El calendario agrícola de la hacienda de finales del siglo XVIII" en *Ciclos interrumpidos. Ensayos sobre historia rural mexicana, siglos XVIII-XIX*, Toluca: El Colegio Mexiquense A.C., pp. 97-147.

Pacheco Chávez, María Antonieta Ilhui

- 1999 "La hacienda pública de los ayuntamientos del Estado de México durante la primera república federal, 1824-1835" en *A la sombra de la primera República Federal. El Estado de México, 1824-1835*, Toluca: El Colegio Mexiquense A.C., pp. 245-262.

Palerm, Ángel y Eric Wolf

- 1990a "Sistemas agrícolas y desarrollo del área clave del imperio texcocano" en *Agricultura y civilización en Mesoamérica*. México: Gernika, pp.113-130.
- 1990b "Agricultura de riego en el viejo señorío del Acolhuacan" en *Agricultura y civilización en Mesoamérica*. México: Gernika, pp.131-152.

Parscns, Jeffrey, R.

- 1971 *Prehistoric Settlement Patterns in the Texcoco Region, Mexico*. Michigan: University of Michigan, (Memoirs of the Museum of Anthropology, N° 3)

Pejovich, Svetozar

- 1985 *Fundamentos de economía. Un enfoque basado en los derechos de propiedad*, México: FCE.

Pérez Rocha, Emma

- 1978 "Mayordomías y cofradías del pueblo de Tacuba en el siglo XVIII" en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 6, pp. 119-131.

Pipes, Richard

- 2002 *Propiedad y libertad. Dos conceptos inseparables a lo largo de la historia*, Madrid: Turner, FCE.

Pietschmann, Horst

- 1988 "Agricultura e industria rural indígena en el México de la segunda mitad del siglo XVIII" en A. Ouweneel y C. Torales (comps.), *Empresarios, indios y estado. Perfil de la economía mexicana (siglo XVIII)*, Ámsterdam: CEDLA, Latin American Studies, núm. 45, pp. 71-85.

Réau, Marie Thérèse

- 1991 *Portadas franciscanas, La decoración exterior de las iglesias de México en el siglo XVIII: regiones de Texcoco, Toluca, Tepalcingo y Sierra Gorda*, Toluca: Gobierno del Estado de México, El Colegio Mexiquense A.C. Centro de Estudios Mexicanos Centroamericanos.

Reina, Leticia

- 1988 *Las rebeliones campesinas en México (1819-1906)*, México: Siglo XXI.
- 1996 "La rebelión campesina de Sierra Gorda (1847-1850) en Friedrich Katz (comp.), *Revuelta, rebelión y revolución. La lucha rural en México del siglo XVI al siglo XX*, México: Era, tomo 1, pp. 242-266.

Rosanvallon, Pierre

- 1999 *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia*, México: Instituto Mora.

Rubial García, Antonio

- 1999 *La santidad controvertida*, México: FCE, UNAM.

Sack, Robert D.

- 1991 "El significado de la territorialidad" en *Región e historia en México (1700-1850)*, Pedro Pérez Herrero (comp.), México: Instituto Mora, UAM, pp. 194-204.

Salinas Sandoval, María del Carmen

- 1996 *Política y sociedad en los municipios del Estado de México (1825-1880)*, Toluca: El Colegio Mexiquense A.C.
- 2000 *Política interna e invasión norteamericana en el Estado de México, 1846-1848*, Toluca: El Colegio Mexiquense A.C.
- 2001 *Los municipios en la formación del Estado de México*, Toluca: El Colegio Mexiquense, A.C.
- 2002 "Del imperio al federalismo. Estado de México, 1823-1827" Seminario interno de investigación de El Colegio Mexiquense A.C., presentado el 24 de enero de 2002, pp. 1-42.

Sánchez Rodríguez, Martín

- 2001 "Política fiscal y organización de la Hacienda pública durante la República centralista en México, 1836-1844" en *De Colonial a nación: impuestos y política en México, 1750-1860*, Carlos Marichal y Daniela Marino (comps.), México: El Colegio de México, pp. 189-214.
- 2001 "De la autonomía a la subordinación. Riego, organización social y administración de recursos hidráulicos en la cuenca del río Laja, Guanajuato, 1568-1917", México: El Colegio de México (tesis de doctorado).

Schenk, Frank

- 1995 "La desamortización de las tierras comunales en el Estado de México (1856-1911) El caso del distrito de Sultepec" en *Historia Mexicana*, XLI:1 (julio-septiembre), pp. 3-37.

Serrano Ortega, José Antonio

- 2001 *Jerarquía territorial y transición política*, México: El Colegio de Michoacán, Instituto Mora.

Soubol, Albert

- 1980 *Problemas campesinos de la revolución, 1789-1848*, Madrid: Siglo XXI.

Tanck de Estrada, Dorothy

- 1999 *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México: El Colegio de México.

Taylor, William B.

1999 *Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*, Zamora: El Colegio de Michoacán, Secretaría de Gobernación, El Colegio de México.

Téllez González, Mario A.

2001 *La justicia criminal en el valle de Toluca 1800-1829*, Toluca: El Colegio Mexiquense A.C., Tribunal Superior de Justicia, UAEM, Instituto de Estudios Legislativos.

Téllez Guerrero, Francisco y Elvia Brito Martínez

1990 "La hacienda municipal de Puebla en el siglo XIX" en *Historia Mexicana*, XXXIX:4, pp. 951-978.

Tönnies, Ferninand

1979 *Comunidad y asociación*, Barcelona: Ediciones Península.

Tutino, John

1976 "Creole Mexico: Spanish Elites, Haciendas and Indian Towns, 1750-1810", Texas: The University of Texas at Austin (Ph.D.)

1990 *De la insurrección a la revolución en México. Las bases sociales de la violencia agraria 1750/1940*, México: Era.

1991 "Las relaciones sociales en las haciendas de México: la región de Chalco en la época de la Independencia" en *Haciendas, pueblos y comunidades*, Manuel Miño Grijalva (comp.), México: Conaculta, pp. 186-229.

1996 "Cambio social agrario y rebelión campesina en el México decimonónico: el caso de Chalco" en Friedrich Katz (comp.), *Revolución, rebelión y revolución. La lucha rural en México del siglo XVI al siglo XX*, México: Era, tomo 1, pp. 94-134.

1998 "La estructura agraria del valle de México, 1600-1800" en *Historia General del Estado de México. T.3: la época virreinal*, Toluca: Gobierno del Estado de México, El Colegio Mexiquense A.C, pp. 313-355.

Urias Horcasitas, Beatriz

1995 *Historia de una negación. La idea de igualdad en el pensamiento político mexicano del siglo XIX*, México: UNAM.

Vázquez, Josefina Zoraida

1987 *Planes políticos de la nación mexicana*, México: Senado de la República, tomo III.

1993 "El federalismo mexicano, 1823-1847" en *Federalismos latinoamericanos; México/ Brasil/ Argentina*, Marcello Carmagnani (coord.), México: El Colegio de México, FCE.

Vera Bolaños, Marta

1999 "Distribución y crecimiento de la población durante la primera república federal en el Estado de México: 1824-1835" en *A la sombra de la primera República Federal. El Estado de México, 1824-1835*, Toluca: El Colegio Mexiquense A.C, pp. 329-344.

Villares, Ramón

1982 *La propiedad de la tierra en Galicia, España: Siglo XXI.*

Villoro, Luis

2002 "El Estado-Nación y las autonomías indígenas" en Jorge Alberto González Galván (coord.), *Constitución y derechos indígenas*, México: UNAM, pp. 231-239.

Weber, Max

1992 *Economía y sociedad*, México: FCE.

Wood, Stephane

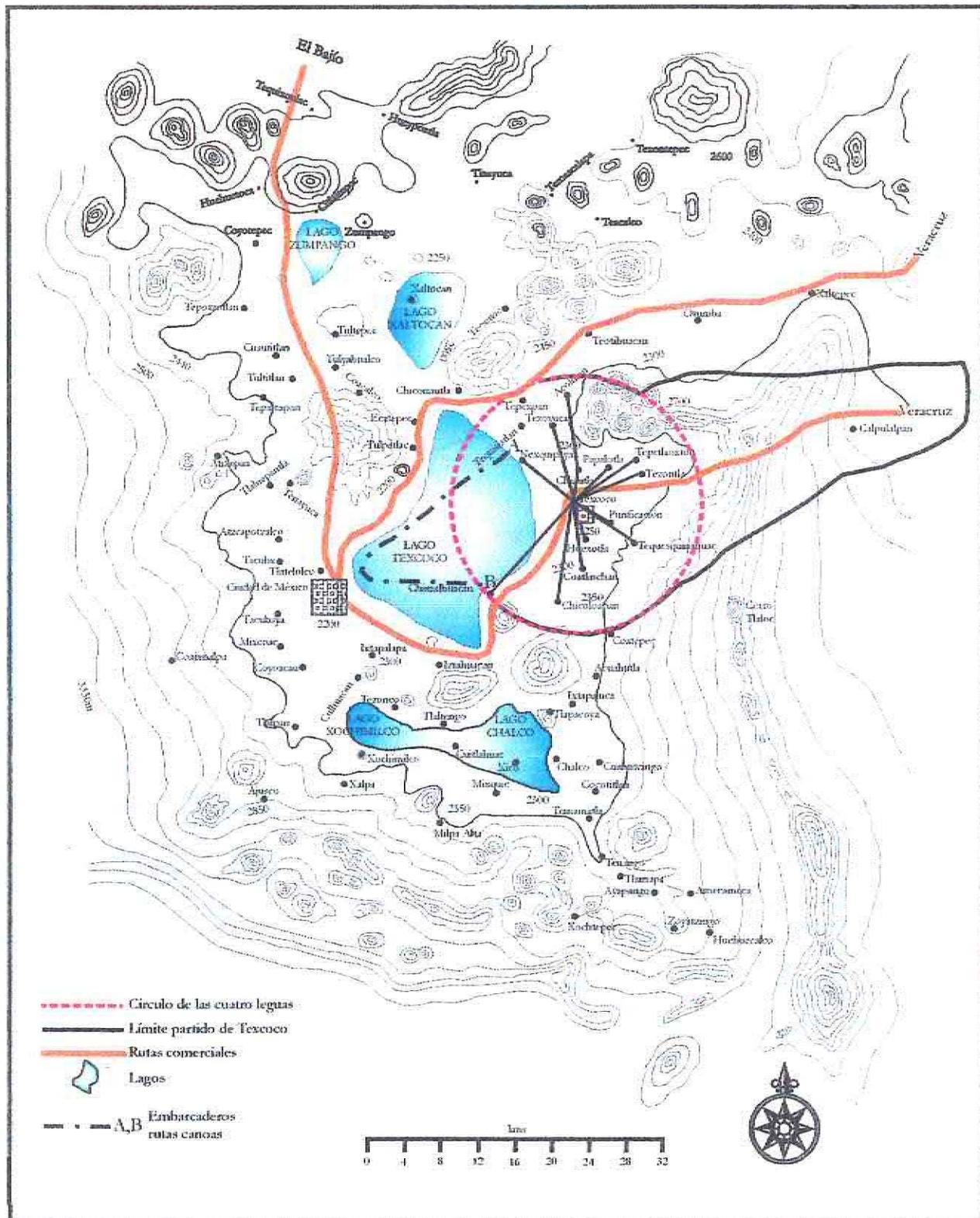
1990 "The Fundo Legal or Lands Por Razón de Pueblo: New Evidence from Central New Spain" en Arij Ouweneel y Simon Miller (eds.) *The Indian Community of Colonial Mexico. Fifteen Essays on Land Tenure, Corporate Organizations, Ideology and Village Politics*, Amsterdam, CEDLA, pp. 117-141.

Páginas de Internet

Senado de la República

<http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/publica/dereindi/deculin.htm>

Partido de Texcoco, 1825 - 1856



Fuente: Parson Jeffrey R. *Prehistoric Settlement Patterns in The Texcoco Region, México*, Ann Arbor, University of Michigan, 1971 (Basado en mapa 2)

Parcialidades de Texcoco, 1791 - 1820

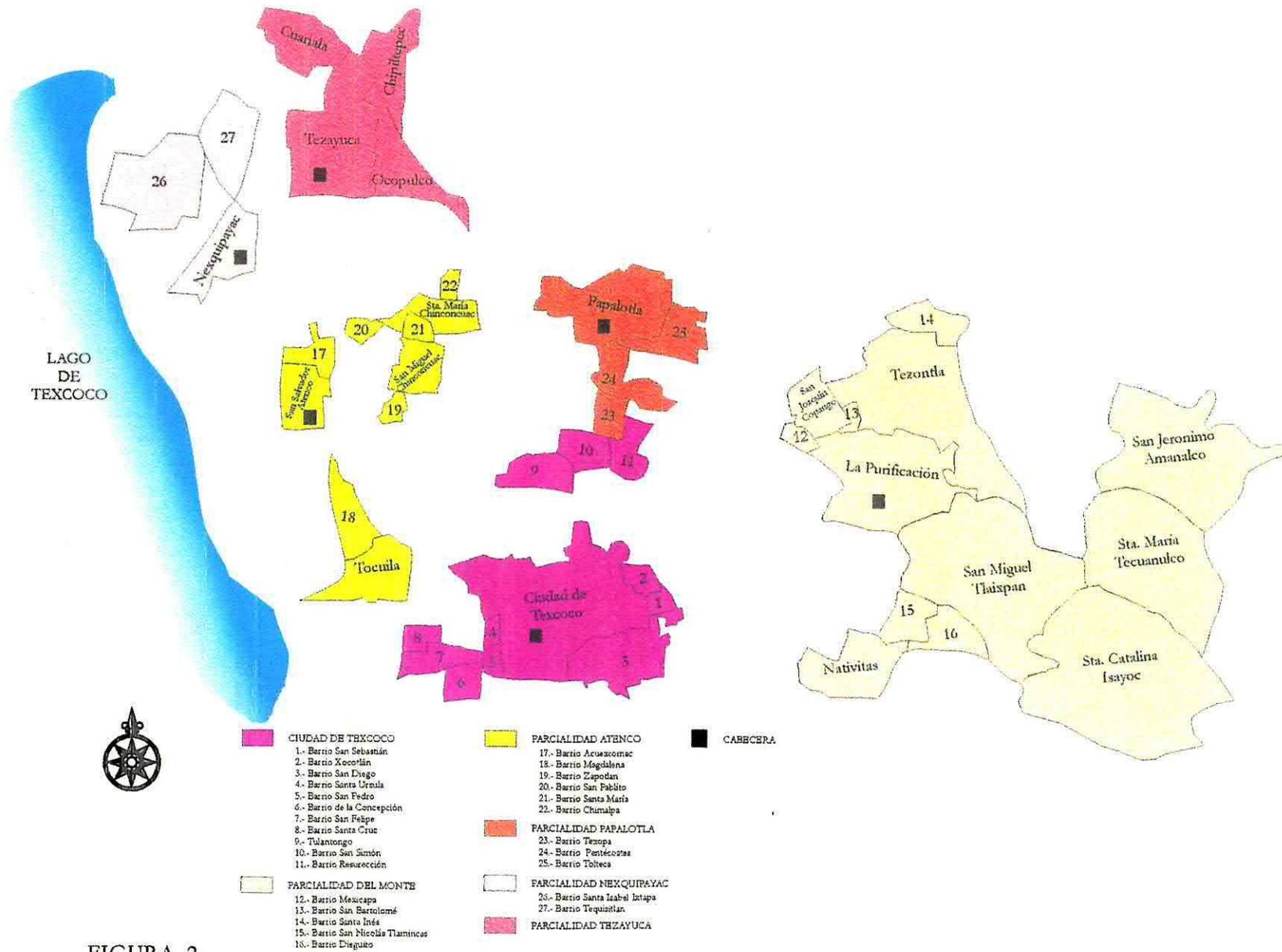
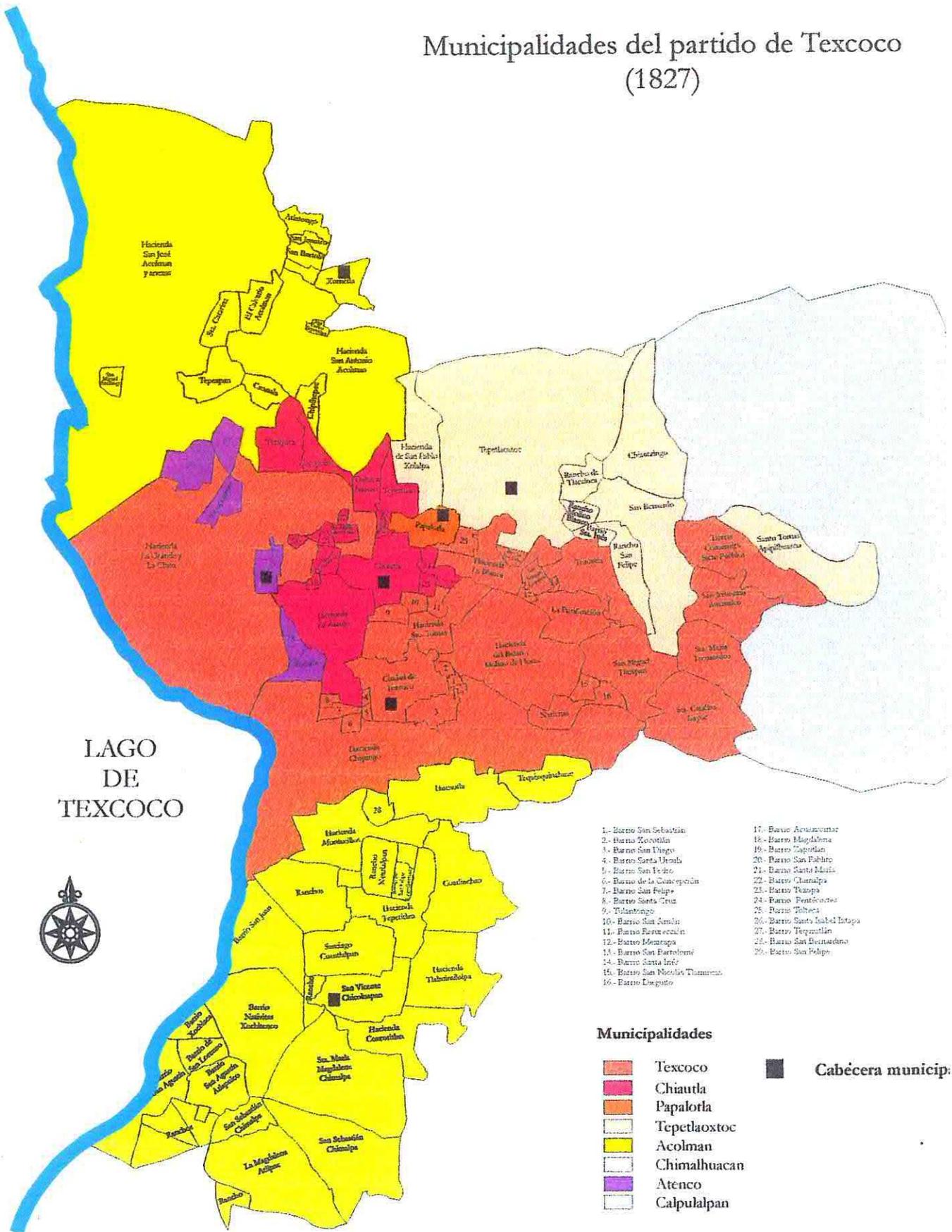


FIGURA 2

Municipalidades del partido de Texcoco (1827)

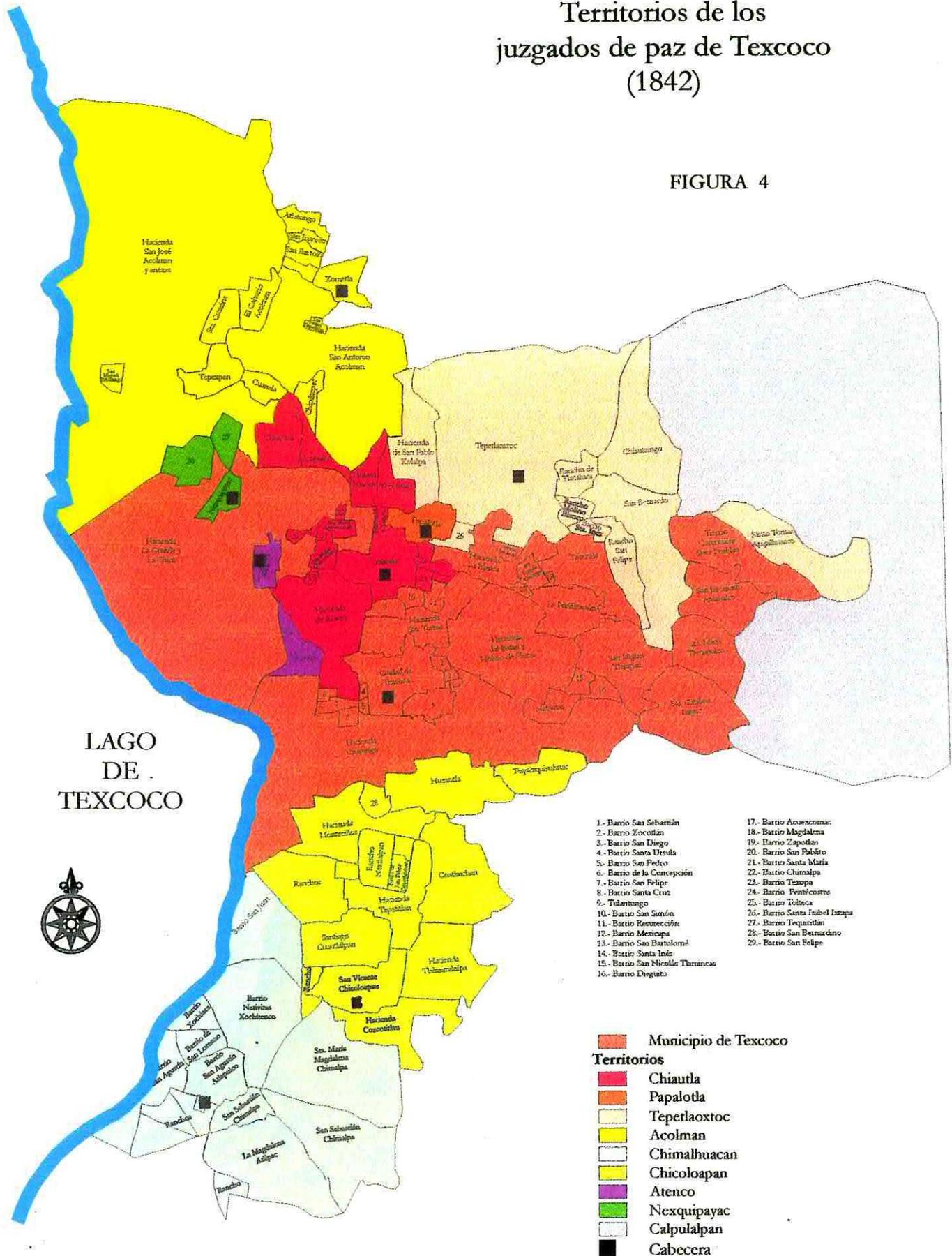


Fuente: AHMT. Fondo Independencia, Sección Presidencia, serie elecciones caja 1825-1828.

FIGURA 3

Territorios de los juzgados de paz de Texcoco (1842)

FIGURA 4



Fuente: AHMT. Fondo Independencia, Sección Presidencia, serie elecciones caja 1841-1842.

Municipalidades y municipios del partido de Texcoco (1856)

FIGURA 5

